



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO MATAIX

1800-1806

Signatura: 7999

ES.030092.AMA.007999

Francisco Mataix

1800/1802-1803/1805-1806

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1800
1810
1820
1830
1840
1850



Handwritten text on the right page, including a date "1800" and other illegible cursive script.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Venta Josef Torro y Con de Coentayna, Separe por esta publica Es.
 a Josef Miralles de Toquin... Como Jo Torro Torro, y Ferrer
 Es.^{no} Real, Maria Sueran Consortes viuing della Villa de
 Coentayna, yal presente hallados en esta de Alcoy, precedida la
 licencia Maridal prevenida en dho para otorgar, y jurar esta
 Es.^{na} pedida, y concedida en dho forma, de que yo el infrascripto
 Es.^{no} Doyse, juntos emanaron et insolidum, y rando de la
 que nos ha concedido para el efecto infraescrito Antonio En-
 quite Apoderado Sen.^o del Sr. Marquer del Porch Duco terri-
 torial de la tierra infraescrita, asi en nuestro nombre pro-
 pio como en el de nros herederos, y sucesores; Otorgamos, que
 vendemos, y damos en venta Real por juro de Hered. para siem-
 pre, a Josef Miralles de Toquin labrador veino de Sta Villa
 de Coentayna, una Anegada de tierra huerta situada en
 termino de la propia Villa Parida de los Chovatos, con el dho
 de media hora de agua cada nueve dias del riego de la fuente de
 la Villa, lindante con tierras de Thomas Ferrer, con tierras
 de las Mayas de Santa Clara de la Ciudad de la Villa, con las de Tho-
 mas Ferrer, y otras del Comprador la que adquirio el
 Otorgante de dho. Antonio Quiros de dho. en virtud de la Es.^{na}
 que autorizo Casqual Volez Capo desta fecha: Con todas sus
 entradas, y salidas, usos, Costumbres, y remiendos, y todo
 lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dho
 tenida al dominio mayor, y directo del Sr. Marquer
 del Porch de dueño territorial, yal pecho anual, y perpetuo de
 dos Barchillas de trigo, media arrova de Cera, yal Censo de
 quatro Dineros, con los dnos de lino fatico, y de mas de la
 Es.^{na} de Franca y libre de otro Censo, memoria hipoteca, y oblig.

especial, y general, y por tal sola arrojamos: Por precio de
Dochientos diez libras Xmoneda corriente, De las quales
nos entregó y recibimos en este año Venuta libras que
venia del Rey, y tercio en especie de Oro, Plata, y vellon, y el
ello le otorgamos Carta de pago en forma, y las Reservas
Ciento y Cuarenta libras con cumplim^{to}. no, la ha de pagar
en el dia de todos Santos de este corriente año en una sola
paga; Y sabemos que el justo precio, y valor de dicha que-
gada de tierra huerta es de las Reservas Dichas, y
diez libras, y sinas vale en qualquier forma, y cantidad que
sea, le haamos Otorgado, y donamos al mismo Comprador, y
los suyos pura, perfecta acabada e irrevocable llamada
inter vivos con inmutacion. Renunciamos la ley del Ordena-
miento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata en rason de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para Repetir el Engaño por que no se puede este Contrato:
Y desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos y
partamos de la accion Propiedad, Venonio, Poscion, Titu-
lo, y Uso, y de otro qualquier Dño que tenemos y
nos pertenece en la dicha Arrogada de tierra, y de sus por-
tinnias que vendamos, y todo lo cedemos Renunciamos, y tras-
paramos a favor del nombrado Don Aluiss Compadon
para que como Dueño absoluto la posea, goze, disfrute, can-
gie y enagenie a su voluntad sin dependencia alguna, ni
Reservacion, y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis
Clericis foris sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs,
qui de Foro Valencie non Cōstent nisi dicitur Clerici iuxta De-
niam et consuetudinem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel abere; Y todo lo pona de Comido segun
el tenor de los antiguos fueros, y del orden de V. M. (que Dios
guarde) de nuevo de Talis del pasado año mil ochocientos y



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

treinta y nueve: Y presente Yo dicho Josef Guinallero enserado del
 Contoso desta C^{ra} la accepto en todo, y por todo, dandome por en-
 tregado en la posesion de dha anegada de tierra con el dho de aqui
 para duriegos atoda ni voluntad, con renunciacion de las leyes de la
 entrega, prava de vinculo, y mas del caso, y en virtud
 prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a los mencionados
 Josef torio, y Maria Guerau las incunadas Ciento y Cin-
 quenta libras deumptim^{to} del precio de esta Venta en el
 dia de todos Santos proximo veniente de este año en una sola
 paga llanani. y sin pleyto alguno, con las cosas de la cobranza
 cuya excecucion difiero en susuram^{to}, y esta C^{ra}, y Revo
 de otras nueva; ya dho Venor M^{re} Marquer del Torque, y
 sus sucesores las dos bandillas de trigo de peño anual, y
 perpetuo, media arrova de Paja, y quatro deneros de Censo a
 que esta tenuta dha tierra, y Royouale como andueño
 mayor y dritto, y lo hare nado en forma siempre que para
 ello sea Requinido: Tuedando advertido del Registro de la
 parte en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene
 en la R^{ta} Pragmatica expedida para ello, dentro el termino
 en la misma denatado: Tambas partes cada una por lo q^e
 nos toca unypliz obligamos todos nuestros bienes havidos
 y por haver, y dando Poder a las Justicias de S. M. especial-
 mente a las de esta Villa de ahoy a cuya jurisdiccion nos somete-
 mos para que nos apremien a unyplim^{to} de quanto lleva-
 mos otorgado, con todo rigor y via excecutive como por senten-
 cia definitiva pronunciada por suer competente, pasada
 en jurgado, y por nosotros mismos consentida, sobre que re-
 nunciemos nuestro Dominio propio fuero, y otro que de
 nuevo ganaremos la ley vicovenient de juridi

Por precio de
 es quales
 bras que
 y vellon, y el
 y sauced
 a de pagar
 una sola
 e dicha que
 utas, y
 uridad y
 orador y
 llamada
 del ordena
 azos que
 rmuia por
 atro ayo
 Carxato:
 timos y
 eion, titu
 rems y
 de mas per
 ay, y tras
 uprador
 y rube, can
 una, wela
 de Exceptis
 et alijs,
 nota de
 a adiriam
 ido roym
 (que dig
 utis y

omnium iudicium la última Pragmatica de las Reuniones
y las dhas Leyes y privilegios de nuestro favor, con la general
del dcho en forma: y yo Maria Guerau Ruminis el ausilio
y leyes del veleyano venatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Loro Madrid, y Partida, y las demas que tratan a fa-
vor de las mugeres, por que bien enterada por el presente ^{Es.}
de los efectos que causan, quiero que none valgan, ni aprove-
chen en este caso. Juro por Dios nuestro Venor, y por su real
de Cruz conforme a derecho de no oponerme contra esta ^{Es.}
por mi Dote arras bienes hereditarios parafernales mul-
tiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca, y de
lano que la otorgo, de mi libre voluntad, sin preuiso ni fuer-
za alguna, por ver de mi utilidad, y conveniencia, que no tengo
nada protestacion en contrario, y vi parecer la cosa, y no
pediré absolucion, ni relajacion de este Juram. ^{to} a quien lo
pueda comeder, y aunque proprio motu venga comedirse, tan-
poco usare de esta pena de perjurio. En cuyo testimonio asi
lo otorgaron ambas partes en esta Villa de Atoy a los trein-
tayaon dias del mes de Julio año de mil y ochocientos: De los
otorgantes, y aceptante (a quienes ^{Es.} do y fe suora),
firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo
hizo asus meyo uno de los testigos, que lo fueron Luis Bolder-
man Maestro Sangrador, y Pedro Juan Almirana Cardeno
vecinos de esta dha Villa, de que tambien doy fe.

Luis Bolderman ^{Antemi}
Juan Almirana

Aprendam. Blas Ginez En la Villa de Atoy a los treinta y un dia
a fines de septiembre de 1701. Del mes de Octubre año de mil y ochocientos. An-
temi el ^{Es.} y testigos infraescritos compareció Blas Ginez
Ciudadano vecino de la misma. y Dijo: Fue de su grado, y
cierta iencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otorga, y Concede en arrendam^{to}, á Gines Vempere hijo de Josef Moro Votero vecino de la propia vna Heredad Vecuna q. posehe en dho termino Partida de Mariota, limitada por un lado con la de Dionicio Gibert, y por el otro con la de D. Pasqual Mexita, baxo de los pactos, y Capitulos siguientes.

1.ª... Primeram^{te}. Fue dicho arriendo lo dá y concede el Otorgante por tiempo de quatro años que empiesan acorrer en este dia de la fecha, y feneceran en otro igual dia de mil ochocientos quatro. Por precio cada uno de ellos de veinte y cinco cahises de trigo, los quales dexará pagar el mencionado Gines Vempere en el mes de Agosto de cada un año, como tambien quatro cahillas de amoned, quatro de Abellotas, Dies Cantaros de Vino en su dicho tiempo, y ámas há de tener dicho arrendatario á disposicion del dueño de la Heredad Ocho Gallinas todos los años y caso de peribirlas, dexará subrogar en lugar de ellas otras tantas Pollas.

2.ª... Fue el referido Gines Vempere há de conservar las Fluexas y Parado de la misma Heredad en los mismos terminos que se hallan en el día, viendo de su obligacion en el caso de haver de poner alguna de estas cosas, la manutencion, y comida de los hombres, ó Jornaleros que se ocupen en dichos trabajos, ó Reparaciones, y de parte del dueño de la Heredad el pagar los jornales á los mismos, segun la estacion del tiempo, y á estilo corriente.

3.ª... Fue el indicado Gines Vempere haya de trabajar, y cultivar dha Heredad segun estilo, y costumbre de buen labrador, en terminos, que mas bien se deve experimentar aumento en la tierra, que no disminucion, y si esto verexifcare por qualquiera culpa suya, dexará ser Responsable atodos los daños, y perjuicios

que justificaren, los quales dexará abonar al expresado
D. Blas Sines por el todo del valor que se justipreciara, ó Regulen
por qualquiera Herito.

4. Fue en atencion a que los Barbechos de la mencionada Hered.
pertenecen al predho arrendatario Sines Vempere, es conve-
nido. Fue en el lance de que finidos los quatro años por q.
se concede el actual arrendam.^{to} no se estimare de comun
acuerdo en el mismo en el quinto año sucesivo sin expen-
der trabazo alguno el Sines Vempere, se hayan de divi-
dir los frutos de trigo, venteno, cevada, y avena en esta for-
ma: se extraerá ante todo el Diezmo Respectivo a cada uno
de los frutos, y del Residuo se formarán tres partes, de las
quales, la una se adjudicará al Dueño de la Heredad, y las
dos restantes se Remiran de las quales deberá reparar el
la Dimiente que tiene suplicada, y adelantada el expresado
D. Blas Sines dueño de la consabida Heredad, quien igualm.^{te}
llevará a su parte, y el Otro se partirá entre el Sines Vempere
y el nuevo arrendatario. En el lance de continuarse el ar-
rendam.^{to}, finidos los dichos quatro años se Reservará esta
clase, ó modo de Repartim.^{to} para el año inmediato suce-
sivo, al en que feneciere.

5. Fue Blas Sines en conformidad del presente arrendam.^{to}
tiene entregada, y anticipada al mencionado Sines Vempere
arrendatario la Dimiente de la sobredicha Heredad en
estos terminos, cinco Cahises de seis Marchillas de trigo, tres
Cahises quatro Marchillas de venteno, Dos Cahises de cevada,
y seis Marchillas de avena, y la misma que en su debido tiempo
deberá devolverle a dicho Sines, segun queda explicado en el
anterior Capitulo.

6. Fue en el ultimo año del Contrato, ha de dejar libre, y desou-
pada la expresada Heredad el contenido Sines Vempere, sin
necesidad de Otro Requirim.^{to} desauio, ni morion judicial
ni Contrajudicial, y no ha de poder pretender preferencia

8
5
por el tanto para continuax en la citada Heredad, aunque
cumpla, y pague puntualmente todo lo contenido en el presente
Contrato, pues queda á arbitrio, y eleccion del Otorgante el
conservarle, y prorrogarle este arrendamiento, ó Removerle de el.

7... Que no pueda pretender baja, descuento, ni moderacion de
precio de este arrendam^{to} el indicado Fines Sempere en to-
dos, ni en algunos de los años que subsista, aunque la He-
rerida Heredad no produzga fruto por falta de cuidarla
ó por algun caso fortuito de los opinados, ó inopinados, pues
por ningun caso fortuito pueda pedir rebaja del precio.

8... Que el Otorgante ni quien le suceda, no Removerá al
Conductor, ni años Herederos este arrendam^{to} hasta q.
expire el tiempo prefinito, á no ser que por parte de dho
Fines Sempere no se cumplieren lo estipulado, y convenido,
cuyo caso por qualquiera omision, averá cesar dicho
arriendo.

Con cuyas calidades, y Condiciones dá en arrendam^{to} el pre-
narrado Plas Fines, al nominado Fines Sempere la es-
presada Heredad con su Casa, Corral, Era, y demas perte-
nencias, y se obliga a que losera cierto, y seguro, y que na-
die le inquietará en su goze, y si sucediere le abonará
todo lo daños, menoscabos, y perjuicios que se le siguieren
con arreglo de lo prevenido en la ley Veinte y una del título
Ocho, Partida Quinta, cuya liquidacion dejere en su Ple-
cion jurada, y le releva de otra prueba: Del nominado Fines
Sempere que está presente, habiendo dicho de la letra esta
Era, y entorador de todos los Pactos, y obligaciones que con-
tiene Dicho: Fue recibida en arrendam^{to} la expresada Here-
dad por el tiempo, y precio prevenido, y se obliga á labrarla, be-
neficiarla, y cuidarla como buen labrador, y satisfacer
el precio del arriendo: Para mayor firmeza, y seguridad
de dho arriendo, hallándose tambien presente Torre Sempere
Padre del indicado Fines, se constituyó por refoador, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

se obligo cumplir igualm^{te} con dho su hijo todos los papeles
y Capitulo^s antes expresados, para lo qual Annuncio todavia
las leyes, y beneficios que dispensan a los Fiadores, queriendo
selle obligue por voto esta Ess^{ta}, y el juram^{to} de quien fuere
parte: Tambien partes por lo que cada una tova obligacion
sus Personasy y Bienes havidos, y por haver, dan poder a las
Justicias de V. M. especialmente a las de esta Villa de Alcoy
cuya jurisdiccion se cometien para que los aprenien al cumpli-
miento de esta Ess^{ta} con todo rigor, y via executiva como por
sentencia definitiva pronunciada por su competente, pa-
rada en juicio y contenciada, sobre q. Annuncio de Domi-
cilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaren, la ley sion-
venenit de jurisdiccion Omniumfudium la ultima Praona-
tiva de las peminiones, y las demas leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del dho en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgaron ambas partes (aquien es lo el
Ess^{no} doysse onoro) en esta Villa de Alcoy en los dias, mes
y año expresados al principio, y solo firmo Blas Giner, y no
loy de mas por que dijeron no saber, y asy mego lo hizo por
ellos sus e los testigos que lo fueron D. Juan Bautista
Llorens, y el D. D. Juan Bautista Carbonell ambos Abo-
gados de los R. Concejos vecinos de esta dha Villa, de que tan-
bien doysse

Blas Giner

D. Juan Bautista Llorens

Antoni
Juan Carbonell



Dote Josef Thomas y Consorte y Vepase por esta publica Ess^{ta} como
a Lucia Thomay su hija. Nosotroy Josef Thomas de Coaximio

E. 2. dia 13
enero 1801

QVA
AÑO
TOS.

dos los papeles
munio today
res, queriendo
bien fuer
obligan
poder alar
de alor
alunpli
a como por
etente, pa
re Domi
de ley sion
ma, traoma
y privile
Encuy
us lo el
dia, med
nex, y us
lo hiro por
Bautista
bos Mo
de que tan

Antoni
Mata
Esra Como
maximo

6

carriero y Maria Marti legitimay Consortes veinos de esta Villa
de alor, de nuestro quito, y erta ciencia, y en la forma que mas haya
lugar en dho Deino: Fue por quanto tenenys tratado, y convenido
el que nuestra hija Lucia Thomas del estado honesto contrayga
Matrimonio con Josef Buch hijo de Dilvestre Paplero uero voltero
de este veindario, que esta para celebrarse en el dia de manana
segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto
y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligacio-
nes del referido estado, otorgamos, que hacemos Constitucion
Dotal de Dinero conuenes de los dos en quantia de Ciento Cin-
quenta y siete libras y cinco reales moneda de este Reyno
que lo importan diferentes ropas, y thinas de cara, que le
entresamos valoradas, y justipreciadas por Personas benitas
nombradas a este fin en la forma siguiente.

Primeramente: Un Sargon de Lienzo Casero en valox de.....	41	8
Otrosi: Cinco Savanas de Lienzo Casero nuevas en valox de.....	201	8
Otrosi: Un Cubertor, y tapete de Lana verde con franja nuevos en valox de.....	121	8
Otrosi: Un Delante cama blanco en.....	31	8
Otrosi: Una Camisa de Lienzo delgado con zanda nueva en.....	51	8
Otrosi: Cinco Camisas de Lienzo Casero con mangas del gado nuevas en.....	151	8
Otrosi: Tres Camisas de Lienzo Casero usadas en.....	41	8
Otrosi: Dos Enaguas de Lienzo Casero nuevas en.....	31	8
Otrosi: Dos tohallas unas para el horno, y otras para la muera en.....	21	8
Otrosi: Veis veuilletas nuevas en.....	31	8
Otrosi: Un mundol, y Delantal para el horno en.....	11	8
Otrosi: Dos paños de almohadada, las unas de Lienzo del gado, y las otras de Lienzo Casero en.....	51	8
Otrosi: Tres Corbatas de Morolina con Balonatas nuevas.....	51	8
Otrosi: Cuatro Corbatas blancas usadas en.....	41	8
Otrosi: Dos Camiselo nuevos en.....	31	8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otrosi: Vna Uedija de algodón blanco en	12	78
Otrosi: Vn Guardapiés de Stadillo verde nuevo en	14	8
Otrosi: Vn Guardapiés de Stadillo azul usado, en	4	8
Otrosi: Vn Guardapiés de Vayeta azul usado en	4	8
Otrosi: Vn Guardapiés de Vayeta de Murcia verde usado.	3	8
Otrosi: Vn Tubon de toxiopelo negro nuevo en	8	8
Otrosi: Vn Tubon de anarote negro nuevo en	3	8
Otrosi: Pr Delantal de Vayeta negro nuevo	11	08
Otrosi: Vna Uanquilla de Franela nueva en	4	108
Otrosi: Vna Uanquilla de Cristal nueva en	3	8
Otrosi: Vn Douque en	1	8
Otrosi: Dos Delantales de Stadillo en	2	8
Otrosi: Vn Colchon, y un par de fundas para almohadas.	12	8
Otrosi: El Uanape de ollas, y otros platos y un librito para amasar en	2	8
Ultimam ^{te} : Vna cama de Madera de Pino nueva en	4	8
Importa todo	157	58

Cuyas partidas juntas importan las sumas cinco Cien-
 quenta y siete libras y cinco sueldos valor de las Rapas, y
 otras de Casa arriba notadas, las mismas que debien e
 conuenes entregamos por dote de la expresada Lucia Thomay
 nuestra hija en contemplacion del Matrimonio que va a
 contraher con el mencionado Josef Buch, el qual estando pre-
 sente, y aprobando la celebracion, y susiprenio de su dicho
 Piedad Confiesa haueles recibidos con voluntad, y en quanto sea
 menester Renuncia las leyes de su patria con las demas del caso.
 Y por los Respetos asi bien vistos promete en dadas, y hace Donacion
 propter nupcias en la forma que puede, y deve a favor de la misma

VA-
AÑO
S.

11 78
148 8
48 8
48 8
32 8
82 8
32 8
1110 8
4110 8
32 8
12 8
22 8
122 8

22 8
42 8
1572 52-

Ciento Cii.
Popus, y
debiene d
ria thomas
queva a
estando pee-
adichos
quanto sea
as del caso.
ce Donacion
la misma

Luis thomas refutura esposa en quantia de quinze libras
de dha moneda que dexara caber bastantemente en la misma
parte de sus bienes libres, y justas con la cantidad del dote for-
mar suma de ciento setenta y dos libras y dos reales las quales
promete guardar en su poder como a bienes dotales paraolver-
los, y entregarlos ala primaxada Luisa thomas, o a quien la
presentare siempre, y quando llegue alguno de los casos preve-
nidos en justicia llaman^{te}, y sin pleyto alguno con las costas
que para su cumplim^{to} se causaren, al que obliga de persona
y bienes hauidos, y por haver, da poder alas Terticias de U. ed.
presialm^{te} aly de esta Villa de Altoy, cuya jurisdiccion se ve-
niete en unia de Doniucio propio suyo, y pero que de nuevo ga-
nare, y las de mas leyes, y privilegios de desfavor, con la general
del dredo en forma para que le apremien a quanto lleva otor-
gado con todo rigor, y via Coactiva como por Denterencia difini-
tiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado, y con-
ventida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Josef Buch
(a quien yo el C^{ss} no doy fe onorosa) en esta Villa de Altoy a los
Veinte y seis dias del mes de Diciembre, año de mil y noven-
to. No firmo porque dias no saber, y asi luego lo hizo por
el uno de los testigos que lo fueron Luis Strayna Fabricante
de Paño, y proprio vino Meronero veing de dha Villa, de
que igualmente doy fe^{el}

Luis Arca inq^o

Antem
Juan. Mataio





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Loder
à Trax
C. n.º 3. dia
Enero de 1800



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

Poder Jⁿ. Jⁿ.^{ta} Barriga y otros } Epuse por esta pública Esc^{ta} Como Nosotras
a Fran^{co}. Carris y otros } Dⁿ. Juan Bau^{ta} Barriga del Estado Noble
C. n.^o 3.^o dia 28^o Raymundo vegura, y Josef Domenech vecinos todos de la Villa de Be-
Enero de 1802) nitoba, y en el dia Presos en las R^{as}. Caxelas de esta Villa e de hoy, juntos
y cada uno depoxi et insolidum ^{te} Renunciando como Expressen.
Renunciando las Leyes de la comunidad, y fianza, en no grado
y otra ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgamos.
Que damos, y concededemos nro poder cumplido, libre, pleno, y genu.
y bastante qual requiere, y es necesario, y el que mas puede
y deve valer en favor de Fran^{co}. Carris, y de Josef Moutlox hijo de
Fran^{co}. Escribientes tambien vecinos de esta Villa, ausentes a este
otorgam^{to} como si presentes fuesen, y acceptantes a los dos juntos
y cada uno depoxi et insolidum, de manera que lo que empieza
el uno pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario. Para
que en nros nombres, y en el decada uno de nosotros, y representen-
tanto nros Personar d^{nos}, y acciones, sigan todos los Pleitos,
Causas, y Negos Civiles y Criminales, que tenemos, y en adelante
tuvieremos concurridos, o por mover, tanto demandando como de-
fendiendo, a cuyo fin comparecan ante los Señores Jueces, Jud.
ticiales, Audiencias, y tribunales de su Mage^{stad}. que segun d^{no} pue-
dan y d^{van}, con Pedim^{tos}, y Requirim^{tos}, Protestas, Emplazam^{tos}, y
otras Demandas, inter Emenciones, P^{ro}visiones, Sequestros, Em-
barcos, Derambos, Ventas, y R^{est}os de bienes tomen posesio-
nes, y comparecan Exritos, Esc^{tas}, testigos, y todo genero
de prueba, tambien y contra d^{gan} las de Contrarios hagan, juren
de calumnia, Decisiones, y otras que concurran, R^{est}os Jueces, Esc^{tas},
Procuradores, y otras Personar, justifiquen las Causas de las R^{est}-
uaciones, y se aporcion de ellas tales p^{ro}veiere, alq^{un} de bien

probado, y oyo en el dho y Ventenas, Interlocutorio, y definiti-
vas, Concurriendo favorable, y apelen de lo perjudicial para donde
proceda en justicia, sigan las apelaciones, y Replias donde se
quiere de las dhas Requiritorias, Mandam^{tos} y otros Despa-
chos, y Requieran con ellos donde, ya quien se dirigieren, y hagan
los demás actos, y diligencias judiciales, y Extrajudiciales que sean
necesarias, y las que nosotros mismos, y cada uno de por si haviendo
y hacer podria estando presente. Pero el Poder que para todo
lo dicho se requiere con lo anexo, con sus y dependiente, lo damos
y concedemos cumplidam^{te} y sin limitacion alguna a los sobre-
dichos Fran^{co} Carrio y Josef Monttor con libre, franca, y general
Admin^{on}, y facultad de que lo puedan substituir los vees que
quisieren, Reoas los substitutos, y nombrar otros nuevos
con Revoacion de todos en forma. Toda firmada de este Poder
y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare obligamos
nosotros Nros Señores, y por haver, y lo damos tambien a las Jus-
ticias de V. M. especialm^{te} a las que de nras Causas pueadan,
y puean conocer en su jurisdiccion nos someteremos para que
nos apremien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado con
todo rigor, y via executiva, como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por su competente, parada en juicio, y concurrida,
sobre que Renunciamos las leyes, fueros, y privilegios de nro favor
con la general del dho en forma. Cuyo testimonio asi lo otor-
garon y firmaron ambas Partes (a quienes Yo el Rey doy fe co-
nosco) en esta Villa de Alcoy, y Reales Carceles de ella, a los
Veinte y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos y dos
viendo presentes por testigos Fran^{co} Antonio Moxa Fabrican-
te de papel, y Jonano Lazex fabricante de Paños vecinos de esta Villa.

Juan Bai^{ta} Barrion
Ramundo Segura

Ante mi
Fran^{co} Motaiz

Josef Domenech

Poder Josep Borrell y otros, y para por esta Publica Escritura Como No-
a Fran^{co} Carrio y otro.... Sotros Josep Borrell Fabricante de Paños
C. 1. 7. dia 28 Enero 1802)



Quarenta maravedis.

9




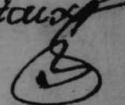
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Joaquin Domenech tambien Fabricante de Paños, y Miguel Montoloz Labrador Vecinos todos de la Villa de Benilloba, y en el dia Presos en las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy juntos, y cada uno de por si et insolitum Knuniciando como Expressam^{te} Knuniciamos las leyes de la Comunidad, y fianza, de nro grado, y experiencia y en la forma que mas hay a lugar otorgamos, y acordamos, y acordamos nro poder cumplido libre, pleno, general y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que mas puede, y de valer en favor de Fran. Carris, y de Jose Montoloz hijo de Fran. Carris. En virtudes tambien vecinos de esta Villa, ausentes a este Otorgam^{to} como si presentes fuesen, y aceptantes a los dos juntos, y cada uno de por si et insolitum Knuniciamos que lo que empiese el uno pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario: Para que en nro nombre, y en el de cada uno de nosotros, y representando nros Personar nros, y a nros vigam todos los Negros, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que tenemos, y en adelante tuvieremos concurridos, o por mover, tanto demandando como defendiendo, acuso sin comparecer ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias, y tribunales de V. M., que segun dno pueden, y levan, con Acord^{tos}, Requirim^{tos}, Protestas, Emplazam^{tos}, y otras Demandas, insten Excepciones, Quisiones y Quisitos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, tomen Posiciones, yamparos, presenten Exautos, Ex^{tas}, testigos y todo genero de prueba, tambien, y contradigan la de contrario, hagan Juam^{tos} de Calumnia, Declaratorias, y otros que convengan, Knuniciamos Jueces, Excoisamos Promotores, y otras Personas justifiquen las Causas de las Knuniciaciones y se aparten de ellas viles pareciere, de quien se bien probado, y oyan auto, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, Consientan lo favorable, y apelen de lo perjudicial para donde proceda en

y definiti-
 para donde
 donde se
 Despa-
 en, y haqun
 que sean
 por si haria
 para todo
 te, lo damos
 a los sobre-
 y general
 veres que
 Knuniciamos
 se poder
 obligamos
 a las sus-
 puedan,
 para que
 otorgado con
 tiva pro-
 conductida,
 en no favor
 i lo otorg-
 o doy fe co-
 a, a los
 icientos y dos
 Fabrican-
 or de la Villa
 y ad
 niens
 Matris
 mo No-
 de Paños

Justicia, vigan las apelaciones, y suplicas donde requiriere lo
 vayan Requiritorias, Mandamientos, y otros Despachos, y Requiran
 con ellos donde, y a quien vedijerem, y hagan los dchos actos,
 y Diligencias judiciales, y Extrajudiciales que sean menester, y las que
 nosotros mismos, y cada uno de vosi haviendo y hacer podria es-
 tando presente: Pero el Poder que para todo lo dicho se requiere
 con lo antes, con esso, y dependiente, lo damos, y concedemos cumpli-
 damos, y sin limitacion alguna a los sobredichos Fran. Carris y
 Josef Alatorre con libre, franca, y general Admin. y facultad de
 que lo puedan substituir las veces que quisieren renovar los sub-
 titutos, y nombrar otros de nuevo con Releuacion de todos enfor-
 ma: Y ala firmada de este Poder, y de quanto en su virtud se li-
 xiere, obrare, y actuare obligamos nuestros Bienes haviendo, y por
 haver, y lodamos tambien a las Justicias de V. M. especialmente a las
 que se nra Causas puedan, y de van conozer, cuya Jurisdiccion
 nos sometemos para que nos apremien al cumplimiento de quanto
 llevamos otorgado con todo rigor y via executiva, como por ven-
 tencia definitiva pronunciada por tier Competente, para da
 executado, y executada, sobre que Reuniamos las Leyes, jueros,
 y privilegios de nro favor con la general del dno en forma. En cuyo
 Testimonio asi lo otorgaron ambas Partes (a quienes Toel Cu no
 doy fe suozos) en esta Villa de Alhoy y Redor Caxelas de esta dha
 Veinte y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos, y
 dos; Los firmaron por que dijeron no saber, y asu meos lo hizo
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Fran. Co. Antonio Alborn
 Fabricante de papel y Donato Alavez Fabricante de Panos vecinos
 de dicha Villa. De que lo qual doy fe

Fran. Co. Alborn


Fran. Co. Alatorre


Obliga. on Luis Vempere, y Epase por esta publica Esc. Como Jo Luis Vempere
 a Vic. Torada de Vic. ... y Labrador vecino de esta Villa de Alhoy Emigrado y
 ierta cencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo y
 confieso, que devo a Vicente Torada hijo de Vicente de este propi

Obliga. on
 a Nro. Va

10

serindario que presente es, ya quien le sucediere, la quantia de
 Cinquenta Libras moneda de este Reyno las que por haverme favor
 y merced me presta Juan de Dios. y me entregue a presencia del Es.^{no}
 y testigos infrascriptos en Monedas de Oro y plata de que lo el Es.^{no}
 doy fe, las quales prometo, y me obligo pagar, y satisfacer en dicha
 moneda al Mexido Vicente Torra, o a quien le Representare den-
 tro el termino de dos años contadores desde este dia en adelante
 te llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de su Cobertura
 por que viene esperte con esta, y juram.^{to} de quien fuere en que lo
 dijero, y llevo de otra prueva, aunque a dño se requiera. Juro firm-
 mesa obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a la
 Justitia de S. M. especialm.^{te} a las de esta Villa de de hoy a unya
 jurisdiccion me doneto, o a sus bienes, y Rruario ni Dominio
 propio fuero, y otro que se me oviere, y la ley vi ovierne
 de jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica de
 las Reuniones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y a que-
 ral del dño en forma para que me aprenien como por sentencia
 pasada en su grado, y por mi consentida. En cuyo testimonio a si lo
 otorgo el susodho Luis Vempere (a quien lo el Es.^{no} doy fe en su oia)
 en esta Villa de hoy a los veinte y siete dias del mes de Enero
 año de mill ochocientos y dos. Juro firmo por que digo no saber
 y a me oviere lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Vi-
 cente Floret Alacrin Cirujano y Nadal Uolto Ciudadano
 vecinos de dicha Villa. De que igualmente doy fe

Vicente Floret

Ante mi
 Fran. Matacay

Obliga^{on} Juan Vantonja y Vepate por esta Publica Es.^{ta} Como lo Juan
 a Nro. Vantonja y Com.^{te} Vantonja hijo de Nuestras Labrador y vecino de esta
 Villa de hoy, de un oxado y iesta ienia, y en la forma que mas
 hayalugar en derecho otorgo, y confieso: Fue dno a Niobla
 Vantonja, y Maria Perez Conortes mis Padres que presentes
 son, ya quien se dño Representaren la quantia de Ciento ve-
 tenta y quatro Libras y nueve Suelos moneda de este Reyno



renta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
 RENTA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS

procedidas del justo valor y precio de diferentes Animas de la
 berrera, un par de Mulas, y una Burras de lo mebedo Cerrada
 que me han vendido, y de calidad, bondad, y precio me doy por ve
 tificado, y entregado a mi voluntad, justipreciado todo por Vicente
 Perez, y Josef Corregona Labradores, leitos nombrados de quien
 consentim^{to} en la forma siguiente.

Primera ^{ta} Por una Escopeta	40 ^{rs} 1 ^l
Otros ^{os} Por la Herram ^{ta}	8 ^{rs} 1 ^l
Otros ^{os} Por una Caldera y Ferrus	5 ^{rs} 2 ^l
Otros ^{os} Por un Caldero y Ferrillas	8 ^{rs} 8 ^l
Otros ^{os} Por un Colador y dos Lebrillos	11 ^{rs} 1 ^l
Otros ^{os} Por dos Forques y una Pala	14 ^{rs} 0 ^l
Otros ^{os} Por dos taules	8 ^{rs} 5 ^l
Otros ^{os} Por dos Albardes	8 ^{rs} 6 ^l
Otros ^{os} Por dos Varas	11 ^{rs} 3 ^l
Otros ^{os} Por ocho Villas oradas	14 ^{rs} 5 ^l
Otros ^{os} Por dos Madres y dos Chous	2 ^{rs} 2 ^l
Otros ^{os} Por Cinco Caparos	11 ^{rs} 3 ^l
Otros ^{os} Por tres tenaras	8 ^{rs} 4 ^l
Otros ^{os} y ultimam ^{ta} Por un par de Mulas, y una Burras	40 ^{rs} 1 ^l
Importa todo	<u>174 9^l</u>

Cuyas partidas juntas vanan las visodhas Ciento veintea
 y quatro libras y nueve vellidas que lo importan las Animas
 el par de las Mulas y la Burras arriba notada y las quales pro-
 meto y me obligo pagar a los Reñidos mis Padres, o a quien
 su derecho Representaren en sus pagas, las Cinco primeras de
 a treinta libras cada un año y la ultima de Veinte y quatro

Oblig^{on}
 a Crom
 C. 1.º 4. dia 25
 Junio de 1802

A por todo el
 mes de Junio
 de este año, y
 la ultima p.
 todo el mes
 de setbre de
 este mismo
 año

V A
AÑO
S Y

mas de la
Cerrada
do por ve
por veinte
de un

100. 8
80. 8
50. 28
40. 88
30. 88
20. 88
10. 88
10. 58
10. 68
10. 38
10. 58
20. 28
10. 38
10. 48
100. 8
170. 98
o vetera
thinas
ales pro-
aquien
ar de
y quatro

libras y nue. vellidos, en pagando a tener Afecto la primera en el 11
dia tres de Febrero del año proximo Viniente mil ochocientos
y tres, la segunda en otro igual dia del año mil ochocientos
y quatro, y la vexta y ultima de veinte y quatro libras y nueve
vellidos, hasta quedar satisfechas y pagadas dichas Ciento ve-
tenta y quatro libras y nueve vellidos de un pleyto al-
guno con las Costas de la Cobranza aque dicho lugar, cuya
exencion difiero, y llevo de otra prueva aunque por dno de
Requiera: para lo qual obligo mis bienes havidos, y por haver
y doy poder a las Justicias de V. M. especialm^{te} a las de esta Villa
de Atoy para que a lo dicho me apremien como por ventura
pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Atoy a los tres dias del mes de
Febrero año de mil ochocientos y dos: Del otorgante (aquien yo
el En. no doy fe con sus) no firmo porque dios no saber, y a mi me
por lo hizo por el uno de los testigos, que lo fueron Pedro Horca
Maestro fabricante de Paños, y Thomas Canto Vestro vecino
de esta Villa. De que tambien doy fe

Pedro Horca

Antem
Man. Matay

Obligon Ant. Paya & Celidonio V. Espare por esta Publica En. Como yo
a Thomas Just. Antonio Paya hijo de Celidonio Labrador y
C. 1.º 4. dia 25
Junio de 1802) Vecino de esta Villa de Atoy de mi grado y cierta ciencia, y en la forma
que mas haya lugar en dno otorgo y confiero. Fue dno a Thomas Just
Maestro fabricante de Paños y vecino de esta Villa que presente es
la quantia de Cinquenta y nueve libras Catorce vellidos y ocho dineros
esta de mayor que el referido Paya le estava deviendo al dicho
Thomas Just, las quales prometo, y me obligo pagar al indicado Tho-
mas Just, o a quien le Representare en tres iguales pagas de Dies, y
nueve libras diez y ocho vellidos y dos dineros cada una, empezando
a tener Afecto la primera por todo el mes de Abril proximo viniente
de este año que corre, la segunda tambien por todo el mes de Abril
del año viniente mil ochocientos y tres, y la ultima por todo el



Que en la maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

mes de Abril del año siguiente mil ochocientos y quatro^{to} lla-
mente y un pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento^{to} se
causaren al que obligo mis bienes havidos y por haver, doy poder
alas Justicias de V.M. especialm. de las de esta Villa de Ahoj cuya
jurisdiccion me someto para que me apremien al cumplimiento^{to} de quanto
lleva otorgado con todo rigor, y sea executiva como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgo el Sr. Dho. Antonio Jara (a quien yo el Sr. Dho. Jefe co-
nosco) en esta Villa de Ahoj a los siete dias del mes de Febrero
año de mil ochocientos y dos. Tuvo firmado por que dios nos aben, y asi
misp lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Thomas
Utrio de Fran. y Pedro Gabriel Fabricante de Panos vecinos de
dicha Villa de que tambien doy fe.

Thomas Mira.

Ante mi
Juan Utrio

Venta el D. D. Josef Guerau, Vepase por esta Publica Es.^{ta} Com. Jo.
de Fran. Co. Frontera y el D. D. Josef Guerau Abogado de los Rea.

C. 1.º 2.º dia 45 } Consejo Vecino de la Villa de Cosentayna hallada en el dia en cited
Febr. del 802 }
C. 1.º 2.º dia 12 }
A. E. 1814 }
de Ahoj de mi grado, y cierta cienida, y en la forma que mas haze
lugar en derecho en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
otorgo: Fue vendido, y con titulo de Venta Real y perpetua enagen-
cion transpaso para siempre en favor de Fran. Frontera Labrador
de dicha Villa de Cosentayna una Anegada y media poco mas
o menos de tierra huerta que tengo y poseo en el termino
de la propia Villa Partida comunmente nombrada de Benicento
lindante con tierras de Manuela Garza por dos partes, y con
las del D. D. Felipe Fran. cuya Anegada y media de tierra
que vendido es libre de todo Censo Canon, tributo, memoria,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

hipoteca, venorio, y obligacion Especial y general, y como atal la as-
 guro con sus Contratas, y validas vras, Costumbres, y servidumbres
 y con todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de
 derecho: Por precio y valor de Dozeientas y Cinquenta libras moneda
 provincial de este Reyno, las quales me tiene entregadas, y confieso
 recibidas a voluntad del expresado Fran. Frontera Comprador
 y de ellas le otorgo Carta de pago en forma, y en quanto sea menester
 Remunio las leyes de suprema, y otras de mas del caso: Testifico que
 son el justo valor y precio de la Anegada y media de tierra que vengo
 y el que mas tengo, o pueda tener haço oracion, y donacion al inu-
 nuado Fran. Frontera Comprador, pura, perfecta, acabada, e irre-
 vocable llamada inter vivos, con inmutacion, Remunio la ley del Or-
 nan^{to} Real hecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en ra-
 son de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enagenio por
 que no le padere este Contrato: Desde hoy en adelante me desca-
 podero, decirto, y apario de la accion, propiedad, venorio, posesion, titu-
 lo, voz, y Remunio, y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenece
 en el Vedado de tierra que vengo, y todo lo cede, Remunio, y transpaso
 a favor del nombrado Comprador para que lo posea, goze, disfrute, y
 enagenie a voluntad como dueño absoluto, y independiente de qual-
 quier Retencion, y limitacion prevenida por la Clausula de Excep-
 tis Clericis suis sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et alijs
 qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta venientem
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vicam adqui-
 rent vel abeant; Haço la pena de omiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve

W.A.
 AÑO
 S E
 año + lana
 20
 plim. P
 por poder
 de ayuntamiento
 de quanto
 de sentencia
 timonio asi
 de y fe co.
 Febrero
 aber, y un
 y nombrado
 cuinos de
 y Antemi
 Matari
 Como yo
 de los Rea.
 tra en esta
 de mas heya
 sucesores
 en agena-
 ra Labrador
 poro mas
 xmuo
 veniente
 rtes, y con
 de tierra
 monia,

de Julio del pasado año mil, y Ciento, treinta y nueve. Y de hoy
poder el que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente
segun quisiere entre en dicha Anegada y media de tierra, y tiene
y apienda posesion, y tenencia, y entre tanto que nolo haie me
constituyo por Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y me obligo a la evacion en toda forma de derecho
para sacarle apar y adicho de todo pleyto, debate, o diferencia
que sobre esta Venta venoviere, y lo mismo haran mis herede-
ros, y sucesores, y en su defecto le cobrara las Doientas y Cinquen-
ta libras que me tiene entregada del precio de dicha tierra, y le
pagare los ann.^{tos} y mejoras que en ella hiziere, los danos por juicio
que se le ocasionaren, y las costas que para su cumplim.^{to} se cau-
saren al que obligo mis bienes havidos y por haver. Y estando pre-
sente Yo el susodicho Fran. Frontera acepto esta Cr.^{ta} segun
queda continuada, y por ella Rubo en Venta la Anegada y media
de tierra arriba señalada, cuya propiedad, y posesion me doy
por satisfecho, y entregada a mi voluntad, y en quanto sea menes-
ter Rmunicio las leyes de la cosa no havida ni Rubada en las de
mar del caro, al que obligo mis bienes havidos y por haver. Y
ambas partes por lo que acada una tova danoy poder a los
Justicias de V. M. especialm.^{te} a los de esta Villa de Atoy, y a los de
dicha Villa de Coscutagna, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y
que nos apremien a lo que respectivamente llevamos otorgado, en
todo rigor, y via Executiva como por sentencia definitiva pad-
vada enplegado, y executada sobre que Rmunicamos las leyes
fueros y privilegios de nuestro favor con lo general del derecho
en forma. Cuyo testimonio, y en la presente calidad de haverse
de tomar la rason de esta Cr.^{ta} en el oficio de Notarias de
esta Villa de Atoy uno Cabera de su Partido dentro el ter-
mino de seis dias, asi lo otorgaron ambas partes (a que
nos Yo el Escribano doy fe como) en esta a los Diez dias
del mes de Febrero año de mil, y Ciento, y dos; Yo firma-
non viendo presentes por testigos Thomas Uruñola
estro Fabricante de Atoy y Mariano Pasqual



Obligado
a



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

Oficial de ellos Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

D. Josef Sureda

Juan Montesa

Juan. Utrera

Obligacion. Vice. Castelló y otro. Sepade por esta pública Esc. Como no- a Josef Domenech. Notros Vicente Castelló, y Josef Castelló her-

manos labradores Vecinos de la Villa de Cosentayna, y al presente hallados en esta de Altoy los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum renunciando como espresam. Renunciamos las leyes de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dño otorgamos, y confesamos: Que debemos a Josef Domenech vecino de esta dicha Villa que presente es, la quantia de Veisientas Libras moneda de este Reyno, las que por havernos favor y merced nos presta grauiosamente, y nos entrega a presencia de el Esc. y testigos infraescritos en monedas de Oro (de cuyo entrego y Reibo fo el En. no. Josef) las quales prometemos pagar al susodicho Josef Domenech, o a quien su dño Representare en dos pagos iguales de Cienientas Libras cada una, la primera en el dia de la Virgen de Agosto primero viniente de este año que corre, y la segunda en el dia de Navidad del señor tambien de este mismo año en Moneda Metálica, y no en Villetes, Vales Reales, ni otra especie alguna llanam. y sin pleyto alguno en las Cortes de su Cobranza por que venos escrite con esta, y juram. de quien fuere parte, en que lo diferimos, y elevamos de otra prueva aunque de derecho vexequicra: Jasu firmada obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de S. M. esp. e. sialmente a las de esta Villa de Altoy a cuya jurisdiccion nos

sometemos, e a nuestros bienes, y Renunciamos nuestro Domicilio propio fuero, y otro que se nuevo Oganaremos, y la Ley visigótica de Jurisdiccione Omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nro favor, y la general del Derecho en forma para que nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio, asi lo otorgaron, y firmaron los susodhos dos hermanos (a quienes yo el Esc^{ro} doy fe con vos) en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y dos estando presentes por testigos Thomas Ucio y Fran. Fabrinete de Pinoy y Mariano Puiguel Oficial de ellos vecinos de esta dha Villa.

Artemio
 Jaco
 Fran. Mataiz

Dote M^{ca} Juan Abat y Cons.^{te} Vepase por esta publica Ess^a Como nosotros
 a Fran^{ca} Abat va hija..... Miquel Juan Abat y Fran^{ca} Botella legitimos
 C. S. L. dia 43
 Abril de 1802

Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy de nuestro grado, y esta uenia y en la forma que mas haya lugar en dho Decimos. Fue por quanto tenemos tratado, y convenido el que nuestra hija Fran^{ca} Abat, y Botella de estado vierto Contrayga Matrimonio con Felipe Botella hijo de Joaquin Uroso Votero de este Vecindario que esta para celebrarse el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Rey. Por tanto, y para que con mas comodidad pueda sublevar las obligaciones del dho Estado, otorgamos que hacemos Constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Fran^{ca} Abat nuestra hija en cantidad de Cinquenta y quatro libras moneda de este Reyno, que lo importan diferentes ropas, y thingas de Casa que le entregamos, y valoradas, y justipreciadas por Person^{as} Peritas nombradas a este fin en la forma siguiente.

Primeram ^{te} Tres Savanas de Lienzo Casero nuevas en valor de.....	82 38.
Otrosi. Dos Enaguas de Lienzo Casero en.....	28 38.
Otrosi. Unas Enaguas de Lienzo Casero usadas en.....	18 68.
Otrosi. Quatro Camisas de Lienzo Casero nuevas en.....	78 28.

no Domicilio
 y vivienda.
 Prapmatia
 favor, y la
 como por
 tida. Enuyo
 dos hermanos
 Alroy a los
 ientes y dos
 Fabianete
 e esta de Villa,
 A. A.
 Altagay
 B
 no otro
 legitimo
 exta uenia
 quanto te.
 Abat, y Doña
 telba hije de
 celebra e
 Santa Madre
 obrelvar
 cemos Cond.
 antedichas
 quatro Libr.
 is, y Altagay
 por Personay
 82 28.
 28 38.
 868.
 7828.

Otrosi Vn Cubertor de Selo y lana azul con franja en	62438.
Otrosi Vn Mandil y de bantal p ^{ra} el hornu en	8. 687
Otrosi Dos Camiseros de Morolina en	8828.
Otrosi Vna Abuya de Plata usada en	8. 8.
Otrosi Dos Corbatas de Morolina en	28382
Otrosi Vn Camisero de Colores en	88 883
Otrosi Dos Collares de najas, unos opidos y otros menudos en	28. 8.
Otrosi Vn Guardapies de Madillo verde usado en	4848.
Otrosi Vn Tubon de Pelfa en	48. 8.
Otrosi Vn Tapan de Licuro Casero en	38. 48.
Otrosi Vn Guardapies de Nayeta verde usado en	3848.
Otrosi Vn Guardapies de Nayeta azul de naxia usado en	28. 8.
Otrosi y opriman. Vn Tubon de Mauxresa usado en	8848.
Importa todo	<u>115 48. 8.</u>

Cuyas partidas juntas importan las sumas cinquenta y quatro
 Libras valor de las cosas y cosas de cera arriba notadas, las
 mismas que debieren conuenir Cutresano por dote de la expre-
 sada Fran. Abat nuestra hija en contemplacion del Marimon
 que va a contraher con el inuimado Felipe Botella, el qual estando
 presente, y aprouado la valoracion, y juripreio de los antedichos bie-
 nes confiesa haualos recibidos a su voluntad, y en quanto se amene-
 zar a nuncia las leyes de supruera con las de mas del caso: Por lo
 respecto asi bien visto y promete en Aras, y hace Donacion propter
 nupcias en la forma que puede, y de a favor de la misma Fran.
 Abat de futura Esposa en quantia de Ocho libras de esta mo-
 neda que dedara caben bastante. En la decima parte de
 sus bienes libres, y juntas con la cantidad del dote forman suma
 de sesenta y dos libras, las quales promete guardar en su poder como
 a bienes dotales, para cobrarlos, y entregarlos al prenarrado Fran.
 Abat, o a quien la representare viembre, y quando les que alguno de
 los casos prevenidos en justicia Marimon. y sin pleito alguno o las
 costas que para su cumplim^{to} se causaren, al que obtiere sus bienes
 havidos y por haueser la poder alas Justicias de V. M. expedida. Alas
 de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete. Nuncia sus omittis



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, Q. V. A.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

propio fuero, y otro que de nuevo ganare, que de mas leyes, privile-
gios de real caxa, o privilegio del Sr. en forma, para que le apremien a pagar.
Lleva otorgado con todo rigor y via Executiva como por denuciacion
definitiva, pronunciada por Juer Competente pasada en su juicio
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el Sr. Dho Felipe Botella
(a quien yo el Sr. Dho Josef conoso) en esta Villa de Alcala veinte y siete
dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y dos. Yo firmo porque
dico no saber, y asi luego lo hizo por el uno de los testigos que lo fue-
ron Fran. Botella Maestro Vaxire y Josef Sancho hijo de Josef oficial
vecinos de esta dha Villa. De que tambien soy Jefe

Juan Botella

Antemi
Juan Marais

Obligacion Vicente Eixbert, Vexase por esta publica Caxa Como lo Vicente Eixbert
a Thomas Just... Ship de Blas Labrador y Vecino de esta Villa de Alcala
otorgo y Confieso, que devo a Thomas Just Maestro Fabricante de esta
esta dicha Villa que presente es la cantidad de Veintay una Libras
Dose sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, procedidas de una
Picra de Naxeton verde Botella con tiro de treinta y seis Varas y
un palmo que me ha vendido aprecio cada una de Dies y siete Rea-
les Valencianos, y de su calidad, bondad y precio me doy por satisfe-
cho, y entregado a mi voluntad. Las quales prometo que obligo pa-
gar al Mofenido Thomas Just, o a quien su Sr. Representare
en tres pagos iguales de Veinte Libras diez sueldos y diez dineros
cada una, empezando a tener Aperto la primera en el dia de la
Virgen de Agosto primero viniente de este año que viene, la segunda
en el dia de Todos Santos tambien de este año, y la tercera y
ultima en el dia de Navidad del Señor de este mismo año, llana-
mente y sin pleyto alguno ou las Cortas de su cobranza por

Dote Bog
a Josefa

Juan

que viene Escriure con esta y juramento & quien fure parte
 en quello Dizeo y Relevo & otra pueva aunque se drecho ve ve
 quiera: Jure firmes obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy
 poder alas Justicias de V. M. especialm^{te}. alas de esta Villa de Alhoy
 cuya Jurisdiccion me soueto, e anis Bienes y Rruios ni Coni-
 utio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley vicowene-
 rie de Jurisdiccionne Omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de
 las Sumisiones, y las demas leyes y fueros en mi favor, y la general del
 dño en forma para que me apremien como por sentencia pasada en
 Jugado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el dño
 Rodrigo Vicente Gisbert (aquien yo el Ess. doy fe con otro) en esta Villa
 de Alhoy a los Cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y
 dos: Juro firmis por que dizeo no saber, y asu negocio lo hizo por el uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Carbonell Fabricante de Lino
 y Mariano Roig oficial de ellos vecinos de esta dicha Villa. De que tam-
 bien doy fe
 Mariano Roig

Antem
 Juan Matai

Dote Roque Esteve y Conr. V. Espare por esta publica Esc. Como nosotros Roque Esteve
 a Josefa Esteve su hija... Maestro Carpintero y Anaia Vila plana legitimos Conortes
 vecinos de esta Villa de Alhoy, de nuestro grado, y esta Ciencia, y en la forma que
 mas haya lugar en dno de rino. Fue por quanto tenemos tratado, y conenido
 el que nuestra hija Josefa Esteve y Vila plana de estado onesto contrayon Ma-
 trimonio con Lorenzo Ubad hijo de Josef Uro Voltero de este veindario
 que esta para celebrare en el dia de mañana, y en las disposiciones Enza
 scada Madre J. Por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar
 las obligaciones del R. Estado, Otorgamos, que haemos Constitucion dotal
 de Bienes comunes de los dos en favor de la auca Josefa Esteve nuestra hija
 en quantia de sesenta y dos Libras quatro raldos y quatro dineros moneda
 de este Reyno, que lo importan diferentes Ropas, y Alhar y Casa que le entre-
 gamos valoradas, y justipreciadas por personas peritas nombradas a este fin
 en la forma siguiente.

Juramentante: Dos Abogados de Bienes Casero con Dalona en valor de... 414 58
 Otro: Un Guantapies de Madillo verde usado en valor de... 38 18



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS Y DOS.

Otrosi: Dos Guardapiés & Bayeta, uno verde, y otro azul usados en don.	5L 45E
Otrosi: Un Justillo & Vela color Encarnado en	5L 6E 7
Otrosi: Un Tubon & Corripelo negro nuevo en	7L 1E
Otrosi: Dos Vavanas & Lienas Casero lanna nueva y otra usada en	5L 7E
Otrosi: Un Gorron & Lienas Casero nuevo en	3L 40E
Otrosi: Dos Vavanas & Lienas Casero una nueva y otra usada en	5L 1E
Otrosi: Un Cubertor & Ho y lana con Franja en	4L 1E
Otrosi: Cinco Camisas & Lienas Casero dos nuevas, y tres usadas en	8L 1E
Otrosi: Un Pañuelo & Elmorolina apuntas nuevo en	3L 1E
Otrosi: Un Delantal & Daxheta nuevo en	4L 1E
Otrosi: Vnas Medias & Algodon, y un Delantal & Tadiillo usado	5L 6E 7
Otrosi: Quatro Pañuelos usados en	2L 1E
Otrosi: Dos Mantillas una & franela y otra & Bayeta en	6L 1E
Otrosi: Cinco Corbatas blancas usadas en	2L 1E
Otrosi: y lo mismo. Vna & Tria mediana & Madero & Pino en	2L 4E
Importa todo	<u>62L 4E 4</u>

Cuyas partidas juntas importan las sumas de sesenta y dos libras quatro
 reales y quatro dineros valor de las ropas y ahinas & Cera arriba notadas
 las mismas que de bienes comunes entregamos por dote de la Coprera
 Josefa Esteve nuestra hija en el matrimonio de Maximiliano que va a
 traer con el inmundado Lorenzo Urdaz, el qual estando presente y aprobando
 la valoración, y juramento de los antedichos bienes confiesa haberlos recibido
 a voluntad, y quando se mandare renovar los deves & suprima con las
 demas del caso. Por los Requesos asi bien vistos promete en Armas y hare donacion
 propter nuptias en la forma que puede, y deve a favor de la misma
 Josefa Esteve su futura esposa en quantia de Diez Libras de plata moneda
 que se la han caben bastante. en la dicha parte de sesenta y dos libras y quatro

Donacion
 a sus hijos
 de
 de
 de
 de
 de

Q. V. A.
D. S. AÑO
ENTOS Y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
LOS.

5L 45L
5L 6L7
7L 11L
5L 7L
3L 40L
5L 11L
4L 11L
8L 11L
3L 11L
4L 11L
5L 6L7
2L 11L
6L 11L
2L 11L
2L 11L

con la Cantidad del Dote formar suma & Venenta y dos Libras quatro sueltos y quatro dineros, las quales promete guardar en su poder como a Bienes Dotales p^{ta} bolverlas, y ennegarlas a la prenombrada Josefa Esteve, o a quien la representare viempres, y quando llegare alguno de los casos prevenidos en justitia Manam^{te} y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, alguna obligacion bies nes havida, y por haver de poder a los Juticias de V. M. especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion se comete, y a las de Doniulio propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las de las leyes, y privilegios de V. M. con la general del dño en forma para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor, y vici Coactiva como por sentencia definitiva, pronunciada por Juer competente parezca enjugado y executada. Cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Lorenzo Abad (a quien yo el Err^{no} doy se conoso) en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos. Infirmo por que dixo no saber y asi meq^{ta} lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Felipe Manuel Maestro Fabricante de Alcoy, y Pedro Vilvestre de Josef Labrado vecinos de esta Villa. De que tambien doy se

Antemi
Fran. Matairif

Donacion Theresa Valor Viuda En la Villa de Alcoy a los onse dias del mes de Abril a sus Hijos y Ternos. Año de mil ochocientos y uno. Antemi el Err^{no} publico, y testigos testigos infraescritos comparecieron personalmente Theresa Valor Viuda por muerte de Josef Pastor de parte una; y de la otra sus quatro hijos del dño sus Difuntos Manido, Thomas Pastor, Josef Pastor, Rosa Maria Pastor Consorte de Joaquin Laraz, y Maria Pastor Consorte de Vicente Parqual, y esta con presencia licencia y expreso consentim^{to} de dichos sus Maridos (de que yo el Err^{no} doy se) y dixeron: Que en dias pasados havia muerto el difunto Josef Pastor Manido, Padre, y suegro de los otorgantes; y temiendo estos conosci

mas quatro
ba notadas
de Copresada
queva aion
e y aprovando
les Rubido
wa con las
as y hare do -
n misma)
ha monida
bnes y pntas

y evidente derecho a su herencia: De comun acuerdo, y por su efecto de su educacion se convinieron en no hacer novedad en la particion de aquellos bienes, para q. todos quedaren a favor de la Viuda. Madre y suegra, mediante la consideracion precedente de necessitarles para su subsistencia en la apertura de los presentes tiempos; La Señora Theresa Valor entendiada de esta especial finera que deve a sus hijos yernos: De subuen grado, no incluida, ni violentada, sino por remuneracion del beneficio que tiene de sus hijos yernos, Otorga: Fue les hace gracia, y Donacion de todos los bienes vitios que quedaron por muerte de su marido reducidos a dos Casas y una tercera parte de otra, situadas en el Poblado de esta Villa en la Calle vulgarmente nombrada del Peru, con el Don Jaime y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de Josef Espinos, por las Espaldas con el Domingo, y por delante con Casa de D. Juan Obispo; y la otra Casa vita tambien en el Poblado de esta dha Villa en la Calle nombrada de San Lorenzo, y linda por un lado con la de Josef Valor y por el otro lado con Casa de Josef Sibert y Margarit. Cuya Donacion deve entenderse pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con continuacion por iguales partes entre los quatro hijos hereditos, bajo los Capitulos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: Fue en agradecimiento al distinguido favor que ha merecido a sus hijos, se reserva durante su vida el usufruto o alquileres de dichas Casas para su subsistencia; que habitandolas con preferencia sus quatro hijos, cavan aucto de con el alquiler convenido con el pago mensual para q. nunca falte subsistencia, y la subsistencia.
2. Otro es pacto: Fue no cumpliendo alguno de los hereditos hijos en el pago mensual que le correspondia pagar por alquiler, se reserva la Donante derecho para alquilarla a su Escribano.
3. Otro es tambien pacto: Fue los seis pesos de alquiler por la Juazra casa sean destinados para el pago del Equivalente y el Censo; que el Quarto inmediato ala Cocina deve ser comun, como hasta el dia, en los que habiten la Casa Matrimonial.
4. Finalmente es pacto: Fue en ocurrencia de Enfermedad en la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Madre Donante, queden obligados los quatro hijos Donatarios a sus
 asistencias por dias, o semanas segun convenieren; y en la de su du-
 racion queden a su favor los Alquitileres q. viniere[n], para que con ma-
 yor desahogo puedan desempeñar las asistencias de la Madre.

Y para cuyos Capítulos y Condiciones, y no otra manera la susodicha
 Theresa Valor Otorga esta Donación, segun y en los términos que arriba
 van expresados para que los antedichos sus hijos, y Señores posehan desde
 ahora en quanto a las Propiedades volamente, reservándose la Otorgante
 usufructuarlas los dias de su vida; y en esta conformidad disfruten dichos
 sus hijos, y Señores y dispongan de las dhas Casas como dueños Propieta-
 rios de ellas con entera libertad, y sin la obligación que les va impuesta como de
 cosa suya propia adquirida con justo, y legitimo título qual es el presente, y sin
 restricción y limitación prevenida por la Cláusula de Exceptis Clericis locis
 sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Exis-
 tunt nisi dicti Clerici pro alicuius et tenorem foris non viderentur hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirere[n]t vel haberent; Y para la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y del orden de VIII. (que Dios guarda) de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Nos da poder cumplido
 para que de su autoridad propia, o auxiliado de la judicial entren en las dhas
 Casas, y tomen, y aprehendan la posesion de ellas, y para que no tengan
 necesidad de tomarla Otorga a su favor esta Esca para que dando les copia
 autorizada para su resguardo les sirva de haverla tomado, y aprehendido
 y en el interin se constituye la Otorgante por ve Colona, e Inquilina, y pre-
 caria posehedora, y declara que esta Donación no es inmensa, ni incurre
 en la nulidad que de ellas establece el dho, no solo por que se reserva el
 usufruto de dhas Casas, si que tampoco excede de los quinientos mara-
 vedis de Oro, que el mismo dho permite se puedan donar; por todo lo
 qual nose necesita de su inmutacion, y en todo concede a dho sus hijos

y Tenog el Poder que Verequiere para que lo Executen Vi-
quieren ante Vuestro Competente, afin de que la aprueve, e interponga
su autoridad, pues la Otorgante desde á hora la dá por incurrida
en la forma legal, y por viciado qualquier defecto Substantial q.
induya: Jura por Dios nuestro Venor, y una Venal de Cruz confor-
me á Derecho, que no Revocará esta Donacion por causa alguna
ni Reclamara en todo, ni en parte por ningun pretexto, por que
el que tuviere para ello lo Renuncia expriam^{te}, ni tampoco pedira
absolucion, ni Rejacion de este Juramento, quien la pueda come-
der, y aunque proprio motu vele comeda no usará de ella judicial
ni Extrajudicial^{te} pena de perjura para q. en todo y por todo ve-
llore á devoto efecto esta Donacion en todas sus partes: Jura la
mayor firmesa obliga sus bienes havidos y por haver. Vertando pre-
vencos los contenidos Thomas Vitor, Josef Vitor, Rosa Maria Vitor
y Maria Vitor Dixeran: Fue aceptaban, y aceptaron esta Esc^{ta}, y la
Donacion que contiene de las cosas arriba deslindadas, segun y en los
terminos arriba explicados, y quando se oxavia por este distinguido favor
se obligan ala custodia de la Madre en la misma forma que
está prevenido en los incertos Capítulos: Por todo lo qual se le dá
apremio con voto esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en
que lo difieren, y Revan de otra prueba aunque por derecho
se Requiera, para lo qual obligan sus bienes havidos y por haver.
La Otorgante y aceptante por lo que acaba uno tora dan poder
alas Justicias de V. M. especialm^{te} alas de esta Villa de Aboy á
cuya jurisdiccion se someten para que les apremien lo que Res-
pectivam^{te} llevan Otorgado con todo rigor y sin Executiva como
por Sentencia pasada en juzgado, y consentida, sobre que Renun-
cian su dominio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren y
las de mas leyes, y privilegios de su favor en la general del dho
en forma: Las dhas Mujeres Renuncian tambien el asilio, y leyes del
Velayano Venarus Consulto nuevas Constituciones Leyes & Toro Gua-
drío, y Partida, y las de mas que tratan a favor de ellas por que bien
enteradas por mi el Esc^{no} de los efectos que causan, quieren que

Conf^{on} de D^o
á Maria

noles valgan ni aprovechen en este caso: Y Rosa Maria Pastor y
 Maria Pastor Juran por Dios nuestro Venor, y una venal de Cruz
 conforme a derecho de no oponerse contra esta ^{Esc.ª} por sus Dotes,
 Anas Bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro
 derecho alguno que les pertenezca, y declaran que la Otorgan de libre
 voluntad, sin premio ni fuerza alguna por vez de su utilidad, y con
 veniencia, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere
 la Notaria, que no pediran absolucion, ni Relaxacion de este juram.
 a quien la pueda conceder, y aunque proprio motu se les concediere tan
 poco usaran de esta pena de perjurar. En cuyo testimonio por la
 precisa calidad de que se tome cararon de esta ^{Esc.ª} en el Oficio de Pro-
 curador de esta Villa de Atoy como Cabera de su Partido, all lo otorgu-
 ron ambas Partes en esta en los dias mes, y año expresados al princi-
 pio: Y de la Otorgante y aceptantes (a quienes To el Esc.ª doy fe) como
 firmaron los que supieron, y por los que dijeron no haber lo hizo
 unos ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.º Perez Pensador
 Vicente Roio, Albeitar, y Josef Marcario Oficial de Terrero vecinos
 de dicha Villa. De que tambien doy fe

JOSEPH PASTOR Fran.º Perez
 y Rosa Maria
 y Maria
 y Fran.º Marcario

Confon de Dote Pedro Cebruela y En la Villa de Atoy al primero dia del mes de
 a Maria Garcia su Cons.ª Mayo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Esc.ª
 Publico y testigos infraescritos compareció personalmente Pedro Cebruela hijo
 de Marcos Capelero y suino de esta Villa Puro: Fue de algunos meses a
 esta parte tenia Contrahido Matrimonio segun las disposiciones de nra
 Santa Madre J.ª con Maria Garcia hija de Felipe ya difunto, y de Thomas
 Lopez Consortes, la qual entrego por Dote de la expresada Maria
 Garcia su hija la quantia de ~~Cinco~~ Ciento y dos libras moneda de este
 Reyno que lo importaron diferentes ropas, y ahinas de Casa que se le
 entregaron al compareciente justipreciadas por seritos nombrados de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

su consentimiento para este fin, y no se autorizo ^{Era} por algunos inoventientes que lo embarazaron; ^Y convenido ahora para que otorgue la correspondiente Confesion; Triendolo abien el rro dicho Pedro Cebrilla Licenciado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: Tuellas Topas, y Ahinas de Casa que se entregaron por la ininuada Thomasa Lopez, por dote de la expresada Maria Garcia su Consorte al tiempo de contraheer el matrimonio, vos los siguientes.

Primeram ^{te} Vn Leropu de Lienzo Casero envalon de	4 ^l 8 ^u
Otrosi: Vn Colchon poblado de Mos con tela de azul y blanco en 7 ^l 8 ^u	7 ^l 8 ^u
Otrosi: Vn Cubertor de Lana con Franja enarnada en	8 ^l 8 ^u
Otrosi: Quatro Camisas de Lienzo Casero con magro delgado en 40 ^l 8 ^u	40 ^l 8 ^u
Otrosi: Tres Vavanas de Lienzo Casero en	42 ^l 8 ^u
Otrosi: Dos Almohadas de Lienzo delgado, en	2 ^l 8 ^u
Otrosi: tres veruilletas, y unas toallas, en	148 ^l
Otrosi: Unas toallas para el horno, en	148 ^l
Otrosi: Vn Mandil, y Delantal para el horno en	4 ^l 4 ^l
Otrosi: Vn Guardapies de Nayeta verde, en	3 ^l 8 ^u
Otrosi: Otro Guardapies de Madillo verde, en	4 ^l 8 ^u
Otrosi: Otro Guardapies de Nayeta verde en	3 ^l 8 ^u
Otrosi: Vn Tapete en	116 ^l
Otrosi: Vn Pajuelo de Mosolina, en	116 ^l
Otrosi: Vna Corbata de Mosolina en	1 ^l 8 ^u
Otrosi: Otra Corbata de Mosolina con balona bordada en	3 ^l 8 ^u
Otrosi: Vn Jubon de Lencinelo negro en	4 ^l 8 ^u
Otrosi: Vna Mantilla de Nayeta en	2 ^l 42 ^l
Otrosi: Una Uaneta parella Cama en	4 ^l 8 ^u

Confon de ...
a Rosal ...
C. 1.º 2.º ...

Q. VA-
AÑO
TOS E

algunos
para que
el susodicho
que ma
Casa que se
de la expre-
de la Ma-

48^l 8^o
en 7^l 8^o
8^l 8^o
en 40^l 8^o
42^l 8^o
2^l 8^o
48^l
48^l
4^l 4^o
3^l 8^o
4^l 8^o
3^l 8^o
16^l
16^l
4^l 8^o
3^l 8^o
4^l 8^o
24^l 2^o
4^l 8^o

Otrosi Vn Panuelo para cobrir todo a flores en 48^l 8^o
Otrosi y ultimam^{te} Vna Arca de Madera de Pino con Cerrajo
y llave, en 48^l 6^o
Importa todo 72^l 8^o

Cuyas partidas juntas componen las susodhas veinte y dos libras
que lo importan las topas, y thinas arriba notadas, de las quales
y de su justo valor se dá por satisfecho, y entendiéndose con voluntad, y
entendimiento de menester Xnancia de Leyes de la Cora no havida ni
Nobida en las demas del caso; Y llevando a efecto la promesa verbal
que ofreció al tiempo de su matrimonio, hace Donacion ala misma
Urania Latina en quantia de Diez Libras de dicha moneda que se claran
cabem bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la
Cantidad del Dote componen la Dena de Ochenta y dos libras, las qua-
les promete guardar en su poder con el privilegio que les corresponden
para bolocarlas, y entregalas como a bienes Dotales ala susodicha Ura-
ria Latina, o a quien la presentare siempre, y quando llegare alguno de
los Casos prevenidos en justicia llanam^{te} y sin pleyto alguno en la
Costas que para su Cumplim^{to} se causaren, por todo lo qual se le
apremie con solo esta C^o y el juram^{to} de quien fuere parte, en que lo
difiere, y lleve de otra prueba, aunque por derecho se requiera, y pa-
ra la mayor firmeza obliga sus bienes havidos, y por haver, de poder a
las justicias de V. M. espresadas de esta Villa de Atoyangua para
dicha se somete para que le apremien quanto lleva otorgado con todo ri-
gor y via Executiva, como por sentencia pasada en su caso y consentida.
Cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Pedro Cebalga (a quien Joel
Eri^{do} doy se otorgo) en esta cules dia, mes, y año arriba dho. Fue fixado por
que dize no saber, ni tampoco lo hicieron los testigos por la misma razon
que lo fueron Fran. Jordá de Torre, y Thomas Palle de Juan Maestros
teodoros de Santos vecinos de esta Villa. De todo lo qual doy fe

Antemi
Fran. Mataioy

Conf^o de Dote Mariana de Ledo, En la Villa de Atoy a los nueve dias del mes de Mayo
a Rosa Maria Silva Con... Año de mil ochocientos y dos. Antemi el Cur. Publico y testigo
C. 2.º dia 42 Mayo 4802.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
D D D.

infraescrito compareció Personado^{te} Mariano Medo hijo de Ygnie Papelero
veuno de esta Villa y Pioso. Fue de algunos meses a esta parte tenia contraido
Matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Rosa
Maria Gil hija de Luis, y de Antonia Mexin Conyortes, los quales entregaron
por dote de la expresada Rosa Maria Gil su hija la cantidad de Noventa y dos
Libras Días y nueve Suelos y nueve Dineros moneda de este Reyno que los im-
portaron diferentes Ropas y Alhajas de Casa que se entregaron al Compare-
ciente jurispreciadas por señeros nombrados de su consentimiento para este fin, y no
se autorizó^{se} por algunos inconvenientes que lo embarazaron. Por lo qual
a hora para que otorgue la correspondiente Confesion, tenien^{do} solo abien el
sotto Mariano Medo, se rogado p^{er}ta ciencia, y en la forma que mas haya
lugar eudrecho otorgo. Fue las Ropas y Alhajas de Casa que se entregaron
por Dote de la expresada Rosa Maria Gil su Conyorte al tiempo de contraher
Matrimonio con los siguientes.

Primeram. Vna Camisa de Lienzo crea en valor de	40 ^{l.} 8 ^{l.}
Otrosi. Quatro Camisas de Lienzo Casero en valor de	4 ^{l.} = 8 ^{l.}
Otrosi. Vna Camisa de Lienzo Casero usada en valor de	142 ^{l.}
Otrosi. Vn Seropon de Lienzo Casero en	3548 ^{l.}
Otrosi. Dos Savanas de Lienzo Casero en	7 ^{l.} 4 ^{l.}
Otrosi. Otras dos Savanas de Lienzo Casero en	5 ^{l.} .. 8 ^{l.}
Otrosi. Quatro Alhuchadas de Lienzo Casero en	2 ^{l.} 4 ^{l.}
Otrosi. Vnas Tohallas para el hocno en	148 ^{l.}
Otrosi. Dos Tohallas para la mesa en	148 ^{l.}
Otrosi. Quatro Venosilletas en	446 ^{l.}
Otrosi. Vn Delante Cama en	2142 ^{l.}
Otrosi. Vnas Enaguas de Lienzo Casero en	140 ^{l.}
Otrosi. Cmo Corbatas en	4 ^{l.} 4 ^{l.}
Otrosi. Vn Cubertor en	2 ^{l.} .. 8 ^{l.}



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Otros: Dos Puntas para Anichadas en	240 E.
Otros: Un Mandil para el horno en	4 E. 2 E.
Otros: Un Guardapies & Madillo y lana en	2 E. 4 E.
Otros: Otro Guardapies & Madillo verde en	40 E. 8 E.
Otros: Una Basquina & Chamelote negro en	5 E. 1 E.
Otros: Dos Mantillas de Nayeta Blanca en	3 E. 1 E.
Otros: Un Delantal en	4 E. 1 E.
Otros: Un Jubon de Texiopes negro en	4 E. 1 E.
Otros: Un Guardapies & Nayeta Verde en	2 E. 4 E.
Otros: Una Maja & Nata y unos Collares de napa una Caprona y dos Cordones de Deda en	2 E. 1 E.
Otros: Un torno para hilar lana en	4 E. 6 E.
Otros: Una Arca & Madera de Pino con Cerraja y llave en	1 E. 6 E.
Otros: Una Sidera & Madera de Pino en	1 E. 6 E. 7
Otros: Un Cedazo, Veruedora, Medico Celenin, Tablero, Fawine, terro y Cuchaxero en valor todo.	4 E. 7 E. 9.
Otros: Unos Tenos, Cuchara y Paleta en	1 E. 4 E. 8.
Otros: Un Candel en	1 E. 5 E. 4.
Otros: Un Capazo grande de Esparto en	1 E. 2 E. 11.
Otros: Una Dorena de Natos en	1 E. 8 E. 9.
Otros: Un debullido grande para amasar en	1 E. 4 E. 1.
Otros: y otros de Emendaos & otros Suelos y Natos en	1 E. 4 E. 8.

Importa todo - 22429 - 102249 E.

Cuyas partidas juntas componen las susodichas Novenas de las Libras
Dias y nueve sueldos y nueve dineros que lo importan las ropas y cosas
arriba notadas de las quales, y el justo valor vedado por verificado
y entregado a voluntad y en quanto sea menester. Munita las Libras
de la cosa no havida ni prohibida con las demas del Caso. Mandando a
efecto la promesa verbal que ofrecio al tiempo de el Matrimonio, hace

QVA-
IS, AÑO
NTOS Y

Tapic Papelero
ia contraido
Gleria con Rosa
ales entregaron
e Novena y
no que lo im-
al Compare.
ca este fin, y
u: Reconvenido
lo abien el m.
que mas haya
entregaron
o Contraher

40 E. 8 E.
4 E. 1 E.
1 E. 2 E.
3 E. 4 E. 8 E.
7 E. 4 E.
5 E. 1 E.
2 E. 4 E.
1 E. 4 E.
1 E. 4 E.
4 E. 4 E.
2 E. 1 E.

Donacion ala misma Rosa Maria en quantia de Dose Libras de
 dicha moneda que declara caben bastante en la decima parte de
 sus bienes libres, y juntas con la Cantidad del dote componen la
 suma de Ciento quatro Libras. Dies y nueve Suelos y nueve Dineros.
 las quales promette guardar en poder con el privilegio que les corres-
 ponden para cobrarlos, y enregalas como a bienes Dotalos ala en-
 dicha Rosa Maria, o quien la Representare siempre y quando
 llegare alguno de los Casos prevenidos en justicia havian, y sin
 Pleito alguno con las que para su Cumplim^{to} se causaren por todo
 lo qual se le apremie con voto esta En. y el juram. de quien fuere
 parte en que lo difiere, y Pleito de otra prueva aunque por derecho
 se Neguiera, y para la mayor firmeza obliga sus Bienes haviendos
 y por haver de poder alca Tutores de v. M. especialm^{te} alca de esta
 Villa de Alroy, cuya jurisdiccion veranete para que le apremien
 quanto leva Otorgado con todo rigor y via Cautiva como por
 Venencia pasada en su grado, y executada. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo el susodicho Mariano Ledo (a quien To el En. doy fe o-
 noro) en ella en los dias, mes y año arriba dichos; sus firmes por
 que dipo usaraber, y asi mesmo lo hizo por el uno de los testigos
 que lo fueron Fran. Melio Mayor y Fran. Melio menor Padre, e
 hijo vecinos de esta Villa. De que igualm^{te} doy fe el tenen. noven y dos
 Fran. Melio menor Libras = Vale
 Antem
 Fran. Melio Mayor

Venta Josefa Abarguez Viuda y repare por esta Publica En. como To Josefa
 a Josef Soria de Calpe..... Abarguez Viuda por muerte de Rayme Perez
 C. de dia 11 de mayo 1802...
 C. de dia 22 de Febr^o del 806...
 venta de la Villa de Calpe, hallada en el dia en esta de Alroy, denotado
 y cierta uenia, y en la forma que mas haya lugar en dho enmi nombre
 y en el semis heredero, y sucesores Otorgo que venio, y con titulo de
 venta Real, y perpetua Enagenacion transpaso para siempre en favor
 de Josef Soria Labrador vecino de dicha Villa que se halla presente
 y aceptante, una Casa de habitacion y morada, vida, y puesta en la
 Poblacion de la dicha Villa, en la Calle de la Plaza que linda por un
 lado con Casa de Luis Morato, y con la de dicho Josef Soria comprador,

Quatrecenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

con todas sus entradas, y validas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo de mas que le pertenece, y puede pertenecer & fueso, libre de todo Censo, Cargos, Tributo, memoria, hipoteca, venonio, ni obligacion especial ni general, y por tal vela asegura expresio de Cinquenta y una libras moneda provincial de este Reyno, las quales merione entradas, y confiero Reibidas anivoluntad & el expresado Josef Voria Comprador, y e ellas le otorga Carta & papeo en forma. Tienenlo que el justo valor y precio de una Casa que vendio con las dichas Cinquenta y una libras, y del que nos tenga, o pueda tener haqo oravia, y donacion al referido Josef Voria Comprador pura, perfecta acabada, e irrevocable llamada inter vivos con iminucion: Renuncio la ley del ordenam^{to} Real hecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en rason de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Reptir el ensaño por que no se pudiese este Contrato: Tiberde hoy en adelante me desapodero de esto, y aparto de la accion propiedad, venonio, posesion, titulo, voz, y Reuso, y e otro qualquier dno que tengo, que pertenece en la susodicha Casa que vendio, y todo lo que, Renuncio, y transpaso a favor del nombrado Comprador para que la posea, goze, disfrute, y enaore con voluntad suya dueño absoluto, y sin dependencia alguna, con la Reibicion, y limitacion prevenida por la Causula de Excep^{to} de las Leyes de los Santos Pontifices Et Personis Religiosis et alijs qui de preterito Valente non spirant nisi dicti Clerici iuxta Verbum et tenorem fore novi super hoc edici bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe- rent; Hago la peca de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. (que Dios Guarde) de nueve & Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Me doy poder, el que se requiere para que de su autoridad, o judicialmente segun quisiere entere en

Libras de
 a parte de
 por un la
 nueve Dine.
 que les corra.
 ales ala en -
 ipre y quando
 un. y sin
 ren por todo
 ien fuere
 se por dno de
 rita haviendo
 lara de esta
 le apramien
 como por
 idonias asi
 En. doy fero.
 ofirmo por
 testigos
 a padre, e
 nen noven y dos
 ntiene
 Matari
 mo Jo Josefa
 Tayme Perez
 y, denonado
 un nombre
 titulo de
 re en favor
 presente
 icista en la
 ta por un
 ia comprador,

dicha Casa, y tome, y aprension, y tenencia, y Curre
tanto que no lo hace me constituyo por Angulona tenedora
y poseedora para ponerle en ella Viengre que lo pida. Tene obligo
ala evicion entoda forma de Derecho para cracarle apaz y archos
y todo Reyto y Obate, o diferencia que sobre esta Venta removiere,
y como si yo no heredero y sucesores, y una reserba le
bolvete la Cantidad, o Cantidades que me huviere entregado
y le pagare los annos y mesuras que en esta Casa huviere los da-
nos y perquijos que se le ocasionaren, y las Cortas que para su
cumplim^{to} se causaren, al que obligo mis bienes havidos y
por haver. Testando presente de el susodho Josef Voria accepto
esta Esc^{ta} segun queda continuada y por ella hizo en venta
la Casa arriba descrita de suya propiedad, y posesion me
doy por Datiferno y entregado a mi voluntad, y en quanto sea
nuestro Reino las leyes de la casa no havida, ni recibida
solas unas del caso, al que obligo mis bienes havidos y por haver.
Tambien partes por lo que cada una de las dhas. Par-
tes de V. M. e qualquiera partes que sean para que no
apremien a lo que Respetivamente. Levamos otorgado con todo rigor,
y via Cautiva como por sentencia definitiva pasada en juro y
consentida sobre que Respetivamente las leyes fueros y privilegios
nuestros favor en la general del dho. Reyno. E Jo. Josef Aban-
queo Munio tambien el dho. Reyto de las leyes de las dhas. Venas y
Consulto nuevas Constituciones de los de Toro Madrid y Partida
de las que tratan a favor de las Mujeres por que vabedera
de ellas y avitadas de su Reyto por mi el Esc^{no} de los dhas. que cau-
san quere que no me valgan ni aprovechen en dhas. Causas testimo-
nio, y con calidad de que dentro el preiso termino de diez dias
se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Potestad de
la Ciudad de Denia como Cabera de un Partido, asi lo otorga-
ron ambas partes (aquienes de el Escrivano de oficio) y
en esta diez y siete dias de Mayo año de mil ochocientos
y diez. Sus firmaron por que dixeron no saber y asuntamos por tanto

on
Conf. Dote Vic
a Vicenta
C. 2.º d. 1.º
Mayo del 802

Pr
e
Ot
Ot
Ot
Ot
Ot
Ot
Ot
Ot

uno de los testigos que lo fueron como Lavador Maestra
 Lavador, y Antonio Cabanes Fabricante de Paños veino
 de dicha Villa. De que igualmente doy fe,

Como Lavador

Ante mi
 Fran. Matari

Conf. Dote Vicente Ripoll. En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de
 a Vicenta Jordá su Con. Mayo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Ex.º Público
 C.º 2.º dia 14 Mayo del 82 y testigos infrascriptos compareció personalmente Vicente Ripoll labrador
 veino de esta Villa y dijo: que de algunos años a esta parte tenía contra-
 hido Matrimonio segun las disposiciones de su Santa Madre Isleria
 con Vicenta Jordá hija de Sebastian y de Margarita Jordá Consorte a
 quienes le entregaron por Dote la quantia de Cinco Veinte y dos li-
 bras y nueve dineros moneda de este Reyno, que lo importaron diferen-
 Popas de Vestir, Utinias, Muebles, y un Sedazo de Tierra que se le entre-
 garon al Compareciente, juripreiciado todo por testigos nombrados a
 este fin, que se autorizo Ex.º por algunos inconvenientes que lo em-
 barazaron. Y convenido a hora para que otorgue la correspondiente
 Confesion, teniendo abien el susodho Vicente Ripoll, de su grado y
 cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar cuido, otorgo: que
 los dichos bienes que se le entregaron por dote de la expresada Vi-
 centa Jordá su Consorte al tiempo de Contraher Matrimonio son los sig.

Primera. Vna Barquiná de Chamelote negro de segunda suerte en valor de	68 0 0
Otro. Vn Mantillo de lino de color de	4 6 0
Otro. Vn Guardapiés de Madroño azul en valor de	8 0 0
Otro. Vn Tubon de tela de seda en valor de	4 0 0
Otro. Otro Tubon de lino usado en	4 4 0
Otro. Otro Tubon de lino usado en	4 6 0
Otro. Vn Guardapiés de Nayeta verde en	3 4 2
Otro. Vna Mantilla de Nayeta en	4 4 6
Otro. Vn Cubertor de lino lana en	6 0 0
Otro. Lo que importo la dote para casarse	8 0 0



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA^{ta}
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Otro: Vn Delante Cama & Posa en	4 ^l 1 ^o 8 ^o
Otro: Vnas almohadas & Lienzo Casero en	118 ^o
Otro: Vnas Challas & Lienzo Casero en	4 ^l 2 ^o
Otro: Tres Sawanas & Lienzo Casero en	8 ^l 4 ^o
Otro: Dos Challas vnas para el horno y otras para la Utera envaloz &	2 ^l 2 ^o 7 ^o
Otro: Tres Camisas & Lienzo Casero en	6 ^l 1 ^o 8 ^o
Otro: Otra Camisa & Lienzo Delgado en	3 ^l 5 ^o
Otro: Veis Varas & Lienzo para Venutletas en	4 ^l 48 ^o
Otro: Vn Mandil y Delantal para el horno en	4 ^l 2 ^o
Otro: Vn Lebrillo, y vn tablero en	4 ^l 3 ^o
Otro: Vna Caldera de Cobre en	4 ^l 1 ^o 8 ^o
Otro: Vn Escopu & Lienzo Casero en	3 ^l 1 ^o
Otro: Vn par de Agudas para Almohadas en	1 ^l 8 ^o
Otro: Vn Pedazo de Tierra Vecana de tres dias de arar poro mas o mengo situado en el termino de la Ciudad de Xirona, y ombria de la Canal, lindante con tierras de Fran. Ripoll, y de Jonaus Joaner, y con las de Dref Solbes: Cuyo Pedazo de tierra lo vendimos a Fran. Uobro Labrador por precio de setenta y ocho libras segun ^{la} ante el infrascripto C ^o en veinte y siete de Noviembre del año pasado mil setecientos no venta y nueve por las susodichas	78 ^l 1 ^o 8 ^o
Otro: y ultimamente Cudimero fisco	45 ^l 1 ^o 8 ^o
Importo todo	<u>172^l 1^o 8^o</u>

Cuyas partidas juntas componen la suma de las antedichas
Ciento setenta y dos libras y nueve dineros que lo importan
los bienes arriba notados de los quales y el referido valor vea

Dote Cha
a Maria
C. 1. 2. dia 20
de Mayo 1702

V A
AÑO
DS E

48 8
188
48 28
88 48
28 28
68 8
38 58
48 8
48 28
48 38
48 8
38 8
88

por satisfecho y entregado con soltura, y en quanto sea menester
Nuncia las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida con las
deudas de claro: Pleyendo a efecto la pague verbal que
ofrecio al tiempo de su Matrimonio hace Donacion a la
misma Vicenta Jorda en quinquia de Tinte Libras de Oha
moneda que declaran haber bastante en la veintia parte
de sus bienes libres, y justas con la Cautidad del Dote con-
ponen la suma de Ciento Ochenta y siete Libras, y nueve
Dineros los quales promete guardar en su poder con el privi-
legio que les corresponden para cobrarlos, y entregarlos como
a Bienes Dotalos de la antedicha Vicenta Jorda, o a quien su Dto
Representare siempre, y quando lleque alguno de los casos preve-
nidos en justicia Manuente, y en pleyto alguno en las Cortes,
que para su Cumplim^{to} se causaren al que obliga sus bienes ha-
vidos y por haver, da poder a las Justicias de ella, e por ella
de esta Villa, de ahoy, acuya jurisdiccion se somete para q.
le apremien a quanto lleva otorgado en todo rigor, y a ejecu-
tiva como por Sentencia Definitiva pronunciada por su Com-
petente pasada en su grado, y consentida. Cuyo Testimonio asi
lo otorgo el susodicho Vicente Ripoll (cuyen es el C. doyfe
comoro) en ella en los dias, mes, y año expresados al principio:
Yo firmo por que digo no saber, y asimismo lo hizo por el uno
de los testigos que lo fueron Thomas Miró de Juan Alvarado
fabricante de Pan, y Mariano Pico Oficial de ellos vecinos
de esta dha Villa. De que igualmente doy fe //

Thomas Miró

Antem
Juan Alvarado

Dote Christ. Carbonell y Cond. Vopase por esta Publica C. Como Notario
a Maria The. su hija. Christoval Carbonell, y Rita Perez Legitimos Con-
C. 1.º 2.º dia 30
de Mayo 1802 } vortes veing de esta Villa de ahoy de nuestro grado yienta vicenta
y en la forma que mas haya lugar en dho Decimos: Fue por quanto tene-
mos tratado, y convenido el que nuestra hija Maria The. Car-
bonell y Perez de estado Onesto Contrayga Matrimonio con Josef

78 8
48 8
47 8
medichas
borisw
lox vedá



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y D. 25.

Materia hip & Benito mosu Voltero & este propio secundario que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra darta Madre ... y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del Mexico Estado, otorgamos, que hacemos constituir ...

Primeram. Vn Caxero de liero Caxero nuevo en valor de	42	11	8
Otrosi. Vn Colchon poblado de lana con tela de azul y blanco nuevo, en valor de	45	11	8
Otrosi. Vn par de fundas para almohadas en valor de	2	46	8
Otrosi. Savanas de liero Caxero nuevas en	42	11	8
Otrosi. Vn Delante Cama, tramado de algodou, con franja de llo nuevo en	42	11	8
Otrosi. Vn Cubertor de llo y lana con franja Caxerada nuevo en	40	11	8
Otrosi. Cuatro Camisas de liero Caxero con mangas de llo nuevas en	42	11	8
Otrosi. Otraz Dos Camisas de liero Caxero usadas en	3	11	2
Otrosi. Vnas Enaguas de liero Caxero nuevas en	2	11	8
Otrosi. Cuatro Veruilletas tramadas de algodou nuevas en	4	11	8
Otrosi. Dos tohallas una para el torso, y otra para la neta en	4	11	8
Otrosi. Vna Corbata de Morolina con randa nueva en	5	11	8
Otrosi. Otraz Dos Corbatas de Morolina con randa en	2	11	8
Otrosi. Dos Almohadas de Morolina con Galinas bordadas nuevas	7	11	8
Otrosi. Vna Mantilla de Cristal nueva en	4	11	8





SELLO QVARTO, QVA- RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS D D S.

Otrosi. Un Jubon de Pasa lizo nuevo en	680 E.
Otrosi. Otro Jubon de Lenciopelo negro usado en	282 E.
Otrosi. Un Guardapiés de Madrida azul usado en	540 E.
Otrosi. Otro Guardapiés de Bayeta azul nuevo en	4 E.
Otrosi. Tercer pares de medias, unas de algodón, nuevas y los otros dos de Lana usada en	2 E.
Otrosi. Un Camisero para sobretodo en	8 687
Otrosi. Un Guardapiés de Bayeta azul usado en	4 E.
Otrosi. Una Mantilla de Bayeta usada en	8 4 E.
Otrosi. Dos Delantales, uno de Madrida, y otro de Darcheta nuevos en	2 E.
Otrosi. Vuos Collares de Najas, unos pendientes, y Abaja de Plata en	482 E.
Otrosi. y ultimam ^{te} Una Arria de Madera de Paso en	8 687

Importa todo 48816 E.

Cuyas partidas juntas importan las susodichas Ciento Diez y seis Libras Diez y seis Suelos y nueve dineros y ocho denarios, y Mudas de Casa arriba notadas las mismas que de bienes comunes entregamos por dote de la expresada Maria Theresa Carbonell nuestra hija en cumplimiento del Matrimonio que va a contraher con el inmundado Josef Maria a qual estando presente, y aprobando la aboracion, y justiprecio de los antedichos bienes confiera haverlos recibidos a voluntad, y en quanto sea menester suenialas Leyes de España con las demas del caso; y por los Respetos asi bien visto y promete en arras, y hace Donacion propria nupcial en la forma que puede, y debe a favor de la misma Maria Theresa Carbonell su futura Esposa en cantidad de Quince Libras de dicha moneda que debaxa caber bastantem^{te} en cada una parte de sus bienes, y juntas con la Cantidad del Dote, forman suma de Ciento Treinta y tres Libras Diez y seis Suelos y nueve dineros las que les promete guardar como a bienes Doriales para cobertura

muestre a danta
 llevar las
 Constituc.
 Maria the.
 de gocho li.
 Ryno, que
 entregamos
 dar a este

 4 E. 8

 48 E. 8
 282 E.
 540 E.

 4 E. 8
 40 E. 8

 42 E. 8
 382 E.
 2 E. 8
 4 E. 687
 4 E. 8
 5 E. 8
 282 E.
 7 E. 8
 482 E.

y entregarlas a la nonada Maria Theresa Carbonell, o a quien la ve.
 presentare viembre, y quando lo que alguno de lo cargo prevenido, estricta
 Manera, y sin pleito alguno con las Cortas que para su cumplimiento se
 causaren, al que obliga sus bienes habidos y por haver, de poder de las Juris-
 dicias de S. M. especialmente de la de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion
 se somete, y renuncia su domicilio propio, y otro que renuevo ope-
 nare, y las demas leyes, y privilegios de su favor con la general del dho. enfor-
 ma para que se apremien a quanto lleva dicho, con todo rigor, y a
 Execucion como por sentencia definitiva pronunciada por juez con-
 petente para la execucion, y executada. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
 el Jurodho Josef Mariais (a quien Yo el Es. dho. Jefe sueno) en esta Villa
 de Alcoy a los Dies y nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y
 y dos. Yo firmo por que dho. no saber, y tambien lo hizo en
 Los Testigos que lo fueron Antonio Oliver de Bartholome, y Luis Pastor
 de Luis Fabricante de Paños vecinos de esta dha. Villa. De que tambien
 doy fe.

Antem
 Juan. Mariais

Dote Josefa Badia — En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes
 Casando con Juan Guisot de Junio año de mil ochocientos y dos. Antem el
 C. S. V. dia 2.º de
 Nobre de 1802. | Es. Publio, y Testigos infraescritos Comparcio Personal^{te} Josefa Badia
 hija de Josef y de Francisca Peris Consortes del estado Unico vecina
 de esta Villa y Dho. que tiene tratado, y convenido Contraher
 Matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Rey.
 con Juan Guisot hijo de Thomas Vindel en primera nupcias
 de Maria Martinez de Oficio Varire de este propio vecindario;
 Y para sobrellevar con mas comodidad las obligaciones del
 dho. Estado, se hace asimismo Constitucion de Dote en
 cantidad de Ciento Veinte y nueve Libras diez y ocho sueldos y
 siete dineros moneda de este Reyno que lo importan diferentes
 Propas de Vestir y Alinas de Casa valoradas y justipreciadas por
 Personas Peritas nombradas a este fin de su consentimiento, y del
 dho. Juan Guisot aqui en un a cuatro de la ultima de
 Primeram^{te}. Tres Camisas de Lieno Casero nuevas en ----

de



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA RENTA MARAVEDIS, ANI DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otrosi: Otras tres Camisas de Lienzo Casero usadas en...	45...8..
Otrosi: Dos Cuaquas de Lienzo Casero usadas en...	25...08
Otrosi: Quatro Vavanos de Lienzo Casero nuevos en...	62 38
Otrosi: Una Corbata de Constanza en...	45 687
Otrosi: Una Mantilla & Urosolina en...	45 468
Otrosi: Un Pañuelo y una Medias de Algodon en...	45 687.
Otrosi: Un Pañuelo de Urosolina rayada nuevos en...	25...8..
Otrosi: Otro Pañuelo & Urosolina usado en...	45 78..
Otrosi: Cinco pañeros y medio de Constanza en...	45...8..
Otrosi: Un par de Cabeceras de Lienzo Cambay en...	15 468
Otrosi: Dos Pañuelos de Ho en...	15 138
Otrosi: Otros Pañuelos & Algodon rayados en...	45...8
Otrosi: Unas Cortinas de Indiana y un Pañuelo de Seda anilora	75 108
Otrosi: Un Jabon de Sanna y otro de Estamina negros en...	35 687
Otrosi: Un Duetillo de seda aflores y otro de Melanica en...	35 108
Otrosi: Una Vara & Vayeta anil y un Mantillo de Indiana.	45 1888.
Otrosi: Unas faldas para Almadras en...	15...8..
Otrosi: Un Guardapiés de Ho ala cordellada y otro de Vagon de Murcia en...	85 128
Otrosi: Una arca de Indiana & pino con Cerraja y llave en...	25 138 2
Otrosi: Vaoalep de Indiana, y un delantal de Indiallo en...	55 88.
Otrosi: Dos Mantillas de Vayeta en...	25...8
Otrosi: Un par de Zapatos de Tafilite en...	15...8
Otrosi: Unas Medias de Lana, y media Cortina de Lienzo & Ho	15 78
Otrosi: En Dinero fijos...	425...8
Bienes pedados de Francia Periz y de Indiana Urosolina.	
Otrosi: Quatro servilletas trainadas de Algodon en...	25 08

mien late.
 doq expostion
 plia to de
 ex alas sus.
 Jurisdiccion
 venues op.
 del dno en
 xioq yua
 fue con-
 i lo otorgo
 en esta villa
 ciento f
 on
 Luis Pastor
 ue tambien
 temu
 taria
 B
 el mes
 temu el
 Josefa Rodia
 o veina
 exaher
 ore de
 pbrua
 utaris;
 mes el
 Dote en
 ados y
 diferencas
 iados por
 to yel
 mi ze
 pma ro
 218

Otrosi: Dos tohallas de Algodon en 2438
 Otrosi: Otras tohallas para la Uera de Algodon en 2418
 Otrosi: Otras tohallas de Lienos de Lienso Casero en 2408
 Otrosi: Dos Savenas de Lienso Casero nuevas en 2418
 Otrosi: Un Cubertor tramado de Algodon con frangien 6418
 Otrosi: tres Camisas de Lienso Casero nuevas en 2418
 Otrosi: Un Delante Camia de Pira en 2478
 Otrosi: tres pares de almohadas de Lienso Casero en 2418
 Otrosi: Un Capero de Indiana en 2418
 Otrosi: Un Guardapiés de Madillo y seda en 2418
 Otrosi: Otro Guardapiés de alburan azul en 6418
 Otrosi: Unas Maquinillas de Chamelico negro y un
 Uanto de Tapesan todo usado en 2418
 Otrosi: y triman. de un Delantal de Lino, y un
 Reliquiano de Plata en 2478

Importa todo 2221887

Cuyas partidas juntas componen la cantidad de Ciento vein-
 te y nueve libras Diez y ocho seldos y siete dineros moneda
 de este Reyno en que consiste esta Constitucion Dotal quedo
 importan los Bienes arriba notados, y por se orden le le
 han entregado el nombrado Fran. Guisot en cumplimiento
 de lo mandado que va a contraheer con la Otorgante. Lo
 tratado presente el dicho Fran. Guisot acepta esta Est.
 de constitucion Dotal segun queda continuada, y confiesa ha-
 ver recibido a voluntad las Ropas, y ahinas de Casa
 en que consiste de los que Otorga Carta de pago en forma,
 y por los Respos así bien visto, promete en arras, y hace
 Donacion propia nupias en la forma que le es permitido
 endio ala coprerada Doña Maria de futura Esposa
 en cantidad de Diez libras de la propia moneda que de ahora
 caben bastante en la decima parte de sus bienes libres
 y juntos con la cantidad del diez componen la suma de
 Ciento treinta y nueve libras diez y ocho seldos y siete

Index
 a Anton
 C. de la...
 de la...

1538
 1548
 1558
 1568
 1578
 1587
 Ciento vein-
 te y novena
 Dada que lo
 roca de la
 templacion
 quate. Lo
 esta en
 fista ha-
 Casa
 Cufirma,
 as, y hace
 eximido
 Espora
 ue delara
 enes libros
 Duna de
 y viene

dineros, las quales promete guardar en su poder con el privile-
 gio que les corresponden como bienes Doteles para el dote-
 las, y en el caso de la misma Dote de Maria o aqui en la
 Representacion siempre quando llegare alguno de los casos
 prevenidos en esta Ley, y sin pleyto alguno de las
 Cortas que para su Cumplim^{to} se causaren al que obligo sus
 bienes hauidos, y por haver ya poder alas Justis. de Vill. e-
 perialm^{te} alas de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se so-
 mette su villa su domicilio propio fuere y otro que de-
 nuevo o gnare la ley si ovieren de Jurisdiccion o unum Ju-
 dicium enultima Pragmatica de las Sumisiones, sus senten-
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor, en la qual. El D^{no} confu-
 ma para que se apremien a quanto lleva dragado con todo
 rigor y en Cobertura. Como por Sentencia definitiva, por-
 nunciada por Juez competente pasada en juicio y executada.
 En cuyo Testimonio asi lo otorgaron ambas Partes en esta Villa
 de Alroy en los dias, mes, y año expresados al principio: siendo
 testigos Christiano Altrixá hijo de Pedro y Narciso Aniel
 Quiso vecinos de esta dicha Villa; Los otros otorgados (aquie-
 ner Toel Esc. no soy fe Coronio) lo firmo Juan Puro, y por Dote de
 Maria que dize no saber, lo hizo en un mes y de Dios testigos
 De que tambien soy fe

Christiano Altrixá
 Juan Puro
 Juan Mataiz
 Antemo

Pedro Nicolas Abad y En las Nuevas Cortas de esta Villa de Alroy a los veis dias
 a Antonio Colomer. El mes de Agosto año mil ochocientos y dos. Anterri el 25^{no}
 Publico y testigos de las Cortas Nicolas Abad Levatero vecino de la misma
 Dote. Fue de todo se poder cumplido libre, pleno, y bastante qual vexe-
 quiere, y es necesario a Antonio Colomer Procura. El Juegado de esta
 Villa, y de la misma veino presente, y al cargo de el aceptante para
 todos los Pleitos causas y negocios Civiles, y Criminales que al presente
 tiene, o en adelante tuviere con qualquiera persona, en los quales
 conparena asi demandando como defendiendo ante los señores Jueces.



249^a extra maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.**

y Juicias que ovieran, y se ofresca, en Pedim^{to} Requirim^{to}
Citaçiones, Protestaciones, pida Excomunioes, P^{ro}visiones, Eraber
q^os Ventas, tramos, y Rendas de bienes, tome posesion de
ellos, y enpueva o fuera de ella presente Exitos, Er^{ta}
P^{ro}curador, y otro qualquier genero de p^{ro}ueva, t^oche y contra
digo lo que enoutrano se hallare, presentare, y probar e,
Haga y pida se hagan los Juram^{tos} de Calumnia y de iso
nio utilitem. Hicite Jurero. Es^{ta} ^{tos} Procuradores, y otro
votos p^{ro} las Reuocaciones, y se aparte de ellos de parecer
o^{tro} Autos, y Reuocados, Interlocutorios, y definitivos, con
sienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso ap^{el}e, y el
suplique siga las apelaciones, y suplicas hasta donde vido
pueda p^{ro}vea pida Costas y gane Requirim^{to} Manda
nucados, y otros Despachos. Finalm^{te} haga y pida se hagan
todos los autos, autos, y dilig^{en}cias p^{ro}duçales, y otras q^{ue} couen
gan y se ofrescan, y las mismas que el otorgante haria, y haer
podria presere viendo, que para todo dicho, y lo antes, co
neo y dependiente le da este poder con libre, franca y gene
ral admⁱⁿis^{tr}acion y facultad de inquirir, Jurar, y substituir
Hacer los substitutos, y nombrar otro de nuevo que a todo
debe euforato. No suplicando sequencia queda Mo oblig^{ado}
sus bienes, ni averias y por haver. Asi lo otorgo (aquien lo el
doyse conoto) sus firmas en que dice vosaben y asi me
lo hizo por el m^o de los testigos, q^{ue} lo fueron Miguel F^{er}nan
Erasmio y Vicente Juan Cardeles ambos de esta Villa
veunos y nombrados

Miguel F^{er}nan
Vicaptana

Antena
Juan. Utrera

Obliga
a Josef

Testam^{to}
y Madra
yocado

Obligacion Pasqual Gisbert y Separe por esta Publica Escritura Como Yo Pasqual Gisbert
 a Josef Monttor y Fran. Ibert Maestros Carpinteros vecinos de esta Villa de Alcoy
 y mudados yierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho
 orogp y confiero: Que devo a Josef Monttor hijo de Fran. Maestro
 Fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa que se halla presente y
 aceptante Tresmil seiscientos Veinte y siete Reales de Vellon procedi-
 dos del justo valor y precio de Dos Piezas de Paño que me han vendido
 la una color fusted, y la otra color verde Botella con tiro juntas de
 sesenta y nueve Varas y tres Palmo, axaron de Carquenta y dos Reales
 de Vellon cada una, los quales me doy por satisfecho, y entrocado con
 voluntad, y en quanto sea menester Remunio las Leyes de la
 cosa no havida, ni recibida entrega, e prueba del Reibo, con las demas
 del caso. Prometo pagar al antedicho Josef Monttor, o a quien le R-
 presentare los Reales Tresmil seiscientos Veinte y siete Reales de
 Vellon en el dia de San Antonio Abad del año proximo siguiente mil ochoc-
 ientos y tres en dinero Metalico, y no en otra especie alguna llavan-
 y sin pleyto alguno o las Cortas que para su cumplimiento se causaren
 por que seme apremie con solo esta Escritura y el Juramto de quien fuere
 parte en que lo dijere y Relevo de otra prueba aunque por dho Requeirida
 para mayor firmeza obligo mis bienes havidos y por haver y conser-
 y doy poder a las Justicias de dha. espesialmte a las de esta Villa de
 Alcoy y aya jurisdiccion me cometo Remunio ni domicilio propio fuere,
 y sino que de nuevo ganare, y las demas leyes y privilegios de mi favor
 e voluntad de dho. en forma. En cuyo testimonio en lo
 orogp y firmo el susodho Pasqual Gisbert (a quien lo el Cr. de
 conser) en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
 Agosto año de mil ochocientos y dos: siendo presentes por testigos Fran.
 Uchis hijo de Antonio Ciudadano y Pedro Toralbes hijo de Salvador
 Corredor vecinos de dicha Villa, entrelincas con exclusion de Valer de Valer

Pasqual Gisbert

Antemio
 Fran. Mataiz

Testamto de Augustin Garcia, En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
 y Magdalena Carbonell Con. Maria su madre, y en otra nuestra concebida sin mancha
 y lavado en Mayo de 1807

D.V.A.
 AÑO
 OS
 quinquies
 Craber
 rion de
 Err,
 y contra
 probar e,
 y deiso
 rra de
 parencie
 iva, on
 apcle, y l
 onde ordio
 Manda
 la ve haqun
 Couven
 rra, y haer
 tempo, Co.
 una y gema
 britui
 que a todo
 dho obligo
 en lo el Cr
 au meo
 el Gisbert
 ta Villa
 Antena
 Mataiz



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su ser purissimo y natural amor. Sepan quantos esta Es.^{ta} de testam.^{to} y ultima voluntad viere y leyere. Como Nosotros Augustin Garcia Uchero Texedor de Pan y Matallena Carbonell legitimos Consoxos vecinos de la presente villa de alhoy, estando con perfecta salud, y por la divina misericordia de nro nuestro Señor, y en su juicio clara memoria entendim.^{to} natural, y con todas nras Potencias, y ventidas para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testam.^{to} segun asi parece, y lo afirman los testigos infrascriptos, e lo el Es.^{to} doy fe, creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano Wittenio de la beatissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en la deidad que tiene Cristo, y en la Santa Madre J.^a catolica Romana, en cuya fe hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir. Dedicamos de dadas nuestras almas, y tornamos para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, cuyo amparo y patrocinio afirmamos el avierro de este nuestro testam.^{to} le deducimos y otorgamos en la forma, y manera siguiente.

Primera. Mandamos y encomendamos, y encomendamos nuestras almas a Dios nro Señor, que las crió, y Redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y restituamos a su Divina Mage.^d y Digne llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi. Dedicamos, y mandamos, que quando Dios fuere servido llevarnos desta a la vida Eterna nuestros Cuerpos Cadaveres veistan con abito de Nuestro Padre San Augustin tomador de su R.^o Convento de esta Villa, y en forma de Entierro Ordinario. con asistencia de seis Beneficiados, y el Cura, o Vicario, sean conducidos, el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

semi Agustín Garcia a la Iglesia Parroquial de la misma, y enterrado en la sepultura de nuestra Señora del Rosario que hay en esta Capilla, y el semi dicha Madalena Carbonell se enterrare a la Iglesia del Convento de Santo Sepulchro, y se enterrare en la sepultura propia de la familia, y linage de lo Carbonell, y antes una Misiva de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, sub diacono, y ofrenda acortada, y se fue por la mañana, y se por la tarde Vesperas de Difuntos.

Otrosi: Mandamos y legamos a la Casa Santa de Jerusalen por via de limosna, y por una vez votam^{te} Diez reales de moneda corriente cada uno de nosotros para que los Religiosos de esta comunidad nuestra almas a Dios nuestro Señor.

Otrosi: Mandamos y legamos a la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, una libra de dicha moneda cada uno por via de limosna, y por una vez para ayuda de sus necesidades.

Otrosi: Mandamos y mandamos se tome de nuestros Respetivos Dimes para sepulchro, y bien de alma, un pl^{mo} de sepultura, Entierro, limosna de Abito, y demas funerales veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros, entendiendose esta cantidad a demas de la que se ha por nombre la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha Villa, y de los que son sus hermanos Cofrades, a la que lo somos tales; distribuyendose lo que sobrare en celebracion de Misas Readas a intencion de nuestras Almas conforme, y en los terminos que lo disponian nros infrascriptos Abaceras.

Otrosi: Nombriamo por nros Abaceras y los Ejecutores de este nuestro Testam^{to} al que sobreviva de nosotros de lo que es Jo Agustín Garcia, a Madalena Carbonell mi Consorte, y Jo dicha Madalena Carbonell a Agustín Garcia mi marido, y a Agustín Garcia nuestro hijo mayor de los puntos, y cada uno de por si et insolidum, a los quales damos el Poder amplio, y bastante en dho necesario, y el que se acostumbra y deve dar

avenyentes Albuca para el puntual cumplim^{to} de este encargo.
Otro: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras Deudas y las
huyere al tiempo de nro Respetivo fallecim^{to} se paguen puntualmente
constando por Esc^{tas} Publicas, o privadas, o por otras legitimas puestas
observando sobre ello el fuero de la mas sana Conueniencia.

Otro: Delant^{me} que de nuestro actual Matrimonio q^e tenemos con-
trahido segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre Josefina
hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimas, quiza a
Agustin Garcia, a Antonio Garcia, Matheo Garcia & estado Casado
a Maria Garcia Consorte de Vicente Urdiales, Madalena Garcia
muera de Juan Candela, Rita Garcia Casada con Christoval Candela,
y a Vicente Garcia en menor edad constituido.

Otro: Mandamos y hacemos el Mandato del Juicio de todas nras
Bienes Dnos, y acciones que tenemos, y nos puedan tocar, y pertenecer
por qualquier titulo, Causa, y razon que sea, el uno al otro esto es:
Yo Agustin Garcia a Madalena Carbonell mi Consorte, y a Madalena
Carbonell a mi Uxiado Agustin Garcia entendiendose este legado in-
terin, y mientras permaneciere el que sobreviva, en el Estado
de Viudo, el qual dexa Casar en el mismo instante que tome estado
de Matrimonio, y para por iguales partes a nuestros hijos
(pero mientras lo pora qualquiera de nosotros sea con la
excepcion y heritacion prevenida por la Clausula de Exceptio Clerici
Luis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Va-
lentiae non epistunt nisi dicit Clerici postea dicit et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent; Itaque lapsa de conuio segun el tenor de los antiguos
fueros, y Kalorn. de M. (que digue) nueve & siete del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que si a alguno de nuestros hijos
le hubieramos entregado de Bienes comunes de los, o algunas Ropas, Abi-
nas, o alguna Cantidad de Dinero, no seles tome nada en cuenta, ni seles
obligue a llevarlo a colacion quando llegue el caso de tratarse de la
Division, y Particion de nros Respetivos Bienes, aunque conste la en-
trega por Esc^{tas} Dotalas, o por otras Cautelas dignas de toda fe, esto es
quedando entones los Bienes de nuestra herencia en el mismo vez



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCCENTOS Y
DOS.**

testado que al presente, por que en el caso de haverse aumentado, o di-
minuido por qualquier causa, o rason q' sea, queremos, y en nuestra
voluntad, que dichas nuestras hijas trayogan a colocation, lo que les
hubiering' entregado por Carta, o en otra forma, y dichos nros hijos
queden obligados en el termino de nuestros dichos derechos, y acciones
las quales estan iguales, y asi lo celebrang' en desagravo de nuestra
Conciencia.

Plazo: Cumplido, y acordado que sea quanto arriba llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro testamento, en el Remanente q' quedare
de todos nuestros dichos derechos, y acciones que tenemos al presente
y en lo venidero no puedan tocar y pertenecer por qualquier ti-
tulo, causa, y rason q' sea, instituyamos y nombremos por nuestros
jueces, y arbitros a los expresados nuestros hijos Augustin,
Antonio, Matho, Ubaldo, Madalena, Rita, y Vicente Garcia,
y Carbonell entre los vivos; y para evitar alguna discordia, o di-
vision que acaeso pudiese ofrecerse en la distribucion de dicha he-
rencia, queremos y en nuestra voluntad que se vean aya que les sea
hecho en la forma siguiente: En la Casa de habitacion que como
propia poseemos frente a la Avila a la otra parte del Rio Elmo-
luar subida del Real Canino de Penagoya en esta Villa
de la parte y porcion que les pueda tocar, y pertenecer de nuestra he-
rencia, a saber a Maria Garcia nuestra hija Uruge de Oicute au-
nadas la habitacion q' hay en dicha Casa unida a la que poche
dicha Maria, y lugar en el Porche, o Desvan para poder colgar un
telar, y la tercera parte de una reja dos Cavallerias que hay en la de-
dada Casa a Madalena Garcia tambien nuestra hija la otra ha-
bitacion que es a el mismo Rio Elmo para Casa, y lugar en el Desvan
para colgar un telar, y una parte de dicha Cavalleria. La otra
habitacion al mismo Rio a Rita Garcia tambien nuestra hija, y

Lugar en el Devan para la Colocacion de un Telar, con tenera parte
de Cavalleriza; Lo que toca en dicha Casa, que son dos Entre-
vuelos una Cavalleriza el devan, y Corral, se deberá sortear entre
nuestros quatro hijos Agustin, Antonio, Matheo y Vicente Garcia
y al que le tocare por suerte le imponemos la obligacion de haver
de pagar Veinte Libras de moneda corriente a mas de las Veinte
Libras que nos damos señaladas cada uno de nosotros para sufragio
y bien de nuestras Almas, y que no pueda entrar en dicha parte de
Casa sin que antes haya satisfecho dicha cantidad, siendo de ad-
vertir que el Corral de dicha Casa haya de ser comun entre los
tres hijos, y el hijo que le tocare la suerte de la parte de Casa repre-
sada, y que si este quisiere levantarla, no por esto le ha de faltar
lugar en el nuevo Devan para el Horno, Madalena, y Pira
para colocar cada una en telar, y si este quisiera vender su parte
sea sin impedir de la que ocupare el telar en el Devan la qual
les privamos de poderla ceder, y en su lugar voluntad que quede
comun de los otros herederos que quedaren habitando dicha Casa =
En la otra Casa que tambien poseemos como propia en la Calle del
Carrasol de esta Villa, le asignamos, guardando por parte de
herencia de los que queda, y por parte de la nuestra, a saber: A
uno de dichos nuestros hijos Capitan de la Calle del Puerto
nombrada del Anillo, y el otro de la Calle de la Escudera
y de en la Cocina principal, y el terrado inmediato a ella, con
la mitad del lugar destinado para poner lena que esta en cima
de la Cavalleriza, por la otra mitad quedara propia y del dominio
del otro nuestro hijo que tocare derecho en dicha principal, y el q.
tenga esta habitacion le asignamos tambien el Porche, o Devan que
ocupa en telar solo, y el terrado de mas arriba, es nuestra voluntad que
sea comun entre los tres hijos que abitaren el todo de la Casa; siendo
de advertir que al que le tocare, o reformarse en habitar la des-
tada habitacion, le imponemos la obligacion precisa de haver de pagar
antes de entrar a poseerla Veinte Libras de moneda corriente, a
mas de las que tenemos señaladas para sufragio y bien de nuestras
Almas = la habitacion que se poseer, y disfrutar el otro de nuestros

hijos deve ver la vela puesta a dentro de la Casa, q. es el Quarto 30
inmediato a ella con su alcora, y dos Quartos juntos a dicha Casa, y
lugar para colocar un telar en el Porche Grande que cojen dos = Tol.
timan. al otro hijo le señalamos, y asignamos la habitacion de mas
arriba que consiste en un Quarto con su alcora, y dos Quartos ime-
diatos con lugar para colocar un telar en dicho Porche, o Devan q.
cojen dos, deviendo quedar la Cavalleria del Dominio de dicho nues-
tro tres hijos que les tocare la deslindada Casa, y cada uno la que le
toque la disfrute con la bendicion de Dios y su gracia, y con la Reserva
y limitacion prevenida por la Clausula de Excepcion de las Leyes de Indias
y Personis Illinois et alijs qui de Spono Valente non exi-
tunt nisi dicitur Clarij iustitiam et renorem per nosi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant, nisi ad proprios suos
sua darente, y para de consueo establecida en dicha Real Orden.

Otros: En virtud de que dicho nuestro hijo Vincente Garcia es menor
de edad, le nombramos por su tutor, y Coadutor a que sobreviva
alor dos, ya Agustin Bernabeu Oficial de la Casa con su esposa
y Olla alor dos juntos, y cada uno de ellos se encargaran para en el
caso de fallecerse de uno de ellos, Divisa y Particion de nuestro
Dicho de parte de nuestros Dijos, a los quales damos todas las
facultades e indio necesarias, para q. en representacion de dicho
Cuerpo puedan intervenir ala facion de Dijos Inventarios, Divi-
sion y Particion por su parte, practicandose todo por Es. pu-
blar extrajudicialmente que autorizara el Es. que fuere de
su mayor satisfacion, y aprovacion.

Otros: Ordenamos y mandamos: Que de alguno de nuestros hijos ha-
llado por mal hecho lo que llevamos dispuesto en este nuestro
testam. y Particion, quisiese mover alboroto, o pleyo desde
ahora para adelante le desheredamos, y queremos, que aquella parte
que al dicho lo toque, se dexara por partes iguales a los Dijos
hermanos, pues asi es nuestra determinada voluntad.

Finalmente: Este es nuestro Ultimo Testamento ultima y postrema
voluntad, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que despues
de nuestros dias se lleve su contenido en todas sus partes asupuestal



Quarta mesa...

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

cumplim, y Obeduigan por aquella via y forma que mas haya lugar... por ningun salgo, ni efecto todo, y qualquiera... de las y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de ahora... tengamos hechas y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo testamto, cuyo fin lo otorgamos en esta Villa de Alcoy... de treinta dias de los de Agosto año de mil ochocientos y dos. Visto por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima, Don Josef Pasqual Fabricante de Paños y Capitan de Erete... de la Real Audiencia de Lima. De los Oficiales (quienes Joel Est. de y con... que se otorga con el Sr. Jefe, y otros... a aquellos lo firmo Agustin Garcia, y por Maria Ana Carbonell y... de los dichos nombres lo hizo con sus firmas y dichos testigos. De todo lo qual doy fe...

Agostin Garcia Agustin Bernabeu Anton...

Testamto de Agn. Bernabeu. En el nombre de Dios todo poderoso, yo la... y Maria... de origen de la... y... en el primero... instante de su vida y natural... y... esta Es... de... y... como... Agustin Bernabeu... y Maria... con... de la presente Villa de Alcoy estando... y... con... natural, y con todas nras... y... para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testamto... segun asi parece, y lo firmamos los...

V. VA.
ANO
S Y
haya lugar
lanos y danos
tos C.
Testam.
itos de akona
Cuotra for.
hiera de el,
us a nuestro
dilla de aboy
ientos y doj.
Spizal de
eraw Esteve
los (a quione)
ig, y esto y
Carbonell y
pp. De todo
7. Ad
teme
dataios
&
y la
nuestros
en el primero
esta Er.
nos Agustin
Consortes
y por
ca, eitten dau.
de nuestros
man los

testigos iusacreditos, e Jo de Er. no. Joiffe Cuiendo ante todo como firmem.
Creemos en el verdadero Mysterio de la beatissima Trinidad Padre hijo, y
espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
demas q. tiene Crehe y confiera nra Santa Madre Jo. Catolica Romana
cuya fe hemos vivido siempre, y protestamos viva y morir, de co-
lor de salvar nras almas, y tomando para ello por una intercessora,
y abogado ala Reyna de los Angeles Maria Santissima Cuyos am-
paro y patrocinio afirmamos el aserto de este nro Testam. e orde-
namos y prengamos en la forma y manera siguiente.
Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nro
señor que las Crio, y Redimo con el precio inestimable de su preciosa
sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se dignen llevarlas con tanta
gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a tierra
de que fueron formados.
Otra. Ordenamos, y mandamos que quando Dios fuere servido llevamos
de esta vida eterna nuestros Cuerpos Cadaveres sepultados en el Abito, el
de nra Agustin Bernabeu del Padre san Fran. y el de nra Maria Joanes
de la Madre san Agustin tomados de su Convento de esta Villa, y en forma
de Entierro ordinario se lleven ala Iglesia parroquial de la misma y des-
pues de celebrada Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente siendo
hora competente, y si no lo fuere despues de cantada, se pague de di-
gnos como de costumbre se entierre en la sepultura de la Capilla
de nra Señora del Rosario dando la limosna de Estivo.
Otra. Asignamos, y tomamos de nros Respetivos Bienes a saber Jo. Jo.
Bernabeu la quantia de veinte libras moneda de este Reyno para
que de ellas se pague el importe de nra Entierro, limosna de Abito y de
nras Funerales. e Jo la suorota Maria Joanes cinco libras de la
misma moneda para la limosna que acostumbra dar la Cofradia de
nra Señora de la Correa de esta Villa como a Cofadrea que soy. de esta
para ayuda de nra Funeral, y otras cosas que ocairan en el, y la can-
tidad sobrante mandamos, se ponga cada uno de los otros cinco sueldos
por una vez ala Casa Santa de Jerusalem, y otros cinco sueldos tam-
bien por una vez a los Pobres enfermos de nra Señora de los Desampar-
dos de esta Villa, y la Menorante quantia que quedare hasta



SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

completar dichas Cautidades las distribuyan nros albaceas en
dichas Kradas de Requiem celebradas a su voluntad, y todo viva
en sufragio de nros almas.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y pios Ejecutores de este nro
testam.^{to} al que sobreviva de nosotros dos, a Josef Piquel Tabasante
de Paños, y a Cayetano Esteve Oficial de ellos alor exes jutors, y cada
uno de posesi et insolidum a los quales damos Poder amplio, bastante
yendo necesario para el puntual Cumplim.^{to} de este enargo.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto
y ptenado en este nro testam.^{to} en el Evancite que quedare de todos
nros Bienes dros, y acciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo
nos quedari tocan, y pertenecer por qualquiera titulo causa y rason que
sea: En atencion a que no tenemos herederos forzosos descendient
ni descendientes instituidos, y nombramos por nuestros legatimos, y
universales herederos el uno al otro de nosotros ^{7c} ~~mutuam~~, y el im-
porce de nuestra Respective herencia podria disponer el sobreviviente
a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia, y con
la Reserva y limitacion prevenida por la Clericalidad Exceptis
Clericis locis sanctis Arbitribus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non Credunt nisi dicti Clerici supra dixerint et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipse arbitram vitam adquiserent vel
aberent; Basso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y tal orden de S. M. (que Dios guarde de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es nuestra ultimo testamento ultima, y postrera vo-
luntad, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos, que segun la
muerte de cada uno de nosotros dos, velleve su contenido en toda y
sus partes a puntual Ejecucion, y cumplimiento por aquella via
y forma que mas haya lugar en dño, pues por el presente y su tenor

Oblio
a Jp

Revocamos, anulamos, y por de ningun Aerto ni valor declaramos y
 todos, y qualesquiera testam^{tos} Codicilos, y oltimas voluntades que an-
 tes de ahora tengamos hechos, y otorgadas de palabra por escrito, o en otra
 forma para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el salvo
 este que queremos tenga cumplido Aerto como a nuestro oltimo
 testam^{to}, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Altoy a los treinta
 dias del mes de Agosto año de mil ochocientos, y dos. siendo presentes
 por testigos Agustin Garcia Maestro Tenedor de Paños, Josef Puigal
 Fabricante de ellos y Cayetano Esteve Oficial veiny de esta Villa.
 De los otorgantes (a quienes Yo el Ess. doy conoso y que dixeron
 conoser a los testigos, y estos a aquellos) solo firmo Agustin Bernabeu
 y por Maria Joanes que dixo no saber lo hizo ante meos uno de
 dichos testigos De que igualmente doy fe

Agustin Bernabeu Agostingarcia

Ante mi
 Juan Matarrubia

Oblio^{on} Vicente Gisbert, y pare por esta Publica Ess. Como Yo Vicente Gisbert hip de
 a J^{on} Monttor de Carlos J. Mas labra^{or} y veino de esta Villa de Altoy de migrado, que en tien-
 cia, y en la forma que mas haya lugar endio otorgo y otorgo. Fue de uno a Josef Monttor
 hip de Carlos Matarrubia^{or} de paños de este propio veindario que presente es
 la cantidad de Diez y siete libras y siete velllos moneda de este Reyno
 procedida de Dos arrovas y un Juarteron de anil que me han vendido. apieno
 una arrova y media por dos libras diez y ocho velllos cada una libra, y tres
 Juarterones por dos libras cinco velllos cada libra, y de su calidad, bondad y
 apieno me doy por satis fecho, y entrocado a mi voluntad, y en quanto sea menester
 cumplir las leyes de la cosa no hauida ni recibida con las deudas de la casa. Las quales
 prometo, que obligo pagar al dicho Josef Monttor, o a quien suyo se presentare
 dentro del termino de un año contador desde este mismo dia en adelante en dinero
 Universal con Exclusion de Vales Reales, ni otra especie alguna de suam^{te} y simple al-
 omo con las costas q. para su cumplim^{to} se causaren por que viene apieno con
 solo esta Ess. y el juram^{to} de quien fiere parte en que lo dijero, y llevo de otra prueva
 aunque por dió se requiera. Para su mayor firmeza obligo mis bienes muebles y
 por haver Generalm^{te} y en especial hipoteco para mayor seguridad de quanto
 llevo otorgado una casa que tengo y poseo cono apropiada ala baracha de la Covil
 lindante por un lado con casa de Josef Rier, por el otro lado con casa de vic^{te}
 Paredes Tolor, y por delante con la de tuorer Juan Carbonell Camino de Penaguala



Alfayta marañebis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.**

en medio, cuya cara latente, y estará siempre vaceta y obligada al pago
de las sobreditas Doientas Días y siete libras y siete vellados en el plazo
asignado, y el de las Cortas que sobre ellos se causaren, y hara que
severifique su entera satisfacion no la he de poder vender, alie-
nar, permitir, ni hipotecar a deuda ni persona alguna entodo,
ni en parte por ningun pretexto, y si lo contrario hiciere se en-
tenda nulo, y de ningun valor, ni efecto qualquier contrato q.
otorgare para que no obre efecto en Juicio, ni fuera de el ayo
sin doy poder a las Justicias de su Magestad, especialmente
alas de esta Villa de alhoy, cuya jurisdiccion me compete, e nuncias ni
dominio propio fuere, y poro que de nuevo equare la ley suouenerit
de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las simis-
nes, y las demas leyes, fueros, y privilegios de mi favor, o de la general
del dcho en forma para que me apremien a quanto lleuota
gado con todo rigor, y via Coactiva como por dntencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en juicio, y por nion-
sentida. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la rason
de esta Ess.^{ta} en el oficio de Potestad de esta Villa de alhoy una tabera de
su Partido. presentando copia autentica de ella para su registro den-
tro el preiso termino de diez dias en cumplim.^{to} de lo mandado por su
Mag.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de la roun de
veientos y sesenta y ocho, asi lo otorgo el dicho Vicario Siberto
(aquien yo el Escriuano doy fe con sus) en esta Villa de alhoy
dos tres dias de Lunes de mes de Diciembre año de mil ochocien-
tos y dos. Yo firmo por no saber ya a megor lo hizo uno de los tes-
tigos que lo fueron Fran.^{co} Julia Fabricante de Paños y Pedro Foralbes
tandidos de ellos venios de esta Villa. De que tambien doy fe

Fran.^{co} Julia
B

Antem
Fran. Mata
B

Obligado
a Josep

O. VA
IS, AÑO
NTOS

...a al p...
en el p...
hasta que
ender, alic.
na entodo,
re veu
outrato q.
el ayo
admente
mario ni
ou eneniz
las sumis
la omeral
s llvo ota
dinitiva
y por nion
uar tararon
cabeza de
ojito du
dalo por su
claro m...
Sisbert
a aloy
lochoim
e los tes.
io Sorabes
Doyfen
Antemo
Mata...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

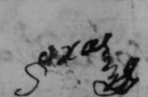
Obligamⁿ Bau^{ta} Compan^y y p^{ro}...
a Josef Montlox de Fran...
Bautista Compan^y Arriero Vaino de esta
Villa de Alroy y Fran^{co} Josef Blancos tambien Arriero y Vaino de la Villa
de Benilloba, los dos juntos se mancomunaron et insolidum renunciando
como expresan^{te} renunciando las leyes de mancomunidad y fianza, de
nro grado y erta uerria, y en la forma que mas haya lugar en d^{ro} o toz
ganos y confesamos: Que debemos a Josef Montlox hijo de Fran^{co} Utaerrio
Fabricante de Paños de este veindario que presente es, Mil Vecientos
quarenta y dos Reales V^{os} precedidos de una Pieza de Paño fino color
Castano con tiro de treinta y tres Varas y dos palmos arraron de
de Cinquenta y dos Reales de V^{os} cada una, que nos ha vendido, y de su
calidad bondad y precio nos damos por satisfechos y entrocados a nra
voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la entrega p^{ro}ueva del R.
ibo, solo enqano, y en las del caso: Prometemos pagar dichos Mil
Vecientos quarenta y dos R^{os} V^{os} al R^o Arriero Josef Montlox o a q^u
se d^{ro} R^o presentare por todo el mes de Mayo del año proximo
viniente mil Ochocientos y tres en Dinero Metálico con exclud^o
de Nales Reales ni otra especie alguna llavan^{te} y sin pleyto alguno
con las Costas que para su Cumplim^{te} se ocasionaren, al que obliga
mos nros Bienes hauidos y por haver damos Poder a las Justicias
de D. M. especialm^{te} de las de esta Villa de Alroy y las de esta Villa
de Benilloba, cuya jurisdiccion nos v^ouieremos, renunciando nro
Dominio propio fuerdo, q^u el nuevo ganaxamos la ley sus
venerit de jurisdiccionne omnium iudicium la ultima Pragmatica
de las renunciaciones y las d^{ro}as leyes fueros y privilegios de nro favor
con la d^{ro} forma para que nos ap^{ro}uenen a quanto llevamos
otorgado o vido nro y via C^ocutiva como por sentencia definitiva
pronunciada por suer Competente pasada en juzgado y por nros


mismos consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron los
dichos Don^{ta} Company y Fran^{co} Josef Manes (aquienes yo el Er.
doy fe como) en esta Villa de Alroy a los Catorce dias de Anero de
Setiembre año de mil ochocientos y dos. Yo firmaron por que dixeron
nosaber y como megor lo hizo uno de los testigos que lo fueron Uta
riano Roio oficial de Caridad, y Vicente Juan Udad Papelero ve
cinos de esta Villa. De que tambien doy fe

Mariano Roio,

Antem
Fran. Udatax

Oblig^{on} Luis Vempere, Sepase por esta Publica Ess^{ra}. Como yo Luis
a Jph Umtor de Carlos. Vempere Labrador, y vecino de esta Villa de Alroy
seme oxado, y erta uenier, y en la forma que mas haya lugar
otorgo y confieso. Que devo a Jofe Umtor hijo de Carlos Uta
estro Fabricante de Paño de este vecindario que se halla pre
sente la quantia de Ciento quarenta y quatro Libras, Dies
y ocho sueldos moneda de este Reyno precedidas de una ca
nova y media de Anil que me ha vendido a precio asaber
es: Una arrova por Dos Libras dies y ocho sueldos cada
libra, y media arrova por Dos Libras y cinco sueldos la libra
y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y en
reogado a mi voluntad, y en quanto sea menester en unido
las leyes de la Cosa no havida ni Rubida con las de mas del
caso: Las quales prometo y me obligo pagar al dicho Jph
Umtor, o a quien su derecho Representare en dos pagas igua
les de Veinte y dos Libras y nueve sueldos cada una, la
primera por todo el mes de Mayo del año proximo viniente
mil ochocientos, y tres, y la segunda dentro el termino de
su año contador desde este mismo dia en adelante, en di
nero Urtalino con Exclusion de Vales Reales ni otra especie
alguna Urtalim. y sin Negro con las Cosas que para su cum
plim^{to} se causaren por que viene a premio con solo esta Ess^{ra}
y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo dixero, y el levo de otra
prueba aunque por Dios lo Requiera: Y para su mayor firmeza
obligo mis bienes havidos, y por haver Generalm^{te}; Ten especial

hipotecas para mayor seguridad de quanto llevo otorgado una
 Casa que tengo, y pare como propia en el poblado de esta Villa Calle
 nombrada de la Virgen del Carmen, lindante por un lado con Casa
 de Joaquin Atoullon, y por el otro lado con la de Nadal Sibapland,
 cuya Casa la tendre, y estara siempre vacia, y obligada al pago
 de las sobredichas Ciento quaranta y quatro libras y diez y ocho
 sueldos en los plazos asignados, y el de las Costas que sobre ello se
 causaren, y para que se verifique su entera satisfacion no la
 he de poder vender, alienar, permutar, ni hipotecar a deuda
 ni persona alguna Entero, ni Cuparte por ningun pretexto o
 y otro contrario hiciera de cuitenda ni lo, y de ningun valor, ni
 fecho qualquier Contrato que otorgare para que no obre efecto
 en Juicio ni fuera de el, a cuyo fin doy poder a las Justicias de
 V. M. especialm^{te} a las de esta Villa de albay, a cuya Jurisdiccion
 me someto. Vnuncio mi donacion proprio fecho, y otro que de
 nuevo quare la ley vovierent de jurisdiccion omnium ju-
 dicium la ultima Pragmatica de las suiciones, y las demas
 leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la orden del dho. Rey
 para que me apremien a quanto llevo otorgado con todo rigor y
 via Executiva como por dntencia definitiva pronunciada por
 Juez competente, pasada en Jurogado, y por mis causas. En
 cuyo testimonio, y en calidad de haberse de tomar la razon de esta
 Ess^{ta} en el oficio de Potestad de esta Villa de albay como Cabeza de dho.
 Partido presentando Copia autentica de ella para el Registro dentro
 el preiso termino de diez dias en cumplim^{to} de lo mandado por V. M.
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de año mil setecientos
 y treinta y ocho, asi lo otorgo el fecho de Luis Vempere Jaquien
 Jo el Ess^{no} de ofeioneros) en ella a los Catore dias del mes de diciembre
 año de mil ochocientos y dos. Ino firmo por no saber, y asi megor lo
 hizo uno de los testigos que lo fueron Jeronimo Frax Herrera, y Rafael
 Utrio Cuadros de laos vecinos de esta dicha Villa. De que tambien
 doy fe. Jeronimo 

Antem
 Fran. Utrio 

aron los
 mes Jo el Ess^{no}
 de almer e
 que diron
 ueron Uta
 Papelero ve
 Antem
 Utrio
 Luis
 de albay
 aya lugar
 Carlos Utrio
 e halla pre-
 libras, diez
 e una az-
 io asaber
 de cada
 de la libra
 fecho, y en
 En un
 de mas del
 dicho Jph
 oays iqua-
 ma, la
 no viviente
 amino de
 ante, en di-
 otra especie
 ara su cum-
 sta Ess^{ta}
 levo de otra
 or firmada
 e ven especial

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS R
DD.

Revisado on
Obligacion
C. P. 4.º dia 1.º
Octubre 1802

Viente Gubert, Vepare por esta Publica Ess. como lo Viente
de Monton de Car. Gubert hijo de Mas Labrador, y vieno de esta
villa de alioy semi opado, y ierta Oierua, y en la forma que
mas haya lugar endro Otorop Otorop, y onfiero fue devo a Josef
Monton hijo de Carlo Nuestro Fabricante de lino de este pro-
pio Veindario que presente es la cantidad de Cinquenta
dos Libras y quatro sueldos moneda de este Reyno procedida
de Dies y ocho Libras de Anil que me ha vendido a precio de
Dos Libras y dies y ocho sueldos cada una, y de su calidad, bon-
dad, y precio me soy por ratificho, y entregado a mi voluntad,
y en quanto se mandaren cumplir las Leyes de la Real, no ha-
vida ni Rubida con las Amas del caso, las quales prometo,
y me obligo pagar al susodicho Josef Monton, o a quien su dno
representare en el dia trece del mes de Diciembre del año
proximo viniente mil ochocientos y tres. Y para que se cumpla
alguno con las Costas que para su cumplimiento se causaren
por que seme a presentre con solo esta Ess. y el juram.º que
fuere parte en que lo difiere, y llevo de otra pueva aunque
por dno se requiera. Y para su mayor firmeza, obligo mis bie-
nes habidos, y por haver generalmente, Ten especial hipoteca
para la mayor seguridad de quanto llevo otorgado una casa
que tengo como propia a la casa de la Corral, lindante
por un lado con casa de Josef Perez, por el otro lado con casa
de Vicente Pastor Celero, y por delante con la de Andres Juan
Carbonell, cuya casa la tendre, y estara siempre sujeta,
y obligada al pago de las sobredhas Cinquenta y dos Libras
y quatro sueldos en el plazo asignado, y el de las Costas y
sobre ello se causaren, y para que se verifique su entera

C. P. 4.º
a Viente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
DSS.

satisfacion no la ha de poder vender, alienar, permutar, ni hi-
potecar a deuda, ni persona alguna Entodo, ni en parte por
ningun pretexto, y si lo contrario hiere se entienda nulo, y
de ningun valor ni fecho qualquier Contrato que otorgare
para que no obre fecho en juicio, ni fuera de el, ayo fin doy
poder a las Justicias de V. M. especialm^{te} a las de esta Villa de
Alroy, a cuya Jurisdiccion me someto, y en unio ni Dominio pro-
pio fuero, y otro que denuevo oquere la ley si no oviere de Ju-
risdiccione oninium Judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de mi favor
y la general del Dño en forma para que me apremien a quanto
lleva otorgado con todo rigor, y a Executiva como por senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su oyo
y por mi consentida. En unio testifico, y con calidad de ha-
verse de tomar la razon de esta Ess.^{ta} en el Ofiio de Potencia de
esta Villa de Alroy como Cabera de su Partido dentro el preuio ter-
mino de seis dias, a si lo otorgo el suodho Vicente Gisbert (aqu^o
yo el 10^{no} de Mayo de 1800) en esta a los veinte y quatro dias del
mes de Diciembre año de mil ochocientos, y dos: Suo firmo por
nosaber, y a mi oyo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran-
cisco Fabricante de Paños, y Christo. Mad tuncidox de ello
veinti de esta Villa. De que tambien doy fe.

Fran^{co} Feliz

Ante mi

Fran^{co} Baltasar

C^{ta} de pago Thomas Just, Vepase por esta Publica Ess.^{ta} Como yo Thomas Just
a Vicente Gisbert... de Paños, y corno de esta Villa de Alroy, en unio y
sencia, y en la forma que mas haya lugar en dho otorgo, y confieso haver recibido
de Vicente Gisbert hip de Blas, la quantia de sesenta y una libras doce reales y

seis dineros moneda de este Reyno, las quales son por igual suma que confesó
y se obligó pagarme por los motivos explicados en la Ess.^{na} de obligacion que auto-
rizo el infrascripto Ess.^{no} en el dia Cinco de Mayo mas cerca pasado del
corrente año, de las que me doy por entregado ami voluntad, y en quanto veame-
nester Nummo las Leyes de supueva con las de mas del caso: Por lo que
otorgo al dicho Vicente Gisbert Carta de pago de las Referidas sesenta y
una libras de oro viealdos, y seis dineros, y doy por ninguna rota y cance-
lada la citada Ess.^{na} de obligacion para que no valga, ni haga fe en
juicio, ni fuera de él, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Vi-
cente Gisbert por quedar libre de la Referida obligacion. En cuyo tes-
timonio así lo otorgo y firmo el susodho Thomas Just (aquien
Yo el Ess.^{no} doy fe con otro) en esta Villa de Alroy a los dos dias
de Mayo de Octubre año de mil ochocientos y dos: Viendo presentes
por testigos, Josef Monttor de Carlos maestro fabric.^{te} de Paños, y Pedro
Goralbes Tandidor de ellos vecinos de esta Villa,

Thomas Just

Antemio
Fran. Alarcon

C^{ta} de pago Juan Espinor, Sepase por esta Publica Ess.^{na} Como Yo Juan Espinor
a Vicente Gisbert... Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa de
Alroy demigrado, y uerba Cienca, y en la forma, que mas haya lugar
endicho otorgo y confieso haver Rubido de Vicente Gisbert hip de las
la quantia de trecientas libras moneda de este Reyno, las quales son
por igual suma que confesó, y se obligó pagarme por los motivos
Explicados en la Ess.^{na} de obligacion que autorizó Thomas Loma Ess.^{no}
a los catorce dias del mes de Enero del pasado año mil y ochocientos,
de las que me doy por entregado ami voluntad, y Nummo la expres-
ion de la non numerata pecunia Leyes de la Corteza e prueba
de su Rubio, y las de mas del caso: Por lo que otorgo Carta de pago
al dicho Vicente Gisbert de las Referidas trecientas libras, y doy
por ninguna, rota y cancelada la citada Ess.^{na} de obligacion para
que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, ni por ella se
pida cosa alguna al dicho Vicente Gisbert, ni sus herederos, por
quedar libre de la Referida obligacion. En cuyo testimonio así lo
otorgo y firmo el susodho Juan Espinor (aquien Yo el Ess.^{no} doy fe

Oblig. on V
a Josef
L. 1. 2. dia 25
octubre 1802

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCCIENTOS Y DOS.

En esta Villa de Alroy dos dias quince del mes de Octubre año de mil ochocientos y dos. Viendo presentes por testigos Salvador Paja Fabre de Caños y Menis Alcazar Arriero vecinos de dha villa

Antemio
Fran. Alcazar

Obligacion Vicente Ferber de Plas, Separe por esta publica Ess.^{ta} Como Jo Vicente a Josef Montan de Carlos... Ferber hijo de Plas Labrador vecino de esta Villa de Alroy de mil ochocientos y dos. Fue deudo a Josef Montan hijo de Carlos nuestro Fabricante de Caños de este propio vecindario que presente es, la cantidad de Ciento quarenta y nueve Libras y ocho sueldos y novena de este Rey, proveídas de Vna arrova y media de anil que me ha vendido aprecio de Dos Libras quince sueldos y quatro dineros cada una, y de Realidad, bondad, y precio medio por satisfecho y aceptado a mi voluntad, y en quanto sea necesario cumplir las Leyes de la Ley no havida, ni Rubrica, ou las de mas del caso: La qual yo prometo, y me obligo pagar al susodicho Josef Montan, o a quien de dicho Representare en el dia tres de Enero de Diciembre del año proximo veniente mil ochocientos y tres, llanamente, y sin pleyto alguno ou las Costas que para su cumplimiento se causaren por que seme aprecio ou solo esta Ess.^{ta}, y el jurament.^o de quien fuere parte en que lo difiero y llevo de otra prueva aunque por dho se requiriere. Para su mayor firmeza obligo mis bienes havidos y por haver generalmente. Ten especial hipoteca para la mayor seguridad de quanto llevo otorgado una Casa que tengo como apropiada ala baranda de la Covil, lindante por un lado con casa de Josef Pater, por el otro lado con casa de Vicente Pastor de Plas, y por delante con la de Andres Juan Carbonell

a que confeso
ca. que auto
a pasado de
auto veame.
no: solo que
de veseta y
rota y cance
i haga fe en
alho vu. de
Enuyo tes.
Tut (aquien
a dose dias
lo presentes
Caños, y Pedro
Antemio
Alcazar
Juan Espinor
Villa de
haya lugar
at hijo de Plas
y qualer son
por motivo
de Loxca Ess.
ochocientos,
no la expre-
a e prueva
arta de pago
bras, y dor)
cion para
or ella se
deros, por
nis asi lo
el En. soy fe

Camino Real de Penaguila en medio; Cuya Casa la tendie, y es-
 tara siempre vueta, y obligada al pago de las sobreditas Ciento
 y noventa y nueve Libras, y ocho sueldos en el plazo asignado
 y el de las Cortas que sobre ello se causaren, y hasta que se ree-
 nifique su entera satisfacion no la he de poder vender alienar
 permitir, ni hipotecar a deuda, ni persona alguna en todo,
 ni en parte por ningun pretexto, y si lo contrario oviere se en-
 tienda nulo, y de ningun valor, ni efecto qualquiera contrato que
 otorgare para que no obre efecto en punto, ni jurara de el, ni en fin
 doy poder alar Justicias de Vill. de Penaguila, alar de esta Villa de
 Alay, ni en fin doy. me someto a lo que me mandaren en lo que me
 y otro que se nuevo guardare la ley si no veyere de su voluntad
 niun juicio la ultima transaccion de las transacciones, y las de
 nias leyes, fueros y privilegios de mi favor. Et el dho. en fin doy
 para que me apremien a quanto liere otorgado con todo rigor, y
 sea executiva como si yo lo hubiese otorgado, y por mi con-
 sentida. En cuyo testimonio, y con calidad de Chancero de tomar la ca-
 son de esta Cor. en el fin doy de Penaguila de Alay, como
 cabera de su Partido dentro de precho termino de seis dias, asi lo
 otorgo el dicho Vincente Sibert (aquien yo el Cor. doy fe como)
 en esta alor dias y nueve dias de mes de octubre año de mil ochocientos
 y dos. Yo firmo por no saber, y como mejor lo hizo uno de los testigos
 que lo firman Pedro Toralbes Ciudadano de Penos y Vincente Talbis Ma-
 yoro vecinos de esta Villa. De que tambien doy fe

Pedro Toralbes

Vincente
 Juan. Mataioff

Obliga^{on} a Parqual Sibert, y sepase por esta Publica Como yo Parqual Sibert Ma-
 a Parqual Trasil. Destró Carpintero Vecino de esta Villa de Alay, de mi
 grado y ciencia y en la forma que mas haya lugar en dho.
 otorgo y confieso. Fue de yo a Parqual Trasil hijo de Joaquin Labra
 de este propio Vecindario que presente. Es la cantidad de trecientas
 ochenta y cinco Libras moneda de este Reyno las quales son a saber
 es: trecientas Libras que por haerme favor, y merced me preste

Inmortal
 10003/10/10/10

Obliga
a...

Quatuor maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Ornamentamente se que consta por la Ess.^{ta} de Obligacion que autorizó el infrascripto Ess.^{no} en veinte y siete de Octubre del año proximo pasado mil ochocientos y uno y las Restantes Ochenta y Cinco Libras, que tambien me prestó, y confieso recibidas a mi voluntad el M^o Fructuoso Arvizu, y en quanto sea necesario la excepcion de la non numerata de una ley de la entrega e prueba de de M^o Fructuoso con las demas del caso: Las quales trecientas Ochenta y Cinco Libras prometió y me obligó pagar al dicho Joaquín Arvizu, o a quien le representare dentro el termino de quatro años contados desde este mismo dia en adelante plenamente, y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se causaren por que viene a prouer con esto esta Ess.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo difiero, y M^o de otra prueba aunque por d^o se requiera: Y para mayor firmeza obligó mis bienes habidos y por haber, doy poder a las Justicias de M^o de especialidad de esta Villa de Alroy, cuya jurisdiccion me someto a mi domicilio propio fuere, y para que de nuevo o ganare, la ley sacada de jurisdiccion omnium iudicium la última Prorogativa de las Reuniones, y las demas leyes, y privilegios de mi favor con lo queoral de lo en su forma. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó el dicho Joaquín Fructuoso (a quien yo el Ess.^{no} doy fe como) en esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y dos: siendo presentes por testigos Pedro Torralba y Pedro Juan Uria Carpintero vecinos de esta dicha Villa.

Joaquín Fructuoso

Pasqual Fructuoso

Ante mí
Juan de Alarcon

Obligado Pedro Vatorre y Epure por esta Publica Ess.^{ta} Como yo Pedro Vatorre a M^o de Fructuoso vecino de esta Villa de Alroy, de mi oficio,

tercio, y es...
cedidas ciento...
ariguado...
ta que se cree...
uden alienar...
ma extodo...
sime se en...
putado que...
el, aunque sin...
travilla de...
propio fuere...
dacione su...
nes, y las de...
do en su...
so repox...
pa me con...
toman la ca...
les y como...
dicio, así lo...
oy fe como...
n a quien...
de los testigos...
de Fructuoso...
Ante mí...
Juan de Alarcon...
de Fructuoso...
de Alroy, de mi oficio...
de Fructuoso...
de Alroy, de mi oficio...

quinta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho Otoro, y
Confieso: Que deo a *Alfonso Vatorre* mi hermano *Papelexo* de este
proprio vecindario, que presente es, la cantidad de Veisientas qua-
renta y siete libras moneda de este Reyno, las que por haverme fa-
vor y merced me ha prestado graciosamente, y confieso recibidas con
voluntad del antedicho mi hermano, y en quanto sea necesario *Alfonso*
la excepcion de la non numerata pecunia deya de la entrega, e prueba
de se *Alfonso* con las demas de caso: las quales Veisientas quarenta y
siete libras prometio y me obligo pagar al *Alfonso* mi hermano
o a quien se dho *Alfonso* representare a Cinquenta libras de paga en cada
un año, empesando a tener *Alfonso* la primera paga en el dia diez de No-
viembre del año proximo viniente mil ochocientos y tres, la segunda
en otro igual dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos
y quatro, y asi en los demas sucesivos, hasta quedar del todo re-
trifechas y pagadas las indicadas Veisientas quarenta y siete libr-
as de deuda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para
se cumplim^{to} se causaren, al que obligo todos mis bienes haviendo
y por haver generalm^{te} y doy poder a las Justicias de V. M. especial-
mente a las de esta Villa de alhoy a cuya jurisdiccion me someto
Alfonso mi domicilio propio fuero y otro que renuevo o anare
la ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
Pragmatica de las Reuniones, y las demas leyes fueros y privi-
legios de mi favor con la que el dho *Alfonso* en forma para que me
apremien a lo que llevo otorgado con todo rigor, y via executiva a
como por sentencia definitiva pronunciada por juez competen-
te pasada en juzgado y por mi consentida. Enuyo testimo-
nio asilo otorgo y firmo el susodho *Pedro Vatorre* (a quien se el dho
doy fe con sus) en esta Villa de alhoy a los Diez dias del mes de
Novbre año de mil ochocientos y dos: Vicudo presente por testigo
Vicente Montava y *Miquel Cabrera* Papelexos vecinos de dicha
Villa

Pedro Vatorre

Antem
Fran. Montava

Venta *Jph Antonio Saja y Cons.*
a *Joaquin Calbo de la Torre*
C. 1. 4. 2. dia 22 Novbre 1802

V. Pase por esta Publica Es. Com. 2

37
nuestros Joseph Antonio Paya, y Maria Calbo Consortes vecinos de la
presente Villa de Alcoy, precedida ante todo la correspondiente Li-
cencia de Madrid a Vuesra Magestad, la que fue pedida, dada y concedida p-
el Otorgam^{to} de esta C^{ibdad} (segun lo el C^{on}do de J^{ose}) mandos de ella los dos juntos
y cada uno de por si et insolidum, renunciando como expresan. Renunciamos
la ley de nobres Nos de vent^{ta} la autentica p^{re}ste ho^{rr}rita de fide p^{ro}hibida
el beneficio de la Division comun de bienes y otras de la no^{rr}monunidad y
fianza, dentro grado, y esta licencia, y esta forma que mas haya lugar en d^{icho}
en nros nombres, y en el de nros herederos, y sucesores Otorgam^{os}. Vee^{re}nde-
mos, y en titulo de Venta Real transparentada para siempre en favor de
Joaquin Calbo Carpintero nro Padre y yerno, vecino de la Villa Torre
transcurrida como Padre y legitimo Admin^{istrador} de Manuela Calbo su hija
en menor edad constituida, presente y aceptante, una Casa situada
y puesta en dicha Villa en la Calle vulgar^{mente} nombrada de Hernandez
lindante por un lado con Casa de Apolito Vanez, y por el otro lado con
Casa del Mesido Comprador, con todas sus entradas, salidas, yos, cos-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que pertenezca y puede pertenecer
de hecho, y de d^{icho}, libre de todo Censo, Carga, tributo, memoria, hipoteca,
servicio, y obligacion Especial y general, y como asy la adquiramos por
precio y valor de Ochenta y cinco Libras y cinco Reales moneda de este
Reyno, las que nos satisfic, y paga de efectos propios de esta Real Menor
que le han pertenecido por herencia de Joaquina Garriga su difunta
Acuerdo, y presencia del C^{on}do y testigos infrascriptos en moneda de Oro,
y Plata (segun lo el C^{on}do de J^{ose}) y de ella le otorgamos
Carta de pago en forma. Declaramos que el justo valor y precio de la R^e
dicha Casa que vendimos es el de las d^{ichas} Ochenta y cinco Libras y cinco
Reales, y del que mas tenga, o pueda tener ha en su o^{rr}axa, y donacion al R^e
Mesido Joaquin Calbo Comprador para perfecta acabada, e irrevocable llevada
inter vivos, y en vivencia. Renunciamos la ley del Ordenam^{to} Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata en arto de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para
ap^{ro}vechar el negocio por que no le p^odrue este contrato. Desde hoy en adelante
nos desampodramos de nros derechos, y acciones de la accion, propiedad, servicio,
posicion, titulo, voz, y suero, y el otro qualquier d^{icho} que tenemos, y uo^{rr}

no Otorgam^{os} y
apelero de este
entend^o qua-
hacemos fa-
bilidad am-
eter Renuncio
ga, e prueba
quarenta y
i herencia
paga en cada
ia dia de No-
la segunda
ochocientos
del todo ve-
y siete lib^{ras}
tas que para
er havidos
de especial
me someto
vo o auero
u la d^{ichas}
hueros y p^{ro}visi-
que me
especuati^{on} a
er competen-
termino nro
u lo el C^{on}do
de l^{os} de
or testigos
os de d^{icha}
Antem
Mataio
Como



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

peritencia e a la dicha Casa, y todo lo cedemos, renunciando y transpa-
 ramos a favor del nombrado Joaquin Calbo Comprador para que la
 posea goze y disfrute con las circunstancias arriba expresadas, y sin
 dependencia alguna, de la Real Cédula, y limitacion prevenida por la
 Clausula de Exceptis Personis locis sanctis Militibus et Personis Reli-
 giosis et alijs que en dho. Valerita non Coistunt nisi dicitur Clonij p^oda
 tenem et tenorem fore novi super hoc editi bona q^ora ad vitium non
 adquirant vel laborent. Tercero la p^oda renuncio segun el tenor de las
 antiguas leyes y Statuta de Ill. (que Dios quere) de nueve de Julio del
 pasado año mil e. treinta y nueve. Y le damos poder el que ne-
 quiere para que de su autoridad, o p^oda de Ill. segun quisiere eiere
 en dicha Casa, y l^ome, y p^oda la p^oda, y tenencia, y entre tanto
 que no lo haxer nos constituyamos por Inquilinos tenedores y pose-
 hedores para ponerle en esta r^ompa, que nos la p^oda. Tercero obliga-
 mos ala enmenda e custodia forma de dho. para acarle a por y a salvo
 de todo Pleito, debate, o diferencia que sobre esta Venta se moviere
 y lo mismo hazer a n^os herederos, y sucesores, y en su defecto le bolve
 xerios la cantidad que nos huviere entregado y le pagaremos los
 intereses y Mejoras que en dha. Casa hubiere, los daños y perjuicios
 que se le ocasionaren, y las costas que para su cumplimiento se
 causaren al que obligamos n^os. Tercero havidos y por haver. Ter-
 cando presente lo el dicho Joaquin Calbo acepto esta Ess.
 segun queda continuada, y por ella Reibo en Venta la Casa arriba
 destinada dandome por entregado en el dho. nombre a toda
 mi voluntad, y en quanto sea necesario. Renuncio las Leyes de Excom-
 no havida, ni Reibida en las demas cosas. Tambien partes por
 lo que arriba una cosa damos poder alas Justicias de Vill. espe-
 cialm^{te} alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos somete-
 mos para que nos apremien a lo que Respectivam^{te} averamos ota-
 gido con todo rigor, y a la Exequiva como por sentencia definitiva

N. non calidum
 de que dicitur
 p^oda o tenencia
 de seis dias
 como la r^ompa
 de esta Ess. en
 el oficio de spo-
 rias del Par-
 tido donde se
 xer p^oda.

Obligado
 a dho.
 C. 2.º d. d.
 25 setbre 1804

parada en juzgado y ruscada, sobre que Removimos nro
 Donnillio propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos la ley de
 veneris de jurisdiccionne omnium iudicium la ultima Præmatica
 de las sumisiones, y las demas leyes y privilegios de nro favor con la
 general del dño en forma. E To Maria Calbo Rucinos tambien el au.
 y otros leyes de Melitano Venatus Consulto nuevas constituciones
 leyes de tomo Madrid y Partida y las demas que tratan a favor de la
 Augencia por que bien citada por el preste En. de los Jueces que
 casan, quiers que non sea algun ni aprovechamiento caso. Juro p.
 Dijo nro Enor, y avna donal de Cruz conforme a derecho de no oponerme
 contra esta Ess. por mi Dote de las bienes hereditarios para fa-
 nales multiplicados, ni por otro dño alguno que me pertenecia, y
 declaro que la dote de un libro solentad su premio, ni fuesa al-
 guna por ser de mi voluntad y conveniencia, que no tengo hecha pro-
 testacion auoutrario, y si paviere la Rucio, que pro dote absolto.
 ni Relajacion de este juramento, aqui en la queda conceder, y aunque pro-
 pio modo deus concediere tiempo usare de esta pena de exproa

En que calidus
 de que dentro el
 preciso o termino
 de seis dias de
 tome la razon
 de esta En. en
 el oficio de Jpo
 tivas del Pan
 tido donde se
 respoude.

En cuyo testimonio, asi lo otorgaron ambas partes (aquienes
 Jo el En. do y fe suono) en esta Villa de Alroy a los Diez y siete
 dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y dos, y solo firmo
 el acceptante, y no los demas por que dijeron no saber ni firmar
 para lo hicierou los testigos por la misma razon. De que igualm.
 do y fe) que lo fueron Vicente Pastor Telero, y Antonio Alon top
 de Fran. leodor de Paños vecinos de esta dha Villa. De que igual
 mente doy fe

Joaquin Calbo

Antem
 Fran. Alatais

Obligacion. Vicarie Olina, En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de
 a Ildefonso Vatorre... Noviembre año de mil ochocientos y dos: Antem el En.
 C. 1.º 2.º did Publico y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Olina Labra,
 25 setbre 1804 y Ildefonso Vatorre Paplero de este vecindario y Dixerou: Fue en
 consecuencia de haver liquidado todas sus Cuentas hasta el
 dia de esta fecha Resulto de ello ser en deber el Vicarie Olina
 a el Vatorre la Cantidad de Doscientas Quarenta y nueve e




Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Libras moneda corriente, las quales se obliga aquel el pagar
 a el dicho Vitorre en esta forma. Veinte Libras cada un
 año, y dia de esta fecha, y así sucesivamente hasta el completo
 de la cantidad expresada del acuerdo haviam^{te} y simpleto
 alguno en pena de execucion y costas de la cobranza, cuya
 liquidacion se fiere en esta Es^{ta} y suam^{te}. E quier fuese
 parte legitima sin otra pueva de que le releva aunque de
 dño requiera. Presente viendo el Notario Vitorre cu-
 terado de tener de esta Es^{ta} se obligo a obrar, y percibir
 la expresada cantidad de las Doientas quarenta y nueve
 Libras en el modo forma y plaso expresado, y en virtud
 ambas partes ala seguridad, y firmada de lo que queda
 expresado, y respectivamente convenidos obligaron sus bie-
 nes propios, y Rutas havidos y por haver, y sin poder
 abar justicias, y fueras de sell. para q. se cumplan^{to}
 les cumplan, y apremien por todo rigor de derecho como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada consentida, y no apelada, renunciaron todas
 las leyes, fueros, y derechos, y lo general que prohibe la re-
 nunciacion de todas de forma. Cuyo testimonio asi
 lo otorgaron, y firmaron: Viendo presentes por testigos
 Christoval Uria Urusio y Josef Martinez Uria Can-
 pintero vecinos de esta Villa, a los quales y otorgantes
 Yo el Es^{to} Doct^o Don Jo^{se} Coronas
 veinte de sina

Ante mi
 Juan. Marañon



SEAN MARCOS
 Com^o
 Juan
 C. 5.º 2.º dia
 Julio de 1802



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

Compañia
D^{no} Miguel Sempere
con
Juan Vitoria #

En la Villa de Alcañiz a los diez y seis dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y tres:
Ante mi el Ex^{mo} y testigos infraescritos, Don
Miguel Sempere Ciudadano vecino de la

C. N.º 2.º dia 1.
Folio de 1803

Villa y Corte de Macanid hallado en esta, y Juan Vitoria Labra-
dor de esta vecindad, dixeran: Que el citado D^{no} Miguel Sempere
esta porchiendo en propiedad un molino o Fabrica de Papel, sita
en termino de esta Villa en la Bandera de la Rambla, y Riera
del Rio, con el qual linda por una parte, y por el Norte y por
poniente con tierras de los herederos de Andres Molto; pero en
atencion a que D^{no} Vitoria se halla algo derrumbida, y el con-
tado D^{no} Miguel Sempere sin medios para poderla reedificar,
ni caudales para su movimiento y construccion de Papel, y D^{no}
Vitoria se halla con posibilidad para poner convenientes D^{nos} Molinos
hasta en estado de poder trabajar en el: Que desearan ambos
de comerciar en D^{no} Ramo y fabrica de Papel, atendiendo a la
utilidad y conveniencias que de ello se les puede seguir, tienen de-
liberado de comun acuerdo formar Compania entre ambos, y
para que tenga efecto, en la mejor via, y forma que haya lu-
gar en D^{no} otorgan: Que para el mas arreglado, y fiel gobierno
de su Compania, hacen, y establecen lo siguiente, por el tiempo,
y con las circunstancias y condiciones siguientes:

Primeramente: Que esta compania se constituya p^o termino de ocho
años que an se empezara a correr y contar desde el dia en
que se empieza a trabajar en el molino, y durante el
no gozaran disolverse ni separarse de ella los otorgan-
tes por ningun pretexto ni motivo ni ceder a otro el
tráns el derecho que tienen a ella sin expreso convenio

QVA
S, AÑO
TOS

el el paque
cada un
el completo
y simpleto
esa, cuya
en suere
unque de
torre cu-
peribir
y nueve
virtud
queda
es bis.
ou poder
am to
cho con
de wa
m toda
be la R.
no de
testigo
atro can.
requer
ntom
caia

- miento del Consorcio pero si alguno quisiere sin causa Reclamar, a de pagar a el otro el daño que fuere y pagarle.
2. ... Que el expresado Juan Victoria deere poner por fondo y fondo de esta Compañia la cantidad de dinero que sea necesaria para poner el Molino Grande y en estado de poderse trabajar en el. Del contenido Don Miguel Sempere destina y pone tambien p. fondo y causal de esta Compañia las obras que asieta ya hay echas en dicho Molino y las que en lo subsecivo se han de construir hasta el fin de la Compañia
3. ... Que toda la cantidad de dinero que ganare Juan Victoria en obras que sean necesarias y de beneficio a el Molino, se ha de avera Reintegrar el mismo D. Miguel Sempere a el fin de esta Compañia sin dar lugar a Corta
4. ... Que los materiales que se compran para consumir en el Molino, han de estar a la custodia y direccion de D. Juan Victoria quien igualmente a de entregarle de todo el Papel que se fabrique, Negando su libro de Cuenta y Razon de por menor le Cayan notando las entradas y salidas de fardales, gastos que ocurran, y quarto es de uso para la mayor claridad entendiendo que no Resulta Confusion; Y todo lo demas del Gobierno de la Fabrica a de estar igualmente a el cuidado de D. Juan Victoria
5. ... Que las ganancias q. se lucren an de ser partible con igualdad entre los dos socios, como igualmente las perdidas que Resultaren
6. ... Que ambo compañeros deean pasar cuentas Particulares cada un mes, y generaly cada fin de año, y en cada una de ellas pueda cada uno percibir las ganancias que Resulten tocarse, notandose y firmandose ambo para la mayor claridad y formalidad
7. ... Que siempre y quando se disuelva, y Reinda esta Compañia, Juan Victoria se ha de Reintegrar y sacar el importe

que haya gastado en la composicion y Reparacion del Molino como igualmente lo que tenga empleado en materiales p^{ra} la fabrica con proporcion y con respeto a los Inventarios que se formaran para el mayor acierto

8. Finalmente que si durante el tiempo de esta Compañia muriere algun socio, taluda o su heredero o su Continuar en esta acta que se concluya y aspire el Ferru no prepado de los ocho años, con los mismos capitulos y condiciones con que se halla concebida esta En^{ra} de Compañia

Con cuyos Pactos Capitulos y Condiciones, establecen ciertos otorgantes la presente compañia, y se obligan a observar exacta y respectivamente quanto en sus capitulos se contiene, y no separarse de ella ni reclamada total ni parcialmente, y si lo hicieren quierren no ser admitidos en Juicio ni fuera de el, queriendo que por el mismo caso sea visto hasiendo apruado a suadiento fuerza de fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin lo otorgan con tres las firmes y p^{ra} derecho congruentes a su validacion, y dello obligan sus bienes y cosas habidos y p^{ra} haer. Y dan poder a los Justicias de S. M. en especial a los de esta Villa para que se apremien a su cumplimiento como p^{ra} sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncian toda ley, fuero y privilegio de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (si quierren y el Cor^{no} dey se consaco) lo firmaron siendo testigos Anto. Colomer Er^{do} Juan Co. Bernald Cardador, y Juan Co. Vilaplana Lab^r de esta Villa Vec^{os} y moradores =

Miguel de Sampel y Juan Victoria Antemi,
Juan Co. Mataus



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cesion
Maria Bataller
a
sus hijos

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos tres. Ante mí el Ex.^{no} y Pat.^{no} infrascripto, comparecio Maria Bataller Viuda de Josef Roig veci-

C. 2.^o dia 17
octubre de 1803

na de la misma, y Dixo: Que esta porciendo como a propia una tercera parte de casa de habitacion sita toda en el poblado de esta dicha villa, Plazuela de los Heranos, lindante por un lado con casa de Antonio Cabanas, y por el otro con la de Antonio Jales, valorada en trescientas Sibras de moneda corriente, y en atencion a que dha. parte de casa se halla con necesidad de hacer algunas obras en ella, y la otorgante con falta de medios para ejecutarla, y en consideracion tambien a que es su determinada voluntad cederla, y transpararla en favor de sus hijos que lo son Juan Roig, Agustin Roig el mozo mayor de edad, y Vicenta Roig mujer de Vicente Slorete, poniendo solo en execucion en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedor de lo que en este caso le compete, por la presente a su grado y cierta licencia otorga: Que en consideracion a los muchos favores, y servicios que tiene recibidos, y renunciado sus hijos, y espera a su bondad y franqueza se los continuen en lo sucesivo, y que deseando pagarlos, y remunerarlos por aquellos medios que presta su posibilidad: con atencion a lo que con ellos tiene combenido, y por otros respetos, causas, y motivos a ella bien visto, cede, renuncia, y transpara en favor de los referidos Juan, Agustin, y Vicenta Roig sus hijos, y sus sucesores la destindada tercera parte de casa franca de toda carga, y obligacion especial, y general en cuius virtute se desiste, quita, y aparta a sus herederos, y a la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y de qualquiera otro dho. que a la destindada tercera parte

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y TRES.

de casa tengas, y ello con las entradas salidas, usos costumbres
y servidumbres de la misma igualm^{te}. lo cede con sus acciones
reales, personales, vitales, mixtas, directas, y excusivas, y demas
que le competen, y puede ceder sin reservacion de lo menciona
do en sus hijos: Los Contritos Procuradores, Actores en su
misma causa, y pose en su lugar para q. judicial o ex
trajudicialmente entrar, se apoderen, aprehendan, y tomen la
posesion de dicha tenencia parte de casa, y dispongan de ella
como a su arbitrio, y eleccion como a cosa suya adquirida con
justo titulo: Exceptis clericis loci Sanctis Militibus et Personis
religiosis et aliis qui a foro laetico non exstunt: Nisi dic
ti clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Ibas la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y statuta
de nuevo de Julio emil setecientos treinta y nueve
Aseguro, y declaro que la expresada tenencia parte de casa
de casa de la dho. q. que no la tiene cedida, obligada, ni en
otra forma imaginada, y se obliga a no disponer de ella
en manera alguna, ni revocar esta cesion en todo ni
en parte, siendo como deve ser, y entenderse con la limi
tacion que se dira: Y si lo hiciera ha de ser nulo, y va
to por el mismo hecho havera aprobado, y revalidado, an
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; y tambien
se obliga a la eviccion, seguridad, y sancamiento de dicha
tenencia parte de casa cedida en los terminos prescriptos
por Leyes Reales, de que ha sido enterada por mi el Sr.
mediante el ser remunerativa esta cesion. Y quise

AS


que para que sea subsistente y valida en todas sus partes
lo enunciado su hijo casionario le hayan e dar habita-
cion de renta ala otorgante mientras viva en dicha tercera
parte e casa, y mantenga e comen, vestira, y caben entre
los que estando enferma, y estando buena la deve mante-
ner solo Agustin Roig. que las obras que hicieren en dha.
tercera parte e casa, hayan e sea costadas por Juan Roig
su hijo y vicente Bloum su hermano, deviendo fixar parte Agus-
tin Roig como si este gastase su parte en obras. Y en todo ter-
mino obligan sus bienes y rentas haviendo, y por haver ala
estabilidad, y primera de esta Escritura. Y hallandose presen-
tes los expresados Juan, Agustin y vicente Roig haviendola
otorgado literalmente, y enterados de las condiciones que contie-
ne otorgan: que aceptan la casion que les va hecha en la
tercera parte e casa supradichada, e que se dan por em-
puerados, y se obligan observar, y cumplir dichas condiciones
exactamente. Y ambas partes cada una por lo que le toca
dan Poder ala Justicia de su Magestad que de sus causas
puedan, y deban conocer segund lo para que las compelan
a su cumplimiento. como por sentencia definitiva pasada en
julgado, y consentida, sobre que renuncian todas las leyes
fueros, y privilegios de su favor contra general del dho. en for-
ma. Ha expresado vicente Roig, a demandar e haver obtenido
la licencia de su marido para el otorgam^{to}. e esta Esc^{ta} e
que lo el Esc^{to} no se; renuncia la ley suenta y una e tomo
quidica: que la mujer no pueda ser fiadora de su mar-
rido, y que quando marido, y mujer se obligan e man-
comun en un contrato, o en divorcio, o otro como fiadora e aquel
no quede obligada a cosa alguna o meno que se prueve ha-
verse comertido en su provecho la deuda, y que entonces pa-



que a proxima el que experimento no siendo el cas
 losar que el uxido esta obligado a darlo pues por ellas
 a nada lo queda. Jura por Dios Nuestro Señor, y a una
 señal de Cruz conforme a dho. que para formalizar es-
 ta Escritura no ha sido persuadida, conforcia, intimi-
 dada, ni violentada directa, ni indirectamente por dho.
 su uxido, ni otra persona en su nombre, y si que la otor-
 ga sea libre, y espontanea Voluntad habiendo sido la
 causa impulsiva de su celebracion por Combeniente su
 efecto en su utilidad. Que no tiene juramento hecho de
 no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este
 instrumento protesta, ni reclamacion por violencia
 persuacion marital lesion, ni otro motivo mediante
 no concurrir, ni haver precedido para ello, ni las haña, y
 si pareciere las revoca, y anula enteramente. Que a
 ningun Pulado Eclesiastico tiene pedidas, ni pedida ab-
 olucion, ni relajacion de este juramento. Y que aunque
 de proprio motu se las conceda novaria de ellas pena de
 perpua. Y para la mayor estabilidad de este contrato hace
 un juramento mas a observarlo integramente que re-
 laxaciones puedan serla concedidas. Asi lo dixeron, y otorga-
 ron advertidos por mi el E^{no}. esta obligacion de haver de
 registrar esta E^{na}. en la Contaduria de hipotecas de esta
 villa dentro el termino de seis dias segun lo prevenido en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y solo firmo vic.
 Lloran, y por lo que dixeron no saber (a todos los quales
 doy fe con los) lo hizo aser su ego uno ellos Ferrigoz J. lo fue-
 ron Thomas, y Fran.º Peter Peranis, y Ant.º Estomex Escal-
 biente de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Lorenz Fran.º Peres
 D

Antenu

Fran.º Matai


SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Consentio
Mateo Perez
con
Fran. Perez

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos y tres: Ante mi el Es-
cribano y testigos infraescritos, comparecieron Mateo
Perez y Fran. Perez hermanos, maestros texedo-

D. 5.º 2.ª dia 18.
Marzo 1803

res de Paños vecinos de la misma (a los quales yo el Escri-
bano se conoce) y Dixerón: Que estan poroficiendo entre ambos
como a propia, una casa de habitacion sita en el Poblado de
esta indicada Villa, en la Calle real de Antonio, lindante por
un lado con la de Fran. Maxico Pellicer, y por el otro con la de
Joquin Perez Labrador, en la qual tiene dho. Mateo Perez
de poder transitar quando le acomode por el Porche o Devan
propio de Fran.º; pero en atencion a que el animo de los com-
peticiones, se reduce a quitarse de vi toda incomodidad que
puedan causar el uno al otro respectivamente, y vivir en
la sucesiva como verdaderos hermanos; por las preventas y
su tenor se convienen de su libre voluntad: en que Mateo
Perez renuncia en favor de su hermano Fran.º el dho. que
tiene de transitar por su Devan, sin que por ningun pre-
texto pueda entrar ni salir por él, o in expreso consenti-
miento del mismo Fran.º se quiera quedar propio y del expre-
so dominio el dho. Porche o Devan, deviendo ser de la obli-
gacion del nominado Mateo el darle entrada por el otro
Porche o Devan que hay mas abajo a dho. cas hermano
Fran.º para que este pueda entrar hacia un agujero
que hay en él que cae a la Calle, y por el mismo poder
arropar los Paños texidos y todo lo demas que se le ofier-
ca subir y bajar, sin intermision de Persona, con cuyas
condiciones, se obliga el enunciado Fran.º Perez concederle, como



SELLO QVARTO, QVAREN-
A MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y TRES.

Se concede á dicho hermano Mateo el permiso y facultad para
poder habrir una Puerta por el medio para entrar y
salir en su Poché ó Devuan, como tambien el que pue-
da tener en la Pared un conato para introducir la
mano á darle impetu á la Sancochera: Lo ultimo es
pacto convenido entre ambos hermanos, que ninguno
pueda picar la casa del otro por los tejados, sino es ca-
da uno la suya. Cuyos pactos y condiciones se obligan obser-
var y cumplir los comparecientes cada uno por su parte
en los terminos, modo y forma con que se halla escrito sin
contradiccion alguna, obligandose como se obligan á no
revocar ni contradecir este contrato en toda ni en parte
y si lo hicieren ha de ser nulo, y nulo por el mismo hecho, ha-
verlo aprobado y validado, añadiendo fuerza, á fuerza,
y contrato á contrato, á lo que obligan sus Bienes, y ven-
tas haciendas y por haver: y con poder á las Justicias de
S. M. para que las apremien al cumplimiento de esta su
como si fueran Sentencia definitiva, por Juez competente
pronunciada pasada en Jugoado y consentida, sobre que
Renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del dño. en forma. Lo confirmaron por que
dixeron no saber, lo hizo á sus viegas uno de los testigos
que lo fueron Vicente Perez, Joaquin Carras fabricantes
de Paños y Antonio Colomer Cirujante de esta Villa ve-
cinos y moradores = Emendados = Mateo =

Vicente Perez

Ante mi
Juan. Mataix



Poder

Josef Vilap^{na} y otras

á
D. Vic. Expianio y otras

En la Villa de Alcor à los quatro dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos y tres: Antes
mi el Sr. y testigos infraescriptos comparecidos

Josef Vilaplana Alcalde del Lugar de Millena,
na, Luis Vilaplana y Josef Nadal Regidores del Ayuntamiento
del mismo, y Josef Blanes su Sindico Procurador General, todos
vecinos de dho Lugar, y hallados al presente en esta Villa (á
los quales yo el Sr. D. y fe canonic) y juntos de mancomun el ins-
tituto, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fran-
za, otorgare de su grado y cierta ciencia: Que dan y conceden
todo su respectivo poder cumplido, libre, lleno, general, y tan
bastante como legalmente se requiere á D. Vicente Expia-
no Parcia Agente de negocio, y á D. Luis Nuled Abogado del
Ilustre Colegio de la Villa y Corte de Madrid ambos vecinos de
la misma, auenter á este otorgamiento, bien como si presen-
tes fueren y al cargo aceptantes, á los dos juntos y á cada uno
de por sí, para que lo comensado por el uno pueda continuar,
y concluir el otro, especialm^{te} para que puedan solicitar
permiso del Real y Supremo Consejo, para hacer Reparti-
miento entre los vecinos de dho Lugar de Millena de seis-
cientas Libras de moneda corriente, para que por este me-
dio pueda su comun seguir el Pleito que tiene pendiente
con el Marques de Axira, y Alcalde Mayor de la Villa de
Gorga, sobre que se declara deve ser ordinaria la Jurisdic-
cion de sus Alcaldes, y si en dha Varon fuere necesario,
comparezcan ante Su Mag. (que Dios gué) y Señores Jueces
de su Real Audiencia y tribunales de Elevaraticas
como Seculares, haciendo Pedimentos, Requirimientos, cita-
ciones, protestaciones, y emplazamientos; ni queen y obse-
ten lo contrario, presentando Escritos, Escrituras, tes-
tigos, y otros Papales y privados; fachen los de los contra-
rios; pidan execuciones, porciones francas y Remates
de Bienes; tomen porciones y amparos; hagan Juram^{to}
de calumnia destricto y supletorio; Reueren Jueces, etc.



Donacion
Nicente Borca
á
Nicente Borca

C. 3.º dia 23.º de
Marzo de 1803.

y otros Letrados, oygan Autos y Sentencias interlocutorias
 y definitivas, conientan lo favorable y a lo perjudicial
 apelan, Recurren y repliquen, rigiendo los Recursos, Ape-
 laciones y Repliques, ganen Despachos, piden costas y las
 piden, y hacen las demas actos y diligencias que los otor-
 gantes mismos por si harian y hacer podrian siendo pre-
 sentes, pues para todo lo referido les dan y conceden este
 poder con libre, franca y general adm.^{ta} y con facultad de
 poder substituir en quanto a pleytos transleant. En uno, o
 mas Procuradores, Revocar los substitutos y otros de nuevo
 nombrar, a cuya firmesa obligacion sus Bienes y Ren-
 tas hanido y por haver. Lo de las otorgantes firmaron los
 que suscribieron y por el que dixo no valen lo hizo a sus
 viegas uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanco de
 San. de exercio Labrador, y Pedro Juan Almirante Cadere,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Donacion
 Nicente Botella
 a
 Nicente Botella yerno

Anteme
 Fran. Alarcon

C. 3.º dia 23.
 Marzo 1803

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos tres. Anteme el Ex.^{to}
 y fatigado impracticado Compadre Nicente Botella de Fran. Alarcon Fa-
 bricante de Paños vecino de la misma y Dixo: Que agradado a los mu-
 chos y continuos servicios que hasta ahora ha recibido, esta recibiendo
 y espera recibir de su hijo Nicente Botella y su hermano Alvaro Bote-
 lla ambos Papeleros de esta Ciudad, y haciendolo con el mayor cari-
 ño, y caridad, en toda la asistencia, cuidado y limpiere al Compadre,
 cuyos motivos y otros muchos son dignos y recomendables a una gra-
 tuita recompensa; por tanto sin que hayan precedido ruegos, amon-
 estaciones, ni otro acto violento, y solo si movido a su propia vo-
 luntad, por la presente y de tenor otorga: Que hace gracia, y donacion
 pura, perfecta, acordada e irrevocable que el dho. Alvaro Alarcon, de uno

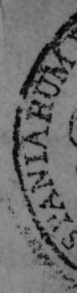


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cava de Habitación que porre como a propia lita en el Poblado e
esta Villa en la calle de San Benito, lindante por un lado con la de Rico
Girones, por el otro con Corral de la de Thomas Perez, y por delante con la
de Christoval Carbonell. cuya Donacion hace a los mismos con las con-
dicionis que se dizen, y asiendo entendese que dicha casa es de vo-
luntad la disputen respectivamente en esta forma. A Alvaro Botello
en representacion y como a Padre legitimo y a sus hijos menores
Alvaro, Juan, Rafael, Maria Angela y Maria Botello, y Botello, le
señala, y dona el quarto primero, la cocina primera, el Poche de la
uavada a dexas que saca ventana al Corral, y los altillos de la misma
uavada hasta el tejado, con dño. en un paradiro que hay en medio de
la casa, en la escalera, Saquan, y Establo. = Ya dicho vicente le da
la, y dona un sotano, o sala, el Segundo quarto, la segunda cocina,
y el tercer quarto, y el tejado fondo, con dño. igualmente al paradiro de
medio de la casa, Saquan, establo, y escalera para que ambos lo pue-
dan disputar, gozar, y disponer a su voluntad como dueños Absolu-
tos cada uno de lo que le es donado en esta Carta. pero con la Cláusula
de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui a foro Valentiae non existunt. Vni dicti Clerici sex-
ta sexim et tenorem forinori supra hoc adita bono ipia aditam
quam adquisierint vel habuerint; Solo la pena de comiso segun
el libro de los antiguos fueros, y sual orden de nuevo de Julio de
mil seiscientos y treinta y nueve. cuya Donacion hace a los antedichos
de hijos, y Yernos respectivos con los Capítulos, y condiciones siguientes =
que los mencionados Donatarios tengan la oblig^{on} de mantener al donan-
te asi sano, como enfermo de comer, y no de vestir, ni calzar = que el
teniente que se xcepe en dicha casa haya de ser para dho. donante, y
su valor de ve este pagan el censo, o sus pensiones venidas hasta este
dia = y que los expresados donados tengan la obligacion de componer

7





Quareta marquésio.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Los Señores cada uno el de su parte respectiva que la quida donada y en
 me amboz los pios a dicha casa en la que se rescava el Donante ha
 bitacion mientras viva. El Donante dio poder cumplido, libre, pleno
 y bastante para que judicialm^{te} o por su autoridad fomen los donantes, y apren
 dan la posesion, y tenencia a dicha casa donada entendiendose con los pactos
 y capitulos insertos, y en el interin se constituye un Inquilino tenedor
 para ponerla en ella siempre que solo púan declarando como doctores
 que no excede el valor el que previene el dño. y caso que excediere le da poder
 o a quien las succeda para que lo intimen judicialm^{te}, y lo hagan apor
 sar, e interponer la autoridad, y recurso judicial, que desde luego la ha por
 hecha, y por intinuada esta donacion con la solemnidad necesaria que vien
 de así mismo se haya por suplico qualquiera de futo e claudulas, y requisi
 toz que para su firmeza se requirieron, por que con todas las circunstancias
 que se da animo a las cosas. Hago a dño. Juan de Sena, y una vez al dño
 conforme a dño. de no rescavala por sus. Partam^{to} ni en otra manera
 haita, ni expusam^{te} entiendo, ni por pacto alguno aunque le sea
 permitido por dño. y si lo hiciera, o donara, o no sea o ydo judicial
 ni expresadamentem^{te} por el mismo hecho sea vista haita aproba
 do, y revocada, entiendo suena a sueno, y contrato a contrato, y
 los contenidos vicente Botella, y Muezo Botella Donatarios, enton
 do presentas acceptanc^{te} a dño. para usar de ella como las conten
 ga y recibir la expresada casa que le sea donada dandole como le
 dan al vicente Botella donador las mas expusivas gracias, y as
 que no haaca intervenido en esta donacion fraude ni dolo al
 guno, obligandose a cumplir los pactos que quedan servados.
 Juntas Partas cada uno por lo que le toca cumplir obligaro
 sus bienes, y cosas haitas, y por haver. Que por poder abas hu
 licias de su dño. especialm^{te} a las cosas dadas a cuyo jurisdiction

[Handwritten signature]

se cometieron con sus Bienes Vnunciaron no proprio fuero domicilio,
y otro que se nuevo ganaren; la Ley: si conveniit de Jurisdictione
no omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las vniunio-
nes, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del
Reo. en forma; para que sea apremien el cumplimiento de
esta ^{Real} C^{ta}. como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en Juro y consentida. Lo lo fir-
maron porque dixeron no saber (a los quales yo el Sr. ^{Jesús} ^J
se conosci y les adverti la obligacion de haver de registrar
esta C^{ta}. en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro de diez dias
segun lo prevenido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Abo-
ro del año mil setecientos y ocho) lo hizo á las diez y seis de los
dichos que lo fueron Antonio Colomer Curaviente y Antonio
Carbonell ^{canón} ambos de esta villa vecinos y moradores = Art. = Canón = Vale

Ant. Colomer

Antonio
Fran. Mollino

Yo D. Juan Ferrando y pro. V. Epave por esta Publica Es^{ta}. Como
á D. Josef Ferrando... Ino otros D. Juan Ferrando vegura
Admin^{or} de Rentas de esta Villa y su Partido en calidad de
Tutor, Curador y legitimo Admⁿ. que soy de las Personas y
bienes de Antonio y Maria Mollis en menor edad consti-
tuidos, y Mariana Valor Viuda por muerte de Josef
Mollis del mismo vecindario. En dichos nombres, los doj
juntos emancomun et insolichum, Vnunciando como Co-
presam^{te}. Vnunciamos las Leyes de la mancomunidad y
fiansa de nuestro grado, y cierta ciencia, y en la forma que
mas haya lugar otorgamos. Fue damos, y omedemos
nuestro Poder cumplido, libre, llano, general y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y
debe valer en favor de D. Josef Ferrando Administrado
del Correo y vecino de la Villa de Cosentayna, ausente
á este Otorgam^{to}. como si presente fuese, y aceptante

C. No 2.º dia 20
Mayo de 1803

Para que en ^{nos} nuestros nombres, y Representando nuestras Personas ⁴⁵
Dño, y acciones, y las de los Mxidos Antonio y Maria Uolto
Menores pida, demande, Reiba yobre todas, y a qualquiera
Cantidades de Dinero, frutos, granos, y otros efectos, cosas
que se nos deven, y en adelante se nos desieren asi en esta
Villa como fuera de ella en qualquier parte y jurisdiccion
procedidas y prestamos praxiones, alcances de Cuentas
Erras yales otorgados a nuestro favor, arrendam^{tos}
Casas, y tierras, y otros motivos que sean, o vez puedan;
Y de quanto percibiere, y obrare de otorgue, y firme en nues-
tros nombres Reibos, Cartas de pago, finiquitos, cartas y letras
Cautelas que se lepidieren, y fueren a dar con fe de la
entrega y Annunciancion de las leyes de supueva: Ni para
ello cada cosa, o parte fuese menester comparecer en juicio,
lo haga tambien en nuestros nombres el Mxido Don
Josef Ferrando ante los Señores Jueces, Jueces, Audien-
cia, y tribunales de V.M. que se quisiere pueda y deca, su
Requisim^{tos}, Requirim^{tos}, protestas, Enplaxam^{tos}, y otras Dman-
das, inste. Execuciones, praxiones, Requesitos, Embargos,
Desembargos, Ventas, y Rucates de bienes, tome posesiones
y compare, presente Escritos, Erras, testigos, y todo genero
de supueva, tache, y contradiga lo de contrario, haga Jura-
mentos de Calumnia deisorios, y otros que conuenigan, y
pida los haga tambien las partes Contrarias, Reuse Jueces.
Erras Promotores, y otras Personas justifique las Causas
de las Reuocaciones, y aparte de ellas vireparacione, alegue
de bien probado, y oya Autos, y sentencias, Interlocutorios
y definitivos consienta lo favorable, y apele, y suplique de lo
perjudicial para donde proceda en persticia, sigalas apelacio-
nes, y suplicas donde se quisiere de van que Requiritorias, man-
dam^{tos}, y otros Despachos, y Requiera con ellos aqui en se diri-
gieren, y haga los demas actos, y dilis^{os} judiciales, y extrajudiciales.



Quarenta. maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que sean menester, y las que nosotros mismo en la citada Rpre-
sentacion haxiamos, y haer podriamos estando presentes, pues
el Poder que para todo lo dicho cada cosa, y parte se Requiere
lo damos, y concedemos cumplidam^{te}, y sin limitacion alguna al Sr.
D^o. Josef Ferrando, con libre franca, y general admini.
y facultad de que lo pueda substituir en todo, o en parte las veces
que quisiere, Rvojar los substitutos, y nombrar otros de nuevo
con Elevacion de todos en forma, y confirmada de este Poder, y de
quanto sus sucesores se hicieren, obrare, y actuare obligamos a
D^o. Juan Ferrando los bienes de los Rrechos Menores, y de la
varia Valor los mios havidos y por haver, y lo damos tambien
alas Justicias de Vill. especialm^{te}. Alas que de nuestras Caudas
conozcan aya jurisdiccion nos comprometemos para que nos apremien
al cumplim^{to}. E quanto llevamos otorgado con todo rigor, y ia
Coercitiva como por sentencia definitiva pronunciada por Jues
competente, pasada en Jergado, y por nosotros mismos conde-
nada: En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en los
nombres que Rrepresentan^{te} de titulos siguientes To el C^o. Doyse
en esta Villa de Alroy a los Diez y ocho dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos y tres. Solo firmo D^o. Juan Ferrando,
y no Maria de Valor por no saber, lo hizo con ruego uno de los
testigos que lo fueron Thomas Borinquen Ceremida, y Antonio
Molto Masio Fabric^{te}. De Autos vecinos de esta Villa. De que qualun.
Doyse Juan Ferrando
Segura Antonio
Juan. Alarcon

Debara D^o. Miguel Sampedro En la Villa de Alroy a los doce
a Juan Victoria ----- dias del mes de Junio año de mil
C. D. Y. dia 4. Julio de 1803



Quaranta maravedis.

47

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ochocientos y tres. Antemi el Ess.^{no} publico y testigo in,
prescrito comparecieron D.^o Miguel de Sampedro Ciuda-
dano vecino de la Villa y Corte de Madrid y al presente
hallado en esta Villa; y Juan Victoria Labrador ve-
cino de la misma, Dixerón: Fue en el dia Dies y seis
de Enero de este año otorgaron por antemi Ess.^o
Compañia de un Molino Papelero sito en termino de
esta Villa en la Partida de la Vuelta, y por su Capi-
tulo Dos fue pactado entre ambas partes, que el Dho
Juan Victoria havia y haya de poner por Caudal y
fondo de la misma Compañia, la Cantidad de Dinero
que fuere necesario hasta poner corriente la espe-
rada fabrica, y en estado de poder trabajar en ella;
y en consideracion a que hasta este dia de la fecha
tiene expendido, y gastado el indicado Victoria la
Cantidad de Mil Libras de moneda corriente en fa-
bricacion de Obras en la fabrica, y en Materiales p.
trabajar en ella; Declara por la presente el antedho
D.^o Miguel de Sampedro segun los Papeles, y Cuenta
que median en el particular: Fue es cierto, constante,
y verdadero haver gastado, y expendido el mencionado
Victoria hasta este dia de la fecha la enunciada quan-
tia de Mil Libras de su dinero propio en Obras, y Mate-
riales para la fabrica Papelera que se expresa arriba,
la qual cantidad de vera es de su propio Victoria
con las demas que gastare, al fin de la mencionada Compañia

en dineros contante; y en el caso que no huviese, le deve
 quedar asegurado en la finca del mismo Motino. Cuya
 liberacion hace en Exoneracion de su Comienzo bajo
 el juram.^{to} que voluntariamente presto conforme a dho
 y en la mejor forma que de este proceda, queriendo ve
 entienda elongada esta Ex. con las Clauzulas Circun-
 stancias, y Equiuos de la naturaleza, y estilo de este Con-
 tracto, prometiendo como promete no hin contra lo
 aqui declarado, baxo la obligacion que hizo de sus bie-
 nes y Rutas havidos, y por su vez. En cuyo testimonio
 arilo Otorgaron en esta Sta Villa de Alcoy en los
 dia, mes y año expresados al principio. Viendo tes-
 tiop: Thomas Ulixo de Fran.^{co} y Josef Ginover fabrician
 tad de ^{vecinos de esta villa} Alcoy. No firmaron. De que doy fe.

Alouel de Samped
 Fran vitoriano

Antemo
 Fe Co Alataid
 Juan

Perdon

Maria Berenger y otro
 a

Mathias Broton

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Julio del año mil o hoxien-
 tos y tres. Ante mi el Esc.^{no} y Fstigos
 infraescritos comparecieron Maria

C. 102.º dia 8.
 Julio de 1802

Berenguer Viuda de Pedro Carbonell, y Vicenta Moy
 y un corte de Andres Juasar Carbonell concurrente en el
 servicio del Rey sin embargo de su Paradero, y en la
 la misma (alacuales yo el Esc.^{no} doy fe conoico) y
 Vixeron. Jus por quanto en la aparicion q. hizo
 Christos nuestro señor a sus Santos Apotoles y Dis-
 cipulos ante de la fiesta de su Gloriosissima Ascension la
 proxima salutación fue desirles mi Pax os doy y
 os deso en mi Pax; en la Sumissima oracion que

[Decorative flourish]

hizo por su Santissima Boca para enseñarnos á dar
pedimos á Dios perdone nuestras Culpas, como pendo-
namos nuestras agravios: Enseñándonos tambien á hacer-
lo quando pendiente del Arbol de la Cruz rogo á su
Omnipotente Padre perdonare á sus enemigos: Siguien-
do quer estos Documentos las comparecientes y deseán-
do salvar su Alma, por amor de su Señora Mag.
paxa que se digue perdonar sus Culpas, y pecados: At-
tendiendo y considerando que Mathias Brotons Labrador
Vecino de la Villa de Fouventayna se halla culpado q.
haxer amenazado con un Reson al expresado Andres Juan
Carbonell hijo, y marido Respectivo de las compare-
cientes y que Criminalmente se halla acusado An-
te El Sr. Corregidor de esta Villa, y su Tribunal de Justicia
en donde se ha fulminado proceso por dicho delito: Y que
en este tiempo diferentes personas de autoridad, letray
y virtud han mediado para el otorgamiento de esta
Er.^a de Perdon. Por tanto, de su grado, inclinada de los
Respetos arriba dichos, no por que no se les haria Jus-
ticia si quisieren seguir esta Causa, no movidos de
dolo, temor, ni fuerza, si de su libre Voluntad en a-
quellas mejores modos, forma y via que de dño ha-
cerse quedan: Absuelven y perdonan por si, y entrom-
bre del ante dño Auditor Juan Carbonell aueruz
al indicado Mathias Brotons de toda la Culpa, odio,
Rencor, y mala Voluntad que tenían contra él en lo
dicho, por Rason del mencionado delito, y se dimi-
ten y ceden todas las acciones, demandas, prosecucio-
nes Penas civiles, Criminales, Pecuniarias, corpora-
les, y otras expensas, y qualesquier otros derechos que
al presente ó en adelante contra él mismo Bro-
tons su Persona y Bienes tengan ó puedan tener
proponer y mover así en juicio secular como



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVERIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Eclesiastico por Varon del referido Delito: arriendole p^a
mayor cautela pacto solemnem perpetuo, Real y Personal
de ulterius aliquid non petendo, como, ni de agencia, ni
Recombenir al mencionado Drotom asi en Juicio, como si
fuera de el, por la causa referida. Y Suplican a la Sa-
cia Catolica y Real Magestad del Rey nuestro se-
nor (q. Dios que) y a qualquiera ministros su Ju-
risdiccion exerciente para el Conocimiento de
esta causa se digne no proseguir contra el su-
preamencionado Drotom ante bien totalmente
le perdieren e Indulten: Y asi mismo manden
que el dicho Protero, Autor Provisiones e ins-
tancias por el referido Delito, se cancelen, Caren,
y anulen que por el presente perdan, las Compa-
rientes, todos ellos cada cosa y parte lo cancelan
Caren, y anulen, queriendo tenerlo por cancela-
do Caren, y anulado desde la primera letra
asta la ultima inclusive; De tal modo que a las
Comparientes ni a los suus en adelante, pueda
agrovechar, ni al mismo Drotom Dañar, pues
quieran Caxercan de toda fuerza y efecto como si
ellos no fueran: y prometen al referido Mathias
Drotom que por Varon de esta decision y delito en
jamas se Recomendran, ni Recomendiran, permitiran
Civil, ni criminalmente, por que se ponen si-
lencio perpetuo y Callamiento Perdurable. Y a la
firmena de todos obligan sus bienes y Ratas

6.
HISPANIA
Obligada
a Vicen



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

hacidos y por abex. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa para que les apremien a dho cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada parada en Jurogado y consentida: y renunciaron todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la General de los derechos en forma. Fues lo primero q. que dijeron no saben lo hizo ni hay luego uno de los testigos que lo fueron Pedro Miri Maestro Fabricante de San Juan Erere oficial de ella y Miguel Eibert y Vilaplana oficiales de Alhama vecinos de esta villa

Miguel Eibert
Vilaplana

Antem
Fran. Matamoros

Obligada Pasqual Eibert, Vepare por esta Publica Escritura como a Vicente Matarradona. Yo Pasqual Eibert Maestro Carpintero vecino de esta Villa de Alhoy de mi grado y en la forma que mas haya lugar en dho otorgo, y confieso que devo a Vicente Matarradona Labrador de este vecindario que presente es, la quantia de Cien libras moneda de este Reyno, las quales von asaber es: Quarenta y nueve libras seis sueldos y nueve, que por haverme favor y merced me presta graciam. y me entrego a presentia del Esc.º y testigos infraescritos en moneda de plata, de cuyo entrego yo el Esc.º doy fe, y lo restante de cinquenta libras trece sueldos y quatro, me doy por

Satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto vea
 menester Remedio las Leyes e suplica con las deudas
 del caso, que las dos partidas impongan las susodichas
 Cien Libras, las que prometo, y me obligo pagar al
 susodho Vicente Matamedona, o a quien se derecho
 Representare. dentro el termino de 30 años, contadores
 desde este mismo dia en adelante. Manam^{te} y simpleto
 algunos con las Costas de su cobranza por que viene
 Causante con esta y juram^{to}. Equien fuere parte en que
 lo difiero, y Plevo de otra parte aunque se derecho se
 Requiera: Tanfirmesa obligo mis bienes havidos, y por
 haver, y doy poder a las Justicias de V. M. especialm^{te}. alas de
 esta Villa de Atoy, cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
 bienes, y Remedio mi domicilio propio fuero, y no que
 de nuevo ganare, y la Ley vicovenenit e Jurisdiccionne om-
 nium iudicium, y la ultima Pragmatica. e las remisiones
 y las deudas Leyes, y fueros en mi favor, y lo general del dho
 en forma para que me apremien como por sentencia pa-
 sada en su grado, y por mi consentida. En cuyo Testimonio
 asi lo oyo, y firmo el susodho Pasqual Gilbert (a quien
 yo el C. no doy fe conosco) en esta Villa de Atoy a los Diez
 dias del mes de Julio año de mil ochocientos y tres: siendo
 presentes por Testigos Antonio Manuel Labrador, y Thomas
 Urujo Fabricante de Paños vecinos de dha Villa.

Antemi,
 Pas. Matamedona

Fianza Fran. Urujo, En la Villa de Atoy a los veinte y dos dias del mes
 por Ucodora Furió de Agosto del año mil ochocientos y tres. Antemi el
 C. no doy fe conosco, y Testigos infraescrios, Comparcio Fran. Urujo de
 agosto de 1803 Lorenzo Matro de la Real Fabrica de Paños de la misma, y su ve-
 cino, y el susodho, y esta cionnia, del mejor modo que haya

lugar en dho sabedor del que en este caso le compete Dijo
que haviendo agraviado en el Real Estanco de Tabacos, y demas
50
Efectos del Arzobispado de esta dicha Villa a Theodora Furió viuda
de Sidoro Menderosqueta de esta vecindad, segun el nono
branco Expedido a su favor por el Cavallero Governador
de la Ciudad de Alicante D. Josef Ventura, por cuyo mo-
tivo hallandose la arriba Theodora Furió en la prevision
de fianzas conprehen. en la Real Admin. de esta dha
Villa, el importe, y pldos de los Tabacos, y demas Efectos
estancados que en dha razon se entregaron a la misma
Furió, afin de que tenga Efecto, y en conformidad de lo
prevenido en el articulo primero de la Instrucion de treinta
de Julio de mil ochocientos y dos, otorga el Compraviente:
que se constituya fiador, y principal Obligado de la comunidad
Theodora Furió para que con sola la Relacion del Cavallero
Admin. y esta C. se le execute y apremie con todo rigor de
dho, y via Executiva por qualquiera deuda, o alcance que le
sulte contra la dha Furió sin otra prueba aunque se dho
de Requiere, para lo qual Renuncia todas las leyes, fueros
y dros de su favor, y el beneficio de la division, y demas de la
mancomunidad, y fianza En forma. Y para la mayor requi-
dad, y firmeza de quanto de esta dho obliga sus bienes, y lu-
ras havidos, y por haver, y especial, y expresam. hipoteco
y puso de cara inalienable Dos Tornales de tierra vecina
con algunos Olivos sita en termino de esta Villa en la Par-
tida de los Ombres, lindante con las del D. D. Antonio, y
D. Josef tanto hermano camino en medio, con las de Josef
Ventura, y con las del orizonte que adquirio de Juan de los
Tabernante de Pung de esta vecindad, segun C. ante Fran.
Perez C. no. Por precio en venta de treientas Libras de mo-
neda v. n. cuya tierra oravo, y sugeto a la seguridad
y pago de los tabacos, y otros Efectos que en dha Admin. se le
entregaren ala arriba expresada Theodora Furió y demas
Reales de esta Obligacion, y promete no venderla, gravarla,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ni de otra manera hipotecarla enagenarla hasta salir de ella.
Iquedo prevenido por mi el C^{no} de la obligacion de presentar
Copia de esta C^{ta} para el Registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
Cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta
y ocho. Yo dio poder á las Jurisdi^{as} de S. M. para que á ello
le apremien como por sentencia definitiva por suer compe-
tente pronunciada, pasada en su grado, y consentida. Yo firmo
(aquien Yo el C^{no} doy fe suorio) siendo presentes por tes-
tigos Antonio Colonier Escribiente, y Thomas Lario Cho-
blatero ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fu. Mallog

Antem
Fran. Mallog

Quitam^{to} de Censo de V. M. Merita, Vepare por esta Publica Ess^{ta} Como
á Antonio Gisbert..... Yo D. Vicente Merita Baron de la

O. S. L. Lia 10
Setbre de 1803

Vdola del Estado Noble, vecino de la Ciudad de Valencia, y
al presente hallado en esta Villa de hoy de un grado y
cienta cienica, y en la forma que mas haya lugar en dho
Vtorop, y confieso: Que heubo de Antonio Gisbert Labrador
y vecino de este propio vecindario que está presente, la
quantia de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dine.
moneda de este Reyno, que apremia del C^{no} y testigos in-
frascriptos me entrego en monedas de Oro y Plata (de cuyo
entrego, y heubo Yo el C^{no} doy fe) las quales son por el
Capital de un Censo de Cinquenta, que con pension anual
de una libra y dies sueldos pagadores en el dia de todo

Oblig^{on}.
á Juan
C. S. L. Lia 25 Jun



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

Antes fue cargado sobre un Vedado de Tierra Campa, una
y Pinax Vituada en termino de esta Villa Partida de
Barranco el Vint, con C^{sa} ante Vicente Moran C^{no} en ocho
de Agosto del pasado año mil setecientos noventa y nueve.
Por lo que, y dandome igualmente por satisfecho, y pagado
de las Peniones, y proziaas discurridas hasta este dia
de hoy, y por exemptas sus Especiales, y generales hipo-
tecas, Otorop Carta de pago, Redempcion, y quitam.^{to} del
Expresado Censo, dexando libre su especial hipoteca
de la Responcion de dicho Censo, para que en este Re-
peto no se le pida, ni demande ahora, ni en ningun tiempo
cosa, ni cantidad alguna al indicado Antonio Gierbert,
ni sus herederos y sucesores. En cuyo Testimonio, y con
calidad de que se tome la razon de esta C^{sa} en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa de Atoy Cabeza de su Partido
dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento
de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos noventa
y ocho, asi lo otorgo, y firmo el susodicho D. Vicente Me-
rita (a quien yo el C^{no} doy fe con esto) en esta dicha
Villa a los Dos dias del mes de Noviembre año de mil
Ochoientos y tres: Viendo presentes por Testigos Ventura
Uliza Luchador de Panoy, y Vicente Racionador, ve-
cinos de esta Villa

El Baron de Xicola

Antemi
Fran. Mataras

Obliga. D. Ulloa. p. D. J. V. Vampex, En la Villa de Atoy a los Cinco
a Juan Vitoria dias del mes de Noviembre del año mil
C. 2. 25 Junio de 1804

lix de ella.
entax
nie de
en
matica
Verucia
ello
compe-
No firmo
por ter-
is Cho.
teme
Mataras
Como
dela
uia, y
ado y
endio
brador
e, la
cho dice.
ops in-
Cuyo
por el
manua
zodo

Ochocientos, y tres. Antemi el Es^{no}, y testigos infraescritos
infraescritos. Comparecieron D^o Miguel Lampex vecino de la
Villa y Corte de Madrid, y D^o Josef Antonio Lampex de la de Onte-
niente ambos Ciudadanos, y hallados en esta (aquienes To el
Es^{no} doy fe conosci) y puros de mancomun et consolidum con
Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza con-
fiesan: Que deven a Juan Vitoria Labrador de esta ve-
indad la Cantidad de Ciento y Cinquenta Libras de mo-
neda corriente que les ha prestado Graviam^{te} por haverles
moneda, y buena obra, las quales prometen, y se obligan satis-
facerle, y pagarle en una sola paga en el dia seis de Setiem-
bre del año viniente mil ochocientos y Cinco, denunciada,
Juan Vitoria o a quien se o no Representare en dinero
Metalico sonante, llanamente, y sin pleyto alguno, en las
Costas a que diere lugar para la cobranza, cuya Con-
vencion difieren con sola Costa Es^{ra}, y el Juram^{to} de quien fuere
parte con Elevacion de otra pueva aunque se o no se
Requiera: Toda fimesa obligan sus sucesos y sucesos ha-
vidos, y por haver, y especial, y Expressam^{te} sin que la General
obligacion derogue ni perjudique a la particular, ni esta a
aquella hipotecan una fabrica de Papel que poseen como
apropia en el termino de esta Villa en la Parrida de la
Rambla ala Orilla del Rio, la qual oravan, y rogavan a la
seguridad de esta deuda, y prohiben su enagenacion hasta
su solucion. Idieron poder a las Justicias de V. M. para que les
apremien al cumplimiento de esta Es^{ra} como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada en Jugado,
y consentida, con Renunciacion de las Leyes fueros, y privile-
gios de su favor con la general del no en forma; Nos oron-
dantes a quienes adverti la obligacion de Mostrar la pre-
sente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de Treinta y uno de Enero del año mil setecientos

Compania
con N. de S.

sesenta y ocho) lo firmaron siendo testigos Antonio
Colmenero Escribiente, y Christoval Cara Papelero ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel de Sampedro

Antoni
Juan. Matias

Compañia Josef Torda y En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos y tres.
Antoni de Ess. no y Testigos infraescritos comparecie-
ron Josef Torda Maestro de la Real Fabrica de Paños,
y Hdefonso Vatorre Papelero ambos vecinos de la misma
(alos quales yo el Ess. no doy fe con oro) y Dixeron: Fue el
citado Josef Torda tiene a su cargo una Fabrica de Paños
que por sus cortos caudales se halla con muy poco curso
y sin medio para darle el movimiento deseado; y que
dho Hdefonso Vatorre con posibilidad para poner con-
veniente la expresada Fabrica. Decieron pues ambos
Otorogantes de comerciar en dho Vano y fabrica de Paños
por la utilidad, y conveniencias que de ello se les puede
requirir, tienen deliberado de comun acuerdo formar
Compañia entre los dos; y para q. tenga efecto en la
mejor via y forma que haya lugar en dho Otorogan.
Fue para el modo arreglado, y fiel gobierno de la Compañia
hacen, y establecen la presente con las circunstancias
y condiciones siguientes.

1.ª... Fue esta Compañia no tiene, ni deve entenderse por tiempo
acotado, sino es por el que se les acomode, y tenga por
conveniente los comparecientes, y quando se quieran
separar de ella, tengan la obligacion de avisarse el uno
al otro dos meses antes, y de otro modo no podran di-
solverse, ni apartarse por ningun pretexto, ni motivo
ni ceder a otro Estrano el derecho que tienen a ella, pero
si alguno quisiere Reclamar sin causa, ha de pagar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

1.º... Que el expresado Mesfours Vatorre pone por fondo y
Caudal de la Compañia la Cantidad de Ochocientas
Libras de moneda corriente, y en fecto para dicho fin tiene
ya entregadas de antemano quinientas y noventa
y quatro libras en poder del Enunniado Josef Torcia, quien
las Confiera recibidas y como a Entradas en supodex R.
nuncia la Caxepion de la non numerata pecunia Leyes
de la Corteza y prueba y demas del caso, Mas adelante
Docientas Cinquenta y seis Libras de las entrega al
mismo Torcia en este acto ante presencia, y de los testigos
infraescriptos en Monedas de Oro y Plata, de que soy fe. Y el
Contenido Josef Torcia destina, y pone tambien por fondo y
Caudal de la expresada Compañia la suma de Ciento, y
Ouse libras de la misma Moneda.

2.º... Que las Ganancias que se huxren en el Comercio de la expre-
sada Compañia ha de tirar dos partes Mesfours Va-
torre, y el nominado Josef Torcia una, y en la misma
proporcion se han de considerar las perdidas si las
hubiere.

3.º... Que si el nominado Josef Torcia necesitare Repentinamente
alguna suma de dinero para dar ala fabrica el curso
necesario, y si Vatorre se la entregare, se formara un
Vale que permanecerá interin tenga la Cantidad en
supodex Torcia, pero si se la buelve al Vatorre se rasgara
el mismo Vale.

Con cuyos pactos, Capitulos, y Condiciones, establecen ambos
Otorgantes la presente Compañia, y se obligan a observar
y cumplir Respectivamente quanto en sus Capitulos se



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

contiene que separese de ella, ni llamarla total, ni par-
cialmente, y solo hisieren quexen no vez admitido en juicio
ni fuera de el, queriendo que por el mismo caso sea visto
haverla aprobado añadiendo fuerza a fuerza y Contrato
a Contrato, cuyo fin la Dize con todas las firmas
por no conuencio asuavalidacion; Ja ello obliogan
los Dieces, y Autos havidos, y por haver. Y dan poder
a las Justicias de ella en especial a las de esta Villa
que las apremien a cumplir como por Sentencia
definitiva pasada en su cargo, y asentida, sobre que re-
manian todas las leyes, fueros y privilegios de su avor
con la General del Rey en forma. Nos Dize antes lo fir-
maron. Y en do presentes por testigos Antonio Colmen
Escudero y Antonio Bances Labrador de esta Villa
y vecinos y moradores. Y de fonsos Saton y Antemi
Juan Mataises

Convenio Chu. Gisbert y otro, En la Villa de Alcañices a dos dias del
con Thomas Just. Mes de setiembre del año mil ochocientos
y tres. Antemi el Escudero y testigos en raseritos comparecieron
de una parte Christoval Gisbert Cardador, y Vicente Uiza
Alcañices Cesador de Panos; y la otra Thomas Just Maestro Fabri-
cante de ellos, todos vecinos de la misma y Dize: Fue lo
ante dhoos Gisbert, y Uizalles porchen como apropia una casa
de habitacion vida en el Póladio de esta Villa en la Calle de
San Lopezin, lindante por un lado con la de Rafael Vila plana

y por el otro con la de dho Thomas Just, por la qual deservia
una aquavesante sobre el tejado de la del mismo Just, pero
en consideracion a los muchos favores que tienen recibidos
de este Otorgante, se han convenido darle su conveniente
a dicha aquavesante, directamente a la Calle, sin que
el Emuniado Just ahora ni en lo sucesivo venga obligado
a recibirla por su Casa, Corral, ni tejado, dándole como
le dan, y a sus sucesores por convenido de tal importunen-
cia. En cuya recompensa le ha concedido el nominado Just
al contenido Urrutiles permiso, y facultad para poder
abrir una ventana en su Deyuan, para recibir luz por
ella, la qual mira al tejado paimentado de la del mis-
mo Just, pero con la reserva y no sin ella, que siempre y quando
a este le acomode, tenga facultad para haverse la tapar
sin la menor contradiccion, e igualmente en venal de cosa.
Derivamiento les ha entregado a los contenidos Gilbert, y Urru-
tilles Diez libras de moneda corriente a su presencia y de
los infraescritos testigos (de que doy fe) de las que le otorgan
Carta de pago y Recibo En forma. Tambien Partes de po-
der abas Justicias de Vill. para que les apromien al cum-
plim.^{to} de esta Ess.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por
Just. Competente pronunciada, pasada en suspenso y consen-
tida, y renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su
favor con la excepcion del dho en forma. De los Otorgantes
(cabe los quales doy fe congo) solo firmo Thomas Just, y
no los demas, por que no se acuerda saber lo hizo a sus ruegos
y no de los testigos que fueron Antonio Colonex Escribiente, y
Vicente Juan Botella Guardador de esta Villa vecino y morador en

Ante mi
Juan. Marañon

Oblio. Vicente Pedro y otro en cada Villa de May. a los treinta dias
a Josef Engracia de Covent. El mes de Noviembre del año mil ochocientos

54
y tres: Antemi el C^{no} de V. M. y testigos infraescritos conpa-
recieron Vicente Negro, y Fran^{co} Perez ambos labradores
vecinos de la misma (aquienes yo el C^{no} Doy fe conora) y
juntos Emancoman ^{con} Emancipacion de las Leyes de la
mancomunidad, y fianza, Desuozado, quenta venia Otor-
garon: Que deven a Josef Enquis tratante vecino de la
de Coventayna, la cantidad de Docientas y veinte libras
de moneda corriente, procedidas del justo valor, y precio
de dos Mulos queles ha vendido el fiado, el uno pelo
castaño de quatro años de edad, cerrado, y algo cojo, y el
otro pelo negro, de que se dieron por entregado, y satisfecho
a toda voluntad, con Emancipacion de las Leyes de la entrega,
prueba de su Rrdo, y Emancipacion del caso, cuya suma de Do-
cientas veinte libras se obligaron satisfacerle, y pagarle
al enunciado Enquis en dos pagos de Ciento y diez libras
cada uno, deviendo ver la primera por todo el mes de Ago-
sto del inmediato año mil ochocientos quatro, y la otra en el
mismo Año, y dia de todos Santos, ^{etc} ^{etc} ^{etc} y simple y
alguno en las Costas a que dieren lugar para la cobranza,
cuya Execucion difieren con sola esta C^{sa}, y el Juxam^{to}
de quien fuere parte, con Elevacion de otra prueba aunque
de Dño se requiera; a cuya primera obligaron sea bienes
y Rrdo habidos y por haber, y dieron poder a las Justicias
de V. M. especialmente a las de esta Villa para queles apre-
nien con cumplimiento como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada por
sada en fecho, y consentida; sobre que Rrun-
ciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor, con la general del derecho en forma,
y sus firmaron por que dijeron no saber, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron testis



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Colomex Escriuiente Fran. Luis Sapeleso ambos de esta
Villa, y Antonio Gabouel Canadero de la de Cocintayua
Respective vecinos y moradores

Antemio
Fran. Mataiof

Conuenio Felipe ^{Perez} ~~con~~ ^{con} En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de
Lorenzo ~~Therol~~ ... 5 Diciembre año de mil ochocientos, y tres. Antemi el

Esc^{no} y testigos infraescritos comparecieron Felipe Perez de
Oficio Exero, y Lorenzo Therol Maistro fabricante de paños ve-
ing de esta Villa y Dixeron: Fue en el Jugado el Cavallero
Corregidor veinito Neyto denunciauon de unuobra, por
el Copresado Perez contra dicho Therol vobre cierto peso, y
Uina de peso que se emperio hauez por dho Therol, y otros
aquienes cedio la Rferida Uina de peso, por causa de los
perjuicio que manifesto dho Perez en los mencionados auto
que se han seguido hasta estado de pedirse en ellos la
publicacion de Probanzas, pero haviendose interpuesto su-
geyo de Nro fin, y zelo, deccos de evitarles mas costas, y
de que vivan con la mayor union, y paz ahora y en lo
sucesivo, se han transigido, arregado, y conuenido en
dho Neyto baxo los Capitulo siguientes.

- 1^o... Que dho Felipe Perez se deuite, y apaxta de la continua-
cion de los Copresado auto poniendose a nombre de los
dos el correspondiente redimento de apartam^{to} y deuitencia
a la causa.
- 2^o... Que el Rferido Therol pueda continuar en esta Uina

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

denunciada, y en qualquiera otra, que le acomode, dentro
los limites de su tierra; Pero si acciere que por la
profundidad de la Mina del litigio sobre que se ha su-
judo el Reyto de Demunna faltase el agua de la fuente
de Felipe Perez, pueda este entrar abusar dicha agua
por las Tierras de Lorenzo Terol, por donde nunca daño
pueda causarle a dho Terol.

3o. Que es pacto y Convenio entre las partes, que unas de las
Minas expresadas en el anterior capitulo, pueda Lo-
renzo Terol hacer qualquiera operacion dentro los
limites de su tierra segun, y del modo que le acomode, y si
le importare sacar aguas muertas, o retenidas en rias,
Minas hechas, o que haga de nuevo, pueda darle
salida, o sacarlal por baxo las Tierras de Felipe Perez
por estar asi Convenido.

4o. Que para evitar a hora, y en lo sucesivo nuevas causas
de litigios, tambien es convenido, que tanto Felipe Perez,
como Lorenzo Terol, y los que de ellos derivaren causa
puedan tanto unos, como otros siles acomoda, y quieren
sacar el Pero que fabriquen de las Minas esto es, Lorenzo
Terol hasta las lindes de las Tierras de Felipe Perez, y
este tambien hasta las lindes de las Tierras de Lorenzo Terol.

5o. Ultimam. se es convenido que, necessitando como necessita
Felipe Perez conducir tierras para su fabrica de ladrillo
o terra de las Tierras de D. Fran. Munuia y Zunda, que
por parte de Lorenzo Terol se ha de permitir libremente
por tiempo y espacio de dos años que tomaren principio
desde este dia, pueda conducir dicha tierra por medio de

una senda que proporcionará Lorenzo Tenol, y Felipe
Perez de quatro palmos de amplitud, o del modo que la
señalen las mismas partes; Pero es pacto que cumplido
loj dos años ha de cesar esta Gracia, y si acomoda a
Lorenzo Tenol, o a los suyos el que se continúe con esta
senda, deberá ser bajo el arrendam^{to}, y tiempo que es-
tipulen para que no se perpetúe servidumbre en las tier-
ras de Tenol.

Bajo cuyos Puntos, y Condiciones se obligan, y confiesan
apartarse del preste Reyto, que ofrece cada uno cum-
plir, y observar por su parte quanto va pactado, y con-
venido en los Capítulos que preceden que son arcebispos
del dño que les pertenece se afirman, confirman, y ratifican
en ellos, ofreciendo estar y pasar por ellos sin recalarles
en cosa alguna: Para lo qual obligan sus bienes having,
y por haver, dan poder a las Justicias de S. M. especialm^{te}
a las de esta Villa de Tluy cuya jurisdiccion se son en
términos de su dominio propio fuerd, y otro que de nuevo
ganaron, y las de las Leyes, y privilegios de Refuero con la
general del dño en forma para que les apremien quanto
llevar otorgado en todo nro^{ra} y via Executiva como por
sentencia parada en su grado, y executada. En cuyo testim^o.
y quedando convalidadas ambas partes de haverse
de tomar la rason de esta Escritura en el oficio de
Hotecas de esta Villa de Tluy cabera por su partido, pre-
sentando copia autentica de ella para se Registrar
dentro el preuso termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragua-
tica de Treinta y seis de Enero del año mil setecien-
tos y sesenta y ocho, asi lo otorgaron en dicha Villa
de Tluy en los dias mes, y año expresados al principio: sin-
do presentes por Testigos D. Simon Gonzalez y Guzman
Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Manuel Labrador

ol, y Felipe
do que la
cumplido
uoda a
m esca
o que es
en las tca.

confiar
mo cum-
do, y con-
tribidore
gratifican
lanables
havidon,
criabunt
son eten
e de nuevo
or colla
quanto
Como por
testim.
wer d
io de
tido, pre-
opista
imicento
baqua
Pet d
Villa
cipio: sim-
man
labrador

vecinos de Sta Villa; J. del Oloroantes (aquienes To el 56
En no doy fe suora) solo firmo Lorenzo Terol, y por Felipe Perez
que dixo no saber, lo hizo un mesero uno de los testigos.
De que tambien doy fe Lorenzo Therol
D. L. y sus mar
Antena
Juan. Alarcon

6



✠
Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Handwritten notes on the right page:
Obl
a
Q. V.
25
m
Q. V.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Oblig.^o Bautista Lorenzo y Cabod }
 a Juan Jose Geli }
 C. N. 4. 2.º el mes de Noviembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi
 25 Nov. 1805 el l.º y testigos infraescritos compareció Bautista Lorenzo y Cabod
 Labrador vecino de la Villa de Bellen, y en su grado y ciencia
 confesó: Que le debe a Juan Jose Geli Comerciante
 vecino de esta Villa la cantidad de sesenta y quatro libras
 diez y ocho sueldos y diez dineros moneda de este Reyno, las
 quales son; a saber: Nueve libras y nueve dineros de ropa
 que tomó Bautista Lorenzo padre del storgante de la
 tienda del difunto Pedro Jose Peyret, y van notadas en el
 libro de cuenta y razón que para en poder de dho Juan
 Jose Geli; y las restantes cincuenta y cinco libras diez y
 ocho sueldos y un dinero, tambien de ropa que tomó el
 storgante de la tienda del susdicho difunto Pedro Jose
 Peyret, y van notadas en el referido libro que tambien
 para en poder del susdicho Juan Jose Geli; cuya suma
 de sesenta y quatro libras ^{diez y} ocho sueldos y diez dineros
 promete pagar el referido Bautista Lorenzo y Cabod
 al susdicho Juan Jose Geli, en dos pagas iguales, siendo
 la primera en el dia de todos santos del año proximo
 viniente mil ochocientos seis; y la segunda en otro igual
 dia el subiguiente año mil ochocientos siete, Manamiente
 y sin Pleito alguno con las cosas a que tiene lugar para
 la cobranza, cuya execucion difiere con solo establi.º y
 el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra
 prueva aunque de derecho se requiera; para cuyo

Handwritten notes:
 1805
 25 Nov. 1805

república de Aragón sus señores y señoras
 don Juan de Aragón y don Alonso de Aragón
 don Alonso de Aragón y don Alonso de Aragón
 como si fuera sentencia de su señoría por su
 competente jurisdicción pasada en Juegado y concurrida
 su señoría lo que en el proceso se ha visto
 lo hizo a sus señores uno de los señores que lo fueron
 Antonio Planes labrador y José Carbonell fundidor
 de hierro ambos de esta villa vecinos jurados de =

Jeremi
 Juan. Maria
 S.

VARELA
 DE MAY



REVEREND FATHER JOHN
DEAN OF THE CATHEDRAL
OF BIRMINGHAM

Handwritten notes in cursive script on the left margin, including words like "saben", "lucron", "didon", "emi", and "air".



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Petro
Ramon
à Josef

C. S. 2.º a inst. 2.º
Josef Martinez
47 de Enero de 1805

Podca 3

VAREN-
DE MIL



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Retrosenta
Ramon Soyell en C. N.
à Josef Martinez

En la Villa de Alcoy à los once dias del mes de Enero
del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess. y fes-
tigos infraescritos compareció Ramon Soyell Tratante

C. S.º 2.º à inst.º de } Vecino de la Villa de Cabanes hallado al presente en esta como Apoderado, y
Josef Martinez en }
17 de Enero de 1806 } en representacion de Margarita Salvañach Viuda de Ramon Martinez Vecino

Poder }
de otra de Cabanes; cuyos Poderes doy fe sea bastantes para lo infraescrito, y

para que conste de su contenido son à la letra del tenor siguiente: En la Villa
de Cabanes à los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil y ocho-
cientos y cinco: Antemi el Ess. y festigos infraescritos compareció Margarita
Salvañach Viuda de Ramon Martinez Vecino de esta Villa y dijo: Que respeto
à que Josef Martinez Peayre Vecino de la Villa de Alcoy su hijo le ha ofrecido
redimirla cierta Carta de Gracia en importe de cien Sibras moneda de esta

en que le vendio una pieza sola ó Pedazo de Casa, parte de la que poseia en el Poblado de la Villa de Cúcuta en la parte de San Gregorio, cuya venta se hizo por la Céd. que otorgó ante el Sr. Juan Bautista Finca en el día veinte y uno del mes de Septiembre del año pasado mil setecientos ochenta y seis. Para que pueda tener efecto esta venta, sin embargo de ser pasado el término que se señala en dicha Escritura, y la condonacion de Pensiones que la esta haciendo dicho su hijo hasta el día, de su grado, y cédula cion- cia Otorgara, y otorgó todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario á Ramon Sovell tratante Vecino de esta Villa de Cabanes ausente á este otorgamiento, como si se hallase presente, y el encargo acceptante, especial para que en nombre de la Otorgante pueda el dicho Sovell Otorgar, y otorgue la correspondiente Escritura de retroventa y restitucion de la citada Pieza, sola ó parte de Casa en favor del nominado Josef Martinez segun y en la conformidad que este se la vendio, con todas las clausulas de traslacion de dominio, posesion, constituto, y demas que en la prenotada Escritura de venta se refieren, las que da por repetidas aquí é incertas, como si literalmente lo fueran: Y si por la expresada Escritura y tiempo que poschic la Otorgante la enuncada parte de Casa adquisio algun derecho á ella, lo ceda, renuncie, y transpase dicho su apoderado integramente en el referido Josef Martinez, recibiendo de este las cien Libras de su precio, de las que le otorgue la correspondiente Carta de Pago, y recibo en forma, con fe de entrega, ó renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega ó prueva del recibo, y demas del caso: Condonando, y remitiendo al dicho Josef Martinez todo quanto estuviere deviendo á la Otorgante de Pensiones vencidas hasta el día por razon de la citada Carta de Gracia, arriendos ó Alquileres de la expresada parte de Casa, pues la Otorgante desde ahora se lo condona, remite, y perdona para nunca demandarlo; pero sin quedar tenida de cion y saneamiento de dicha parte de Casa mas que por hechos propios: Y de esta manera obliga á la firmeza de lo otorgado todos sus bienes que tiene, y tuviere: Y la Poder cumplido á los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad que sean competentes para que á ello la compelan,



Prosigue

Quarenta maravedie.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIES.**

y premien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida que por tal lo recibe. Sobre que renuncio las Leyes
 fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe la general renuncia-
 cion de ellas en forma. Esto otorgo siendo presentes por testigos Fran.^{co} Bo-
 xados Ciudadano, y Pedro Safort Fecedor de Lino Vecinos de esta Villa,
 Ma Otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) no lo firmo por
 que segun dijo no sabe escribir, por quien y a suuego de la misma
 firmo uno de dichos testigos: Doy fe = Fran.^{co} Boxados = abtemi Hen-
 rique Lopez Caso = Corresponde este traslado bien y fielmente
 con su original registro, que escribo en Papel del Real Sello quarto
 existe en mi Protocolo corriente de Escrituras publicas que queda an-
 te mi poder a el qual me remito, En cuya fe, yo Henrique Lopez Caso
 Escrivano Real y Notario publico de su Magestad en este Reyno de Valen-
 cia Vecino de esta Villa de Cabanes, lo libro, signo, y firmo en la misma
 Villa dia de su otorgamiento = En testimonio + de verdad: Henrique
 Lopez Caso = Cuyos Poderes a la letra son puntualmente, y concuerdan
 con la copia presentada por el contenido Ramon Sovell, de que doy fe =
 Prosigue) En cuya consecuencia, el referido Ramon Sovell en el expresado nom-
 bre que interviene y usando de las facultades que le estan conce-
 didas en la ante dicha Escritura de Poder Dijo: Que el denunciado Josef
 Martinez de Paymundo Fabricante de Paños Vecino de esta referida Villa,
 con Escritura ante Juan Bautista Linca Escrivano que fue de la misma
 en el dia veinte y quatro de Setiembre del pasado año mil setecientos
 ochenta y seis, se cargo a in pusa una Carta de Gracia sobre la primera
 salita de una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta propia
 Villa en la calle de San Gregorio lindante toda por un lado con Casa de Mi-
 guel Juan Botella, y por el otro con la de Luis Olivo, en precio y cantidad
 de cien Libras de moneda corriente, con la condicion de poder recobrar
 dicha Estancia o salita dentro el termino de tres años, y por el mismo precio

de las enunciadas cien Sibras, como entre otras cosas resulta de la citada Escritura,
cuyo tiempo prefijado en ella es fenido, pero sin embargo, habiendo sido
requerida la indicada Margarita Salazar para su restitucion, estando
promto al interés de las cien Sibras con que fue desemboltada, adhirió
esta, y condescendió a tal pretension, y en su virtud, el contenido Ramon
Sorell su Apoderado, y representando su persona segun dichos Poderes,
en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que re-
vende, y restituye al enunciado Josef Martinez la mencionada Estan-
cia ò Salita de la Casa referida en la conformidad misma con que este
la vendio, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, pose-
cion, y demas que se expresa en la citada Escritura de Carta de Gracia,
la que da aqui por repetida à la letra; y si por el tiempo que ha posehi-
do su Principal la deslindada Estancia, ha adquirido à ella algun dre-
cho, le transpasa en dicho nombre en favor del indicado Josef Marti-
nez, por haver recibido de este las cien Sibras con que fue vendida,
y por no haver sido la entrega de presente, aunque cierta y verdadera,
renuncia dicho Sorell en el nombre que comparece la excepcion que
podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non
numerata pecunia, la Ley mude, titulo primero partida quinta que
de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo que
da por pasados como si lo estuvieran, y le otorga à su favor la mas firme,
y eficaz Carta de Pago que à su requesta conenga, tanto del Capital re-
ferido como de las Pensiones que à caso hubiere vencidas: Declarando
que si mas vale ò vala pudiese la expresada Estancia ò Salita que re-
trovende, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor del contenido
Josef Martinez, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura,
perfecta, è irrevocable intencivos con insinuacion, y demas firmezas
legales: Y renuncia en dicho nombre la Ley quarta titulo septimo
libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Ma-
laga de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la re-
copilacion, y habla de los contratos de venta trueque, y de otros en
que hay lesion en mas ò menos de la mitad del Justo precio, y los
quatro años que profine para pedir su rescision ò suplemento à su
Justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran, y desde hoy



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

en adelante en la expresada representación, si de su poder de dote, quita, y aparta, y a los herederos, y sucesores de su principal, del dominio y propiedad, posesion, título, uso, y de otro qualquier derecho que les compete en la deslindada Estancia ó salita que retrovende, lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Toribio Martínez, y de quien le succede para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené a su voluntad como de cosa suya propia con la clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y le confiere en el consabido nombre poder irrevocable con libre, franca, general administración, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entze, y se apodere de la Estancia ó salita que se le retrovende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma para ponerse en ella siempre que se lo pida, y formalice en el nombre que comparese a favor del contenido Martínez la Escritura correspondiente de retroventa, cesion é integra restitucion de la salita deslindada, con todas las clausulas necesarias por derecho para su estabilidad, y resguardo, sin que sea quedada tenida de cesion, si tan solamente por hecho propio de la contenida su principal a quien representa, Y estando presente el contenido Toribio Martínez acepta esta Escritura en todo, y por todo para usar de ella como le con venga, dándole por entregado de la posesion, y propiedad de la deslindada Estancia ó salita que por la presente

de lo que veniente á toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la Cora
 no haecida ni recibida y demas de su fealdad, y quedó prescrito por mi
 el E^{ro} de la obligacion de presentar copia de esta E^{ra} para su registro en la
 contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta,
 y ocho, y por lo que á cada parte toca cumplir obligacion, Ramon So-
 well los bienes y rentas de su Principal juntamente con los suyos Josef
 Martinez, ambos herederos y por hacer, y dacion poder á las Justicias
 de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de
 esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes renuncian
 su propio fuero de millitancia y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la
 Ley: si conuenit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con
 la general del derecho en forma, para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por
 Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida,
 y el Abogado y c^oceptante á los quales yo el E^{ro} doy fe conosco
 lo firmasen siendo testigos Antonio Colomer Escrivano y Matias
 Perez Caudador ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Ramon Sobell
 Joseph Martinez

Antemio
 Juan Matias

Obligacion

Josef Maria y Con-
 se Jose Torregrosa

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero del
 año mil ochocientos y seis: Antemio el Escrivano y testigos
 impares comparecieron Josef Martinez de Raymundo Fabricante de Paños,
 y Rosalia Torregrosa consortes Vecinos de la misma, y precedida la li-
 cencia Marital prescrito en E^{ra} á que prescriben las Leyes del fuero
 Real y las cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haver si-
 do pedida concedida y aceptada por dichos Consortes doy fe, los dos
 juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de
 la marcomunidad y franca, de su grado y ciencia en la mejor via
 y forma que haya lugar en derecho confesaron: Que desian á Torregosa



Quarenta' maravedis.

SILLO QVARTO, QVARTETA MARAVETTS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS ETTT.

grosa Pasamarco de esta vecindad la cantidad de noventa y dos Sibras de moneda corriente procedidas del valor de veinte y tres Varas de Paño de Clase se trenteno, color azul fuequi, à razón cada Vara de seenta Reales vellón que le ha vendido al fiado, de cuya Clase, bondad, y color de Paño se dieron por contentos, satisfechos, y entregados à toda su voluntad, con renunciaciõn de las Leyes de la cosa no hauida ni recibida con las demas del caso, Cuya cantidad prometieron satisfacer y pagarle dentro el termino de un año contados del día de la fecha de esta Escritura Manamente, y simpleto alguno con las costas à que diese lugar para la cobranza, cuya execucion dispiesen con sola la presente y el Juramento de quíen fuere parte, y le relevan de otra puerca aunque de derecho se requiriera. Pero fue pacto convenido entre ambas partes que en el caso de que pasase el tiempo preijado de un año sin que se hayan satisfecho la cantidad referida al propio Jorge Fovegrosa, tendria esta obligacion de esperar sin violentas ni apremiantes al pago de ella hasta que primero sean cobrados los otorgantes de cien Sibras que les deve, y deven percibir de Josef Vidal Cerrojero de esta vecindad pero con el supuesto, que despues que sea transcurrido dho tiempo, devuan pagarle por todo el restante hasta verificar el referido pago la cantidad anual correspondiente à las noventa y dos Sibras que le quepa por via de credito à estilo y costumbre corriente en el comercio: Para cuya seguridad, y efectiva pago de las contenidas noventa y dos Sibras obligaron sus bienes, y rentas harridos, y por harru, y especial, y expresamente sin que la obligacion general viciè, altere, ni perjudique à la particular ni esta à aquella, hipotecar, y por ende casa inalienable una Estancia ò Salita que posehen de una Casa de habitacion cita en el Poblado de esta Villa en la Calle de san Gregorio tendante por un lado con Casa del Miguel Juan Botella, y por el otro con la de Serrakina, pro-

biendo como prohibicion su enagenacion sin que primero sea pagada la cantidad
consabida de las noventa, y dos libras que son deudas de dicho Torregrosa, el qual
por lo que le toca cumplir obliga tambien sus bienes, y rentas haciendas, y
por bienes, y todos dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean especialmente a las de esta Villa para que a ello lo apue-
nien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronun-
ciada pasada en Jaspado, y consentida, sobre que renunciaron todas las
leyes fueros, y privilegios de su fuero con la general del derecho en forma
en particular la contenida en la Real Cedula de Torregrosa renuncia la Ley sesenta,
y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido,
y que quando marido, y muger se obligan de mancoman en un contrato
o en derechos o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa algu-
na o menor que se pudiese haberse concertado la deuda en su provecho,
y que entonces pague a procreta del que expusimeto no siendo de las
casas que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada la queda.
Y una por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz con firme a derecha
de no oponerse contra esta Escritura por sus herederos, bienes, hacienda
sios, para, canales, multiplicados ni por otro algun derecho que la compete
y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga
de su libre, y espontanea voluntad, sin premio ni fuerza alguna: que no tiene
hecha protestacion en contrario, y si apareciere la serocia, y anula contra-
mente desde ahora, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de este
Juramento a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se le conce-
diere no usara de ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes, fagueres, yo el
Escrivano doy fe conozco, y adverti la obligacion de registrar esta Escritura
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Firmaron solo los
hombres, y por la muger que dijo no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colomea Escrivano, y Matias Pecha Casca-
dor ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Joseph martines Torre
Ant. Colomea
Juan. Matias

Venta
Juan. Alcaraz
a Torre Tor

En venta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Venta
de Fern^{co} Alcaraz
à Jorge Tomas y cons^{te}

En la Villa de Alcoy à los once dias del mes de Enero del año mil
ochocientos y seis. Ante mi el Escriuano, y testigos inprescritos

comparecio Fern^{co} Alcaraz Labrador Vecino de la misma, y de su grado, y cierta
ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su
nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que
de ellos nueren en título 40^a y causa en qualquiera manera otorga: Que vende,
y da en venta Real por Juro de heredad para siempre Jomas à Jorge Tomas
Labrador de Paner, y Rosa Perez Consortes de esta Vecindad, que estan presentes,
y acceptantes, y à los suyos parte de una Casa de habitacion compuesta de dos
quartos en la entrada de ella à mano derecha, la mitad de la Cocina Principal,
mitad del Paredito à su mismo pie, la sexta parte del establo, y uso comun
en la entrada, y Escalera citada en el Poblado de esta dicha Villa en la la-
lle de san Maçcon lindante por un lado con Casa de Juan Oleina, y por el
otro con la de Dionisio Paya, cuya parte que vende adquirio el vendedor
por venta que le otorgo el dicho Casa Papelero Vecino de la Villa de Fibi con
Escritura ante Vicente Morant Escriuano de esta en el dia diez de
Diciembre del pasado año mil ochocientos, y tres, y esta tiene de todo
carga, censo, memoria hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y ca-
mo à tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenese:
Por precio de doscientas Libras de moneda corriente que recibio el
vendedor de los compradores en monedas de Oro, Plata, y Vallon en es-
te acto à mi presencia, y de los testigos inprescritos de que requerido
doy fe, y como real y efectivamente pagado, y satisfecho de dicha
cantidad otorga à favor de dichos consortes la mas solemne, y firme
carta de paga, y finiquito en forma que à su seguridad convenga. En
cuya conformidad declara que el Juro previo, y valor de las destinadas
habitaciones de Casa que vende es el de las expresadas doscientas Libras
que ha recibido, y que no valen mas, y si mas valen ò valer pudiesen,
del exeso en poca ò mucha suma, hace à favor de los compradores gracia

cantidad
cosa, el qual
acuerdo y
qualquiera
los que
propio
de las
en forma
sesenta,
Masido,
en contrato
cosa algu-
ovocite,
de las
queda
à derecha
credita-
competa
la otorga
no tiene
contra-
de este
le conce-
nes y el
ta Escritura
s en cum-
de treinta
sola los
no de los
cada
item
ataur

y Donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho Almirante interviene con
insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia la Ley quarta del titulo septi-
mo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá
de Honares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescu-
sion o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvie-
ran desde hoy en adelante para siempre se desapoderen, desiste, quita, y apa-
ta y a sus herederos, y sucesores de la propiedad, accion señoria posecion,
titulo, voz, recurso y de otro qualquiera derecho que le compete a la referida
parte de casa que vende, y todo con las acciones Reales, personales, utiles, mix-
tas, directas, y executivas, lo cede, renuncia, y transpasa en favor de los
enunciados Consortes Compradores para que como a propia suya la
possean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad como a
dueños absolutos sin dependencia alguna con la clausula: *Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem pri-
vosi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve, y les compiere poder irrevocable para que de su autoridad o Ju-
dicialmente entren, y se apoderen de dichas habitaciones de casa
que les vende, y de ellas tomen y aprendan la Real tenencia y po-
sesion que por derecho les compete, y en el interin se constituye por
su inquietino tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obli-
ga a la cesacion, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio
en tal manera que de qualquiera Pleito o debate que sobre ella les
fuere movido les sacara a paz, y a salvo siguiendo a sus expensas
en todas instancias, y Tribunales hasta dejar la question vencida, y
a los compradores en su libre uso, quita, y pacifica posesion, y no pudien-
do conseguirlo les bolviera la cantidad que han desembolsado, las mejo-
ras utiles prescitas, y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor,
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gas-
tos, intereses, y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Cedula, y el financiamiento de

quien fuere parte en que les releva de otra pena o de derecho se requiera.
 Y estando presentes los contenidos Jorge Tomas y Rosa Pez Corrales com-
 pradores aceptan esta Escritura en todo y por todo para usar de ella
 como les convenga dandose por entregador de la posesion y propiedad
 de la deslinda parte de Casa que se les vende a toda su voluntad con renun-
 ciation de las Leyes de la cosa no hasida ni recibida y demas de su favor.
 Y quedaron prevenidos de presentar copia de esta Escritura para su re-
 gistro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho. Y ambas partes obligaron a su firmeza sus bienes y
 rentas hasidos y por hacer y dixeran poder a las Justicias de su Mage-
 stad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con
 sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
 que de nuevo ganaren; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes
 y fueros, de su favor con la general del derecho en forma, para que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Jurogado y consentida. Y la expresada Rosa Pez renuncia a mayor
 abundamiento la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio es
 sabedora por mi el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni apio-
 veche en este caso. Y para por Dios Nuestra Señora y a una Señal de
 Cruz de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni
 por otro alguno que le suprague, y por que es de su utilidad, y convenen-
 cia el hacella, declara que la otorga libre, y es pontificamente, sin tener
 hecha protestacion en contrario, y si por el caso la se roca, y anula ente-
 ramente desde ahora, y que de este Juicio no pedira absolucion
 ni relajacion a quien se la pueda conceder bajo la pena de perjurio. Y de
 los otorgantes y aceptantes a quienes yo el Escrivano doy fe conores solo
 como Jorge Tomas, y no Juan Alcaras ni Rosa Pez por
 que dixeran no saber lo hizo por ellos, y a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron presentes al otorgamiento de

VITAVO
 DE OMA

20

30

40

50

60

70

80



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

esta Escritura Antonio Colomeca de Sant Juan oficial de Pluma, y Josef Antonio Mataix Caudador de Lanas ambos de esta Villa Vecinos, y morados res -

Jose Thomas

Ant. Colomeca

Antoni

Fran. Mataix

Vta ra V. a C. segun Josef Mataix y Con. a Juan Perez de Toro C. 2.º dia 18 Enero de 1806

Vepase por esta publica Esc.ª como no. y otros Josef Mataix hijo y Josef Mataix Carpintero, y Maria Perez Consortes vecinos desta Villa de Alcañiz, pre cedida ante todo la revida licencia de Marido alluexo la que fue pedida dada y concedida segun corresponde para el dictionario de esta Esc.ª (de que yo el En.º doyfe) usando de ella los dos puntos y cada uno de essi es insolidum comunicando como expresam. e- mencia las leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro grado y guerra venia, y en la forma que mas haya lugar cada en nues- tros nombres, y en el de nuestro heredero, y sucesores otorgamos que vendem, y con titulo de Venta Real transparentes en favor de Juan Perez hijo de Josef tintorero de este proprio vecindario que se halla presente y aceptante la qual primera de una casa de habita- cion situada en el poblado de esta Villa lindante toda ella por un lado con Casa delq Heredero de Bautista Test, y por el otro lado con la Fuente del Trogador, cuya sala que vendemos la adquirimos por venta que nos hizo Mariana Toralbor nuestra difunta madre, y segun Respetiva con En.ª ante Fran. Perez En.º desta Villa bazo uerto calendario con sus Puertas, techos, y ventanas, y no, Costum- bres, y prevencion, libre de todo Censo, carga, hipoteca, y obliga- cion especial, ni general, y por tal sola adquiramos por precio de Cien libras moneda de este Reino, que los Vendedores confiesen Rubricas de autmano del Comprador, y de ella le otorgu Carta

de pago en forma, y en quanto sea necesario Removian las leyes de la 65
non numerata pecunia entrega, e prueba e recibos en las demas
de laso. Cuya Venta Otorgamos con el pacto e Carta de gracia
de Veces años contadores desde este dia de la fecha en adelante, de
manera, que si dentro de ellos la Retenyeramos nosotros dicha
Cien libras no haya de otorgar Ess. de Noventa, o sino otro
termino pasado, se haya de juripreciar por el Precio la cantidad
dada, y si Concediere su valor, de una parte, y si valiere me-
nos le Removamos el tanto que faltare hasta las Cien li-
bras. Y en esta conformidad nos representamos, decidimos, y pae-
tamos de la propiedad, anion, venoio, posesion, titulo, ser, y de-
nario, y de otro qualquier dno que en esta dala tenemos, y nos per-
tenecio, y todo lo cedemos, Removiamos, y transparamos en favor
de dno Juan Perez Comprador, para que como propia suya la
poea, cambie, y enaone a voluntad como Dueño absoluto en la
Removamos. Exceptis Clericis laici sanctis Militibus et Pa-
ronis Religiosis et alijs qui Non Valent non Constitunt nisi
dicti Clerici proa venem et tenorem fore noni super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquirere vel abone. Itaque laque de
comiso vequi el tenor de la antigua fuerza y tal dno de dno que
Dio grande) de nueve de Julio del pasado año mil e quinientos
treinta y nueve, y le damos poder el que se Requiere constituyendole
en nuestro lugar, y hecho en su hecho, y causa propia para que por
su autoridad, o judicialmente entre en esta dala vendida, tome,
y prenda su posesion, y en el interin nos constituyamos por An-
quiling tenedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida.
Y nos obligamos ala evacion, y suaviam. de esta Venta en tal
manera que de qualquiera Pleito que sobre ella fuere movido
viendo Requiere por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo
Requiere, y acabaremos a nuestras Cortas hechas con el y de parte
en pacifica posesion, y lo mismo havan nuestros herederos y sucesores
y no cumplindolo le deberemos el precio de esta Venta, las Cortas,
danos, y pequinio que se le hubieren requerido, y el mas valor adqui-
rido en el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion
y esta Ess. fuera Operativa de plazo asignado el dia que llegare el

AREN-
NO DE
IS.

adorno
adores =

adorno
adorno

adorno

adorno no.

adorno

adorno pre

adorno laque

adorno to

adorno am.

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno

adorno



Quarta mercedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

uno referido veno. Casare en ella, y espixam. De quien fuere
 parte, y lo mismo de otra nueva, bajo la obligacion de nuestro
 bienes havidos y por haver. Y yo Juan Perez ampto esta Ess.^a en
 todo y por todo, y por ella tubo en Venta la sala arriba delindada
 de cuya propiedad, y posesion me voy por ratificado, y entregado a mi
 voluntad, y en quanto sea menester. Nunca las Leyes de la villa no
 havida ni tubida en la demas de las. Y prometo que si en el
 discurso de los partados seis años veno entregan las diez libras
 del precio de la sala otorgare Ess.^a de Mercedia, y Provision
 sin dar lugar a otro alguno, para cuyo cumplimiento obligo mis
 bienes havidos y por haver, y ambas partes por lo que acada una
 cosa dan y poder a los Justicias de Vill. espixam. alca de esta Villa
 cuya jurisdiccion nos sometemos. Nunciamos nro Domicilio pro-
 pio fuere, y otro que veno otorgare la ley y conveniente de
 jurisdiccion omnium iudicium la misma Pragmatica de las
 Reuniones, y las otras leyes, y privilegios de nuestro favor con la
 gen. del nro. y forma para que a ello nos apremien en todo xi-
 gora y por Casare con el poder de sentencia definitiva pronunciada
 por nra Competente parada en jugado y executada. Y la R.
 ferida Maria Perez Nuncia el capitulo y leyes de los Reynos
 Venatos con elto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid
 y Partida, y las demas que tratan a favor de las Muevas por
 que bien alterada por el nro. y de los efectos que causan
 quere que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y para por
 Dignos nro. Señor, y una vezal e suu conforme a nro. de no
 oponerse contra esta Ess.^a por el Dote nras bienes heredita-
 rios por personas multiplicadas, ni por otro alguno que se peticion en ca
 y pelara que la otorga de libre voluntad, y sin fuerza, ni fuerza
 alguna, por ser de inutilidad, y nulidad, que no tiene fuerza

VEAV
EE OVA
SIA

Sepago
 a Josef
 2.º dia 13
 Febr. del 806
 ha
 b
 t
 m
 t
 d
 E
 o
 de
 y
 sea

protestacion Encontrario, y si porvenir la Roca, uno pedira
 abolucion, ni el asarion de este suar, aqui en la puela con-
 deder, y aunque proprio modo vele conosciere, tampoco usara de
 ella bena deponer. Enuyo testimonio, yon calidad de
 numero de tonel la razon de esta Es. en el Oficio de Apotica
 de esta Villa de Hoy dentro de seis dias, cumplim. lo mand.
 dado por v. r. c. c. Pragmatica de la ciudad de Eneus
 de las mil Veterenitos, Versita y ocho, ni lo otorgaron en las
 Partes en ella diez y cinco dias del mes de Eneus año de mil och.
 cientos y veis. Viendo presentes por testigos Antonio Verdú
 Luididor de pan y Fran. Vilaplana taxim v. i. y Mad
 Villa, y delos otorgantes, y aceptante (aquien yo el Es.
 doy fe como) solo firmaron Josef Montlox y Juan Peces, y por
 Maria Peces que dize noaber, lo hizo asi meyo uno de
 diez testigos, de que igualmente doy fe.

Josep montlox Antonio Verdú
 Juan Peces Fran. Vilaplana

Ca. de pago Vdefonso Vitorre, Vexare por esta publica Es. cono Jo
 a Josef Torca. Vdefonso Vitorre Papelero dueño de esta
 Villa de Hoy de mi grado y erta ciencia, y en la forma que mas
 haya lugar confieso haver Rubido de Josef Torca Maestro fa-
 bricante de pan y de este propio veindario la quantia de mil
 treientas treinta y seis Libras trese vellidos y quatro dineros
 moneda provincial de este Reyno, las quales son por igual quan-
 tia que quedo en su poder, y preuo pagarme en los plazos estipula-
 dos en la Es. de fomento que otorgaron Antemi el 1.º de Agosto
 Es. a los quince dias del mes de Noviembre del pasado año mil
 ochocientos quatro. Por lo que otorgo Carta de pago en forma
 de dicha mil treientas treinta y seis Libras trese vellidos
 y quatro dineros en favor el Escribano Josef Torca, y en quanto
 sea menester Rnuncio las leyes de la non numerata Rnuncia

1.º 2.º dia 13
 Febr. 1806



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Entrego, e pmeva de sí mismo, con las Letras del Caso, y se doy por libre y a sus bienes de la obligacion en que se hallava constituido, Especialmente de la que contraxi a mi favor en la prealendaniada Encomienda de Conuenio, que cancelo, y doy por nula para que no obre efecto ni tampoco se le pida en su xaron cosa alguna en su finisio, ni fueras de él; Y de la firmeza de quanto llevo otorgado obligo mis bienes hauidos y por haver, y doy poder a las Justicias de V. M., especialmente a las de esta Villa de they a cuya jurisdiccion me someto para que me apremien a su cumplimiento con todo rigor, y a Executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su grado, y consentida, sobre que transcurrieron todas las leyes fueros, y privilegios de mi favor, y a favor de los derechos en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo el susodicho D. Joseph Vitorre (a quien do el Encomienda de Conuenio) en esta Villa de they a los veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos y seis. Viendo presentes por testigos Thomas Uruo fabricante de paño, y Maximiano Voz opidano de they, vecinos de dicha Villa.

Ante
Juan - Matauro

Encomienda de Conuenio de D. Joseph Matauro
a Bernardino Perez
C. 1.º 4.º dia de
Enero de 1806

Separe por esta publica Encomienda y a Bernardino Perez de Juan Matauro heredero de paño vecino de esta Villa de they en mi grado, quinta vicinia, que la forma que mas haya lugar en dho. asi en mi nombre propio como en el de mis hijos, herederos, y sucesores otorgo: Fue visto, y doy cuenta Real por su propia heredad para vicinia a Bernardino Perez Caxdador de este propio vecindario

AREN-
NO. DE
EIS.

oy por libre
uado, C.
lendaria da
no obre
uquirio,
do obliop
rias d
uidicion
no rixpe,
uiciada
bre que
ocual
vius el
oso) en
E Curo
go J
e ellos
Antena
etaio
omo y
esta
y, quista
n nu
one J
d para
indano

que se halla porie y aceptante un Juertito con Curo Bourdi-
llas, y un Louho Encima, y dho Juertito de tres Nouedillas
de la casa que poro proprio mia, sita en este poblado, Calle
de San Rayne, y Santa Ana, lindante por un lado con casa
del Comprador, y por el otro lado con casa de Aridoro Lopez con
sus pueras, techos, y Ventanas, y con Cortinillas, y seruidun-
bres libre de todo Curo Curo, hipoteca, y obligacion especial,
ni quera, y por tal sea seguro por precio de Ochenta libras
moneda corriente en que ha sido participado por Miguel Maria
Maestro Abamil; Delas quales hebo de dho Bernardino
Perez Comprador Juarenta libras, en presencia del Er. y tes-
tigi en especie de Oro, y plata, e que yo el Er. doysse otorguendole
de ella Carta de pago en forma; Has Notario Juarenta li-
bras de era entrecamelas dentro el termino de dos años con-
tadores desde este dia en adelante. Cuya Venta otorgo con
el parte de Santa de Graua de tres años contadores desde este
dia de la fecha en adelante de manera que si dentro de ellos
le otorgare y otras Ochenta libras me haya de otorgar
Er. de M. de venta sin dar lugar a pleyto alguno; Ten esta
conformidad me desapodero, de iure, y a parte de la propiedad, ac-
cion, venorio posesion, titulo, voz, y Curo, y de otra qualquiera dho
que en dha posesion de casa tenga, y me pertenencia, y todo lo cedo,
y renuncio, y transpaso en favor de dho Comprador, para que como
apropia suya la posea, cambie, y enaques a su voluntad como
Dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de hoc Valencia non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta Verum et tenorem sui novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt,
Habo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de M. de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. He doy Poder el que se requiere Constituyen-
dole en mi lugar, y hecho en su hecho, y causa propia, para q.
por su autoridad, o judicialmente entre dicha posesion de
Casa vendida, tome y apruda suposicion, y en el interin me



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

constituyo por inquilino tenedor, para ponerle en ella vivienda que me lo pida. Me obligo ala Ciudad, y su Ayuntamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido siendo Requirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo seguire y probare a mis Cortes hasta vencerlo, y dejarle en pacifica posesion, y lo mismo hazen mis herederos, y sucesores, yo cumpliendo lo bobere el precio de esta Venta, las Cortes, dadas, y pleytos q. se le requirieren, y el nuevo valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta En. fuera executiva de plazo asignado de dia que se pague el caso. Y siendo venie Ocurrite con ella, y el pleyto. Equivale a parte, y le vale, y otra prueba bajo la obligacion de mis bienes hereditarios, y por haver, y lo dicho. Mandando a los compradores accepto esta En. en todo, y por todo y en su virtud prometo, y me obligo con el pago de ochos Juanes de Libras Novatas hasta el cumplimiento de las ochenta libras precio de esta Venta, y lo cumplir en el plazo estipulado, y mandando tambien a los dentro los tres años referidos otorgare la misma venta correspondiente a favor de la mencionada vendida; para firmara obligo todo, mis bienes hereditarios, y por haver, y mandando ad. veritas de lo referido de la presente en el Oficio de Apotecas de esta Villa, seque se pague en la R. Provisoria Expedida para ello de no el termino prefijido; Tambien Partes de uno Poder a las Justicias de ella, y en especial a las de esta Villa, cuya Jurisdiccion no son otros, mandando el propio fuero, y contitudo, y otro q. de nuevo ganaremos, la ley viduocentis de Jurisdiccion omnium pedimus la ultima Pragmatica de las remisiones queriendo a cumplimiento. sea executado por todo rigor de dia, y via executiva, como por Sentencia definitiva dada por sus competentes

Yta Antonio
a Jorge Tomay

pasada Enjurgado y consentida. En cuyo Testamento asi lo otorga. 68
en esta Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Enero
año de mil ochocientos y seis. Siendo presentes por Testigos Thomas
Munio fabricante de Paños, y Thadeo Anas tejedor de llos de lina
vecinos; Por Otoropater. (aquien es por el En. no. Joze Anas) solo se
mo el Comprador, y no el Vendedor, y a un tiempo lo hizo uno de ellos
Testigos. De que igualmente Joze

Benardino Perez

Antonio
Juan. Mata

Yo Antonio Casa, En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes
de Enero de laño mil ochocientos y seis. Ante mi el
En. no. y Testigos infrascriptos compareció Antonio Casa hijo de Antonio
Papalero vecino de la misma, y el su grado, y cuenta cien años, en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y ellos que de ellos
hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga. Fue
vende, y dá en venta Real por puro de heredad para siempre jamas
a Joze Tomas Fabricante de Paños, y Rosa Perez Conyentes desta
vecindad, que estan presentes, y aceptantes, y a los suyos parte
de una casa de habitacion compuesta de un quarto segundo en
cima de la posina principal, un Desvan que cabe a la calle, y a
partes de la casa principal, o Establo principal, y no comun a la En-
trada, y Escalera citada en el poblado de esta Villa, en la calle
de San Marcos, lindante por un lado con Casa de Juan Olina, y por
el otro con la de Dionisio Bayá; cuya parte que vende adquirió
el Vendedor por herencia de Maria Angela Molina su difunta
Abuela, y está libre de todo Caxgo, Censo, Memoria, hipoteca, veno-
nia, y obligacion especial y general; y como a tal sola adquiere y
vende con todas sus Entradas, salidas, usos, costumbres, y venidun-
bres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenesc. Por
precio de Diez y Ocho Libras de moneda corriente que recibió el
Vendedor de los Compradores en Monedas de Oro Plata y vellon



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en este acto à mi presencia y de los Testigos en presencia, de que
Requizado doy fe, y como Real, y Efectivamente pagado, y satis-
fecho de esta fuitidad otorgada a favor de dho Conyortes la mas
solemne, y Eficas Carta de pago, y finiquito en forma, que a su
seguridad convenga. En cuya conformidad declara que el justo
precio y valor de las destinadas habitaciones de casa que vende,
es el de las expresadas Diez y cinco libras que ha recibido, y q.
no valen mas, y si mas valen, ó pudieran valer del exceso expuesto
ó mucha suma, hace a favor de los Compradores gracia, dona-
cion pura perfecta, é irrevocable, que el dño llama intención
con inmutacion, y demás firmes de legales, y renuncia la
ley quarta del título septimo, libro quinto del ordenam.
Real establecida en las Cortes de la Villa de Henares, q.
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó
menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefixo para pedir su Reuision, ó suplemento à su justo
valor, los que da por pasado como si lo fueran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despoja de este, quita
y aparta ya sus herederos, y sucesores de la propiedad, ac-
cion, señorio, posesion, título, voz, Recurso, y de otro qual-
quiera dño que le compete a la dicha parte de casa
que vende, y todo con las acciones Reales, personales oiles,
mixtas, directas y Coniuntivas, lo cede, renuncia y traspara
a favor de los Encomendados Conyortes Compradores, para q.
como a propria suya la posean, usen, cambien, vendan, y
enagmen à su voluntad como à dueños absolutos sin depre-
denia alguna con la saluata Exceptis Clericis loci Sanc-
tis Militibus Et Personis Religiosis Et alijs qui dno va-
lentie non existunt nisi dicitur Clerici iuxta sententiam Et.



Quarenta maravedis.

69

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel abeant. Itaque la persona de Comiso segun el tenor de
lo antiguo fueron, y Kalorden de M. Enueve y Julio de mil setecien-
tenty treinta y nueve; Nos conficimos poder irrevocable para que
de su autoridad, o judicidm. Entren, y se apoderen de las Abita-
ciones de casa que les vende, y de ellas tamen, y apren dan la Real
tenencia, y posesion que por dño les compete, y en el interin se
constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor precario en real
forma. Y se obliga ala eviccion, y usuridm, y vancam. de esta
Venta, y precio, en tal manera que de qualquiera Reyto, o
Abate que sobre ella les fuere movido les suara pagar, y aldo
viquiendo a sus Expensas en todas instancias, y tribunales hasta
dejar la question venida, y alos Compradores en silencio vno,
quieta, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir les
bolvexala cantidad que han desembolsado, las Mejoras vitales,
precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas
dauos, gastos, intereses, y menonabos que se les viquieren, por todo lo
qual se le ha de poder Coartar solo en virtud de esta En, y el
juram. de quien fuere parte en que les lleva de otra prueva
aunque de dño Verequiera; Y estando presentes los contenidos
Jorge Tomas, y Rosa Perez Conxortes Compradores aceptan esta
En. En todo y por todo para usar de ella como les convenga, dan-
dole por entregado de la posesion, y propiedad de la deslindada
parte de casa que se les vende a toda su voluntad con Rrunia-
cion de las Leyes de la Cora no havida, ni Rribida, y Rmas de su
favor; Y quedaron prevenido de presentar copia de esta En. para
se Rregistra en la Contaduria de Spotecas de esta Villa dentro del
termino de seis dias contados. Y mandado por su Mag.

en su R. Pragmatica de Treinta y uno de Enero de año mil setecientos y treinta y ocho. Dadas las partes obligaron a sus firmes de bienes, y cosas habidas y por haber, y dieron poder a los Testigos de Villa, y pediculu de esta Villa, a cuya jurisdiccion de Ponce ten sus bienes, Anuncian y proprio fitero, Donniclio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium sedum la ultima Pragmatica de ley y comisiones, las demas leyes, y fueros de rechos con la general del dño En forma, para que los apremien al cumplimiento de esta Encomienda si fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada, porada en su grado, y executada; Delos otorgante, y Acceptantes (aquienes yo el Ex. doct. onoso) solo firmo Jorge Tomas, y no Antonio Casa, ni Rosa Perez por que dijeron no saber, lo hizo por ellos, y sus negocios uno de los Testigos que lo fueron presentes al otorgam. de esta Encomienda. Andres Juan farbo. nell. Maestro Albarib, y Thomas Mizo fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores en

Jorge Tomas
Andres J. Carbonell y D. Antemio
Juan Matairos

Dote Fran. Lorenz y Consorte, y Epase por esta Publica Ess. Como No. a Fran. Lorenz su hija... y otros Fran. Lorenz Labrador, y Maria del Rey, legitimos Consortes vecinos de la Villa de Corontayna hallados en esta de hoy, de nuestro orden, y iuxta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dño deinos. Fue por quanto tenemos tratado, y convenido el que nuestra hija Francisca Lorenz y Rey del Estado Onesto Contrayga Matrimonio con Pedro Richard hijo de Josef Moro vltimo tambien vecino de esta Villa de Corontayna que esta para celebrarse en el dia de Mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre y Seleria; Por tanto y para que en mas comodidad pueda sobre llevar las obligaciones del referido Estado, otorgamos, que



Quatenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

hauemos Constitucion Dotal de bienes Comunes de los dos Caseros
de la antedicha Fran. Lorenz nuestra hija en quantia de cinco
oncelibras quatro sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno
que lo importan diferentes ropas, y Alhinas de seda que le entree-
gan, valoradas y justipreciadas por personas veritas nombradas
a este fin en la forma siguiente.

Primeram: Vn Sargon de Lienzo Casero en valor de...	3f 8c.
Otro: Vn Colchon poblado de	2f - 8c.
Otro: Tres sacos de Lienzo Casero en valor de	12f - 8c.
Otro: Vn Delante cama en	3f - 8c.
Otro: Vn subextor en	10f 40c.
Otro: Tres pares de Almohadas de Lienzo Casero en	2f - 78c.
Otro: Vn par de Almohadas de Lienzo de loado en	3f - 8c.
Otro: Sintapara las Almohadas en	1f 28c.
Otro: vn par de sabanas en	1f 38c.
Otro: Tres Camisas de Lienzo Casero en	7f 46c.
Otro: vna faja de Lienzo de loado en	3f 48c.
Otro: Vn par Enaguas de Lienzo Casero en	1f - 78c.
Otro: Dos pares de Toallas en	1f - 38c.
Otro: Vn par Toalla en	1f - 48c. 5
Otro: Quatro Venilletas en	1f - 78c.
Otro: Vn Guardapiés de Nayota en	4f - 88c.
Otro: Vn Guardapiés de Madillo. en	5f - 8c.
Otro: Vn Mantillo de Tafetan y Paquin en	3f 40c.
Otro: Vn Tubon de Estameña en	2f 28c.
Otro: Vn Delantal de Sarcheta en	1f 46c.
Otro: Vn Delantal de Paucle en	1f 78c.
Otro: Vna Mantilla de Cristal en	1f 43c.
Otro: Vn Tostillo de Seda en	2f - 8c.

Otro: Una forbata con Randa En.....	15-70
Otro: Un panuelo de Merolina En.....	15-70
Otro: Un panuelo para sobretodo En.....	1160
Otro: Un par de Zapatos En.....	11088
Otro: Un Maudil para el Horno En.....	15-70
Otro: Un Empozado y banos para la Cama en.....	25-60
Otro: y ultimam ^{te} una taca de Madera de Pino en.....	35-80
Importa todo.....	<u>14014 485</u>

Cuyas partidas juntas importan las sumas de Noventa y una Libras quatro sueldos, y cinco dineros y dos de las copas, y sinas de para arriba notadas las mismas que de bienes comunes entre quinos por Dote de la expresada Fran^{ca} Lorenz mestrallija en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el inimado Pedro Richart el qual estando presente, y aprobando la voluntad de su hijo, y su precio de los antedichos bienes confiesa haverles recibidos voluntaria, y en quanto sea menester Renuvia las Leyes de suprema con las demas de la casa, y por lo respecto a los bienes que promete en su casa, y por Donacion propter nuptias en la forma que puede, y deve en favor de la misma Fran^{ca} Lorenz su futura Esposa en quantia de veinte libras de dicha moneda, que dedara caber bastante^{te} en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote, forman suma de Ciento once libras quatro sueldos y cinco dineros las quales promete guardar y conservar como a bienes dotales para botverlas, y entregarlas a la expresada Fran^{ca} Lorenz, o a quien la representare siempre, y quando llegare al grado de los casos prevenidos en el testamento, y cumplido alguno con las cosas que para se cumplir^{te} se causaren al que obligo sus bienes havidos y por haver de poder a las Partidas de S. M. de qualquiera parte que sean, acuya jurisdiccion se somete, Renuvia su domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y las demas Leyes y privilegios de su favor con la general del Rey en forma parte que le agraviar a quanto lleva otorgada con todo rigor, y



P to
Periam
Com. C de



Quartara maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTERA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

via Executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez Competente pasada en Juregado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga el suodho Pedro Richard, Jaquein Jo el Er. no Doy fe conono, no firmo, ni ranspoco lo hicieron los testigos por que dixeron todos no saber, que lo fueron Fran. Placio Labrada veino de Forontayna, y Felis Munio de crea de Ahoq. De que igualmente Doy fe

Antemi
Fran. Mataus

Peram. to Anamaria Esteve, En el nombre de Dios todo poderoso, y
Con. de Nicolas Valox. ... de la Virgen Maria su Madre, y enoñan nes.
tra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, en
el primero instante de su veppuximo, y natural Amen: segun
quantiq esta Es. ra de Testamento, y ultima voluntad vieren y
leyeren. Como yo Ana Maria Esteve Consorte de Nicolas Valox
veina de lapresente Villa de Ahoq estando enferma de grave
enfermedad Corporal, y por la divina misericordia con mi
libre y sano juicio, clara memoria, entendim. to natural, y
con todas mis potencias, y ventidq para disponer de mis bie-
nes, y poroqra mi testam. to como asi parece, y lo afirmam
los testigos infrascriptos, e yo el Er. no actuario que de ello doy
fe, creiendo ante todo como firme, y verdaderam. Creo, en el
trino y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
hijo, y Espiritu. Santo tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en lo demas que tiene, Crea, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, en
cuya buena fe he vivido siempre, y protesto vivir y vivir,
Deseoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi
Intercesora, y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria

Sanctissima Cruz, amparo, y Patronato afianso el cumplimiento
de este mi Testam^{to}. Le ordeno, y pongo en la forma vij.
Primamente: Mandado, y Encomiendo mi Alma a Dios nro
Señor que la Crió, y Redimio con el precio inestimable
de superrima sangre, y replio a su divina Mage^d de
digne llevarla a su santa Gloria para donde fue criado, y
el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal a la eterna
vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito del gran
Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su Real
Convento de esta Villa, y que en forma de Entierro Ordinario
sea conducido a la Parroquia de Iglesia de la misma, y enterrado
en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario satisfaciendo
la limosna de Cristo.

Otro: Asigno y dono de mis bienes para sufragio, y bien de
mi Alma, cumplim^{to} de Sepultura, Entierro, Limosna de Abito,
y otras gastos funerales, la cantidad de sesenta libras de
moneda corriente (ademas de la suma que va por costumbre
la hermandad de Nuestra Señora de la forxa a sus cofrades,
de la qual lo soy actualmente) de cuya cantidad deo por
una vez, y por via de limosna al Santo Hospital de esta
Villa tres libras, a la casa santa de Jerusalem diez reales,
a la obra del Tabernaculo Mayor de la Parroquia de esta
dha Villa dos libras, y a las Almas del Inceptorio en papel seis
Pesetas para que se celebren seis Misas Bradas de Requiem
en sufragio de las mismas, y la cantidad de una, quiero se apli-
que a celebracion de Misas Bradas de Requiem a intencion
de mi Alma, que dispondran mis infraescritos Abcaes.

Otro: Nombro por mis Abcaes, y leg Ejecutores Testamenta-
rios de esta mi ultima Disposicion a Juan Ferrer Labrador
ya vedal Vilaplana fabricante de paño ombos de esta vein-
dad, a los dos juntos, y cada uno insolidum, dandoles todo
el poder necesario que cada uno requiere para que de lo mejor,



SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

y may bien parado de mis bienes cumplir, y satisfagan mis funcio-
narias, y lo que obraren sobre lo dicho solo como si yo por mi
misma lo escutara, sobre que les encargo el fuero de la may
sana conciencia.

Otro: Quiero, y es voluntad, que todas mis deudas sean pa-
gadas, y satisfechas, aquellas que legitiman. ^{te} Condone estan
yo dexando por ^{te} Er. ^{te} vales, y otros instrumentos justificativos.

Otro: Mando, deo, y sea por una vez, y en agradum. ^{to} a los
buenos servicios que he merecido de Maria Bonavent hija
de Antonio, a esta un Quaxdapias de Madrido verde xmisso
y el Collar de Navar blanco de que yo me servia.

Otro: Igualm. ^{te} deo, y sea por una vez, y por la misma rason
devenida antes, a Margarita Ferrer de Juan, una fanisa de
mi uso delgada, y una Corbata, que se hallara dentro de ella.

Otro: Del mismo modo, y por el propio motivo mando, deo, y
sea a Josefa Anaya, Vicenta Sempere, Josefa Sempere,
y Fran. ^{ca} Maria Anaya mis primas toda la ropa ^{ca} restante
xmisso para que haciendo en quatro partes iguales
la distribuyan, tres de ellas entre Josefa Anaya, y Vicenta
Sempere, y la otra restante entre Josefa Sempere, y Fran. ^{ca}
Maria Anaya, exceptuando la Buja de Nata, el Subal
de terciopelo negro, y Quaxdapias de Madrido azul, que quiero
se venda, y se invierta su valor en celebracion de Missas ^{ca} ^{ca}
das a intencion de mi alma.

Otro: Declaro que voy casado en sane Eclesie con vistas
valor ni actual Mando, deo, y sea testimonio no hemos
procedido ni tenemos ningun hijo.

Otro: Declaro igualmente no tener ningun heredero forzoso
y que en el servicio del Rey tengo un hermano pero vivo

saberse reparadero, el qual quiero ve haga merito si compa-
xese, o de sus hijos.

Otro. Cumplido, y pagada que sea este mi testamento, en el
Remanente que quedare de todos mis bienes, dros, y auiso-
nes que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar,
y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea,
constituyo y nombro por mi universal heredero a Nicolas
Valer mi actual marido ^{et} usufructuario, para que haya
y disfrute los bienes de mi herencia interim viva, pero lle-
gado que sea se fallerim, ^{to} quiero, y es mi voluntad puse-
re por mi, y propiedad a las heredas mis Primas Josefa
Meyna, Vicenta Vempere, Josefa Vempere, y Fran^{ca} Maria
Meyna, o a sus hijos, herederos, y sucesores, para que los
haya y heredem por iguales partes con la bendicion de Dios,
y en la restriction, y limitacion de la clausula Ex-
ceptis Clericis legibus sanctis militibus et personis Religiosis
et alijs que de Jure Valentic non constant nisi dicti Clerici juxta
venem et tenorem fore noni super hac editi bona ipsa ad vitand
suam adquiserent vel haberent, Jbasso lapena de Coniuro segun
el tenor de los antiguos fueros, y del orden de M. L. L. L. L. L.
Julio de Lanamul veterentq Treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, que se quite
mi muerte se lleve se contenido a puntual execucion, y
cumplim. En todas sus partes por aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho, Cues por el presente, y en tenor
de lo que, anulo, y por se ningun Jfeto ni valor de lo to-
do, y qualquiera testamento, Codicilo, y ultima volun-
tades que antes de ahora tengo hechas, y otorgadas de pala-
bra por escrito, o en otra forma para que no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero
tenor cumplido Jfeto como a mi ultimo testamento, cum-
plir le otorgo en esta villa de hoy al primer dia del
mes de Febrero año de mil ochocientos y seis: Siendo presente



Testam. de
Labrador
C. 1.º 3.º dia 12
Febrero de 1806
C. 1.º 3.º dia 8
Marzo 1811

Quarenta maravedis.



SEILLO Q.VARTO, Q.VALIN
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

por Ferrn Puente Saca, Juan Ferrer Labradorer, y An-
tonio Coloman Enamorado de esta Villa, y la Otonoposte
laquienyo el Ess. doyse conono y que dno conox a los
testigos y esta a ella no firmo por que disonoraber, y a
sus suagros lo hno uno el dho testigo. De que tambien doyse

Antonio Coloman

Antonio

Juan. Matias

Testam. de Nicolas Valox. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
Labrador de esta Villa. -- Maria su Madre, y Señora nuestra Comcedida

C. 1.º 3.º dia 17
Febrero de 1806

C. 1.º 3.º dia 8
Marzo 1811

ven mancha, ni sombra de la culpa Original, En el primer
instante de su vez perissimo y natural Amen. Sepan quan-
to esta Ess.ª de Testamento, y ultima voluntad viera, y seyeren:
Como yo Nicolas Valox Labrador vecino de la presente Villa de
Ahoj estando enfermo de grave enfermedad Corporal, y por la
Divina misericordia con mi libre, y sano juicio clara memo-
ria Entendim. natural, y con toda mis Potencias, y
ventido, para disponer de mis bienes, y otorgar mi tes-
tamento como asi parece, y lo afirman los testigos in-
fraescritos, E yo el Ess.º deuanio que de ello doyse, cre-
niendo ante todo como firme, y verdaderam. Creo en el
Amano, y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad
Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y no solo Dios verdadero, y no lo mas que tiene, Cree y
Confiesa nuestra Santa Madre Soberbia Catolica, y
Apostolica Romana, En cuya buena fe he vivido siempre
y protesto vivir, y morir. Decoro de salvar mi Alma y
tomando para ello por mi Intercesora, y Abogada a la

Reyna delos Angeles Maria Santissima. Cuyo cuerpo y
Patronio oficiano el dizeyto Este mi testamento, le or-
deno, y ptozo en la forma siguiente.

Primero: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crío, y Redimo con el precio inestima-
ble de su purissima sangre, y aplique a la misma Uag.
se digno llevarla a su Santa Oficia para donde fue criada,
y el Cuyo lo mando ala tierra, e que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la se dio
nuestro Señor fuere retirada llevarme de esta mortal ala
eterna Vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Abito
del venerable Padre San Fran. e sea tomado por mi especial
devocion del Convento de esta Villa, y que en forma de En-
terro Ordinario sea conducido ala Iglesia Parroquial
de ella, y Enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario satisfaciendola limosna de Costo.

Otro: Amigo y tanto de mis Bienes para viatico, y bien
de mi Alma, Causim^{to} de Sepultura, Entierro, limosna
de Abito, y otras gastos funerales la cantidad de Setenta
Libras de moneda corriente, de cuya cantidad de po por una
vez, y por otra de limosna al Santo Hospital de esta
Villa tres libras, ala casa Santa de Jerusalem Dies Vie-
do, ala obra del tabernaculo Mayor de la Parroquial
de esta dha Villa Dos Libras, y alas Almas del Burgo.
tornu en general seis pesetas para que se celebren seis
Misas Veradas de Requiem en sufragio de la misma
y la Santidad de vida que se aplique a celebracion
de Misas Veradas de Requiem a intencion de mi alma
que dispondran mis infraescritos Abueas.

Otro: Nombro por mis Abueas, y por Coadutores testa-
mentarios de esta mi última disposicion a Juan Ferrer
Labrador, ya Nadal Vidaplana Fabricante de paño an-
to de esta veindad, dos dojos juntos, y cada uno insoludum
dandoles todo el poder necesario que endro se requiere

para que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes tomend
y aprendan los bastantes, y el elly cumplan, y satisfagan mis fine
naritas, y lo que obraren sobre lo dicho valor como si yo mismo
lo Osecutare, sobre que los Enaxos e fueros de la mar sana
conuenia.

Otro: Tuero y es mi voluntad que todas mis deudas y libas hu
viere al tiempo que fallerim. sea pagada, y satisfecha aque
llos que legitimam^{te} constare estar yo obligado por En^{os} Vales,
y otros Instrum^{tos} justificativos.

Otro: Declaro, que soy casado segun las disposiciones de Nuestra
Santa Madre Nofesia con Ana Maria Estre, mi actual con
sorte. de cuyo matrimonio no tenemos ningun hijo.

Otro: Declaro igualmente no tener ningun heredero foroso ni na
tural en la actualidad.

Otro: Cumplido, y pagado que sea este mi Testamento, en el R.
manente que quedare de todo mis bienes d^{os}, y acciones que
ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer
por qualquiera titulo, causa, y rason que sea, instituyo, y nombro
por mi universal heredera a ^{mi} D^{na} Consorte Ana Maria Estre
usufructuariamente, para que haya, y disfrute los bienes de
mi herencia interin viva, pero llegado que sea su fallecim^{to}
quiero, y es mi voluntad pasan en posesion, y propiedad a Juan
Carbonell, Rita Carbonell, y Josefa Carbonell de Pedro, y de Josep
Valor los tres hermanos, a Lorenzo Valor, Josep Valor, Rita Valor
y Fran^{ca} Valor de Josep, ya Paula Boti Viuda de Josep Peydro,
Christos Carbonell, y Rosa Carbonell Viuda de Niente Moltis
o a los herederos, y sucesores de los mismos, para que los hayan
y heredem por iguales partes con la bendicion de Dios, y para, y
con la Restriccion, y limitacion de la ley de: Exceptis Cleri
cis suis sanctis militibus et personis Religiosis et alijs que
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici postea veniend
et tenorem pri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Hago leyenda de comiso segun el te.
nor de los antiguos fueros y Stat. Orden de Vill. de Nieve de Julio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

El año mil setecientos treinta y nueve.
Finalmente. Este es mi último testam^{to}, última, y portura volun-
tad, y como a tal quiero, Ordeno, Mando, que seguida mi muerte
se lleve y se contenga a puntual ejecución, y cumplim^{to}. En todas
sus partes por aquella vía y forma que más haya lugar en derecho;
Pues por el presente, yo el tenor de este auto, y por el mismo efecto,
ni saber de ahora en adelante, y que desquiere testam^{to} los Codicilos, y última
voluntades que antes de ahora tengo hechas, y otorgadas se otorgaban
por escrito, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de él, saber este que quiero tengo cumplido
efecto como mi último testamento, amys fin le otorgo en esta
Villa de Altoy al primero dia del mes de Febrero año de mil ochocien-
tos y seis. Siendo presentes por testigos Vicente Perez, Juan
Ferrer Labradores, y Antonio Plomer Escriuiente vecinos de esta
Villa; del otorgante saque en yo el Ex^{mo}. Doyse con esso, y que diere
su voz a los testigos, y esto a él, no firmo por que diere no saber,
y así mego lo hizo uno de dichos testigos. De que también doy fe

Antonio Plomer

Antemi
Juan. Matias

Vta Juan Santonja, y con. En la Villa de Altoy a los cinco dias del
año de mil ochocientos y seis. Antemi el Ex^{mo}, y testigos infrascriptos Compaxene.
con Juan Santonja Labrador, y Maria Torda Consortes
vecinos de la misma, y precedida la licencia que el Marido
y la Mujer previene el D^{no} o que previenen las leyes El fuero
Real, y la Cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que

C. 1.º 2.º dia 11
Febr. 1806

de haver sido pedida, Concedida, y aceptada Respectiva.⁷⁵
mente por los Condores doys fe, los doys jurto, y cada uno
de por su Et involucran con Nunciacion de los leyes de man-
Comunidad, y franque, de su grado, y cierta Ciencia de los
modo que haya lugar entre Sabedores el que en este caso
les compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos, y sucesores, y los que de ellos tienen título, voz,
y causa en qualquier manera otorgar. Los venden, y dan
en venta tal por suro de heredad para siempre firmas
de frente y ventaja de sus también labrador de esta
vendida que está presente, y aceptante, y los sujos,
Cinco Anegados, y media de tierra venana plantada
de Olivo, sita en el término de esta expresada Villa
en la Parroquia de Riquel, lindante por Levante con tres
varas de distancia siempre y siempre por Levante, y transon-
tana con Camino Real de Olivo, y la Mesquita, y por
Abuche con Montañas tierras de los Vendedores. En cuya
parte de tierra que venden hay inclusa, y existe una
Era de Trillar, y que por parte convencional entre
ambas partes sea y se entienda Comuna dicha Era
entre los Vendedores, y Comprador. Libre de todo Censo,
Censo, Memoria, hipoteca señorial, y obligación Especial, y
general, y por su a tal sea acogida, y venden con todas
sus Entradas, Salidas, usos, Costumbres, servidumbres,
y todo lo demás que se hecho, y de derecho les pertenece:
Por precio de Dinero Ochenta libras de moneda cor-
riente en que ha sido participada por Jayme Julián
y Lidio Mauer Benito Labradores de esta Comunidad. Cuya
cantidad confesaron los Vendedores haver recibido del
Comprador antes de ahora a toda su voluntad, pero por
no ser la Entrega de presente siendo cierta, y vendida.
Dera Nunciacion la Escripcion q. podian poner en ella
verlas recibida que en latin llaman Ela Non Nunciata
Pecunia la ley nueve título Primero Partida Quinta



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

que de ella trata y por dos años que profine para la
prueba de los Cibo que dan por pasado como si lo este-
viera y como Real y Privilegio pagado y satisfecho
de San Cuidad Utopia a favor del Reydo compra-
dor la mar firme y Escria Carta de pago y finiquito con-
formidad que en seguridad convenga. En cuya conformi-
dad daban que el justo precio y valor de las dhas
Citas Inogadas y media de tierra que venden es el de
las Capreadas Docecientas ochenta libras que han de
libido y que no vale mas y si mas vale o valez pudiere
del Exceso Cupota o mucha tierra haian a favor del con-
tando Vicente Vantanga comprador gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dcho dha inter-
vino con inmutacion y penas firmes y legales y enmenda
la Ley Juarta titulo veynte y uno libro Quinto de Ordenam-
to Real establecida en Cortes de Alcalá de Henares que trata
de los Contratos de Venta trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profine para pedir su rescion o re-
plimiento a su justo valor los que dan por pasado como
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
de sus herederos de sus quitas y apartas y sus here-
deros y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo
voz y suceso y de otro qualquier dcho que les compete
cualquier tierra que venden lo ceden enmendan y trans-
paran en las dhas dhas personas personales viles mixtas
directas y executivas en el Capreado comprador y en
quien le represente para que como a propria rya la

46
porea, qpre, Cambie, Uanda, y Enyene a su voluntad,
como durno absoluto sin dependencia alguna, y en la flau-
cula de Excepcio Clerico spm sanctis Militibus Et Personis Re-
ligiosis Et alijs qui spm Valentie non existunt nisi dicti de-
xii pusta Veriem Et tenorem fore novi super hoc edi bona
ipra ad vitam suam adquirerent vel aberunt; Itaxo la
pena de Comiso vqum el tenor delq antiguo fueros, y el
Orden de su Mage^d (que Dio q uerde) de nueve de Nielo del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irreuoca-
ble en libre franca, y general Administracion, y constituyen
Procurador actor en supropia Causa, para que de su autori-
dad, o judicialmente entre y se apodere de la deslinada tierra
que relevende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y
posesion que por Dio le compete, y en el interin se constituyen
por sus Colonos tenedores, y poseedores precarios en legal
forma; Y se obligan ala Civion, seguridad, y saneam^{ta} de
esta Venta, y precio, en tal manera que de qualquiera
Reyto, o debate que sobre esta fuere movido, salvan a su de-
fensa, y lo requiraxan ante Expensas en todas instancias, y
tribunales hasta dejar la question venida, y el comprador
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con-
coquinto lebolverian la cantidad que ha desembolado, las me-
joras utiles, precias, y voluntarias q. Entones tenor, el ma-
yor valor, y estimacion q. con el tiempo adquiriera, y todas las
Cortas, dany, gastos, Intereses, y menoscabos que se le siguieren,
por todo lo qual se le ha de poder exentat con sola esta Est.
y el juram^{to} de quien fuere parte en que difieren su importe
y se velen de otra prueva aunque se deo se requiera.
Y estando presente el contenido Vicario Vitorija Compra-
dor acepta esta Est.^{ta} Entodo, y por todo para usar de ella como
le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad
de la dicha tierra venida que se vende a toda su vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la Cora no havida
ni Nubida, y enas del caso; Y en su virtud promete, y se



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

obligo, que la expresada Era & Trillax que existe inclusa
en la misma Tierra que se vende Vera Comun entresi, y por
expresado Vendedor, sin pretender quitarles el uso que a ella
tienen; I quedo prevenido por mi el Er. de la obligacion de presentar
Copia de esta Era para el Registro en la Contaduria de Jorua
de esta Villa dentro al termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y al cumplimiento de esta Era
obligaron ambas Partes sus bienes, y cosas habidas, y por haver
pidieron poder de las Justicias de S. M. especialm^{te} de esta
de Huesca para que se someten con sus bienes, y renun-
cian, y renuncian a su dominio, y a todo qualquiera que de nuevo
ganaren, la ley si non fuerit de su jurisdiccion omnium iudicium
de la ultima Pragmatica de las renunciones, las demas leyes y fue-
ros de su favor con la general de S. M. en forma para que les
apremien al cumplimiento de esta Era como si fuera sentencia
definitiva por su competente pronunciada, pasada en sus-
gado, y consentida. Ha la Reyna Maria Tercera renuncia la ley
sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por
mi el Titular, de que doy fe, para que no le valga, ni aprove-
che en este caso; I para por Dios nuestro Señor, y a una señal
de Cruz conforme a dicho de no oponerse contra esta Era por
ningun Privilegio, ni por otro alguno que le suplique aunque haya
lugar, y por que es de su utilidad el averla, declara que la
otorga libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion
en contrario, y si pareciere la Muera, y anula enteramente
desde ahora, y que de este juram^{to} no ha perdido, ni pedira abs-
olucion ni relajacion a quien se le queda conceder, y que si
de suito se le concediere no usara de ella pena de perjurax;

Vta Jorge Thom
a D. Vicente
C. 1.º de 21 a 28
Febrero de 1806

Y los
no
uno
EE
Cano
Uo
Don
Vta
D. Vicente
C. 1.º de 21 a 28
Febrero de 1806
tho
de la
en d
offi
com
do
ni
pa
ne
he
No
re
a
bro
On
En
A
po
ly
fa

Y los otorgantes, y Acceptorante (aquienes yo el Es.^{no} doysse conosco),
no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Joaquin Gibert Fabricante de
Panos, y Antonio Caldera Escriviente ambos de esta Villa sering, y
Moradores

Antemi
Juan Mata...

Yo Jorge Thomas y Don. En la Villa de May a los Diez y seis dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos y seis.
Antemi el Es.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron Jorge
Thomas Fabricante de panos, y Rosa Perez Conortes vecinos
de la misma, y precedida la licencia Marital prevenida
en dho. o que prescriben las Leyes de Puerto Rico, y las cinquenta
y cinco de Toro que las corroboran, que se ha ver sido perdida,
comendada, y aceptada respectivamente por dho. Conortes
doysse, los dos juntos, y cada uno por si et in solidum, con re-
nunciacion de las Leyes de la mencionada y ficuasa, De re-
quero y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en dho.
valedores el que en este caso les compete asi en sus nombres
propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren titulo vos, y causa en qualquiera ma-
nera otorgan: Que venden, y van en venta Real por juero de
heredad para viembre famas, D.^o Vicente Merita el Estado
Noble de esta Comunidad que esta presente, y aceptante, y a los
dho. dos partes de para de habitacion que adquirieron,
a saber, la una por venta que les otorgo Juan. Alvarez la
brador de esta dha. Villa con Es.^{no} Antemi el Actuario en
Onse de Enero de este año, y se compone de dos quartos en la
Entrada de dha. para a mano derecha, la mitad de la cocina
Principal, mitad de la terradito a su mismo piso, la sexta
parte del Establo, y lo comun en la Entrada, y Eralera,
Y la otra parte les pertenecio tambien por venta que ardo
favo otorgo Antonio Casa y Antonio Pipelero de esta propia



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Vecindad con Es.^{ra} Arremi en Veinte y seis de el mismo Censo
ultimo pasado, que se compone de un quarto segundo ensima
de la forma principal, en Desvan que sea ventada de la falda
y por partes de la savateriza, o Establo principal, con uso igual-
mente comun de la Entrada, y Escalera, cuyas habitaciones
que venden existen todas en una faja de morada situada
en el poblado de esta Otra Villa en la falda de San Marcos,
lindante por un lado con faja de Juan Olvira, y por el otro con
la de Dionicio Baya, y estan libres de todo Cargo, Censo, me-
moranda, hipoteca, venencia y obligacion Especial, y general, y
como tales se las aseguran, y venden al contenido D. V. y
Merita, con todas sus Entradas, Salidas, usos, Costumbres, ven-
vidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho les per-
tence. Por precio de quatrocientas Libras de moneda cor-
riente que el Comprador entregue de presente en Monedas
de Oro Plata, y Nillon de buena calidad, y los Vendedores
han recibidos a toda su voluntad, a mi presencia y de los
Testigos infrascriptos de que he quito Doyse, y como Real y
Escriban. pagados, y satisfechos otorgo en favor del referido
Comprador la mas firme y segura Carta de pago, y fini-
quito en forma que con seguridad conduzca. De esta ma-
nera libranos que el justo precio, y valor de las deslindadas
dos partes de faja que venden comprendidas de las habitacio-
nes que quedan Meritas es el de las Compradas quatrocientas
Libras que han recibidos, y que no vale mas, y si mas o valer
o valor pudieren del Censo en poca, o mucha suma, hazen
afavor del contenido D. Vicente Merita Comprador, y de
sus herederos, y sucesores Opacia y Donacion pura, per-
fecta, e irrevocable q. el Dño llama intervingo con inimita,

78
y demas firmes y legales, y Mencionan la ley quarta del
Titulo Septimo, libro quinto del ordenam^{to}. Real Establecida
en las Cortes de Mad^{id} de Senares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por may, o meng^{ta} de la mitad del justo precio,
y los quatro años que profine para pedir su Reuion, o suplem^{to}
a superto valor, los que van por pasados como vilo estuviere.
xvi. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
deiston, quitan, y apartan, y sus herederos, y sucesores de la
propiedad, auion, Senorio, posesion, titulo, voz, Muro, y de otro
qualquier dño que les compete a las d^{tas} y habitaciones
de fora, lo ceden, Mencionan y transparentan con las auiones
Reales, personales, vitales, mixtas, Directas, y Cosentivas
en favor del mencionado comprador, y el quien le vende,
para que como propias suyas las pona, Opere, Cumbie, venda,
y Enagone a su voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia
alguna; con la saluvela Exceptis Clericis locis sanctis Utiliti-
bus et Personis Religionis et alijs qui de suo Voluntate non
Cedunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem forinori
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel laborant;
Ibajo la pena de excom^{unicacion} según el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de S. M. de nueue de Julio del año mil y seiscientos
treinta y nueue. No confieren Poder irreuerable para que de
su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de dichas d^{tas}
partes de fora comprehensivas de las habitaciones deslindadas
y de ellas tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por
dño le compete, y en el interior se constituyan por sus Inquilini-
os Tenedores, y poseedores precarios en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pidiere; se obligan a la Cession,
Requerida, y Mencion^{to}. De esta Venta y superno, en tal manera
que de qualquiera Reyto, o debate que sobre ella se fuere mo-
vido, le vacaran y par, ya salvo Viguiendolo a sus Cospensas
en todas instancias, y tribunales hasta dejar la question
venida, y al comprador en rebite vno, quita, y pacifica po-
sion, y no pudiendo conseguirlo, le bolueran la cantidad que

EN-
DE

mo Enciso
encimada
de la fable
uso igual-
daciones
Cittuada
Marzo,
oro con
tento, me-
xal y
D. Vic.
bres ver
les per-
eda cor-
oncedas
dores
de los
Real y
de fido
y fini-
tama-
dad
bitario-
ientas
al en
hacen
or, y de
per
inmua,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

ha desembolsado, las Mejoras vitales, precias, y voluntarias y
entonces tenga, el mas valor y Estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las Costas danos, gastos, intereses, y menora-
bos que vale viguieren, por todo lo qual se les ha y poden
Coscillar vale en virtud de esta Ess^{ra}, y el suam^{to} de quien
fuere parte en que le Klevan de otra prueba aunque de dno
vexequiera. Verdando presente el contenido D^{no} Vicente Me-
rita foyprador acepta esta Ess^{ra} entodo, y por todo para
usar de ella como le convenga, y en su virtud veda por en-
tregado de la posesion y propiedad de las destinadas dos
partes de fava que se venden comprensivas de las ha-
bitaciones Anexadas a toda voluntad con Knumnacion
de las Leyes de la cosa no havida, ni Kribida, y penas de
desfavor, y quedo previendo por mi el Ess^{no} de la obliga-
cion de presentar Copia de esta Ess^{ra} para su registro en
la fontaduria de Capotera de esta Villa dentro el termino
prevenido de seis dias cumplim^{to} de lo mandado por su
Maj^{dad} en su Real Pragmatica de Lucina y uno de Enero del
año mil setecientos y setenta y ocho. Tambay partes obli-
ganon a su finca sus bienes, y Kntas havidos y por
haver, y diron poder a las Justicias de su Maj^{dad}, especial-
mente a las de esta Villa, cuya jurisdiccion se someten,
Knumnacion y proprio fiexo donisiblo, y otro qualquiera que
se nuevo ganaren la ley si convenerit de jurisdiccion om-
nium judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones
de las Leyes, y fueros de desfavor con la General del dno
Enfama para que los apremien al cumplim^{to} de esta Ess^{ra}
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en jurogado, y consentida; Y la expresada



Vota y
a Jofe
C. 1.º 2.º dia 12
Abril del 806



Quarta mercedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SIES.

Rosa Perez Nuñez a mayor abundamiento la Ley
Vesenta y una de Toro de ayto beneficio es sabedora por mi
el Ess. no de que soyse para que no le valga ni aproveche
En este caso; y para por Dño nuestro Señor, y para venal
de fado conforme a dño dno oponerse Contra esta Ess.
por dicho privilegio, ni por otro alguno que le suplique conq.
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha
esta de clara que la otorga libre, y Espontaneamente sin tener
hecha protestacion En contrario, y si pareciere la Rra. y amada
Enteraente desde ahora, y que de este Juram. no pedira abo-
lucion, ni Relaxacion a quien vela pueda conceder, y que aunque
de facto vdo concediere no vana de ellas pena de perjurad;
Y los Otorgantes, y testantes (aquienes yo el Ess. soyse
con ellos) vdo firmaron Jorge Thomas, y D. Vicente Mexita, y
no Rosa Perez porque vno vniere, lo hizo sus sucesores
de los testigos que lo fueron Andres Juan Caborell Ma.
como Abail, y Vicente Franca Maestro texedor de Linos, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores.

Jorge Thomas Andres Caborell Antem
D. Vicente Mexita Juan. Mataos

C. 1.º 2.º dia 19
Abril del 806

Vta Antonio Libanillo Separe por esta Publica Ess. Como yo Antonio
a Jorge Canto. El Monte el Tratante vecino de esta Villa de Mosy
de mi grado, y esta renua, y en la forma que mas haya lu-
gar en derecho, de mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
otorgo. Fue vndo, y on titulo de Venta Real, y perpetua enage-
nacion transpaso para vicupre en favor de Jorge Canto de B.

tanero de este mismo Vecindario, que se halla presente, y
aceptante Un Pedazo de Tierra Vecana comprensivo de
un dia y medio de Arax poco mas, o menos, situado en Ter-
mino de esta Villa Peñida nombrada de Penella, el qual
se compone de tres pedazos juntos, que me pertenecieron
por Venta que en favor otorgaron Joaquin Torda, y
Luca Blaquez Consortes con En^{ra} autorizada por His-
toal Marais En^{no} en el dia quatro del mes de Diciembre
del pasado año mil ochocientos, y tres, cuyos pedazos juntos
lindan con tierra de los herederos de D. Vicente Juan Gosal-
bes, con la de Juan Maria, con la de Pedro Jarrío En^{no} y con
la de Thomas Cybro, que antes era de Miguel Juan de
Morella, y son libres de todo Censo, cargo, tributo, memo-
ria, hipoteca, venorio, y obligacion Especial, y general, y
como atal lo aseguro con sus Entradas, y salidas, usos
costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que les
perteneca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por pre-
cio, y valor de Douienta y Libras moneda de este Reyno, de
las quales me entrega el referido Josef Canto Ciento
y sesenta Libras que llevo en Pesos Duros de plata, y pre-
sente Volton, y presencia del En^{no}, y testigos infrascriptos
(de que yo el En^{no} doy fe) y de ellas otorgo Carta de pago
en forma, y las restantes Quarenta Libras de vera el mis-
mo Canto pagarme por todo el mes de Marzo del dho año
año; Y de esta manera delano que el justo precio y valor
del Pedazo de Tierra que vendo son las dhas Douienta y
Libras, y el que mas tengo, o pueda tener en poca, o mucha
cantidad hago gracia, y donacion al referido Josef Canto, para
perfecta, acabada, e irrevocable llamada inter vivos, con veni-
macion: Remunio la ley del ordenam^{to} Real hecha en Cortes
de Alcalá de Henares, y las demas que tratan de engano con los
quatro años que profiere para lo posible como si fueren pasados
por que no se padece este Contrato: Y de hoy en adelante
para siempre me desampero, desisto, y aparto de la avion,



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Propiedad venorio, Porcion y de otro qualquier derecho, que
 tengo, y me pertenezca en el Pedano de Tierra arriba deslindado
 y todo lo cede, y renuncio, y transpaso a favor del nombrado Josef
 Carris para q como Dueño absoluto lo posea, y pre. disfrute,
 cambie, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna, con la
 Restriction, y limitacion prevenida por la Real Cedula de Excepciones
 Clericis locis sanctis Militibus Et Personis Religiosis et alijs qui
 de foro Valentie non Cognoscunt nisi dicti Clerici juxta tenorem
 Et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Todo lo qual se contiene en el tenor
 de los antiguos fueros y Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve; y le
 doy poder el que requiere para que de su propia autoridad,
 o prevaleido de la Judicial segun quisiere entre dichos Pedano
 de Tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia, y entre tanto
 que no lo haviere constituyese por Angustinos Tenedor y po-
 sessor para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y me obligo
 ala Evicion, seguridad, y sujecion de esta Venta en tal ma-
 nera que de qualquiera Pleito, Debate, o diferencia que so-
 bre ella removiere, tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y aca-
 bare a mi costas hasta vencerlo, y dejar a dicho Comprador en
 quieto, y pacifica Posesion del susodicho Pedano de Tierra, y lo mi-
 no haran mis herederos, y sucesores, quo pudiendolos conseguir
 le bolvare las Ciento y sesenta libras que acaba de entre-
 garme, y las que en adelante me entregare, y le pagare el
 importe de los arrendamientos, y mejoras que hubiere en dicho Pedano
 de Tierra los danos y perjuicios que se le ocasionaren, y las
 costas que en su cumplimiento se causaron, y por todo esto seme
 apremie con solo esta Cedula, y el juramento Equivoxere parte,

en que lo difiero, y el caso de otra prueva aunque por dño
se requiera, y mayor firmeza obligo mis bienes haviendo
y por haver: Y estando presente Yo el susodho Josef Canto
dixto esta Es^{ta} según queda continuada, y por ella Re-
cibo en Venta el pedazo de tierra de cana arriba delindado
de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho, y entregado
a mi voluntad, y quanto sea menester Removio las leyes
de la cora no haviendo, ni habida con las de may de la cora
y prometo pagar al susodho Antonio Montiel vendedor, o
quien le Representare las Juarenta libras que le estan
en poder a cumplim^{to}. de lo preuso de esta venta por todo el
mes de Marzo proximo viniente de este año de mill e quinientos e
seis^{to} y sin
pleto alguno con las Cortas que para su cumplim^{to} se
curaren al que obligo mis bienes haviendo y por haver; Y
ambas Partes por lo que arriba una tova poder de las Jus-
ticias de su Mage^{stad}, Especialm^{te} de las de esta Villa de May
cuya jurisdiccion nos sometemos para que nos oprimien
lo que Resolvieren^{to} de lo preuso de lo preuso con todo rigor y p^{ro}-
curativa como por Sentencia definitiva pronunciada por
Jues competente parada en su lugar, y asentada, sobre que
Removian nuestro Dominio propio fuere, y otro que de
nuevo ganarenos, y las demas leyes, y Privilegios de nuestro
favor, con lo general del dño Rey. En cuyo testimonio
y en fe de lo que se tome la razon de esta Es^{ta}, en lo finio
de Apotecas de esta Villa de May Cabera de su Partido, entro
el preuso termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado
por su Mage^{stad} en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil e seiscientos e sesenta y ocho, asy
otorgaron ambas Partes facientes yo el Escribano
Dnyse Conoso) en esta Villa de May a los dias siete de
el mes de Febrero año de mil ochocientos e seis y lo
firmo el comprador, y no el vendedor por que dió no
saber, y asy luego lo firmo por el uno de los testigos que



Vta. Maria
a Josef N
C. 1.º 2.º dia 3.
Marzo 1806.



Quatenta mercedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

lo fueron Vicente Olina Labrador, y Tidorio Pastor Tornalero vecinos de esta Villa. De que tambien doy fe

Antemi
Juan Mataus

Vta Maria Pedro Viuda de esta Villa de Algor, a los ocho dias del mes de Marzo
a Josef Valor... de laño mil ochocientos y seis. Antemi el En. y ter.
C. 1.º 2.º dias 3.
Marzo de 1806. Rigor imperscriptivo. Comparacion Maria Pedro Viuda de Vicente
Gisbert, y Josef Valor de Vicente Popelero vecinos de la misma, (a que
nes doy fe como J. discreto. Fue por quanto estan disfrutando de
mancomun Cuposicion, y propiedad, una para de habitacion sita en
el Poblado de esta Villa de Estramuros de ella en el Barrio nombrado
de Alqueraces, lindante por un lado con casa de Antonio Victoria, y
por el otro con la de Benito Pasquel, pero estando en el dia pro-
indivisa sin saberse las habitaciones que a cada uno de los Com-
parecientes les pertenecia, y exerciendo se les señalar, han nombrado
de comun acuerdo para el efecto a Miguel Juan Botella Perito
Albanib de esta vecindad, quien habiendolo efectuado segun experi-
cia, y segun el dño que cada uno de los Interesados tiene en dicha
casa, la ha dividido y partido en dos partes iguales, adjudicando
y señalando una de ellas a la referida Maria Pedro en valor de tre-
cientas treinta libras, y la otra en igual suma a dño Josef Valor
y su hermano Vicente deudore como se dan por contentos, y satis-
fechos de esta particion, por lo que la apruevan, y fueren no pda-
marla por causa, ni motivo alguno aunque haya lugar. Pero
atendiendo a que la referida Maria Pedro le está deviendo al
contenido Josef Valor su sobrino la cantidad de sesenta y dos

Libras de moneda corriente segun En.ª de obligacion que por
Antoni En.º de Junio del pasado año mil ochocientos quatro,
y por otros motivos, ha determinado la indicada Maria Pedro
venderse al nominado Josef Valor parte de la que le ha per-
tenecido en la deslindada Casa, y poniendolo en Execucion de
su grado, y esta Ciencia. El mejor modo que haze lugar
Cada, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos herede-
ros, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título por causa
en qualquier manera Otorga la misma Maria Pedro: Que
vende, y da Cuenta Real por juro de heredad para siempre
jamás al antedicho Josef Valor su sobrino en Ocho o Desvan
de Ocho para de claridad de ella, que era una Ventana de la calle,
y por Cuarto que existe en una de las Estada de la misma
que sea una Ventana de jornal; Libre de todo Censo, me-
morias, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y
como tal le asegura y vende dichas habitaciones con to-
das sus Entradas, Salidas, usq, Costumbres, servidumbres
y todo lo demas que de hecho, y de Derecho le pertenec. Por
precio de cinco veinte y cinco Libras de moneda corriente,
de las quales se tiene en poder el Comprador las ve-
nenta, y dos Libras que le está deviendo segun la En.ª de
obligacion citada: veinte y quatro Libras que entrega
de presente en Monedas de Plata de buena calidad, y se vende
donde las tiene a toda su voluntad, de que doy fe, y le otorgo
Carta de pago, y las restantes treinta, y nueve Libras de las
ha de satisfacer, y entregar a la misma por todo el mes
de Agosto proximo siguiente de este corriente año; Declara
que el justo precio, y valor de las referidas habitaciones de
Casa que vende, es el de las contenidas Ciento veinte y
cinco Libras, y que no valen mas, y si mas valen o vale pudieran
del Excmo En.º por, o mucha suma hace a favor del contenido
Josef Valor Comprador. Gracia, y donacion pura, perfecta, e
irrevocable que el Dño llama irrevivible con inquisicion, y
de sus fincieras legales, y Nummis de ley quarta, título de.





SETTO. QVARTO, QVAREN-
TA. MARAVERTIS, AÑO DE
MII OCHO CIENTOS SETS.

quando libro quarto del ordenamiento Real creyendo en favor de
de la casa de Arce que trata de lo que se compra, vende, o por-
mueta por uer, o muer. La mitad de lo que se compra, y lo quinto
año que profiere para pedir de la mitad, o de lo que se vende,
valor, los que da por guados, como de la escritura; y de lo que
en adelante para siempre se comprara, vende, quita, y por-
ta, y sus herederos, y sucesores de la propiedad de ella, venidos po-
sion, título, voz, y sueldo, y de otro qualquier derecho que a
las dhas. hereditades de su tiempo, y posesion, le debe,
y conuenia, y transpasa en las acciones reales, personales, vitales,
mixtas, directas, y consecutivas a favor del nominado compra-
dor, y de quien lo represente, para que como propias de suyo
las pida, goze, cambie, vende, y enajene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto a los señores
Sanctos Militares de Portugal, de Castilla, y de otros que de su vo-
luntad non consisten nisi dicti señores juxta suam et tenorem
sui iuris Republicae editioe ipsa editioe suam aquirerent
vel abeant; y todo lo que se contiene en el tenor de las anti-
guas leyes, y del orden de Vill. de nueva y Vieja de lo que se
contiene en la quinta y sexta. De confiere el correspondiente poder
y facultad a dho. comprador para que de su autoridad, o judicial-
mente ceda, y se apodere de las dhas. hereditades de suyo q.
se le venden a toda su voluntad, y de ellas tome, y apreda la Real
tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el interin se
constituya por su Anguilina tenedora, y poseedora, precaria
en legal forma. Y se obligo a la evicion, seguridad, y auca-
niento de esta venta, y su precio, en tal manera, que de qual-
quiera Reys, o de qual que sobre ella le fuere movido, valdra
a su defensa, y lo requiera sus expensas en todas instancias,

tribunales, hasta dejarle en vilibre uso, quietud y pacífica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le cobrará la cantidad que ha
desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon, las cosas
útiles, precisas, y voluntarias, que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes, da-
ños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
qual se le ha de poder eximir con esto esta En^{ca}, y el juram^{to}
de quien fuere parte aunque le lleve de otra prueba aunque
le no se requiera. Y estando prevenido el contenido de lo que
acoyta esta En^{ca}. En todo, y por todo para usar de ella como legiti-
mamente, dándose por entregado de la posesion, y propiedad de las
destinadas habitaciones de casa que se venden a toda voluntad
con el cumplimiento de las leyes de la cosa no havida ni ven-
tida, y en caso de casa, y en su virtud promete, y se obliga a
satisfacer y pagarle las Reçidas treinta y nueve libras que
queda deviendo el precio de esta Venta por todo el mes de
Ago^{to} proximo viniente de este corriente año, nuevamente, y sin
Ago^{to} alguno con las Cortes a que dize lugar para la cobranza
cuya Exencion difiere en sola esta En^{ca}, y el juram^{to} de quien
fuere parte aunque difiere su importe, se lleve de otra prueba
aunque le no se requiera; Y quedo prevenido por mi el En^{ca}
de la obligacion de presentar copia de esta En^{ca} para su Registro
en la Contaduria de N^{ra} Señora de esta Villa dentro el termino
prevenido de diez dias cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en
su R. C. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
y treinta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le
toca cumplir obligaron sus bienes, y cosas havidas, y por haver
y por poder a las Justicias de su Magestad. Especialm^{te} a las de esta
Villa, cuya jurisdiccion se someten con sus bienes. Anuncian
y proprio fuero Dominicilio, y otro qualquiera que se nuevo o ma-
ren, la ley visumverit^{te} de jurisdiccion omnium judicium
la ultima Pragmatica de las remisiones las demas leyes,
y fueros de sus vasallos, con la que se el dño en forma para que
les oprimen al cumplimiento de esta En^{ca} como si fuera sentencia

Prometa
con Pedro
C. S. Y. e. 1300
Mayo 1806
a inst. de J. J. J.
ma. J. J. J.



Quarenta y tres dias.

SETO O VARTO, QVARTO
TA MARAVETTS, AÑO 33
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Definitiva por Vuez Competente pronunciada parada Cues-
gado, y consentida. Y no firmaron por que diexon no saber
lo hizo asi megor vno de los testigos que lo fueron Antonio Co-
lomer Oficial de Pluma, y Joseph Antonio Domonch Estudiante
de Gramatica en la Villa de Vezing, y Morador en

Ant. Colomer

Antoni
Fran. Mataix

Permuta Jayme Lauer y Echa Villa de May alon Caronno diaj del mes de
con Pedro Juan Amianana. El Marzo del año mil ochocientos y seis. Antomi el

C. S. P. n. 1320
Mayoral 1806.
a cont. de Jay-
me Lauer

En y testigos infraescritos Comparecieron Jayme Lauer hijo de
Juan Maestro fabricante de paño de una parte, y de la otra Pedro
Juan Amianana Cardero ambos veing de la misma, y diexon; a
saber: Que el expresado Pedro Juan Amianana está disputando
en el dia en propiedad, y posesion medio jornal por mas, o me-
nos de tierra suelta con la mitad de la Salca que hay en ella
y derecho de agua para riego de Barranco de Maizola sita en el
termino de esta Sta Villa en la Partida nombrada Estan Roque
lindante con el Camino Real de Totop por un lado, y por el otro
con el Barranquito de Noiola, que adquirio por herencia de
su difunta madre Fran. Maria Moxo, segun la Division y Parti-
cion que autorizo Justos el Mataix En. En el dia Diez y
ochos de Diciembre del pasado año mil setecientos noventa y
seis: Del contenido Jayme Lauer posee tambien en pose-
sion, y propiedad la quarta parte de una casa de habitacion com-
puesta de una habitacion que sea ventana al calle de
San Blas, y otra al Corral, de otra habitacion que pisa sobre
la antecedente, y cahe asi a el Corral, de la artoea que esta

Enima, y de la mitad del Vellax, o Votano que hay Comedio
de la Casa, con dño a todos los usq Comunes, y la quarta
parte de Varinas, cuya para integra está situada en el
Poblado de esta dña Villa en la Calle de la Virgen Maria
lindante por un lado con la de Vicente Abuniana, y otro
Condueng, por otro, y por detras con la de Nicolas Van-
tonja, y por delante con la de Vicente Venpere, y adquirio por
Venta que le otorgo Jayme Perez Fabricante de paño de
esta veindad con En. ante Luis Naves En. en nueve de
febrero de año pasado mil ochocientos dos. Y conuido tratado
ambas Partes entre si Reciprocamente Cambiar las deslindadas
Finas, llevandolo a su devida Exsecucion otorgan. Fue de su
grado, y erta ciencia del mejor modo que haya lugar en dño
Sabedores del que en este caso les compete, así en sus nombres
propios, como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren título, cor, y causa en qualquier manera
permudan, truecan, y cambian a saber: El expresado Pedro Juan
Abuniana le da al pronunciado Jayme Stacer el Mofudo
medio jornal de tierra huerta que queda deslindado con el
dñdo dño de agua que le corresponde, y por la condicion conve-
nida entre ambos otorgantes, y que la Cosecha pendiente sea
del dominio, y utilidad del mismo Abuniana, y que el expresado
Stacer pueda entrar, y salir a dña Tierra que adquiere por la de
Juan Torada Labrador de esta veindad, que la tiene adjunta, la
que se halla tenida, y obligada a un feno de Capital de cinquenta
Libras que se responde en su deuido plazo a los herederos de Jayme
Vicente Abun, libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca
venoria, y obligacion Especial, y general, y como a tal le conede, y da
en Permuda dña Tierra, por precio, y valor de mil quatrocientas
y cinquenta Libras. Y en este Concepto el expresado Jayme Stacer
le da en Recompensa a dño Pedro Juan Abuniana la Mofuda
quartaparte de para que tambien queda deslindada vizta a
veinte y cinco Libras de censo que por quartaparte le pite-
necen a dñy habitaciones, y libre de otro cargo y Responsabilidad.

RELEVADO
DE OTRA
LIBRO

Por precio de ciento ochenta y nueve libras y seso vellón, y que
 se lea de el valor de lo medio jornal de tierra más que
 la parte de para que le ha sido de los Aninana al Caporal o
 hacer mil ochenta y sesenta libras y quince vellón, las qua-
 les se las ha de satisfacer y pagar el mismo hacer de con-
 tenido Aninana en esta forma: Ochenta y seis libras y quince
 vellón por todo el mes de Junio del presente año, y las ochenta
 y cinco libras y quince vellón quedandore las cinquenta libras del
 Capital del feno manifestado para responder y pagar sus pen-
 siones interin no les Redima, queda en la obligacion de En-
 tregarle las mil libras liquidas al propio Aninana dentro
 el termino de seis años contadores desde este dia de la fecha
 pero si mediante ellos necesitase este alguna suma para
 obvenir a sus urgentes necesidades, pidiendorela al mis-
 mo hacer, se la dexera este entregar sin Repugnancia
 haciendo constar antes de la necesidad legitima, y qual sea
 la cantidad Capaz de Resupear su necesidad, dexend
 ver de la obligacion del propio hacer el satisfacerle, anual-
 mente al nombrado Aninana el cinco por ciento del di-
 nero que aquel tenga en poder ^{por su voluntad} durante los seis años, Res-
 pando el tanto aproximata de la cantidad, o cantidades que lo
 haya entregando. Tambien Partes de darán, que el justo pre-
 cio, y valor de las fincas permutadas es el que queda manifes-
 tado, y que no valen más, y sinas valer, o valer pudiesen, de
 cinco Enpora, o mucha suma, se haen nustra Gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, e inrevocable que el dicho Aninana intervi-
 go con inunacion, y demas firmes legales, y Anunian la
 Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenam^{to}
 Real que trata de lo que se compra vendiendo, o permuta por mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
 para pedir su Redimon, o suplem^{to} a su justo valor las quedon por
 pasadas como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se desapoderan, Resitan, quitan, y apartan y sus herede-
 ros, y sucesores de la dion, Propiedad, Vencio, Redimon, titulo,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

nos, Nuncio, y de otro qualquier dño que ala dha tierra, y
parte de suya respectivamente les pertenezca antes de esta permu-
ta y ahora velen ceden Nuncios, y transpasan con las auisones
Reales, personales, orales, mistas, directas, y Executivas mutua-
y Reciprocas. En favor de quien le van permutadas para q
cada uno disponga de las nuevamente adquiridas por razon de
esta permuta como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo
titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, los dñs sanctos mi-
lites, Et Personis Religiosis Et aliji qui de foro Valentie non
Existunt nisi dicti Clerici supra venien Et tenorem fori non
super hoc editi bona ipor ad vitam suam adquirierent vel abe-
rent; Itaco Capena de Comercio segun el tenor de lo antiguo
fueros y Real orden de V.M. de nueve de Julio de año mil setec-
uenta y treynta y nueve; y se suscrieren mutuo, y Reciproco po-
der, y facultad, y se constituyen Procuradores actores en su
propia causa para q de su autoridad, o judicialmente entre
cada uno, y se apodere de las fincas, o fincas Respective que quedan
en favor permutadas, y en el interin se constituye el uno
al otro por un Anquilino tenedor, y precario poseedor en legal
forma. y se obligan a que dhas fincas permutadas les sean
ciertas, seguras, y Efectivas al nuevo poseedor de ellas, y que
nadie le inquietara, ni movera Nexo sobre su propiedad que,
y disfrute, ni contra ellas apareciera quovamen alguno fuera de
lo manifestado, y si se les inquietare, movere, o apareciere
luego que el que la ha entregado fuere Requirido conforme a
dño, o sus herederos, y sucesores, saldran ala dñosa, y lo equi-
van a sus Expensas en todas Instancias, y tribunales hasta de-
autorizalo, y se fax al nuevo poseedor en el dño, no quieto
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobren la

AREN
NO DE
IS.

xxa y
pernata,
ion ed
mutua
na f
son de
legitimo
bis mi-
ie non
i uoi
labe-
uo
tere.
s po-
en se
ntre
quedan
luno
legal
cañ
y que
id que,
iera &
iere
me a
equi-
ta coe-
ueta
la)

Cantidad que Representan. ^{te} tuviere desembolada qualquiera de
Dho Otorquitos, y que tuviere desembolada ala saron, las Mejoras
viles, precinas, y Voluntarias que entones tengan el mayor valor
y Estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas las Cortas, dms,
partos, intereses, y memorias que se le requirieren; Por todo lo qual
deles ha de poder Cosentir solo en virtud de esta En, y el jura-
mento de quien la paxcha, o de quien la Represente en que dijeren
su importe, y se elevan de otra prueva aunque se no se re-
quieran. Tambas Partes aceptan esta En. ^{En} Entodo, y por
todo para usar de ella como les Conviere, y en su virtud se dan
por satisfecho, y entregado cada una mutua, y Reciproca
de la finca que levi permutada a toda su voluntad con Re-
nunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida con las
demas de la cosa, prometiendo como promete el Juidado hacer
satisfacer y pagar al nominado ^{trinitaria} Domingos dies li-
bras y quince sueldos por todo el mes de Junio de este año
y las restantes ^{mil} libras dentro el termino de Diez años
contadores desde esta fecha, y si nescita alguna Cantidad me-
diante ellos se obliga Entregarla haciendo constar su nese-
sidad, y finalmente pagarle el fino por ciento de la suma
que Retenga en poder hasta la conclusion de Dho termino,
y cobrando aproxiada de la cantidad que le vaya entregando, todo
llanamente ^{te} y sin pleyto alguno con las Cortas que se dan luego
para la cobranza, cuya Cosuicion dijere con Dha esta En, y
aproxim. ^{to} de quien fuere parte aunque dijere su importe, y se
eleva de otra prueva aunque se no se requiera; Tal cum-
plimiento de quanto queda Dho ambo Otorquitos cada uno
por lo que le toca unplex obligan sus bienes, y Cortas havi-
do y por haver; Ioan poder alas Jurisdiç. ^{te} de esta villa, cuya Jurisdiccion se conceden con sus bienes
y renunciacion de proprio fuero, Dominio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la ley: si convenierit de jurisdictione omnium
pedium, la ultima ^{trinitaria} de las renunciones las demas Leyes
y fueros de sefabor con la general del Dho En forma para que los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

aproximacion al cumplimiento de esta C^{ra}. Como si fuera Venecia
 definitiva por su competente pronunciada pasada en
 juzgado, y sentida: A los Otorquantes (aquienes yo el Ex. Do^{no})
 se comento, y adverti la obligacion de V^{os} contra esta C^{ra} en el
 oficio de Apoyos de esta Villa dentro el termino de Veis dias
 en cumplimiento de lo mandado por V. M. en su R. Pragmatica
 de Reintegracion de Encomienda de las mitades de Venecia
 y otros, lo firmaron: siendo testigos Josef Sibert Fabricante de
 Paños, Donato Gironer Molinero, y Antonio Colomer Oficial de
 Pluma de esta Villa, y otros y lloradores ^{de} Antonio por via de
 quites, empezando la primera por el dia 2 de cada mes de Mayo 1807 - Valga
 Jaime Maxera
 Pedro Juan Almonacig
 Juan. Matarrubia

Poder D. Vicente Merita - A Espase por esta Publica C^{ra}: Como yo D.
 a D. Martin Alonso de Heras. Vicente Merita el Estado Noble vecino de
 esta Villa de Hoy de mi grado y cierta ciencia, y en la forma q.
 mas haya lugar Otorqu. que doy y concedo mi poder cumplido
 libre, llano, general y bastante, qual se requiere, y es necesario
 y el que mas puede, y deve valer en favor de D. Martin Alonso
 de Heras Abogado de los R. Consejos Residente en la Villa y
 Corte de Madrid, ausente a este Otorqu. Como si presente
 fuere y aceptante: Para que en mi nombre y representando
 mi persona, y acciones siga todos los Pleitos causas,
 y Negocios Civiles y Criminales q. ennos, y en adelante tu-
 viere comensados, o por nacer, tanto emanando como
 defendiendo, auyo fin comparezca ante V. M. y señores del

Real y Supremo Consejo, y otras Justicias, y Audiencias
nada donde correspondan, y fuese menester con Pedimentos
y Equivocaciones, y otras Equivocaciones, y otras Equivocaciones, y otras Equivocaciones,
Ejecuciones, Provisiones Reales, Embargos, Desembargos,
Ventas, y Remates de Bienes, tanto porciones, y Amparos, pre-
sente Críticos, En, Testigos, y todo genero de prueba, y todo
y contra lo que se contrario, haga jurar, y de solemnidad,
Declaraciones, y otras que convengan, y otras Justicias, En, y otras Justicias,
y otras Personas que justifique las causas de las Reclamaciones,
y de parte de ellas se separare, alegue lo bien probado, y
y de auto, y sentencias, y otras sentencias, y otras sentencias, y otras sentencias,
lo favorable, y lo perjudicial para donde proceda en
justicia, y en las Audiencias, y en las donde se quisiere examinar
que Reales Provisiones, y otras, y otras, y otras, y otras,
y Reclamaciones, donde, y donde se dirigieren, y donde se dirigieren,
y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
de las cosas y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
sean menester, y las que no mismo haria, y otras, y otras, y otras,
estando presente; Pues el Poder que para todo lo dicho se
Requiere en lo antes dicho, y dependiente, lo doy y concedo
cumplidamente, y sin limitacion alguna al sobredicho D. Ma-
rtin Alonso de las Heras en libre, franca, y general Adminis-
tracion, y facultad de que lo pueda substituir las veces
que quisiere, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
nuevo con Reclamacion de todo en forma; Tal es firmada de este
Poder, y de quanto en virtud se quisiere, obrare y guardare
obligado mis Bienes, y por haver. En cuyo testimonio
me lo otorgo el sobredicho D. Martin Alonso de las Heras (a quien se el En-
doy fe hizo) en esta Villa de Mexico a los Diez y siete dias del
mes de Mayo año de mil ochocientos y seis; Yo firmo siendo Testigo
Thomas Perez Pensador de papeles, y otros Juan Jacobo de Alvarado
veinos, y otros de la Villa.

D. Martin Alonso de las Heras

Juan de Alvarado
Juan de Alvarado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Testam^{to} de Juan Molto y Rita Norda Consortes. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenísima
y Católica Emperatriz y los Señores Carlos Quinto y Juana Católica y Católica
reberendita Madre, y Señora nuestra Concebida y sin mancha, ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su veje
puzissima, y natural Amor: Repare por esta pública y de tes
tamento y última voluntad con los Señores Juan Molto y Geo
nimo Labrador, y Rita Norda Consortes vecinos de la presente
Villa de Troy estando el primero bueno y sano, y la segunda enfer
ma: Pero ambos por la divina misericordia con nuestro Cetero, y
con el Juicio, memoria, y Entendim^{to} natural, y con todas nuestras
potencias, y ventidos para disponer de nuestras bienes, y por esta nues
tro testamento, como así parece, y lo afirman los testigos infraes
critos, es y el C^o actuario que de ello doy fe, creiendo ante todo
como firme, y verdadera. Cetero en el año y noventa y tres
del Rey de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas, distintas, y no solo Dios verdadero, y en lo que tiene,
creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y Apo
stólica Romana en cuya buena fe hemos vivido siempre, y proce
damos y viviremos. Decimos de salvar nuestras Almas, y so
mando para ello por nuestra intercesora, y Abogada la Reyna
de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo, y patrocinio
afirmamos el presente de este testam^{to}, le ordenamos, y porquemos
en la forma siguiente.

Primero: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las Crie, y Redima con el precio inestimable
de su purissima sangre, y supliquemos a su Divina Magestad se
digne llevarlas a su Santa Gloria para donde merecen ir a dar, y ser
Cuerpo los mandamos de la tierra que fueran formados.
Otro: Ordenamos, y mandamos, que requida la muerte de cada uno

-WEL
EC O

X nosotros, nuestros Cuerpos Cadaveres venidos con el Sr. D. El
 vrasino Padre San Juan de Dios con el Sr. D. de Relig.
 ojasos Reales de esta Villa, y que en forma de Encargo de
 Dinero sean Condicionados de la Iglesia de San Agustin.
 de la misma, y enterrados en la sepultura propia de la familia
 de los Molinos que existe en ella; Cantandose antes si fuere
 por la mañana Misas de Requiem de cuerpo presente con Dia-
 cono, sub. Diacono, y prebenda aduincada, y si por la tarde
 Vesperas de Difuntos.

Otro: Mandamos, y mandamos cada uno de nosotros, y nuestro
 Respetivos bienes la cantidad de treinta libras de moneda
 corriente, para que de ella se pague el importe de los Encargos
 de los que fallasen, conforme lo dispongan nuestros infrascriptos Al-
 bacas, la memoria del Abito, y demas actos funerales, y de la
 cantidad sobrando mandamos y mandamos por una vez al dicho
 Hospital de esta Villa una libra de la moneda corriente cada
 uno de nosotros, y de la memoria de cantidad hasta completar las
 treinta libras que cada uno tenemos asignadas, queremos
 que nuestros Albacas las apliquen a las Misas de Requiem
 que celebradas acostumbradas, y que todo sirva en sufragio
 de nuestras Almas.

Otro: Mandamos por Albacas, y por Encargos de este nues-
 tro testam. a cualquier Venepere nuestro Verno, ya Thomas
 Verno fabricante de paños en esta ciudad, otros dos puntos
 ya cada uno de ellos de solidum, los que tales damos, y comede-
 mos poder cumplido, bastante en su necesidad, y lo que uno
 faltar, y de dar a venepere Albacas para el puntual
 y levido cumplimiento de este Encargo.

Otro: Queremos, y queremos voluntad, que todas nuestras deu-
 das, si las hubiere a tiempo de nuestro Respetivo fallecim.
 se paguen puntualmente conitandose por Enc. Publicas, o privadas
 o por otras legittimas puestas, observando sobre esto el fuero
 de la mas sana Conciencia.

Otro: Declaramos, que el nuestro actual matrimonio que tenemos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre y q^{da}
hemos procurado, y tenemos a presente en hijos legitimos, y
naturales a Theresa Maria Molis Consorte de Bartolomea Mon-
tor, a Margarita Molis Mujer de Joaquin Vempere, y a Rita
Molis Consorte de Antonio Uixó.

Otro. Declaramos, que a Rita, ya Theresa Maria Molis nues-
tras hijas les hemos entregado al tiempo de su Respective Ma-
trimonio la cantidad a cada una de ellas que consta en las
En. de Dote que se autorizaron, y no tenemos presente por
ante quien En. y que a Margarita Molis tambien nuestra
hija le hemos dado igualmente sin que haya mediado En. al-
guna, la cantidad de veinte Libras quatro Suelos,
y diez Dineros en el valor de diferentes ropas, y Majas que
constan anotados en un papel simple que tenemos en nuestro
poder; y respecto a que nuestra voluntad consiste en no querer
que ninguna de estas nuestras tres hijas lleve consigo a la
otra en lo que llevan perubido; Encargamos que la que
tenga nupcias sea igualada con las otras antes de procederse
ala Division de nuestros Bienes.

Otro. Declaramos, que quando casamos a parte al Matri-
monio yo Rita Torde segun En. de Dote autorizada por
ante Fran. Manuel En. caso iesta fecha la cantidad de
ochenta y tres Libras, y en el valor de iesta porcion de tier-
ra que herede mi Padre Sebastian Torde la suma de
veintea y siete Libras ambas de moneda corriente; y Jo-
el Contenido Fran. a parte igualmente al Matrimonio
la casa de morada que en el dia habitamos en el Poblado
de esta Villa en la calle de San Mauro, y lo que se encontrara

28
a demas de lo dicho de Xoven Nupcias por bienes gananciales.
Otro. Mandamos, y legamos el Mandamiento de Quinto de
todos nuestros Bienes, diez, y ganones q' al presente tenemos
y en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer por qual-
quier titulo, causa, y razon que sea, el uno al otro, esto es
Yo Fran. Molto, a dita Jordá mi actual Consorte, y Yo
Pita Norda a Fran. Molto mi marido el libre disposicion
para que cada uno haga y disponga de lo Quinto, q' de
los bienes de que se componia a voluntad como de cosa propia
propia con la limitacion, y finitacion prevenida por la
Cláusula de Exceptis Clericis loys santos Universales et Pa-
ronis Religiosis Et alij qui de Foro Valentie non Exi-
tunt nisi dicti Clerici juxta veniam et tenorem sonosidos
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel abe-
rent. Y bado la pena de Comiso veque el tenor de lo anti-
quo fuero, y Real Orden de V. M. de nueve de Julio de año
mil setecientos treinta y nueve.

Otro. Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos
dispuesto, y ordenado en este nuestro Testam. En el Mand-
amiento que quedare de todos nuestros Bienes diez, y ganones
que tenemos al presente, y en lo sucesivo nos puedan to-
car, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que
sea instituyendo, y nombramos por nuestros universales
herederos alas sobredichas Teresa Maria, Margarita, y Pita
Molto, y Jordá nuestras hijas por iguales partes entre
ley tres, para q' cada una haga de la que le tocaré quanto
bien visto le fuere a voluntad como de cosa propia
con la misma limitacion, y finitacion prevenida por la
arriba inserta Cláusula de Exceptis Clericis & nisi ad pro-
prios una vita durante &c. y pena de Comiso contenida en
la inserta Real orden.

Finalm. Este es nuestro Testam. última y postrema volun-
tad, y como a tal queremos, y ordenamos, y mandamos que se
quida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su herencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

quintal Caxemion, y pauptim. En todas sus partes por aque-
lla via y forma que mas haya lugar En dho. Pues por el pre-
sente, y de tenor de los dichos, ambaunos, y por deniqueun efecto, ni
valor declaramos todos, y qualquiera testam^{to}, Codicilos, y el-
timas voluntades que antes de ahora tenemos hecho, y por d-
gadas de palabra, por escrito, o en otra forma para que no
valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el salvo este q^e
queremos tenga cumplido efecto como nuestro ultimo
testam^{to}, cuyo fin le otorgamos en esta Villa de May abo
Jueves dia de Mayo de Mayo año de mil ochocientos y seis.
Viendo presentes por testigos Nicolas Paga, Joaquin Janet fa-
bricantes de paño, y Antonio Plomer Oficial de Suma ve-
ning de dicha Villa. Y los dichos señores Jaquime y el En-
doy se conoio, y que dixeron conoer a los testigos, y esto
a ellos no firmaron por q^e dixeron no saber, y asus meyo
lo firmo uno de dho testigos. De que igualmente doy fe

Nicolas Paga

Antem
Juan. Mataus

Retror^{ta}. D. Lorenzo Valor en C. d. En la Villa de May abo veinte dia
a Thomas Pasqual. Del mes de Mayo de Mayo año mil ochocien-
tos y seis: Antem el En^o y testigos infrascriptos Com-
pareció D. Lorenzo Valor del Estado Noble vecino de
la misma Ciudad de Toderado de Dña Isabel de
Quiñmolto según los Poderes que a su favor le otorgo p^r.
ante
los quales he visto, y se ven bastantes para lo que vedira
igualmente doy fe, en cuya Representacion, y nombre Dijo:



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCEXTOS SEIS.

Que Josef Torca Labrador, y Fran. Lopez Consortes desta
 Ciudad con En. ante Christoval Marras En. de esta C^u
 quatro de Diciembre del pasado año mil setecientos no
 venta y ocho le vendieron ala convenida D.ª Isabel de Qui-
 motto en la Nueva del dño de Santa de gracia para se re-
 cobro, la mitad de una Pieza de Tierra Comprensiva de un
 Tomal, y una Fanega, y media de arar por mas, o meny
 parte suelta, y parte vacua, plantada de oliv, y otros ar-
 boles comprendida en una Heredad nombrada la Florida de los
 Ombreros termino de esta villa, lindante con tierras de San
 thome Molto entones, de las de las Maras, con las
 de Antonio Monter, y con las de los señas conerederos de
 Ambrosio Torca: Comprada de Doientas libras de mo-
 neda corriente que se entregaron por la misma Dona
 Isabel de Quiquillo al tiempo de la venta, y recibieron K.
 aluente dicho Consortes a toda voluntad y prouencia de
 En. y Fr. Lopez Torca de dño que a estos se le concedio
 que se reservaron se le reuocase al compareciente
 como tal poderado de la indicada D.ª Isabel de Quiquillo
 para el otorgam^{to}. de la correspondiente escritura, y re-
 uicudolo a bien el dicho D.º Lorenzo Valor, Derogado,
 y uerta Ciencia, y en la mejor forma que haya lugar en
 dño, y como tal poderado de la convenida D.ª Isabel de
 Quiquillo que en nombre otorga: Fue reuocada, y con
 titulo de Venta Real transpasa en favor de los autedichos
 Josef Torca y Fran. Lopez Consortes, que estan presentes,
 y antes la tierra arriba delimitada, que los mis-
 mos le vendieron a redimipal, en virtud de la realen-
 daniada En. con todo supertinencia, por el mismo precio

y por las Docecientas Libras con que la adquisicion, las qua-
les Vcbe de presente a toda su voluntad & lo mismo con-
dones en monedas de plata & buena calidad de que doyse, y se
otorga Carta de pago en forma. Desde hoy en adelante & de
ya para adelante & de toda union, propiedad, y dño que
tiene, y se pertenece a la indicada tierra que queda deslindada
y se vede en dño nombre, y para para a favor de los Enui-
ciados Contratos para que como dueños absolutos las posehan,
gocen, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad como a
dueños absolutos sin este gravamen con la restriction, y li-
mitacion prevenida por la Real cedula de Excepcion Clericis suis
sanctis virilibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valen-
tic non existunt nisi dicti Clerici protra sexiem et tercentum
foi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel abierint; Hago la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde)
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve; Y quize el Otorgante que el dño principal quede tenida
de cumplir en esta Real cedula por hecho propio solamente
y no mas, y por de este concepto obligo a la finera & quanto lleva
otorgado los bienes, y cosas de la indicada D^a Isabel de Pineda
molino principal, y de poder a las Justicias de Vill. Especialm.
a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes
renuncia el propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-
nare, la ley: si non venerit de jurisdictione omnium iudicium la
ultima Pragmatica de las uniones, las demas leyes, y fueros
de refavor con la general del dño en forma para que se apremien al
cumplim^{to} de esta Escritura como si fuera sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada pasada Cupisgado, y
consentida. Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano doyse
conono, y adverti la obligacion) se obligo a registrar esta Escritura
en el Oficio de Apostolica de esta Villa dentro de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y c.



Permita Tu
Con Tora / To
C. 1^o dia 2^o
Abril 1806



Quarenta martauevis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

venta y uno) lo firmo, viendo terreros Bartholomé Molis Al-
baril, y Antonio Plomer Oficial de Pluma ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

D. Lorenzo Vatas

Antemio
Fran. Matarrich

Permuta Juan Pasqual en C.N. En la Villa de Hoy a los veinte dias del
Mes de Marzo del año mil ochocientos y seis.
C. 1.º dia 2.
Abril de 1806

Antemio el Es.^{no} y terreros infraescritos Comparcieron de una parte
Juan Pasqual e Thomas fabricante de paño veuno de la misma
en nombre, y como Procurador General de Thomas Pasqual su
Padre tambien fabricante de paño de esta veinidad segun los
Poderes que en favor tiene conferidos por ante Pedro Carró
Esc.^{no} en siete de Junio del año proximo pasado mil ochocientos
cinco, los quales he visto, y doysse ver bastantes para lo in-
fraescrito, y con esto en ello una flauenda entre otras para
poder permutar, que dice de la letra como sigue = Otorgo: Para
que pueda permutar, o Cambiar con qualesquiera personas
las Casas, Heredades, y otras bienes que posehe el Otorgante
y en lo sucesivo posehere, y por esta Permuta Otorgo que las
Esc.^{ras} que fueron del caso con las clausulas de su naturaleza,
y estilo, las que aproua, y ratifica desde ahora el Otorg.
De otra parte Josef Torcia Labrador, y Fran. Alopi Conso-
res veinos tambien de esta dha Villa, y precedida la licencia
que de Marido a Mujer previene el dho. o prescriben las
Leyes del fuero Real, y la Cinquenta, y fino de todo que las
corrobora, que se ha uerse pedido, conedido, y aceptado
y respectiuan por dho. Consortes, y qualuente doysse. Ime-
diante tambien el permiso, y facultad que para lo infraes.

crito tiene dada, y concedida el D. D. Josef Torca y Nuñez
Dño de esta dicha Villa como poseedor, y Beneficiado q
es del simple perpetuo, Eclesiastico Beneficio instituido
y fundado en la Colegia Parroquial de la misma bajo la Invo-
cacion, y honorificencia de San Juan Bautista, Venor Directo
de la Tierra de Tierra huezia que se deslindara; Dixerón: Fue
por vi, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquier manera
de sugado, y ieria vicinia de mejor modo que haya lugar en
Dño permitan, trueran, y cambian, á saber: El expresado Juan
Pasqual de Thomay en el expresado nombre, y en virtud de los fa-
cultades que le estan concedidas por dicha ^{pora} En poder de ellos
nombrados Josef Torca, y Fran. ^{ca} Llopis Consoxtes en Pedano de
Tierra huezia de tres honay, y media de arar poco mas, ó menos
con tres honay de agua cada ocho dias de riego de la Casa de
Molio Vita en termino de esta expresada Villa en la Partida
de la Huezia Mayor de Avino de la Tabera, lindante por un
lado con Dño Camino, por otro con tierras de la Viuda de
Antonio Pasqual, por otro con las de Antonio Xiles por otro
con las de Josef Vempere, y por otro con las de Joaquin Vi-
Vigilana, tenida dicha tierra al Conso anual, y perpetuo
de quatro vueltas, y seis dineros de moneda de Reyno paga-
dores en el dia de San Miguel de setiembre en una sola paga
a Dño Beneficiado, con los dños de suimo fadiga, y ena s
enfiteustiales; Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
venoria, y obligacion Especial, y general, y como atal la con-
fiere, y se extirmita a Dño Consoxtes con el precio, y
valor de mil nuevecientas Libras de moneda corriente:
En este Concepto los expresados Josef Torca, y Fran. ^{ca} Llopis
Consoxtes la dan en Compensa a Dño Juan Pasqual en
el nombre que comparece tres jornales de tierra poco
mas, ó menos parte huezia, y parte veana, con su corres-
pondiente Casa de Campo de habitacion, y Dño de cinco dias
de agua para riego en cada semana, Vita en el propio



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

termino de esta Villa Partida de los Ombres, o de Dombenet
lindante por un lado con tierras de Juan Pasqual Benedit
por otro con las de Agustín Molto, las del Padre Fray Miguel
Molto, con las de Josef Sanchez, las de Thomas Silvestre, Antonio
Montlox, Antonio Santonja, y Blas Murada; Libre de todo cargo,
Censo Memoria, hipoteca, Venoria, y obligacion especial, y
general, y como atal la dan en trueque, y permuta al Expre.
sado Juan Pasqual en dho nombre con todas las entradas, ven-
tidas, usos, costumbres, y otras que tengan, y les pertenescan
de hecho, y de dho: Por precio de Dn mil Ciento setenta y cinco
Libras de la misma moneda; De que vuelta sex el valor
de esta tierra ultimam^{te} deslindada mas que el de la en-
tregada a dho Conxortes por el precio de Juan Pasqual do-
cientas setenta y cinco Libras, las que entrega este Expre.
sante en monedas de Plata de buena calidad, y libren los indi-
cados Conxortes a toda voluntad ante presencia, y elos
Testigos infraescritos de que requirido doysse, y como tal, y
efectivamente pagados, y satisfechos a toda voluntad del
Expreso a que asciende el valor de la tierra que entregan o tra-
gan a favor del nombrado Juan Pasqual de mas firme, y eficaz
Carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga
cuya permuta otorgan con la preciosa obligacion convenida
entre ambas partes, de que la cosecha pendiente hasta el dia
de todos Santos del corriente año sea propia, y del dominio del
Dueño respectivo que en virtud de permuta se desprende de la
tierra cambiada, y en adelante entre ya a su goce, y disfrute cada
uno de la que a hora adquiere; Tambien declaran que el justo
precio, y valor de las fincas permutadas es el que queda ma-
nifestado, y que no valen mas, y si mas vale o valer pudiesen

del Casero En poca, o mucha suma se hacen mutua gracia
y Donacion pura perfecta, Circunscrito que el dho. llama inter-
vino conmutacion, y En las fincas reales, y Comunitarias
ley quarta, titulo Septimo Libro Tercio del Ordenamiento Real
que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profin-
para pedir su Rescicion, o suplemento a su justo valor, los que
dan por pasado como si lo estuvieran; Y desde hoy en adelante
para siempre se despojaran, quiten, y apartan, y
a sus herederos, y sucesores del dominio, y propiedad posesion
titulos, voz, Rescuso, y de otro qualquier dho. que alar Rescuso
Fincas Respective las poseerian antes de esta Permuta como
de otra propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis suis sanctis Universis
Et Personis Religiosis Et alijs quibusdum Valentis non existunt
nisi dicti Clerici iuxta tenorem Et tenorem formi novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam vicam adquiserent vel aberent;
Y para Capena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros
y el Orden de Vill. de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren mutuo, y reciproco poder, y facultad, y se
constituyen Procuradores actores En supropia Causa para
que de su autoridad, o judicialmente entre cada uno y se apo-
derar de la finca, o fincas Respective que quedan a su favor per-
mutadas, y en el interin se constituye la una parte a la otra
por su solo tenedor, y poseedor precario En legal forma para
ponerle En ella siempre que se le pida; Y se obligan En dho. nom-
bre a que las dhas. fincas permutadas les sean cier-
tas seguras, y seguras al nuevo poseedor de ellas, y que nadie
le inquietara, ni moviera Texto sobre supropiedad, dho. y dis-
frute, ni contra ellas apareciera oxavamen alguno suena del
manifestado, y si se les inquietare, moviere, o apareciera luego
que el que la ha entregado fuere requerido conforme a dho.
o sus herederos, y sucesores valdrán a la dha. o lo requiriran
a sus expensas En todas instancias, y tribunales hasta Escrito-





Quardecima instancia.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Real cédula para el nuevo poseedor en salobre oro quieto y pacífica posesion y no padiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha de reembolsado, las Mejoras vitales, precias, y voluntarias que de raron tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se hubieren, por todo lo qual se le ha de poder, Cautelar con solo esta Cédula y el juramento de quien fuere parte en que difieren su importe, y les relevan de otra prueba aunque se lo requirieran; Tambien partes aceptan esta Cédula, y por todo para evitar de ella como les convenza dándose por entregado y mutua y Reciproca, cada una de la finca que le va permitida a toda su voluntad, con Reconocion de las leyes de la Cora, no havida, ni recibida, y de otras de las y en virtud prometida, y se obligan a Crear, y pasar por el pacto estipulado de que cada parte poriba, las Rentas pendientes hasta todos Santos de este año de las fincas que a ella permitian; Los contenidos Comisarios Josef Torde y Juan Lopez se obligan el mismo modo a Reconocer por señores Directos al Capitan D. Josef Torde y Juanca, ya satisfaciendo anualmente quatro sueldos, y seis dineros de moneda corriente de oro perpetuo, con los diez de sueldo, fidedigna, y otras Confidenciales; Tal cumplim. Quanto queda dicho ambos otorgantes cada uno por lo que letra obligan los contenidos Comisarios sus bienes, y haciendas, y el Capitan Juan Perquál los de su Principado, ambos navidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, Especialmente a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten con otros bienes Reconocidos su propio fuero Dominio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren la Ley, si ovieren de su jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Reales Cédulas, y leyes y fueros de Navarra con la general de las

no Enforma, para que los apronien al ^{to} Cumplim. de esta En. ^{ona}
como si fuera Venencia definitiva por su competente promun-
ciada pasada Enjugado, y consentida. Ha contenida Juan
Lopez Vnencia la ley Venencia y una de Toro, de cuyo beneficio
se halla enterada por mi el Ess. ^{to} de que doy fe para que no le
valga ni aproveche En este caso; y para por Dios nuestro Venon
y una venal de Cruz conforme a otro no oponerse contra
esta En. por otro Privilegio, ni por otro alguno que le suplique
aunque haya lugar, pues por ser de su utilidad y conveniencia
el sacarla de la que la otorga libre, y espontaneamente. Sin te-
ner hecha protestaion Enontrario, y aunque apareiere la Re-
voca, y anula enteram. ^{te} de de ahora; y que de este juram. no ha
pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxacion alguna de la queda con-
ceder, y que aunque de fado vele condiere no usara de la pena
de perjurio. Y los otorgantes facieren y el Ess. ^{to} doy fe con otro, y
adverti la obligacion de Registrar esta En. En el Oficio de Ypotecas
de esta Villa dentro el termino de diez dias, Cumplim. ^{to} de lo man-
dado por su Magestad En su R. Orden de Treinta y uno de Enero del
año mil ochocientos y veinte y ocho) solo firmo Juan Parqual, y no
los referidos Conortes por que dixeron no aver, lo hizo asus meos
uno de los testigos que lo fueron D. Lorenzo Valor del Estado Noble,
Bartholomeo Vellido Alcañal, y Mariano Colomer oficial de Huma
de esta Villa veing y tres años //

Ant. Colomer

Antem
Fran. Marañon

Locucion D. Josef Torca, En la Villa de Moy a los veinte dias de lunes de
a Juan Parqual. Suarzo el año mil ochocientos, y veis. Antem el
En, y testigos infraescritos, el Doctor D. Josef Torca, y Juan Moro
vecino de esta Villa: Fue como a Poschedor, y Beneficiado que es
del simple perpetuo, y Cebanario Beneficio instituido, y fundado
en la Iglesia Parroquial de esta dha Villa bajo la invocacion
y onorificencia de San Juan Bautista Venon director de una Pieza



Oblig. Torca
a Manuel



Quarenta matavedis.

93

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MATAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de tierra huerta con el río de Agua para seriego de la farsa (la) llamada de Ulotto, situada en la Partida de la hacienda Mayor de este ter-
mino, tenida al fuso de uno, y perpetuo de quatro varas, y seis dineros
pagadero al estado otorgante con el pacheador de dicho Beneficio
ya sus sucesores en el día de San Miguel de Setiembre en una sola
paga, con su mismo fadiga y otras cosas confirmadas la qual tie-
ra estan poseyendo Josef Torde Labrador, y Juan Lopez Consortes
de esta veindad, mediante la En. Permuta que han celebrado
con Juan Pasqual fabricante de Pan de la misma por anterior el
Actuario en este propio día, por partes de esta, baxo los mismos
lindes que en la misma se expresan. Por tanto de su grado, y
cierta ciencia otorga haver recibido, y obrado el contenido Juan
Pasqual, la cantidad de nueve libras de moneda corriente por el
su mismo Causado en dicha Permuta hecha gracia de las de las
que le otorga la misma firme, y sin Carta de pago que con segu-
ridad convenga, y su virtud sea, apueva, ratifica, y confirma
desde la primera hasta la ultima linea inclusive la presente En.
de Permuta, Concediendoles como les concede la fadiga a los anteriores
Consortes, y a los suyos de la Merced de tierra huerta, y con-
suyendo para si, y sus sucesores dicho Beneficio los dichos su mismo
y demás de la Confesion, que quisiere quedaren valios e usen en todo
y por todo. En cuyo testimonio así lo otorga, y firma (aquien yo el En.
doy fe con esso) vicario de los dichos Antonio Colonex Escriuiente, y Partho-
lome Ulotto Abtañal ambos vecinos y morada de esta Villa

Ante mi
Juan Matavedis

Oblig. on Josef Cura y otros En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de
a Manuel Taya... a Abril año de mil ochocientos y seis. Ante mi el En.

Y testigos infraescritos comparecieron Josef Páya & Manuel,
y Fran^{co} Cabrera Fabricantes de paño veing & la misma, y el
siguiente, y iuxta ciencia conferaron que se ven a Manuel Páya
Labrador de esta Nueva España, a saber: El contenido Josef Páya
la cantidad de Noventa libras de moneda corriente, y en la mis-
ma que le confesó ser en un Vale formal que se extravió,
y despues se anotaron en un papel simple que se formó en el
Día Catore de Diciembre de mil ochocientos firmado de su propio
Puño, y letra, cuya cantidad es relativa de todo trato
Contrato, Alquileres, y cuentas, que ha tenido con dicho
Manuel Páya su Padre en el día de hoy: Y el Expresso
Fran^{co} Cabrera que le debe, y judicial^{te} la suma de Ciento treinta
y quatro libras, procedidas, ochenta libras de valor de dos años
de Alquileres que ha importado hasta hoy la casa que habita
Calle de San Nicolas de este Poblado, junto a San Buenaventura,
cantidad de Juarenta libras cada año, y cinquenta y quatro
libras que le ha prestado Dho. Páya grandam^{te} por haerse mex-
ced, y buena obra en dinero efectivo, segun así lo tiene también
confesado, y se halla anotado en el mismo papel simple antes
diferido, y formado en febrero de Diciembre de mil ochocientos,
y tiene firmado de su propio Puño y letra el qual y el Es^{to} he
visto, y se ve así doysse: Cuyas dosy sumas se obligan satis-
facerte, y pagarle al contenido Manuel ~~su Padre~~ Páya
ó sus herederos y sucesores, dau^{do}le, y entregandole veinte
libras cada uno de los Ochoyentes en cada un año, hasta que
quede enteram^{te} satisfecho, y pagado de ambos Creditos, de-
viendo empezar la primera paga el día siete de Abril del año
proximo viniente mil ochocientos siete, y así continuar hasta
su total satisfacion llanam^{te}, y simplem^{te} alguno con las Cortes
á que diere lugar para la cobranza, cuya Exeucion difieren
en vota esta Es^{ta}, y el juram^{to} sequi^o jure parte en que
difieren de importe y se alavan de otra pueva aunque de día
se requiera: Val cumplim^{to} de esta Es^{ta}, y puntual satisfaci^{on}
de ambos deud^{os} obligaron sus bienes, y cosas hauidos y por

Renuncia Jor
a Antonio

94
haber, y dan poder alas Justicias de ella. Especialm^{te} alas de
esta Villa para que a ello les oprimen como si fuera sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado,
y asentada: sobre que Removieron todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la fuerza de Dios en forma; los otorga-
tes saguines y el Er. do. se onoro) lo firmaron: siendo pre-
sentes por testigos Agustin Reig y Juan Labrador, y Antonio
Colomer Oficial de Ruma aribos de esta Villa seing y juradores.

Antemi
Juan Matias

Renuncia Josef Duch y otros, En la Villa de Hoy a los Catorce dias de
a Antonio Duch... mes de Abril del año mil ochocientos y veiv.
Antemi el Er. do. y testigos infraescritos Comparaçion Josef Duch
Papalero, Josefa Duch con su marido Pedro Llopi Senatore, y Ma-
riana Duch con su marido Josef Abad Leardos y panos todos
seing de esta dha Villa, y las referidas Mujeres con la corre y
pondiente licencia de sus respectivos Maridos prevenida en dho,
que de haverse podido Concedido, y aceptado doyo lo tres ju-
to, y cada uno de por si Et in solidum con Renuncian de las
Leyes de la mancomunidad, y fianza. Dixeron: Fue por quanto
tienen el tanto hecho de lo que les puede tocar, y pertenecer de
la herencia de Vivesine Duch su difunto Padre, que consiste en
una Abitacion de suya vita toda esta en el Poblado de esta Villa
en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con el Marson
de D. Josef Sibert, y por el otro con casa de Luis Aruayna; y por justos
y sin otro motivo que tienen los Otorgantes, han venido a bien
Renunciar en favor de Antonio Duch tesedor de parte de esta de-
cuerdo hermano de los mismos, todos quanto Dios tenen, y les puede
tocar y pertenecer a dha herencia, con tal que esta les de
y entregue a Josefa Duch Onse libras de Ultramarina Duch quatro
Libras, y a Josef Duch Veinte y ocho libras que es lo que cria
despues de haver tomado cada uno lo que consta en este dho J. y



Quarenta maravillas.

SELLO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

se dan por entregados. Y poniéndolo en ejecución e sufragado, y cetera
ciencia de mejor modo, que haya lugar entre sí en sus nom-
bres propios como en el dexo hijo heredero, y sucesores, y ellos
que de ellos huvieron título, voz, y causa en qualquiera manera
otorgar. Fue han Ribido e su hermano Antonio Duch, a saber
Josefa Duch Once libras. Mariana Duch quatro libras,
y Josef Duch Veinte y ocho libras e moneda corriente
de las que le otorgan Carta de pago, y finiquito en forma,
con cuya cantidad que cada uno respectivamente ha Ribido
confiesan quedar pagados, y satisfechos de aquesta parte, y porion
que les podia tocar, y pertenecer la contenida herencia e ser
disfruto Padre Ribido Duch; y en su virtud Ceden e renuncian,
y transponen a favor del conuido su hermano Antonio Duch
todos los Bienes e que pueda componerse la expresada herencia
tantotam. En compensa de la cantidad que cada uno tiene ya
Ribida, y en consecuencia le dan, y conceden todas las voces, ve-
ces, facultades que en los otorgantes Ribido y por dios les corres-
ponden, y constituyen en su mismo lugar, y usufruto, y causa
propia para que haga uso de los Bienes de que se compone y pueda
componerse dicha herencia, y lo disfrute como Dueño absoluto a toda
su voluntad en la forma Exceptis Clericis Cois sanctis Militi-
bus Et Personis Religiosis Et alijs qui Ex ore Valentie non Exiunt
nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem formi novi super hoc
editi bna ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bna la
pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Statutos
de S. M. de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:
No dan poder de que requiriere para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de todos los bienes que a los

Convenio
con Mique
C. 2.º día de

Otorquientes les puedan tocar, y pertencen por razon de esta her
rencia sin que seavisto oponerse de ala menor contradiccion
la que no propondran ahora ni en lo sucesivo, y caso de haverlo que
ren no ser chido, en juicio, ni fuera de el, sino antes bien por el
mismo hecho consenten ser apremiado, al cumplimiento de esta con.
con sus bienes havidos, y por haver. Y estando presente el Con-
tenido Antonio Duch acepta esta con. En todo, y por todo, y
con esta la Mencion que se va hecha a toda voluntad, y asu
obrevancia obligan todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver
y dan Poder a las Justicias de su Magestad especialm. alas de
esta Villa para que a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por suer competente pronunciada pasada en su grado,
y consentida, vobae que Mencionaron todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del derecho en forma; y en particular
las Mujeres Casadas Mencionaron. la ley veinte y una de Toro,
de cuyo beneficio se hallan enterados por mi el Ex. hoy quedoy fe. p.
que notes valga ni aproveche en este caso. Y fize por Dios nuestro
señor, y una venial de su conformacion a dho dno oponerse contra
esta con. por dho Privilegio, ni por otro alguno que les supaque,
asique haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el ha-
cerla declarar que se otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha
protestacion contraria; y que de este juram. no pediran absolucion
ni relajcion a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se les
concediere no usaran de ella pena de perjurar. Los Otorquientes
(a quienes yo el Ex. hoy se conosci) no firmaron por que dijeron
no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nicolas
Graus Fabricante de Panes, y Antonio Gomez oficial de la Villa
ambos de esta Villa veing y eloradores //

Ant. Estomero

Antem
Juan Matas

Convenio Maria Antonia Urtio, En la Villa de May a los quatro dias de Mayo
con Miguel Perez. de Abril del año mil ochocientos y seis. Antem
C. 2.º dia de Mayo 1807



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

El Sr. y Testigo infrascripto, Compadre Maria Angela Molero
Viuda de D. Juan Vitanova y su hijo de la misma, D. Pedro. Fue por quanto
se halla con una avanzada edad, y muy fatigada por sus habituales
accidentes, para conseguir la asistencia y buenos servicios de que nec-
sita, ha determinado estar y vivir en compañía, y a la usura de su
sobrino Miguel Perez, y Rita Falis Consores, con la inteligencia
que estos tengan la obligación de mantenerla de Comida, Cena, Cama,
para dormir según su decencia, y limpiarla la ropa, y por parte de la
Emparentada, guardando a favor de la misma en lo que queda de
una Pezeta Diaria, y lo que Concediere por algún Extraordinario,
lo deviera llevar D. Pedro Perez en rason, y Cuenta en una Nota aparte,
que deva ser aprobada por la Otorquante, quando llegare el caso
de ser manifestado. Y empezando desde este día de la fecha a Con-
tarse por el quito de asistencia a la Otorquante una Pezeta Dia-
ria, se tendrá presente hasta el día de su fallecimiento, y lo que ha-
cienda el total de todo lo gastado, quiere, y es la voluntad de la
Contenido Molero abonarlo como solo abona al referido su sobrino
Miguel Perez, sobre la Casa de habitación que disfruta en la calle
de San Juan de este Poblado, lindante por un lado con Casa de San
Molero, por el otro con la de Joaquín Niles, y por delante con la de Josef
Curió Requero, la qual quera, y sujeta a la deuda que importare todo
el quito de asistencia, empezando a contarse desde este día hasta
el que fuere en rason de una Pezeta Diaria, y además se obliga estas
y pagar por la cuenta, y rason que presentará D. Miguel Perez el
quito que se ofreciere en algún Extraordinario a D. Pedro Falis:
Tambien se obliga, y quiere D. Pedro Molero, que el Contenido Miguel Pe-
rez con su familia abite la referida Casa sin pagar alquiler
alguno en compensa de favor que le dispensa, y que atendiendo a que

96

Desde que quedó Viuda han Criado siempre Encomienda; Cascopto un
año, quiere igualm^{te} no se le tome Cuenta de Arqueos en todo este
tiempo, y que aeny le queden abonadas sobre dha para la cantidad
de seis libras. Asimismo pactaron que la Contienda de dho se deve
pagar el Pan que necesitare, y el Charolite por la Mañana y tarde
del valor de dos Cahizes de trigo que tiene de renta en Cornuayna
pero si alguna Mañana le faltare por el, lo deva suplir au-
tandolo en la Nota de Contrad. dinario para su abono. Del mismo
modo tiene dha Motta de Mota en Cornuayna quatro Arrovas
de Azeite, y estas quedan destinadas para pagar en suer, y algunas
Votivo, y otras Contrad. dinario que quierahacer la Otorquente =
Finalm^{te} repartio que Dho don Cuhizes de trigo con las quatro arrovas
de Azeite que tiene de renta dha Motta se ha de entregar al tiempo
de su Cucha Cupoder de Josef Canio Regidor para que este le vaya
subministrando ala Contienda de Motta de Mota que lo oya ne-
cesitando para suer, pero con el Reverso que quando faller la
Otorquente no se le pueda pedir al propio Josef Canio ninguna
Cuenta ni razon por los herederos de la antedha, sino antes por el
Contrario. Estas y para por la fuerza, y para que sea la Causa
tenida al propio Josef Canio. Y estando presente el Contenido M^o
Perez acepta esta Es^{ta} C^odo, y por todo, y se obliga a estar, y para por
el Contenido de esta sin Reclamarlo a hora ni en tiempo alguno, y si lo
hubiere, quiere no ser dho judicialm^{te} Extrajudicialm^{te}. Tambien otor-
quantes ofreren cada uno por su parte observar, y cumplir lo que se
peticion^{te} le toca, y se obligan a observar Espacialm^{te} lo que va venido
en esta Es^{ta}, ya no Reclamarlo a hora, ni en lo sucesivo aunque contenga
algun agravio, y si lo hubieren Conscienca ser condenado en costas como
aquien pretende lo que no le toca, y por el mismo acto se avisto haverlo
aprovado todo añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato; A todo lo
qual obligaron sus bienes, y rentas havidas, y por haver, y dieron poder a los
Jurados de dha. Especialmente a los de esta Villa, cuya jurisdiccion se
sometieron con sus bienes y renunciaron a proprio fuero Dominic^o, y no qual-
quiera que venueso ganaren la Ley: si univoxit de Jurisdiccion^{te} om-
nium pedium, la ultima Magnifica de las Villaciones, las demas Leyes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

y fuero de refuero con la general del dho. Excmo. para que les apremien al
Cumplim.^{to} de esta Excmo. como si fuera sentencia definitiva por suer
Comperente pronunciada parada suplicado, y conuencida. De los otorgan-
tes (aquienes yo el Excmo. doy fe como) solo firmo Miguel Perez, y no
Maria Ines de Utrilla por que dios no sabe, lo hizo a sus ruegos y no
de lo testigo que lo fueron Luis Cabonell Fabricante de pan y tra-
tonio Colonex oficial de Lima ambos de esta Villa veing, y honrados,

Miguel Perez y Ant. Colonex
Juan. Utrilla

Testam.^{to} de Dionisio Botella En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
y Rita Utrilla Conxor... Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primero instante de
su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quanto cosa Excmo. de la
real, y ultima voluntad vieron y seyeren: Como nosotros Dionisio
Botella Labrador, y Rita Utrilla Conxorces veing, de la presente Villa
de Hoy, estando yo Dionisio Botella Enfermo de grave Enfermedad
corporal, e yo Rita Utrilla buena con perfecta salud, y ambos por la
Divina misericordia con nuestro libre, y sano juicio, clara memo-
ria Entendim.^{to} natural, y con toda nuestra Potencias, y sentido
para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testam.^{to} como
asi parece, y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el Excmo. ac-
tuario que de ello doy fe, creiendo ante todo como firme, y verda-
deram.^{te} Crekomo en el laborano Mirerio de la Decisima Trini-
dad Padre hip, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en este dia
verdadero, y en lo que tiene, crehe, y confiera nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, cuya buena fe
heing vivido siempre, y protestamos vivir y morir. Decimos e
salvar nuestras Almas, y tomando para ello por nuestra Intercessora,

C. S. T. dia 23
Setiembre 1802

El puz-ador-
tiendo, que todo
el caso e mis-
tras Entierro
se pague los
bienes comu-
nes, y no de la
parte de Utrilla
no vale

ARTI
NO DE
ETS.

venien al
por fuer
los dizegan.
Vexer, que
unego uno
no y m.
y honorados,
Ingenio
causa
la Vizcay
abida sin
stante de
Exa de ler.
Dionisio
ente Villa
benedad
ubos por la
axa memo-
y sentido
ni. como
En. ac.
re, y pda.
ma lami-
on do Dios
tra santa
buena fe
nos de
Intercedora,

y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria Santissima, En cuyo
amparo, y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testa-
mento, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Señor, que ley Crió, y Redimio con el precio inesti-
mable de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina Mage-
stad que digno llevarlas a su santa Gloria para donde fueron creadas
y los Cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otra. Mandamos, y mandamos que requida la muerte de cada uno
de nosotros, nuestros Cuerpos Cadaveres veistan con honor
del venerable Padre San Juan, tomado por nuestra especial de-
votion de refouento de Religiosos Nuevos de esta Villa, y q.

en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia
Parroquial de la misma, y enterrados en la Depultura de la sa-
pilla de nuestra Señora del Rosario, cantandose antes si fuere
por la Mañana Misa de Requiem de cuerpo presente con
Dixons, ruidianos, y pñenda acortumbada, y si por la tarde
Vobras, y difuntos como se acostumbra.

Otra. Asignamos, y tomamos cada uno de nosotros de nues-
tros respectivos Bienes la quantia de Juarenta libras mo-
neda de este Reyno para que de ellas se pague el importe
del Entierro de que habiera conforme lo dispongan nuestros
Abogates, la limosna del Hito, cumplim^{to} de sepultura, y de
mas otros suzerales, y de la cantidad sobraute mandamos
y seque por una vez tan solo, y por via de limosna al dicho
Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa de
Libras de dha moneda cada uno de nosotros, y la remanente quan-
tia q. quedare hasta completar las Juarenta libras que cada
uno tenemos asignadas, queremos que nuestros infrascriptos Ab-
ogates la apliquen a Missas Nuevas de Requiem celebradas a su
voluntad y que todo viva enfragio de nuestras Almas; advien-
diendo que todo el gasto de nuestros Entierros se pague de los
Bienes comunes, y no de la parte del Quinto.

Otra. Nombramos por Abogates, y por Casadores testamentarios,

El pñado
ticho, que todo
el gasto de nues-
tros Entierros
se pague de los
Bienes comu-
nes, y no de la
parte del Quinto
no vale



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

tenio a el que se dexiva de nosotros dos, ya Dionisio Botella y tenio
Botella nuestros hijos de los tres puntos, ya cada uno de por si et in
solidum, de los quales damos, y concedemos poder cumplido bas-
tante en dho necesario, y el que se acostumbra, y se da a se-
mejantes. Mas para el puntual, y seido cumplido de este
encargo, sobre que los encargamos el fuero de la mas sana con-
ciencia.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras Deudas
si las tuviere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento se
pague puntualmente, contando por En. Publica, o privada,
o por otras legitimas pruevas.

Otro: Declaramos, que de nuestro actual Matrimonio que
tenemos contrahido segun las disposiciones de Nuestra Santa
Madre Iglesia, hemos procreado, y tenemos a presente en hijos
legitimos, y naturales a Dionisio Botella, a Rosa Maria Bo-
tella conorte de Tomas Erre, a Vicente Botella Mayor
de edad, a Tomas Botella, a Josefa Maria Botella, a Fran-
ca Maria Botella, ya Maria Botella y Molto, estos quatro el-
tios en menor edad constituidos.

Otro: Declaramos, que a nuestro hijo Dionisio Botella al
tiempo y quando contraxo Matrimonio le dimos, y entregamos
la cantidad de ciento quatro libras Diez y seis reales y dos dineros
de moneda corriente segun consta anotado en un Papel simple
que tenemos en nuestro poder, lo qual se debe tener por cierto
y verdadero, sin que se dude de ello por ningun infrascripto he-
redero, ni por otro alguno; y el mismo modo declaramos tam-
bien que a dha nuestra hija Rosa Maria Botella le dimos,
y entregamos al tiempo de su Matrimonio la suma de ciento trein-
ta y seis libras, y tres reales segun consta de la dha dotal

que se otorgó, y pasó ante el presente Escribano en el día Quince y tres de Enero del año proximo pasado mil ochocientos y cinco.

Otro: Mando, y señalo el Remanente de Quinto de todos nuestros Bienes derechos, y acciones que tenemos, y nos puedan tocar y pertenecer por qualquier título causa, y razón que sea como al otro es, yo Dionisio Botella a Rita Molero mi Consorte, y yo Rita Molero a Dionisio Botella mi marido. Deseiendose advertir que yo dicho Dionisio Botella quiero, y es mi voluntad que mi Consorte Rita Molero se le de, y ceda que cupiere del mismo Quinto que le togo la segunda valiente Amador y Corina todo con pizzo de la Casa que disfruto en el Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, segun su justo precio en que sea participada su habitación, segun dictamen de Peritos inteligentes, con la facultad de que durante nuestras vidas podamos disponer de este Quinto y de los bienes que se correspondan en el caso de necesitarlo por nuestras urgencias, y en falleciendo el ultimo de los dos, queremos que pase a nuestros siete hijos por iguales partes, y el que lo disfrute sea con la Cláusula de Exceptis Clericis, Louis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs que se pone en el Real cedula de Valencia non existunt nisi dicti Clerici nisi per via uxoris et uxorem per novis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel deberent, y para lo qual de nuevo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad en nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mando deos, y sepa yo Dionisio Botella el tenor de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenescan en lo sucesivo a los herederos Dionisio Botella, Juente Botella, y Tomas Botella mis hijos varones; y yo Rita Molero mando, y sepa igualmente el tenor de mis bienes a todos mis herederos hijos, e hijos por iguales partes para que uno y otros lo disfruten con la referida Cláusula de Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus vita durante etc. y para lo qual contenida en dicha Real orden.

Otro: Cumplido, y pasado que sea quanto arriba llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro testamento, en el Remanente que quedare de todos nuestros Bienes, derechos, y acciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo

EN-
DE
la y tengo
si es in-
ido bad-
dar a se-
to de este
canci con.
Dudas
uente de
privadas
is que
santa
en hijos
nia Bo-
uayan
ca
han.
atro ol.
ella al
panos
os dineros
el simple
por cierto
mito he-
nos tan-
edimos.
ento trin-
dotal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

nos puedan tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea
y sea pueda, institucion, y nombramos por nuestros universales herederos
alor sobredicho Dionisio Botella, Dona Maria Botella Consoite de
Tomay Estrevo, a Miente Botella, a Tomay Botella, a Josefa Maria
Botella, a ^{F. ca.} Maria Botella, y a Maria Botella, y el otro nues-
tros hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los
siete para cada uno haça de la que le tocare quanto bien visto
le fuere en solitud como de cosa suya propia con la misma in-
stitucion, y limitacion prevenida por la arriba inserta clausula
de Exceptis Clericis &c.

Otro: En atencion a que ^{F. con.} nuestros quatro hijos Tomas Botella
Josefa Maria Botella, ^{F. con.} Maria Botella, y Maria Botella
y el otro son menores de edad los nombramos por su tutor, y su administrador
a Pasqual Vilaplada Labrador nuestro Cuñado, para en el caso
de hacerse Inventario, Division, y partition de nuestros bienes
despues de nuestros dias, al qual damos todas las facultades en
dicho necesario para que en Representacion de ^{F. con.} los menores
pueda intervenir a la facion de ^{F. con.} los Inventario, Division, y
Partition por su parte practicandose todo por ^{F. con.} las Publicas Cor-
tajudicialmente, que autoritara el ^{F. con.} que fuere de su mayor
satisfacion, y aprovacion.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima, y postrera
voluntad, y como tal queremos, ordenamos, y mandamos que
seguida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su contenido
a puntual Execucion, y cumplimiento. Entodas sus partes por aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho: Pero por el presente
y su honor queremos, amamos, y por ningun efecto, ni valor decla-
ramos todas y qualquieras testamentos, Codicilos, y ultima s-



Oblig. de
a Josef
C. n.º 2.º dicto
Mayo de 1806



Quinta Maravillas

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVILLIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

voluntades, que antes e ahora tenemos hecho, y otorgadas de
Palabra por Escrito, o en otra forma para que novalgun, ni haqun
fe Espuial, ni jurada de el, salvo este que queremos tenga cumplido
efecto como a nuestro ultimo testamento, auyss fin le otorgamos
en esta Villa de Huey a los Veinte y ocho dias del mes de Abril año de
mil ochocientos y seis: siendo presentes por testigos Josef Oliver
tesedor de Lino, Tomas Tenol tundidor de paños, y Notas Cuias
lles Labrador vecino de esta Villa; y los otorgantes (a quienes
yo el Es.^{no} doy fe como yo, y que dixeron conocer a los testigos, y
ellos a aquellos) no firmaron por que dixeron no saber, y a su
uego lo firmo yo e otros testigos. De todo lo qual igualmente
doy fe

thomas tenol

Ante mi
Fran. Maria

Obligacion Denito Gironer. En la Villa de Huey a los veinte dias del mes de
a Josef Amianana... Mayo el año mil ochocientos y seis: Ante mi el Es.^{no}
C.º 2.º dia 10 Mayo 1806 y testigos infrascriptos compareció Denito Gironer Labrador tesorero
de paños vecino de la misma, y de sugado, y en esta virtud confeso
que le debe a Josef Amianana Labrador e en su veindad su suegro
la cantidad de Diez y siete Libras e moneda corriente que le ha
prestado graciamen.^{te} por buena obra, y buena obra. Cuya suma
promete, y se obliga a satisfacerle y pagarle entro el termino de seis
años que empiezan a correr en este mismo dia de la fecha, pero con
la advertencia, que si dentro el transcurso del contenido termino
se le oviere a Dho Amianana o a su consorte Fran. Maria sa-
pistran alguna suma e dinero para socorrer alguna necesidad
impensada, se obliga a entregarla segun su necesidad que acre-
ditaran en tal caso. Asi mismo se obliga a satisfacer, y pagar el

casto del Entierro de los Condores de la Ciudad que que
dase adeudando al tiempo de su muerte. E sus sucesores y suc-
cesores antes de finalizar diez y seis años, y durante estos se obliga
igualmente, y ofrece darles habitación franca en una casa de
morada y pagarles Alcabala, y otras cosas con todo pendiente de ex-
presado Excedido. Ferrando presente el contenido Josef Almi-
nara acepta lo Mandado. En esta Era, y quiere que du-
rante los seis años presijados para la satisfacion de esta deuda,
no se le inmode ni preste a sus herederos de renta de raciones de rati-
facion de otras Donaciones Libras por ninguno de sus hijos, y here-
deros, quando no sea en el caso referido de una precisa necesidad
y en este caso se le obligaran voto al que sea Capaz de aliviarla,
y parados que sean los seis años parados quiere que lo que
quedare de esta deuda se lo partan entre sus hijos con igual-
dad. Y el Otorgante se comprometa con todo lo inserto en esta
Era, y se obliga satisfacer, y pagar la contenida suma en
los mismos terminos con que queda inserto llanamente y simple-
mente alguna de las Cortes que se diere luego para la cobranza
cuya Exencion dijere con sola esta Era, y el juramento de quien
fuere parte en que dijere su importe, y le lleve contra
prueba aunque el dño requiera. Ya se firmara obligo
sus bienes y cosas havidos, y por haver, y no poder de las Ter-
rurias de su dñ. en esta Villa para que le pre-
mian en su cumplimiento. Como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida
sobre que Removio todas las Leyes fueros, y privilegios de
resaca con la qual el dño confirma. Y el Otorgante (a quien
yo el Era. Doy fe conocho) no firmo por que digo no saber lo
hizo asus sucesores uno de los Testigos que lo fueron Antonio Co-
lomez Oficial de Ruma, Pedro Garcia Cardador ambos de
esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Colomez

Antem.
Juan Matamoros



Obis. Ch...
a Fulgenc...



Eusebio metaneole

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Obio^{on} Christoval Canto, En la Villa de Tuy el día ocho de Mayo de 1566
 a Fulgenio Martinez de Mayas el año mil ochocientos y seis. An-
 tenu el Es^{no}. Testigo^{no} de su señoría compareció Christoval Canto
 de Josef de Exericio Natancero vecino de la misma, y de su grado, y
 cierta ciencia confesó, que deve a D^o. Fulgenio Martinez el Co-
 mercio Español de la Ciudad de Alicante vecino de ella la cantidad
 de Ochenta y tres Libras y siete sueldos de moneda Valenciana, pro-
 cedentes de ajuste, y liquidacion de suertes por quexas que tubo al
 fiado Josef Canto su hermano de Alicante de Comercio de D^o. Mar-
 tinez casado en la referida Ciudad; De cuya cantidad se re-
 coban cien reales vellón que el mencionado Josef Canto entregó
 a Joaquin Verdú y Montor vecino de esta Villa de orden de su se-
 ñor D^o. Fulgenio Martinez, y la referida promete, y se obliga
 al compareciente satisfacerle, y entregarle al indicado Mar-
 tinez o a quien su dño le presentare al tiempo de la feria de
 Murcia de este corriente año llaman, y si plugiere alguno con
 las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execu-
 cion difiere con esta Es^{ta}, y el p^{to} de quien fuere pende
 en que le lleve a dña prueba aunque de dño se requiera,
 y a su finera, y puntual cumplimiento. Esta obligacion se cria
 sus bienes, y rentas haviendo y por haver, y de poder a las Justicias
 de su. En especial a las de esta Villa para que le apremien a su
 cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por su competencia
 pronunciada pasada en juzgado, y consentida sobre que renuncio
 todas las leyes fueros, y privilegios de fuero con la general del dño
 En forma; No firmo (aquien yo el Es^{ta} y de hoy se conano. Viendo testigos
 Joaquin Verdú Maestro Zapatero, y Senaro Mixó de Christoval de
 Ciudad ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Christoval Canto

Antome
Juan. Martinez

Obligacion de Mariano Verdú En la Villa de Alcoy dos onse dias del mes de
a Juan Boronad y Comp. Mayo año de mil ochocientos, y seis. Ante mí
El En.º Jefe de los infrascriptos Comparacion Mariano Verdú
Papelero vecino de la misma (a quien doy fe conoto) y el suyo, de
quierta senia, al mayor modo que haya lugar endio se obliga
estar en el Molino fabrica de Papel de Juan Boronad, y com-
pañia, trabajando en la tina en el puerto, y lugar de Saca-
dor, por tiempo, y espacio de tres años que han de empezar
a contar, y contarse desde este mismo dia de la fecha en
adelante, percibiendo durante dho tiempo de dho Boronad
y compañía nueve libras mensualmente por via de salario en
los primeros dias y ocho meses de este ajuste, y en los otros dias
y ocho meses restantes diez libras tambien mensualmente p.
dha razon, y que requiera un intermision en dho trabajo
de sacador con los demas oficiales como otro de tales cumplien-
do siempre con la obligacion a que se empeña durante dichos
tres años. Y el contenido Juan Boronad, y compañía acepta al
Comparacione por oficial de Papelero para que entre a
trabajarse en su Molino fabrica de Papel en Puerto, y lugar
de sacador en la tina por el referido termino de tres años,
durante los quales promete, y se ofrece darle nueve libras de
salario mensualmente en los dias y ocho meses primeros del tiem-
po de este ajuste, y diez libras tambien mensuales en los otros
restantes dias y ocho meses en que cumplien los tres años prefe-
ridos; pero sea, y se entienda cumpliendo con el encargo y obliga-
cion a que se empeña, y a tener por firme, y valido quanto en
esta En.ª se incluye, obligan ambas partes sus bienes y hereditades
haviendo, y por haver, y por poder alas Justicias de su Mage. espe-
cialmente alas de esta Villa, para que a ello les representen
como si fuera sentencia definitiva por su competencia
pronunciada, pasada en juzgado, y consentida sobre q.
Renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su
favor en lo general el dicho En.ª forma; Ind firmaron
por que vióron no saber, lo hizo a sus ruegos uno del q.



Afirmam. to
a Josef D.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

tercios que lo fueron Vicente Abad Capelero, y Antonio Col-
mer oficial de Llama, ambos de esta Villa veuio y pleuadexes

Ante
Juan. Matamoros

Afirmam^{to} Maria Perez Viuda, En la Villa de May dos onedias el
a Josef Fran^{co} su hijo. Dms de Mayo el año mil ochocientos
y seis. Ante mi el En^o y tercio infrascriptos comparecio Maria
Perez Viuda de Fran^{co} Fran^{co} su hijo de la misma, y Dico: Fue
estimada a la obligacion que tiene de dar Empleo, y carrera
a su familia, para evitar las fatales Consequencias que en si a
carrera la orosidad, y vagancia, ha querido poner por aprendiz
para el Oficio de Capelero a su hijo Josef Fran^{co} de tres años
de edad al cargo, y sueldo de Juan Bonnad, y Compañia en
su Molino fabrica de papel, aqui en la entrega por tiempo, y
Espacio de tres años, contadores desde este mismo dia en ade-
lante, para que durante ellos lo tenga en su Molino, y poden
educandole, y subministrandole las noticias oportunas, y necesari-
as correspondientes al Oficio de Capelero durante todo
tiempo ofrezca la Compañia que el nominado su hijo tra-
bassara siempre el Oficio de Capelero en esta fabrica sin inter-
mision alguna como no sea impida algun legitimo motivo de
Enfermedad, o otro tal que pueda oponerle y que estara subor-
dinado a Dho Juan Bonnad, y Compañia con la propia obediencia
que se le debe guardar a un padre legitimo, y natural, haciendo,
y executando todo lo seruijo civil, y honesto que por su in-
mo Bonnad y Compañia le sean mandado, tanto de dia
como de noche; Pero vea, y se entienda Dho afirmam^{to}.

en la Condicion y obligacion de que este le haya de dar
 durante el tiempo referido de los tres años cada Demanda de
 todo el primer Veinte Reales vellon por via de govierna
 y salario todo junto durante el segundo Veinte y quatro
 Reales vellon al m. por dicha razon, y en el transcurso del
 tercero treinta Reales tambien vellonales por la govierna
 y salario todo junto como tho es. Ten estos terminos pro-
 mete la foy por el que recibio Josef Grau vera cierto
 seguro, y efectivo al mismo Coronad, y compania en su
 fabrica de papel durante los tres años estipulados, y en caso
 de que cesare alguna, se obliga y ofrece restituirlo a dicho
 Motino, y poder el nombrado Juan Coronad, y compania, quien
 ofrece darle a tho Josef Grau durante los tres años de esta fir-
 man. Veinte R. V. cada Demanda en todo el primer año
 por via de govierna, y salario todo junto. En el segundo año ve-
 manal m. Veinte y quatro R. por dicha razon, y en el tercero,
 y ultimo treinta R. tambien vellonales por la govierna,
 y salario todo junto, siempre, y quando cumplida en la obliga-
 cion que les esta impuesta a tales aprendises. Y asimismo se
 obligan ambas partes sus bienes, y cosas hauidos, y por haer
 y por poder a las Justicias de Sevilla, e por el Rey de esta
 Villa para que a ello le apremien como si fuera sentencia
 definitiva por sus Conpeticas pronunciada, parada en sus
 y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y
 privilegios de su favor con la general del dño en forma. Yo Juan
 non (aquien es el Rey. Doy fe coronado) por que dixeron no sa-
 ber lo hizo antes, ni despues uno de los testigos que lo fueron Vicente
 Abad, y Mariano Verdugo Papalao, ambos de esta Villa vecinos, y
 Morados 1377

Ante
 Fe. Collado
 Juan Collado

Afirmam. 20. 2a. } En la Villa de May a los once dias del
 a Juan. Carbonell recibio... } mes de Mayo, de año mil ochocientos, y



Quarenta maravedis.

103
102

SEPTIMO QUARTO, QUARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEPTIMO

Ver: Animo de... y tengo infrascripto comparecio...
Juan Carbonell...
que se halla ya en la edad de veinte años, con finis para q...
novaya divagando, y se witen las perniciosas consecuencias
que podian resultar de su ociosidad. Por tanto manda el
paternal Carino, y Estimacion que proprio al mismo sujeto
Juan Carbonell, e sugado, quenta uenia de un modo q...
haya lugar en dho Oficio de Papelero en el dho Oficio, y que se
aprenda en el Oficio de Papelero en el dho Oficio, y que se
Donnad de Romualdo, y Compañia, para que en dha fabrica de papel
continue executando en dho Oficio de Papelero por tiempo, y espacio
de tres años que han de empezar a correr, y contarse desde
este mismo dia de la fecha en adelante, y se cumpla en se.
mofante dia del año veniente mil ochocientos y nueve, durante
lo qual ofice la comparecion, que el dho sujeto
trabajara siempre en el Oficio de Papelero sin intermision algu-
na, como no velo impedida algun legitimo motivo de enferme-
dad, o otro tal que pueda oponerse, y que estora subordinado
a dho Juan Donnad, y Compañia, con la propia obediencia
que se le debe observar aun padre legitimo, y natural, ha-
ciendo, y executando todo lo servicio lícito, y onesto que
por dho Donnad, y Compañia le sean mandado tanto de
dia como de noche. Pero sea, y se entienda dicho afirmam-
to con la condicion, y obligacion de que el mismo Donnad, y
Compañia durante el tiempo referido le hagan dar cada
semana por la ovierna Dia y seis reales vellon, y por via
de salario en el primer año Dose libras, en el segundo Dia
y seis y en el tercero, y ultimo veinte y quatro de moneda

Valenciana; Ten estoj terminoj promete la comparencie
 que se hizo Fran. Carbonell Vera nro. reguero, Jefe de
 al menos de honrad y compañía en refabua de Papel, los
 tres años siguientes con el caso de que Coeuvase alguna
 juca, se obliga y ofrece el referido a nro. Molino, y
 poder de nro. honrad y compañía quien aucta
 por prender al nominado Fran. Carbonell, y ofrecio dale
 al dicho durante los tres años de este afirmacion de diez
 y seis R. Vellon remangamente por via de Opierna y
 salario anual Doce libras de moneda corriente de nro. el
 primer año en el segundo diez y seis, y en el tercero
 y ultimo veinte y quatro siempre y quando un.
 pta con la obligacion que le es impuesta a seme.
 pantes prenderes; La misma obligan ambas par-
 tes sus bienes, y cosas nadas, y por nadas, y por poder
 das Juris y de nro. Especialmente alas de esta villa
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por nro. competente pronunciada para da
 en su pago, y condonada, sobre que nro. honrad y
 la ley, fuero, y privilegio de su favor con la general
 del nro. Consejo; Y no firmaron (a quienes y el nro.
 Douff) por que no sabian, contra la su sujecion
 no el nro. Consejo que lo fueron Vicario de nro. y
 Mariano, Verdu, y de nro. ambas de esta villa se.
 uno, y los otros.

Fran. Carbonell
 Fran. Carbonell

Cono. Pedro Mora y Cond. En la Villa de Troy a los once
 con Juan Silabert, y con... Idios y lunes de Mayo del año mil
 ochocientos y seis. Minui el nro. y los otros infra-
 scribitos comparecieron Pedro Mora Labrador.

Yo Joaquina Rodriguez Consorte de una parte y de la otra
 Juan Gilabert tratante y Mathia Rodriguez tambien
 Consortes de una y de la otra parte, y de la otra parte
 Pedro Mora, y Joaquina Rodriguez Consorte, que desde
 el dia que Entraron en Casa de los Exprezados Gilabert,
 y Consorte sus tios hasta el presente han recibido
 de estos infinitos y granos favores como son haverles
 suministrado la correspondiente Comida, y bebida, ha-
 verles dado la ropa de vestir, y calzar que han sido nec-
 esitando como tambien Cama habitacion y todo lo demas
 necesario a su Exencia, y buen vivir en terminos que
 se han portado siempre con ellos como si fueran hijos
 legitimos, y naturales, sin haverles disquietado en cosa
 alguna. Por lo mismo, agradecidos a tanta benevolencia,
 y queriendo como quieren recompensar tantos favores
 confiesan, y testifican que estan contentos, y satisfechos
 y pagados desde dicho dia que Entraron en casa de los
 Exprezados sus tios hasta el dia fin de este presente año,
 ofreciendo que nada quieren, ni pedirán por via de
 salario por los servicios que les tienen hechos, y que
 les vendrán hasta dho dia fin de este año, por contem-
 plar que estan bien pagados, y satisfechos de todos los
 servicios recibidos que a su favor han prestado, y
 que ahora, ni en lo sucesivo intentaran pedirles
 cantidad alguna en compensa de lo dicho, y si lo
 quisieren quieren no ser oídos en juicio, ni fuera de
 el auto por el contrario consienten ser condenados
 en costas unas a quien pretende lo que no le toca. Hoy
 ofrecidos Juan Gilabert, y Mathia Rodriguez Consortes
 testifican igualmente estar satisfechos de procedimientos
 y buenos servicios de sus sobrinos Pedro Mora, y Joaquina
 Rodriguez, y por ello ofrecen no pedirles cosa alguna
 en compensa de los favores que por ellos han obrado

acciende
 Afectivo
 Papel, lo
 de alguna
 lino, y
 a cubra
 trece dase
 ciento diez
 rna y
 el
 exercio
 do un.
 i seme.
 bas par-
 impedex
 sta villa
 Exencia
 basada
 todaj
 nicial
 el Or.
 su ego
 ad, y
 lla se.
 d
 mien
 aiaiof
 oner
 ano mal
 os infu-
 r. y



Quarta marqués.

STELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

que contemplar tambien estas dadas fechas y pagados
En quanto a lo que han practicado sus asuntos de
otro; Ya tener por firme quanto queda Resueldos
obligan ambas partes sus bienes y Rrazas haviendo
y por haver: Han poder alas Justicias de ella especial-
mente alas de esta Villa para que a ello les oprimen
como si fuere sentencia definitiva por Tuz competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida sobre que
Resueldos todas las leyes, fueros, y privilegios de su
favor con la general del Breve en forma. No oton
parte segun el Comisario de ofi. (convenio) no fir-
maron por que no sepan no saber, lo uno a los otros
de los testigos que quedaron Antonio Colmen ofi.
de Pluma, y Vicente Mira fabricante de panes, veing
juradores de esta Villa, Emn. = practicado = vale

Ante mi
Juan. Matas

Hizieron Madalena Esposa Viuda En la Villa de... los Juicio
de Josef Lopez su hijo... dias de mes de Mayo el año
del ochocientos y setenta y siete. Ante mi el Escribano
escritor Comparció Madalena Esposa Viuda de Juan de
Lopez vecina de la misma, y dijo: Que desea testificar a
su hijo Josef Lopez que se halla en la edad de diez y ocho
años a un oficio para que no vaya divagando y eviten
las perniciosas consecuencias que podian resultar de
su ociosidad; Por tanto, movida del paternal cariño y
estimacion que profesa al mismo su hijo Josef, de su grado
y esta venia del mejor modo que haya lugar en derecho

104
Otoroa: Que pone a proprio subijto por aprender en el oficio
de Papelero en el Mostero, cargo, y cuidado de Juan Coronad
de Romualdo, y Compañia, para que en dicha fabrica de papel con-
tinue executando en dicho oficio de Papelero, por tiempo y Es-
pacio de tres años, que han de empezar a correr, y contarse
desde este mismo dia de la fecha en adelante, y por ende
concluya en semejante dia de Mayo viniente mil ochocientos
y quatro, durante los quales dize la compareciente que el no-
minado subijto trabajara siempre en el oficio de Papelero sin
intermision alguna, como no sea impida algun legitimo mo-
tivo de Enfermedad, u otro tal que puede oponerse, y que es
tara subordinado a dho Juan Coronad, y Compañia en la
propia obediencia que se le debe a un Padre legitimo y
natural, haciendo, y executando todos los servicios licitos,
y honestos que por dho Coronad, y Compañia le sean man-
dados, tanto de dia, como de noche; Pero sea, y executada
dho afirmam. con la condicion y obligacion de que el mis-
mo Coronad, y Compañia durante los tres años referidos
le hayan de dar cada semana por via de sueldo y sa-
lario todo junto, y en el primer año veinte y ocho Reales vellon,
en el segundo tambien semanalm. treinta y dos Reales ve-
y en el tercero, y ultimo por la misma razon y semanalm.
treinta y quatro R. de dha moneda. Y en estos tres años pro-
mete la compareciente que subijto Torf Lopez sera cierto,
seguro y efectivo al mismo Coronad, y Compañia en dicha
fabrica de papel durante los tres años estipulados, y en el caso
de que executare alguna cosa de obliq. y fue restituible a
dho Mostero, y poder del nominado Coronad, y Compañia, quien
ofiere darle al nominado Torf Lopez durante los tres años de
este ajuste en el primero cada semana veinte y ocho R.
vellon en el segundo treinta y dos, y en el tercero treinta y
quatro por via de sueldo, y salario todo junto, siempre, y
quando cumplida con la obligacion que les esta impuesta a seme-
jantes aprendices. Toda finquera obligan ambas partes sus bienes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y estas heidas y por haver, por poder alio Justicia
de su Magestad, especialmente alio de esta Villa para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por suer compe-
tente, pronunciada parada en su grado y consentida
sobre q. Y enmendaron todos las leyes, fueros, y privile-
gios de su favor con la fuerza del derecho. Y forma. Y no
firmaron (aquienes yo el Cronista doffice conosco) por
que dijeron no sabro lo hio a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colmenero Jural de Alameda
y Juan Vinedo Capelero ambos de esta Villa vecinos y
moradores.

Ante mi
Juan Vinedo

REN-
DE

ua
para
ura
Compe
tia
privile
ua; Ino
no) per
e loz
luna
uinos
teme
taio

REAVO. ORAVO OTRE
DE OIA. SEEVAAAM AP
SEE: SOTRECOHO SIM





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MEE OCHOSENTOS SEIS.

SECRET

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
MAY 15 1918



4



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAFEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.



*Diriccion
de Vice*

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Quigrenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Diriccion de los Bienes } En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias
de Vicente Bas } del mes de Mayo del año mil ochocientos

y seis: Antemi el Ess^{ro} y testigos infrascriptos compareci-
ron de una parte Teresa Bas Viuda de Vicente Bas Ma-
estro Fabricante de Paños que fue de esta d^{ha} Villa, y de otra
Tomas y Vicente Bas hijos legitimos, y naturales de los mu-
mos por si, y el primero como apoderado de su hermanara
María Bas Viuda de Tayme Vila Vecina que fue de la Villa
de Tausa segun resulta de los Poderes que presento autorizados
por el Ess^{ro} Vicente Ferris Vecino de d^{ha} Villa de Tausa á los
quatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocen-
tos, y uno (que de ser bastantes para el otorgamiento de esta
Ess^{ia} yo el Actuario doy fe) y Nicolas Torda tambien Fabrican-
te de Paños en representacion de Lorenzo, y Teresa Bas hijos
del difunto Lorenzo Bas, y Nietos de los arriba expresados
Vicente, y Teresa Bas, y Dixeran: Que por fin y muerte del crun-
ciado Vicente Bas han fincado algunos bienes, los que quie-
ren mutuamente dividirse con accepto á la disposicion tes-
tamentaria del mismo y conformidad á lo justo, havian-
do resuelto por uniforme consentimiento de todos el hacer
lo por medio de la presente Ess^{ia} publica, y para verificarlo
en d^{ho} modo, consultado el dictamen de personas inteli-
gentes, y de conciencia, hacen los supuestos siguientes, que
deseran por cosas como reglas invariables para d^{ha} Direc-
cion

Se supone: Que d^{ho} Vicente Bas otorgó su ultimo Testamen-
to en la presente Villa, ante el Ess^{ro} Tomas Lorca Vecino, de la
misma á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del

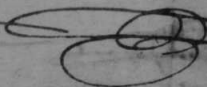


año mil ochocientos quatro, en el que, despues de la creencia de la fe,
recomendacion de su Alma, y prevenciones acerca de su entierro
y funerales, dispuso: Que para bien de su Alma, y pago de habito,
y Entierro se tomase de sus bienes la cantidad necesaria, y ámas
dos Libras para Misas Resadas, y ocho Reales vellon para li-
mosna á las quatro mandas pias, y piososas; todo lo qual se
halla cumplido, y satisfecho por sus Albasas, y pios execu-
tores que al efecto fueron nombrados por el mismo y lo son
los arriba expuestos Tomas, y Vicente Bas; Mandó fuesen
pagadas sus deudas siempre que constase de ellas en manera
que hiciesen fe, e hizo particular mencion de dos Libras, y
dichos sueldos que confeso deber á los hijos de Nicolas Perez
dho de la Pica, y cinco Libras á D^o Vicente Mesta, y Albornos: De-
claró que de su unico Matrimonio con Teresa Bas, havia tenido
en hijos legitimos, y naturales á Tomas, y Vicente Bas otros de
los compasientes, á Maria Bas Viuda en la actualidad de
Yayme Vila Vecino que fue de la Villa de Taura, y al difunto Lo-
renzo Bas, el qual dejó en hijos á Lorenzo, y Teresa Bas de
edad Pupilar

2 - - - - Tambien se ha de suponer: Que declaró haver recibido en Dote
de la expuesta su Consorte lo que constase por la Ess^{ta} en dha ra-
zon otorgada ante el Ess^{ro} Fr^{co} Blancos bajo cierta fecha, y ámas
havia heredado por muerte de sus Padres veinte Libras de moneda
provincial; cuya cantidad unida á ochenta, y una Libras, y quatro
sueldos que resultan de la Ess^{ta} de Dote arriba indicada, forman
alto todo ciento una Libras, y quatro sueldos

3 - - - - Tambien se ha de suponer que el indicado difunto Vicente Bas al tiem-
po de contraer Matrimonio donó en dhas á dha su Consorte la
cantidad de treinta Libras de dha moneda para que aumenta-
sen el Patrimonio particular de la misma, y gozasen del privile-
gio dotal

4 - - - - Finalmente es de advertir: Que por el Testamento del mismo resulta



LIBRARIUM

5 - - - -

6 - - - -

7 - - - -

8 - - - -

9 - - - -



Quatenta maceueis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

- habia dispuesto del quinto de sus bienes en favor de la expresada Fe-
sa Bas su consorte, para que adquiriendo en d^{ha} parte de bienes
pleno dominio, disponga de ella segun su voluntad
5. Desese tambien tener presente que mejora en el testio de los
bienes de su Patrimonio á los expresados sus dos hijos varones
Tomas, y Vicente Bas para que dispongan de el en toda libertad
como dueños del mismo por mitad cada uno
6. Desese tambien tener presente que el mencionado de junto nom-
bro al citado Nicolas Torada de Nadal en fuerza de la autori-
dad que le existia para que con su intervencion, y representan-
do á los arriba expuestos Lorenzo, y Feresa Bas se proceda á
inventarlas, justiprecias, liquidar, y dividir los bienes que por
su muerte fincason, con accepto á d^{ho}, y hacer igualmente las de-
vidas adjudicaciones á los interesados en esta herencia
7. Se supone tambien que los arriba nombrados Vicente y Lorenzo
Bas recibieron de sus Padres quando tomaron estado de Matrimo-
nio la cantidad de treinta Sibras cada uno, y por convenio reci-
proco de los otorgantes esta Ess.^{ta} se ha pactado que á los otros hi-
jos Tomas y Maria Bas se abone igual cantidad del acervo co-
mun de bienes; lo que se tendra presente á su tiempo para
la liquidacion del Patrimonio
8. Se advierte igualmente: Que el indicado Vicente Bas, en el
remanente de sus derechos, y acciones instituyo por sus uni-
versales herederos á Tomas, Vicente, y Maria Bas, y á los hijos
de Lorenzo Bas en representacion de d^{ho} su difunto Padre, para
que cada uno haga de su parte lo que como á dueño le pare-
ca, y sea de su agrado
9. Finalmente se advierte que para proceder á la liquidacion

y distribución del Caudal fincado por muerte del sobre dho. Juan-
te Bas, formaran Cuespo de Bienes los que han sido inventaria-
dos extrajudicialmente por los Abogados esta Ess^{ta} únicos inte-
resados en ello, de cuyo acceso común de bienes, se prevendran
las descritas extacciones, bajas, y demas que correspondan segun
la disposición del finado, prevenciones de dho. y convenias
de los interesados

Y bajo estos supuestos se pasa à liquidar el Patrimonio de Juan-
te Bas en la forma siguiente

{ Inventario que se escriba de Cuespo
general de Bienes # }

1 - - -	Primeram ^{te} . Yn Xequon en una Sibra - - - - -	52 8
2 - - -	Orosi: Cinco sacanas, dos nuevas, y tres viejas en - - - - -	3257 8
3 - - -	Orosi: Dos pares de fundas de Almocada usadas en - - - - -	255 4
4 - - -	Orosi: Ocho cerrilletas nuevas en - - - - -	4248 7
5 - - -	Orosi: Yna toalla de tela de Casa en - - - - -	256 8
6 - - -	Orosi: Dos toallas usadas en - - - - -	4250 8
7 - - -	Orosi: Dos delante Camas uno de risa, y el otro de tela de Casa usados en - - - - -	22 8 8
8 - - -	Orosi: Diez pares de calzones Blancos, seis poco usa- dos, y los quatro viejos en - - - - -	3252 8
9 - - -	Orosi: Nueve camisas de hombre, tres nuevas, y seis usadas en - - - - -	5252 8
10 - - -	Orosi: Yna corbata de hombre en - - - - -	256 8
11 - - -	Orosi: Cinco Camisas de Mujer usadas en - - - - -	6252 10
12 - - -	Orosi: Cinco Enaguas blancas usadas en - - - - -	4250 8
13 - - -	Orosi: Dos chupas de Paño de color la una azul y sic- ja, y la otra Negra poco usadas en - - - - -	5254 7
14 - - -	Orosi: Dos pares de calzados Negros usados en - - - - -	52 5 4
15 - - -	Orosi: Dos Chalecos de Paño uno Negro, y otro azul usados en - - - - -	250 8
16 - - -	Orosi: Manto y Basquiñas en - - - - -	38 8
17 - - -	Orosi: Yn delantal de hiladillo Negro en - - - - -	250 8

18 - - -
19 - - -
20 - - -
21 - - -
22 - - -
23 - - -
24 - - -
25 - - -
26 - - -
27 - - -
28 - - -
29 - - -
30 - - -
31 - - -
32 - - -
33 - - -
34 - - -
35 - - -
36 - - -
37 - - -
38 - - -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

18	Orosi: Un pañuelo de hilo con orza Encarnada en	3 3 8 4
19	Orosi: Un Jubon de Fecropelo usado en	3 2 8
20	Orosi: Un guarda piez de Gayeta buena Verde en	4 2 8
21	Orosi: Un Guarda piez de hiladillo y seda Verde en	3 2 8
22	Orosi: Dos Mantillas de Gayeta usadas en	3 2 1 4 8 7
23	Orosi: Dos caubie Camas, uno de hiladillo y otro de hilo y lana usados en	6 2 3 0 8
24	Orosi: Dos Alicas de Madera de Pino viejas con cerrijas y Navas en	4 2 8 8
25	Orosi: Seis sillas de respaldo de Madera de Pino con asientos de Esparto en	4 2 3 3 8
26	Orosi: Otra silla poltrona de Pino con asiento de Esparta en	5 2 1 8
27	Orosi: Quatro sillas redondas, y una pequeña en	5 2 2 8
28	Orosi: Tres sillas grandes viejas en	5 2 8
29	Orosi: Yna manta de cama usada en	2 2 8
30	Orosi: Dos Mesas grandes, y una pequeña de Madera de Pino viejas en	2 2 8
31	Orosi: Un Bufete pequeño viejo en	0 2 5 8 4
32	Orosi: Yna Alica de Madera de Pino con cerrija y Navas muy vieja en	5 2 6 8 7
33	Orosi: Un librito, y demas accion de amasar en	2 5 6 8
34	Orosi: Dos tinajas una grande, y una pequeña en	2 5 6 8
35	Orosi: Un fiesto de almasetas en	2 5 8 4
36	Orosi: Un cocio en	2 8 8
37	Orosi: Quatro quadros contados con diferentes figuras muy viejos en	5 2 5 8 3
38	Orosi: Dos docenas de Platos de Valencia en	2 1 0 8

e dho sican
 incertasia
 ra
 unicos ink
 e presentian
 onda segun
 onvenias
 io de sican
 9
 5 2 8
 3 2 5 7 8 8
 2 5 5 8 4
 4 2 5 8 8 7
 2 5 6 8
 5 2 1 0 8
 2 2 8 8
 3 2 5 2 8
 3 2 5 2 8
 2 5 6 8
 2 5 2 8 1 0
 2 5 0 8
 2 5 4 8 7
 2 5 8 4
 2 5 0 8
 2 8
 2 5 0 8



39	Otrosi: Tres platos de polla grandes obra de Valenciana	£ 5 8 4
40	Otrosi: Tres safas una grande de sanxara y dos muy pequeñas en	£ 8 8
41	Otrosi: Tres libritos pequeños todos en	£ 4 8
42	Otrosi: Una pesoleta de cobre en	£ 8 8
43	Otrosi: Un Valon en	£ 8 8
44	Otrosi: Una chocolatera de cobre en	£ 13 8 4
45	Otrosi: Dos sartenes una grande y otra pequeña en	£ 12 8
46	Otrosi: Tres tréncas en	£ 16 8
47	Otrosi: Un ratlo en	£ 4 8
48	Otrosi: Un cuchazero y pasinetero en	£ 2 8 8
49	Otrosi: Siete ollas obra de Biaz en	£ 7 8
50	Otrosi: Dos candiles de yeso el uno, y el otro de oja de lata en	£ 8 8
51	Otrosi: En la Alacena de la sabita diferentes piezas de obra de la Alcora en	£ 9 8 8
52	Otrosi: Tres tinogillas en	£ 2 8
53	Otrosi: Una Arpeta en	6 8 8
54	Otrosi: Una Capa de Paño Negra muy usada	3 8 8
55	Otrosi: Una Arca que tiene Vicente Bas hijo del difunto en	£ 12 8
56	Otrosi: Un Cubre Cama de hilo, y Algodon con franja de hilo nuevo en	9 8 8
57	Otrosi: Quatro sarranas poco usadas en	£ 4 8 8
58	Otrosi: Dos colchones poblados de hilos, y tela blanca el uno, y el otro azul y blanca usados en	£ 14 8 8
59	Otrosi: Un Xerpon usado en	2 8 10 8
60	Otrosi: Dos Almoadas de tela de Casa usadas, y un delante cama de sisa en	2 8 2 8
61	Otrosi: Unos Bancos y Cañiso en	£ 16 8

Bienes Raizes

72 - - - Otrosi: Una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, y Calle nombrada de S.ⁿ Felipe Mexico del

8584
 88
 142
 88
 88
 1384
 122
 168
 48
 288
 78
 88
 088
 28
 8
 8
 128
 8
 8
 8
 108
 28
 168



Quercus malaurensis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MABAVTES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Top, que linda con Casa de Mosen Pasqual Pica por un lado, y con la que era del D. P.º Miquel Alborch por otro, y por las Espaldas con el Hacato de los herederos de D.º Agustin Gisbert en --- 632 16 810
 Importa lo Inventariado --- 832 17 810
 Cuya cantidad se pone segun era supuesto por Cuckpo General de los bienes de esta herencia --- 832 17 810

Baxas y Deudas.

Baxanse de dha quantia treinta Libras que por Capital correspondiente al censo que impuesta sobre la Casa de esta herencia se responde al Reverendo Clero de la presente Villa, y sus Beneficiados --- 308 8
 Otrosi: Se baxan igualmente diez, y ocho Sueldos que por la Pension correspondiente al dho censo pagadera a razon de tres por ciento, y vencida ya se devia al indicado Reverendo Clero de esta dha Villa --- 218 8
 Otrosi: Baxanse tambien las cinco Libras que segun era supuesto confiesa el difunto deca a D.º Vicente Merita, y Albornos 58 8
 Otrosi: Son ultima baxa dos Libras, y diez sueldos que segun tambien era supuesto confiesa igualmente deve el difunto a los hijos de Nicolas Perez llamado de la Pica --- 228 08

Importan las antecedentes baxas --- 382 88

Las que deducidas del Cuerpo general que forman los bienes inventariados resulta este reducido a setecientas setenta, y cinco Libras nuebe sueldos, y diez --- 772 0810

De cuya quantia en conformidad a lo presenido en la suposicion septima, se rebaxan treinta Libras para cada uno

de los dos Interesados Tomas y Maria Bas á fin de que con ellas se igualen con los otras sus hermanos lo qual ha sido así convenido por todos los Partionistas y forman el total de sesenta Libras -

60^l 8^d

Baxanse tambien para la Viuda Teresa Bas ochenta y una Libras, y quatro sueldos que aposto en dote quando contrajo Matrimonio con el difunto de quien se trata segun se dice en el supuesto segundo -

81^l 4^d

Otrosi: Se extraen igualmente para la misma las veinte Libras de que se hace mención en dho supuesto segundo como heredadas por la expresada Viuda constante el Matrimonio por la muerde de sus Padres -

20^l 8^d

Otrosi: Se deducen para la insinuada Teresa Bas las treinta Libras que se indican en el supuesto tercero -

30^l 8^d

Otrosi: Y ultimamente se recavan para la misma treinta y tres Libras, y ocho sueldos en que ha sido estimado el valor de la cama que ordinaria y cotidianamente usaban los conyugues, con la precisa condicion de que sola pueda usarla durante su vida y mientras que no pasare á segundas nupcias, pues en dho dos casos ha de recaber la mitad de dho justiprecio en los herederos de su premuerto Esposo Vicente Bas -

33^l 8^d

Importan estas baxas, y deducciones doscientas veinte y quatro Libras, y doce sueldos -

224^l 12^d

Rebajandolas de las seiscientas setenta y cinco Libras nueve sueldos, y diez arriba expuestos, es visto quedar reducido el Caudal de Vicente Bas para la extraccion del quinto á quinientas cinquenta Libras diez y siete sueldos y diez dineros -

550^l 17^d 10





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Importa el de esta cantidad ciento diez Libras tres sueldos y siete dineros - - - - - 1108 3 7

Y rebajado dho quinto de la cantidad de arriba resta para la deducion del Fisco la quantia de quatrocientas quarenta Libras catrice sueldos, y tres dineros - - - - - 4408 4 3

De la qual importa el Fisco ciento quarenta, y seis Libras diez y ocho sueldos y uno - - - - - 4468 4 1

Rebajando esta cantidad de la de arriba es qd. to quedas el Caudal inventariado para el computo de legitimas reducida a doscientas noventa y tres Libras diez y seis sueldos y dos - - - - - 2938 6 2

Cuya cantidad repartida entre los quatro herederos de Vicente Bas toca a cada uno de ellos por su legitima setenta y tres Libras nueve sueldos y uno - - - - - 738 9 1 m.

{ Liquidacion y Pago del hasce respectivo de cada uno de los Interesados =

Hasce de la Viuda Teresa Bas

Consiste el de esta interesada por su dote en ochenta y una Libras, y quatro sueldos - - - - - 888 4 0

Por lo que heredó de sus Padres durante el Matrimonio en veinte Libras - - - - - 208 0

Por las Areas en que la agració su dho punto Masido en treinta Libras - - - - - 308 0

Por el quinto de los bienes de este en que la agraciado por su ultimo Testamento ciento diez

[Handwritten signature]

Libras tres sueldos y siete -

Y ultimamente por la cama cotidiana que de se dis- 1108 387

tautar bajo la resaca azaba expuesta treinta
y tres Libras, y ocho sueldos -

338 8d

Consiste al todo el haber de dña Teresa Bas en
doscientas setenta, y quatro Libras quince
sueldos, y siete dineros -

2748 1587

Y para su pago se le adjudica en primera lugar
las treinta, y tres Libras, y ocho sueldos que re-
sultan desde el numero cinquenta, y ocho
hasta el sesenta, y dos de Inventarios am-
bos inclusive -

338 8d

Otrosi: Cinquenta, y tres Libras catorce sueldos,
y dos dineros en valor de las ropas, y efectos
inventariados á los numeros quatro, cinco,
seis, once, doce, diez, y seis, diez, y siete,
diez, y ocho, diez, y nueve, veinte, veinte, y
uno, veinte, y dos, veinte, y tres, veinte, y cinco,
treinta, y uno, treinta, y dos, treinta, y tres, trein-
ta, y seis, treinta, y siete, treinta, y ocho, trein-
ta, y nueve, quarenta, y quatro, quarenta, y
cinco, quarenta, y seis, y cinquenta, y uno -

538 482

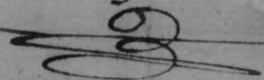
Otrosi: y ultimamente: Se le adjudican, ciento ochenta,
y siete Libras trece sueldos, y cinco en parte
de la Casa Notada bajo el numero setenta,
y dos de Inventarios en comun, y provin-
divisa con los demas Porcionistas, la que se
cibira á conosimiento de Pastor -

1878 1385

Y importa lo adjudicado doscientas setenta, y qua-
tro Libras quince sueldos, y siete -

2748 1587

Con lo qual va pagada dña Teresa Bas de todas sus
pertinencias; siendo de su obligacion en razon
del quinto en que va apraciada el pago de Entre-



rio, y demas sufragio que presino en su Testamento
el difunto Vicente Bas.

Hacera de Tomas Bas

Ha de percibir el mismo treinta Libras por la razon
que se indica en la suposicion septima segun con-
senio de todos los Interesados - - - - -

30 £ 8

Otro si por la mitad del Tercio en que ha sido me-
jorado por aho su Padre setenta, y tres Libras
nueve sueldos, y uno - - - - -

73 £ 9 1/2 m.

Otro si: Ultimamente ha de percibir en razon de
su legitima setenta, y tres Libras nueve sueldos,
y uno - - - - -

73 £ 9 1/2 m.

Y importa este haver ciento setenta, y seis Libras
diez, y ocho sueldos, y un dinero - - - - -

176 £ 4 8 d

Y para haacale pago se le adjudica en primer lu-
gar la mitad del valor a que ascenden las Ro-
pas, y efectos inventariados bajo los numeros
primero, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, tre-
ce, catorce, quince, veinte y quatro, veinte, y seis,
veinte, y siete, veinte, y ocho, veinte, y nueve, trein-
ta, treinta, y quatro, treinta, y cinco, quarenta,
quarenta, y dos, quarenta, y tres quarenta, y siete,
quarenta, y ocho, quarenta, y nueve, cinquenta,
cinquenta, y dos, cinquenta, y tres, cinquenta,
y quatro, cinquenta, y cinco, cinquenta, y seis,
cinquenta, y siete, sesenta, y nueve, setenta, y
setenta, y uno, los que se partira con su herma-
no Vicente Bas aconosimiento de personas
inteligentes, cuya mitad importa treinta, y una
Libras, once sueldos, y nueve dineros - - - - -

35 £ 4 8 d

Otro si, Ultimamente se le adjudican ciento sesenta,
y quatro Libras diez sueldos, y quatro dineros



30 £ 3 8 d

33 £ 8 d

74 £ 15 d

33 £ 8 d

3 £ 4 8 d

7 £ 13 6 d

5 £ 15 d



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

en la Casa del numero setenta y dos de Inventa-
cion en comun y proindiviso con los demas por-
cionistas, y á conasimiento de Peritor para pago
de otra cantidad - - - - -

1648000

Y importa lo adjudicado á otro Tomas Bas ciento
noventa, y seis Libras dos sueldos, y uno - - -

1068200

Y siendo su hacienda ciento setenta, y seis Libras diez,
y ocho sueldos, y uno - - - - -

1768180

Es visto Neca de exceso diez, y nueve Libras, y
quatro sueldos - - - - -

10840

Las que se retendran en la forma siguiente = Quin-
ce Libras por mitad del Capital del Conso im-
puesto sobre otra Casa de que se hace merito
en las boxes de esta hacienda, teniendo la obli-
gacion de corresponder otra mitad de Conso al
Reverendo Clero de esta Villa: Nueve sueldos
que devera pagar por la mitad de la pension átea-
dada en razon del Conso arriba expuesto: Dos
Libras, y diez sueldos que devera tambien pa-
gar á D.^o Vicente Mexita, y Albornoz por mi-
tad de las cinco Libras que le devia su di-
funto Padre, y una Libra, y cinco sueldos que
devera igualmente pagar á los hijos de Nico-
las Percez Namado de la Pica. Cuyas partidas
hacen al todo diez, y nueve Libras, y quatro suel-
dos - - - - -

10840

Que son las mismas que Neca de exceso; y por
consiguiente ya bien pagado de su hacienda - - -

[Handwritten signature]

Hacra de Vicente Bas

Consiste el de este Interesado por la parte de mejora de Terreno en setenta y tres Sibras nueve sueldos y uno

735 08 1m

Ultimamente por su legitima en setenta y tres Sibras nueve sueldos, y uno

735 08 1m

Y imposta todo ciento quarenta y seis Sibras diez y ocho sueldos, y un dinero

146 2 18 1

Y para hacer este pago se le adjudica en primera lugar la mitad del valor à que ascenden las ropas y efectos Interesados baxo los numeros uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte y quatro, veinte, y seis, veinte, y siete, veinte y ocho, veinte, y nueve, treinta, treinta y quatro, treinta, y cinco, quarenta, quarenta y dos, quarenta, y tres, quarenta, y siete, quarenta, y ocho, quarenta, y nueve, cinquenta, cinquenta, y dos, cinquenta, y tres, cinquenta, y quatro, cinquenta, y cinco, cinquenta, y seis, cinquenta, y siete, sesenta, y nueve, setenta, y setenta, y uno, los que se partia con su hermano Tomas à conosimiento de

personas inteligentes, cuya mitad importa treinta, y una Sibras onze sueldos, y nueve

31 2 11 8 0

Ultimamente se le adjudican ciento treinta y quatro Sibras diez sueldos, y quatro dineros en la Casa del Humero setenta, y dos, las que recibia à conosimiento de Peritor en comun, y proindiviso con los otros porcionistas

134 2 10 8 4

Y imposta lo adjudicado ciento sesenta y seis Sibras dos sueldos, y un dinero

166 2 2 1

Y siendo su haver ciento quarenta y seis Sibras diez





Quarenta mercedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y ocho sueldos, y un dinero - - - - - 1462 1/2 d.

Es visto Merced de exceso diez y nueve libras y quatro - 102 48

Las que se refieren en esta forma: Quince libras para corresponder al Reverendo Clero de esta Villa la mitad del censo en Capital de treinta libras impuesto sobre la Casa de esta herencia: Huesre sueldos para pago de la pensión adscudada en razon de otra mitad de censo: Dos libras, y diez sueldos que deviera pagar á Don Vicente Meza, y Albornoz, y una libra, y cinco sueldos que igualmente deviera pagar á los hijos de Nicolas Perez llamado de la Pica - - - 102 48

Y con esto queda pagado de su herencia

{ Herencia de Maria Bas Viuda
de Tayme Vila - }

Consiste el de esta interesada en treinta libras por la razon que se indica en la suposicion septima segun convenio de todos los Interesados - - - - - 302 d

Otrosi, Y ultimamente: Hace herencia ó percibe por razon de su legitima setenta y tres libras nueve sueldos, y uno - - - - - 732 9 d m.

Y importa este herencia ciento tres libras nueve sueldos, y uno - - - - - 1032 9 d m.

Y para hacerle pago de otra cantidad se lo adjudica en primer lugar dos sacanas de las seis que van rotadas bajo el Numero sesenta y tres de Yncertaciones estimadas en ocho libras - - - 48 d

Otrosi: Las Kopas Inventariadas á los Numeros se-
senta y quatro, sesenta, y cinco, sesenta y seis,
sesenta y siete, y sesenta y ocho, estimadas en
quatro Sibras - - - - -

42 8

Otrosi, y ultimamente: Se le adjudican noventa, y una
Sibras nueve sueldos, y un maravediz en par-
te de la Casa de esta herencia, la que recibie-
ra á conosimiento de Partos en comun, y pro-
indiviso por ahora con los demas Porcionistas.
tas - - - - -

918 08 sm.

Ymporta lo adjudicado ciento tres Sibras nue-
ve sueldos, y un maravediz - - - - -

1038 08 sm.

Con lo que ya pagada è igual - - - - -

{Hacra de Lorenzo, y Teresa Bas
en Repres.^{on} de su difunto Padre.

Han de hacra los mismos por su legitima setenta,
y tres Sibras nueve sueldos, y uno - - - - -

738 08 sm.

Para cuyo pago se les adjudican, precisamente
diez, y seis Sibras valor de quatro Saxonas de las
seis que van Inventariadas bajo el Numero se-
senta, y dos - - - - -

168 8

Y ultimamente se les adjudican cinquenta, y siete Si-
bras nueve sueldos, y un maravediz en la Casa
del Numero setenta, y dos, en comun con los otros
Porcionistas que recibiran á conosimiento de
Partos - - - - -

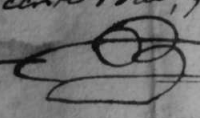
578 08 sm.

Ymporta lo adjudicado á estos Interesados setenta
y tres Sibras nueve sueldos, y un maravedi - - - - -

738 08 sm.

Con lo que van pagados è iguales de su hacra - - - - -

Y enterados todos los ante otros compasaciontes Teresa Bas Viuda
de Vicente Bas, Tomas Bas por si, y en nombre de Maria Bas
su hermana, Vicente Bas, y Nicolas Torda en representacion



468 188

308 48

308 8

38 08 sm.

38 08 sm.

88 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de Lorenzo y Feresa Bas, expresaron que por consideraa la ante-
cedente division, y particion hecha bien y fielmente, y sin
el menor perjuicio ni agraviio de ninguno de los Intere-
sados en ella, la apuesan, confirman, y ratifican en todas
sus partes, dandose como se dan por contentos, satisfechos,
y pagados de la parte á cada uno adjudicada de la legiti-
ma Parteana, prometiendo no contradessala ni impugnala
ahora ni en tiempo alguno por ningún puetexto causa
ni motivo, y se reservan el dño de que en caso de apaer-
ca en lo sucesivo algunos bienes recayentes en otra heren-
cia, repartiesselos entre si con la misma proporción, e igual-
mente contribuir al pago de las deudas que contra la
misma apaerrieren con otra proporción. Y para que todo
lo sobre dho tenga la mayor firmeza en la forma que
mejor haya lugar en dño, se apartan de la posesion, título,
voz, y recuso que tenían respectivamente á los bienes
adjudicados, y la una Parte á la otra en dthos nombres
se los ceden, renuncian, y transpasan, con las acciones
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
mutua, y reciprocamente en favor de quien se van
adjudicados, para que cada uno disponga de los bienes
adquiridos por razon de esta division como de cosa suya
propia adquirida con legitimo, y justo título sin dependen-
cia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et Pen-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem fori novi supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-

rent, Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de número de Talio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y prometieron guardas en todo tiempo
 quanto va dho sin contradiccion ni alegar excepcion a su
 favor aunque la tengan, y si lo intentasen quixeren no sea
 olvidos en juicio ni fuera de el antes sea visto por
 el mismo hecho haver aprobado la presente Direccion,
 y realidadola añadiendo fuera a fuera, y contrato a
 contrato: Quedando igualmente cesosados de que se halla
 de menos el numero quarenta, y uno en el qual no ha-
 cia ni contenia cosa alguna, por haver quedado por
 olvidos en vacio al tiempo de inventaria. Y para su
 mayor valdidad, el contenido Nicolas Torda en nom-
 bre, y utrima de sus Menores Lorenzo y Teresa Bas
 por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme
 a dho, de tener por firme, y valida dha Direccion, con
 renunciacion que hace en la misma representacion,
 del beneficio de menor edad, y restitucion in integrum
 que les compete, para que en fama lo aleguen ni pretendan
 valerse de tal privilegio. Y a tener por firme, y valido quan-
 to va incerto en la contenida Direccion, obligan sus bienes
 con los de otros Menores, y los de Maria Bas su Apodera-
 do Tomas Bas, y todos havidos, y por haver. Y dan poder
 a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
 sean, especialmente a las de esta Villa de Ulluy a cuya
 Jurisdiccion se someten con otros bienes renunciacion su
 propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo
 ganaren; la Ley: si convenias de Jurisdiccion omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las
 demas Leyes, y fueros de suparor con la general del
 dho en forma, para que les apremien al cumplimiento
 de esta Ess.^{na} como si fuera sentencia definitiva, por

REN-
 DE
 la ante-
 y
 Ynter-
 todas
 ispechos,
 la legiti-
 gnada
 causa
 de apare-
 dha hecen-
 on, e igual-
 tra la
 que todo
 na que
 ion, titulo
 los bienes
 ombres
 cciones
 cutieras
 le van
 on bienes
 cosa suya
 pender-
 us, et Pen-
 on existunt
 osi supra
 el habe-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess. doy fe conusco y adverti la obligación de registrar esta Ess. en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho) lo firmaron todos, á excepcion de la Viuda Teresa Bas por que expresó no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Colomer Procurador de los Juzgados, y Rafael Corto Fabricante de Paños ombros de esta Villa vecinos, y moradores: De todo lo qual doy fe =

Vicente Bas
Josef Colomer

Thomas Bas
Juan. Matas

Carta de Pago
Joaguin Julia y otra
á Josef Colomer

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ocho cientos, y seis: Atendi el Escrivano, y testigos imparciales comparecieron Joaguin Julia Cardador, y Joaguina Julia Hermanos hijos de Josef Vecinos de la misma (á quienes doy fe conusco) y de su grado, y ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho confesaron haver recibido, y cobrado de Josef Colomer de San Juan Procurador del Juzgado de esta dha Villa vecino de ella, la cantidad;

asabe Toaquin Julia de sesenta y quatro reales, y seis maravedi-
 zes de vellon; y Toaquina Julia la de quatro reales con seis mara-
 vedises en este acto, y antes de ahora los sesenta reales restantes pa-
 igualase con el primero y por que la entrega de esta ultima suma
 no es de presente, por haver sido cierta y efectiva, renuncia
 la excepcion que podria oponer de no haverla recibido que en
 latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titu-
 lo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años
 que profiere para la prueba de su recibo, queda por pasado
 como si lo estuvieran. Cuya total suma es por la parte que
 les corresponde, y deben percibir en representacion de su
 difunto Padre Josef Julia, y la devia satisfacer Josef Colo-
 mer, y Ezralbes tambien difunto, y a falta de este lo hace
 ahora su hijo Josef Colomer de Sanjuan, y como real, y en-
 teramente pagado, y satisfecho a toda su voluntad otor-
 gan a favor del contenido Colomer la mas firme, y eficaz
 Carta de Pago, y finiquito en forma que a su seguridad
 convenga dandole por libre, y a sus bienes de la obliga-
 cion en que estava constituido de satisfacer la referi-
 da cantidad, la que aseguran les ha sido bien pagada,
 y a parte legitima, por lo que se obligan no bolveta a
 pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sujetari
 sus bienes havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias
 de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que
 a ello les apremien como por sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Juspado, y con-
 sentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-
 gios de su favor con la general del dho en forma, y no firmaron por que
 dijeron no saberlo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Josef Botalla pensador, y Josef Codrich Sastre ambos de esta Villa Vecinos,
 y moradores

J. C. O.
 J. C. O.
 Juan. Matamoros

REN
 DE
 do, y con-
 doy fe
 la Ess. en
 l' termi-
 dado por
 a, y uno
 ocho) lo
 Bas por
 o de los
 a de los
 mbos de
 l' doy fe=
 J. C. O.
 ntemu
 Matamoros
 los dias
 Atemi el
 Toaquin Julia
 Vecinos de
 cierta
 onfesaron
 Procura-
 ontidat;



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Poden

D. Vic. Molto en C. H.

a D. Juan B. Guillem

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del

mes de Junio del año mil ochocientos y

seis: Antemi el Ess.º y testigos infrascriptos

C. S. P. oia. seu
Otorgam.º

comparecio D. Vicente Molto Ciudadano Vecino de la misma Jaqueson
doy fe conosco y dijo: Que de su grado, y cierta ciencia del me-
jor modo que haya lugar en dho en calidad de Curador nom-
brado Judicialmente de la persona, y bienes de D.º Agustín
Molto su hijo y su Consorte D.ª Maria Fos; en representacion
de esto, y usando de las facultades que le estan concedidas
en el referido nombramiento otorga en dho sus nombres:
que da y concede todo su poder cumplido; libre, pleno, bastan-
te, especial, y qual en dho se requiera, y necesario sea en
fayor de D.º Juan Bautista Guillem, y Josea Procurador del
Turno de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
Vecino de ella, ausente a este otorgamiento pero como si pre-
sente fuere, y al caso aceptante para que en nombre del
otorgante, y representando su persona, y la de dho sus me-
nores D.º Agustín Molto, y Consorte pida reciba, y cobre
qualesquiera cantidades de dinero, trigo, Cebada, Arroz,
te, y otras cosas que a los mismos se les deva al presente
y en adelante se les debiere sea en la parte que fuere por
Ess.º Reconocimientos, Sentencias, Restas, Alcances, de
Cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa contra
Personas particulares, o comunes; y de lo que reciba, y cobre
otorgue en dho nombre cartas de Pago, finiquitos, poder, y las-
to. Y si se ofreciere compareca en Justicia lo haga, presenton-
do Pedimentos, Requisimientos, protestas, citaciones, y empla-
zamientos; negara, y objetara los de la parte contraria, y en

Declaro
Josef Pa
a la cap.
a la lex



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

pueya presentara Escrituras, testigos, e Instrumentos; tachara los de los contrarios, pedira execuciones, pociiones, Pociiones, solturas, Embargos, Desembargos, Ventas, Rancos, y Remates, de Bienes; Tomara Posesiones, y compra-ros; hara Juamientos de Calumnia desisozion, y suple- torion; recusara Jueces Letrados, y Escrivanos; ohrira Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; con- centria lo favorable, y de lo prejudicial recurria, ape- lara, y suplicara, siguiendo lo en todas instancias, y tri- bunales; pedira costas, y hara los demas actos, y dili- gencias Judiciales, y extrajudiciales que convergan, y que el Otorgante en dicho nombre haria, y hara poderia estando presente, pues para ello cada cosa, y par- te con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre franca general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle (en quanto a Pleytos solamente) en uno o mas Procuradores, resocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le re- laca en forma. Ya su firmesa obliga los bienes, y rentas de sus Menores heredados, y por heredar. Y lo firmo siendo testigos Antonio Colomen ofisial de Pluma, y Leonardo colomen Fabricante de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Ante mi
Man. Matamoros

Declaracion

Josef Pasqual
cap. de
su cons.

En la Villa de Utiel a los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos y seis. *Ante mi*

C.S. 2.º en Junio }
x 1806-

el Escribano y testigos infrascriptos compareció Josef Pasqual de Tomas Fabricante de Paños. Vecino de la misma (a quien doy fe conocido) y de su grado y exacta ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvierien título y causa en qualquiera manera declara: Que Fran^{ca} Parez su actual Consorte, al tiempo y quando contra-jo Matrimonio con el Morgante, aporó a él la cantidad de ciento treinta, y cinco Libras de moneda corriente segun consta, y es deves por la Escritura de Dote que autorizo el Escribano Vicente Morant de esta Villa bajo cierta fecha: Que sucesivamente por herencia de los Padres de la misma su Consorte, le recayeron y tocaron a esta trescientas Libras de la misma moneda: Que en su segunda por fallecimiento de Rita Parez su hermana, que murió en el estado de Moza soltera, le tocaron, y pertenecieron por herencia de esta sesenta, y una Libras de la propia moneda que despues por el valor de ciertas Ropas que le consigno su Madre le pertenecia su importe en cantidad de veinte Libras; y finalmente por el de las cosas con que la aporó el compareciente, la suma de treinta, y quatro Libras, que al todo forman la cantidad de quinientas, y cinquenta Libras de moneda corriente. De todo lo qual se han autorizado Escrituras Publicas por diferentes Escribanos; pero para consten todas las arriba relacionadas partidas en una sola Escritura con el fin de evitar la busca de tantos Papeles, y los perjuicios que se le podian ocasionar a la referida su Consorte a falta de qualquiera de dichas Escrituras; declara por la presente, y su tenor: Que las cantidades que quedan relacionadas son y deven comprenderse



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

por propias, y del dominio de la misma Fran^{ca} Puez su con-
sorte, y que son resultivas de su dote, otras herencia
de sus Padres, y la de su hermana Rita Puez como
queda dho al principio: Pero siendo de animo, y de-
liberada voluntad del compareciente que la indicada
cantidad de quinientas, y cinquenta libras se
sea criada, segura, y efectiva a la enuencada Fran^{ca}
Puez su Esposa; confiesa que esta la ha entrado al
Matrimonio durante la constancia de el en los ter-
minos referidos, y por ello, y en su virtud, otorga
a favor de la misma el resguardo, mas firme, y eficaz
que a su seguridad conduzca. Y para que en lo suc-
cesivo tenga pronta, y de manifiesto la contenida
cantidad, y no se le niegue por pretexto alguno,
ni se le ponga obice a su certidumbre, se la
asegura sobre el todo de sus bienes hereditos, y por
hacer, y especial, y expresamente, sin que la obliga-
cion general siere, atese ni perjudique a la par-
ticular, ni esta a aquella, hipoteca y pene de ca-
sa inalienable para la mayor seguridad, y efectiva
cobro de otras quinientas, y cinquenta libras, el
Huerto llamado del Pla, compuesto de un Torral
poco mas o menos de tierra huerta sita en termi-
no de esta villa en la partida del Pla, lindante con
tierras de Fran^{co} Monlor Carpintero, las de Joaquin
Vacca, y las de Fran^{co} Abad, Bratal en medio; pro-
hibiendo como prohiba su enajenacion como an-
tes no se halla satisfecha dha su consorte de la
referida cantidad de quinientas, y cinquenta libras,

y si se procediere á ello sea con este onus, y á la primera
de esta Escritura obligo sus bienes y rentas herederos y por
hacer: Y dio poder á las Justicias de su Magestad espe-
cialmente á las de esta Villa para que le apremien á
su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en Jurga-
do, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la general del
Reino en forma. Y el otorgante (á quien adverti la
obligacion de registrar esta Escritura en el oficio
de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, se-
gun Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero
del año mil setecientos sesenta, y ocho) lo firmó sien-
do testigos Antonia Colomena oficial de Pluma
y Rafael Sacer Perayse ambos de esta Villa veci-
nos, y moradores =

Joseph Pasqual

Antoni
Juan. Ulatas

Venta = Tomas Botella, En la Villa de Alcoy á los ochodias del
á Juan. Blanco..... } mes de Junio del año mil ochocientos
y seis: Antemi el Escrivano, y Testigos inprescutor com-
pareció Tomas Botella de Vicente Labrador Vecino de la
Villa de Cosentayna hallado al presente en esta de
Alcoy, y de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que
haya lugar en Dios así en su nombre propio como en
el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de
ellos hubieren título, y causa en qualquiera mane-
ra otorga: Que vende, y da en venta Real por Juro de
heredad para siempre Tomas á Juan. Blanco de Juan.
Ciudadano de esta Vicindad que esta presente, y accep-
tante, y á los suyos, un Pedazo de tierra secano olivar
con dos Sidoneros, comprenciva de un Jornal poco mas



Quarenta maravedis.

119

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

o menor sita en el Fumino de esta expresada Villa en la Partida
da Yriola lindante por Levante y Poniente con Fincas de
los herederos de D.ⁿ Pedro Merita, por medio dia con las
del Comproador, y las de Pasqual Xitaplana, y por tramunta
na con las de Fran.^{co} Xitaplana y Tomas Perez, Libre de to-
do cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion
especial, y general, y como á tal se la asegura y vende conto-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, censidumbres,
y todo lo demas que de hecho, y de dño ~~de~~ pertenece. Por
precio de doscientas, y noventa Sibras de moneda corriente
que el Comproador satisfiso en especie de Plata y Yellon de
buena calidad, y el vendedor recibio á toda su voluntad en es-
te acto á mi presencia, y de los testigos infraescritos de que
requirido doy fe, y como Real, y efectivamente pagado, y satis-
fecho de dicha cantidad, otorga á favor del mismo Fran.^{co} Bla-
nes comprador la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiqui-
to en forma que á su seguridad convenga. Y en esta forma
declara el vendedor que el justo precio, y valor de dho Tor-
nal de finca secaná Sibras que vende, es el de las expre-
sadas doscientas, y noventa Sibras, que ha recibido, y que no
vale mas, y si mas vale ó vala pudiese, del exceso en poca
ó mucha suma, hace á favor del comprador, y de sus herede-
ros, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, é irre-
vocable con insinuacion, y demas firmes legales. Y re-
nuncia la Ley quarta titulo deptimo, libro quinto del orde-
namiento real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares,
que esta primera del titulo once, Libro quinto de la recopila-
cion, y habla de los contratos de venta, trueques, y de otros en
que hay lecion en mas ó menos de la mitad del, justo precio

Decorative flourish at the bottom of the page.

y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento
á su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste gusta,
y aparta, y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propie-
dad, posesion titulo y or rescuso, y de otro qualquiera derecho
que le compete á dicho Jornal de Tierra; lo cede renuncia,
y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,
discretas, y executivas en favor del expresado comprador, y
de quien le suceda, para que como á propia suya la posea,
goce, cambie, venda, y enagene, á su voluntad, como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, con la
restriccion, y limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis
locis Sacerdotis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de fo-
ro Galentie, non existunt, nisi dicti Clerici, Juxta sententiam
et tenorem fore nostri, supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam, adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder irrevocable con libre franco, y general admi-
nistracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, pa-
ra que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere
de otro Jornal de Tierra secana que se le vende, y de ella tome,
y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho le com-
pete, y en el interim se constituye por su Colono tenedor,
y poseedor precario en legal forma para poseerle en ella
siempre que se le pida. Y se obliga á que dho Jornal de Tierra
secana Olivar le sea cieto seguro, y efectivo al enunciado
comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto so-
bre su propiedad goze, y disfrute ni contra el apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietase, moviere, ó aparecie-
re, luego que el Otorgante ó su causa harriente sean re-
quisidos conforme á dho, saldaran á su defensa, y lo segui-
ran á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

executorial, y dexar al comprador, y á los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolueran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, prezias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiesca, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juuamento de quien fuere parte, en que difieren su importe, y le relevan de otra prueba aunque de otro se requiesca. Y el contenido Fran^{co}. Blancos comprador estando presente, acepta esta Ess^{ta} en todo, y por todo para usar de ella como le conuenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad del deslindado Jornal poco mas ó menos de tierra secana Olivas, á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no hauida ni recibida, y de mas del caso: Y quedô prescrito por mi el Ess^{to} de la obligacion de presentar copia de esta Ess^{ta} para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes, cada una por lo que le toca obligan sus bienes, y rentas, heredito, y por hacer: Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renunciacion su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaron,

La Ley: si conuenient de Jurisdictione omnium Judicium, la ulti-
ma Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de
su favor, con la general del dho en forma, para que les apre-
mién al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera senten-
sia definitiva, por su competente pronunciada, pasa-
da en el lugar, y consentida. Y de los Otorgante, y Accep-
tante (a quienes yo el Ess.^{to} doy, se conoce) solo firmo de
comprador, y no el Vendedor por que dijo no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente
Botella de Josef Fabricante de Paños, y Vicente Peaz de
Franc.^{co} Sabrador ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Franc.^{co} Blanes

Vicente Botella

Antem

Juan. Colomina

Venta # Joaq.ⁿ Blanes

a Sal.^{da} Colomina

C. S. 2^o en 13 de
Junio de 1806
C. Inst.^a de Salva-
dor Colomina

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes
de Junio del año mil ochocientos, y seis: Antem el Ess.^{to}
y testigos infraescritos comparecio Joaquin Blanes de Ventu-
ro Sabrador Vecino del Lugar de Alcocca de Planes, hallado
al presente en esta dha Villa de Alcoy, y de su prado, y
cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dho, sabedor del que en este caso le compete, asi en
su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y suc-
sesores, y de los que de ellos hubieren titulo y causa
en qualquiera manera dijo: Que esta disfrutando en posesion,
y propiedad dos quintas partes de una Casa de habita-
cion que toda ella esta situada en el Poblado de esta Villa
en la Calle nombrada de S.ⁿ Josef, lindante por un la-
do con Casa de Nicolas Serra, y por el otro con la de Chris-
tophal Candela; cuyas dos quintas partes de dha casa le
han pertenecido, la una en parte de pago del haver de los
bienes recayentes en las herencias de Ventura Blanes, y sem-
pera Molina sus Padres; y la otra la ha adquirido por venta



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVABEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

que le otorgó Vicente Blanes su hermano con Escritura
ante Christoval Mataix Ess.^{no} de esta Villa en treinta y uno
de Agosto del pasado año mil ochocientos y tres: Y hauien-
do tratado la venta de una de las dos expresadas partes
de Casa à favor de Salvador Colomina Maestro Zapatero
Vecino de esta dha Villa; poniendolo en efecto otorga:
Que vende, y da en venta Real por Juero de heredad para
siempre Jamas al mismo Salvador Colomina que esta
presente, y acceptante, y à los suyos una Quinta parte
de la deslindada casa, que no se especifica con certidumbre
la que sea ó pueda sea de las dos que quedan notadas por
causa de no hacerse sorteado entre sus herederos, sin em-
bargo de quedar efectuada la División, y particion de ella;
pero por pacto especial convenido entre el vendedor, y
comprador, le queda à este la facultad de poder elegir la quinta
parte de Casa que mas le acomode en llegando el caso del fa-
llecimiento de Sempere Molina Madie del vendedor, Y la que
elija sea, y se entienda libre de todo cargo, Censo, e Memoria,
hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como
à tal se la asegura, y vende el contenido Blanes al expresa-
do Colomina con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dho
le pertenece: Por precio de doscientas, y veinte Libras de
moneda corriente, de las quales entrega el comprador al
vendedor en este acto veinte Libras à mi presencia, y de los
testigos infraescritos de que requerido doy fe, y le otor-
ga de ellas la mas pyme, y eficaz Costa de Popo: Quarenta
Libras que le ha de satisfacer al mismo vendedor el dia

de todos Santos de este corriente año: Treinta Sibras que del mismo modo le desea entregar en igual día de todos Santos del año próximo viniente mil ochocientos, y siete: Otras treinta en el de mil ochocientos, y ocho, y otro día: En el de mil ochocientos, y nueve, y semejante día otras treinta: En el de mil ochocientos, y diez, y propio día igual cantidad: En el de mil ochocientos, y once, y otro día de todos Santos otras treinta Sibras; y las restantes diez Sibras á cumplimiento del precio de esta Venta en el de mil ochocientos, y doce, sin que por ningún motivo pueda el Vendedor alterar el orden de estas Pagas, por quanto está pactado entre ambos el que se efectuen como queda referido, y en especial que no pueda pedirle el Vendedor ni sus herederos ninguna Paga que exceda de las treinta Sibras sin embargo de que este según la Escritura de División referida quedó obligado á darle á su madre sesenta Sibras en una paga. Y en esta forma declara el mismo Vendedor que el justo precio, y valor de la expresada quinta parte de Casa que vende es el de las referidas doscientas, y veinte Sibras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Salvador Colomina, y de sus herederos, y sucesores, gracia y donación pura perfecta é irrevocable que el dño Mama interviene con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, título septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del título once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquiera dño que le compete á otra quinta parte de Casa; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas, directas, y executivas end

expresado Comprador, y en quien se represente para que como a pro-
 pia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene, a su voluntad
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo sin
 dependencia alguna y con la clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 oxident nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fore nostri su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o Judicial-
 mente entrase y se apodese de otra quinta parte de Casa que eligie-
 re, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que pa-
 dra le compete, y en el interin se constituye por su Inquieto
 tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que
 otra quinta parte de Casa le sera cierta segura, y efectiva al
 enajenado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
 Pleyto sobre su propiedad goze, y disfrute, ni contra ella apa-
 resca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apa-
 resiere, luego que el otorgante o su haviente causa sean requi-
 ridos conforme a otro saldaron a su defensa, y lo segui-
 ran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta
 executoriado, y dejas al comprador, y a los suyos en su libre
 uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra-
 ran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviera desembol-
 sada a la zason, las mejoras utiles, presisas, y voluntarias que
 entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
 quiesca, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos,
 que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder exe-
 cutar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere
 parte en que difieren su importe, y les relevan de otra pena va-
 aya que de otro se requiriera. Y estando presente el conteni-
 do Salcedor Colomina Comprador, acepta esta Escritura
 en todo, y por todo para usar de ella como le con venga, don-



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

dase por entregado de la posesion, y propiedad de la referida quinta parte de Casa que se le vende, y en su virtud promete, y se obliga satisfaccate, y pagate al contenido Joaquin Blancos Vendedor o a quien le represente las doscientas Sibras que le resta desiendo del precio de esta venta, dandole quarenta en el día de todos Santos de este corriente año, y las restantes ciento, y sesenta, a treinta Sibras de paga en cada uno de los subsiguientes, y en el ultimo diez Sibras, conforme queda relacionado al principio, Manamente, y sin Pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion dispiese con sola esta Executura, y el Juuamento de quien fuere parte en que dispiese su importe, y le releva de otra pavesa aunque de otro se requiera. Y quedo prevenido por mi el Ess.^{to} de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el cumplimiento de lo que a cada una toca, obligaron sus bienes, y rentas hasidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero domisilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conuenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida.

Conuenio

con Anto

Crd. 2.º en 16 de
Junio de 1806.
inst. de Ant.º car.
bonelli

Y solo firmo el comprador, y no el vendedor (á los quales yo el Escrivano doy fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes Sabedox, y Tomas Miro Fabricante de Paños de esta Villa veci- nos y moradores =

Salvador Colmina
Antonio Maresca

Antoni
Juan. Maresca

Convenio Maria Carbonell
con Antonio Carbonell #

Crd. 2.º en 16 de
Junio de 1806
inst. de Ant.º Car-
bonell

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos, y seis: Antoni de Ess.º y testigos infrascriptos comparecieron Maria Carbonell Viuda de Josef Pastor de parte una; y de la otra Antonio Carbonell Sabedox su sobrino. Vecinos ambos de la misma (á quienes doy fe conosco) y dixeron á saber: La contenida Maria Carbonell: Que estava ex- perimentando los terribles golpes de una contraria fortuna en unos años de tanta esterilidad, de carestia, y sin poderse granjear efectos precisos para su manutención, en concepto de no poder- lo ganar por su adelantada edad, no teniendo otro recurso que la propiedad de quinientas Sibras sobre una Casa de habitación sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Purisima Concep- cion ó del Poble que es propia de Martin Almiñana, quien se la cargó é impuso sobre la misma á favor de la compareciente; de cuyos rentos se está esta dispensando su desercia: En esta afliccion qua- si continua, se le ofrese un medio bastante para sesenar sus mis- rias, pues entendido de ellas Antonio Carbonell su sobrino carnal, se le ofrecio con la mayor franquesa en los posibles de su fortuna, que puso en execucion, franqueandole su fondo con mano liberal, en ter- minos de hacer conseguido con sus asistencias la paz interior que podia desear en sus ultimos años: Mediante á que semejantes de- mostraciones deven remunerarse por los favorecidos, siendo lo tan- to la compareciente, y descaudo como grata y obligada corresponder- le en algun modo, ha deliberado demostrarlo, y poniendolo en execu-



Quarenta maravedis.

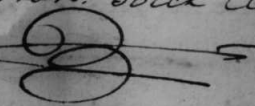
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

cion, en la via y forma que mejor haya lugar en dió, sabedora del que
en este caso le compete, nada si otorgada, antes bien de plena volun-
tad, de liberado animo, y sin apremio ni fuerza alguna, desear-
do remunerar semejante beneficio otorga, promete, y se obliga
satisfacese, y reintegrarle en el modo mas benefico de
las continuas cantidades de dinero que le ~~vaya~~ subministrari-
do dicho Antonio Carbonell su sobriño para abieno de sus
necesidades urgentes, y para ello, y que no se dilate la sa-
tisfaccion de dichas sumas que hasta hoy le ha franqueado,
y que en adelante le facilitase se compromete, y ofrese dar-
le a dicho su sobriño los correspondientes recibos que acre-
diten el total dinero de que le sea deudora aunque
sean escritos con Papel simple, advirtiendole, y encargando
que no se contradigan por persona alguna, si na que antes
bien sean reputados por legitimos, y validos Judicial, y ex-
trajudicialmente siempre, y quando conste en ellos hacerse for-
mado a presencia de la compareciente, y de dos testigos, pues
le paise muy Justo. que a quien le dispensa tanto favores no
se le quede en contingencia, y asegurada la cantidad que
para sus necesidades le fuere dada sin el menor interes
si no tan solo con el obxeto de cumplir con los favores que le
dispensa la saque. se obliga tambien a que dho su sobriño sea
primero cobrado que qualquiera otro Aciehedor en recom-
pensa de dthos favores, prefiriendole como le preficere por
el mismo tanto en el caso de poner en venta qualquiera de sus
bienes: Y finalmente, si alguno de ellos quedase al tiempo
de su fallecimiento, se los cede, renuncia, y transpasa en fa-
vor del contenido Antonio Carbonell su sobriño, respecto a

VAREN-
ANO DE
SEIS.

abedora del que
de plena volun-
guna, desear-
ete, y se obliga
benéfico de
subministras-
alivio de sus
e dilate la sa-
franqueado,
ete, y ofrese da-
ribor que ace-
a aunque
y encargando
na que antes
judicial, y ex-
llos hacerse fo-
los testigos, pues
to favora no
ntidad que
menor interes
asores que le
su sobeino sea
a en recom-
preñise por
alquiera de sus
al tiempo
ns pasa en fa-
ro, respecto a

no tener herederos forosos y por ello poder disponer libremente de sus bienes como en efecto asi lo tiene dispuesto, y ordenado en su ultima disposicion, y quicse sea llevado a su desida execu- cion, y cumplimiento sin la menor contradiccion despues de sus dias. Y estando presente el contenido Antonio Carbonell acepta esta Escritura en todo, y por todo, y con ella la cecion que le era conferida, y en su virtud promete, y se obliga hiale subministrando a la referida Maria Carbonell su tia hasta en cantidad de quinientas Sibras conforma lo vaya nese- sitando, y esta se lo vaya pidiendo, formando recibos de las sumas que entregare en los terminos que queda referido al principio. Y pasa la mayor firmeza de esta Ess.^{ta} obliga- ron ambas partes sus bienes, y rentas harrido, y por harrer y especial, y expresamente la contenida Maria Carbonell para la mayor seguridad de lo que le tiene entregado dho su sobeino, y en lo sucesivo le fuere subministrando, sin que la obligacion particular vicié, altere, ni perjudique a la gene- ral, hipoteca, y pone decara iralienable la referida propie- dad de quinientas Sibras que disputa sobre la casa que queda notada, sin que pueda enagenarla sino que sea antes satisfe- cho de su credito el nominado Antonio Carbonell. Y a su cumplimiento dan poder a las Justicias de su Magestad espe- cialmente a las de esta Villa para que a ello les apremien co- mo si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronun- ciada pasada en Juzgado, y consentida; renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que denuero ganaren; la Ley: Si conuenerit de Iurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fue- ros de su favor con la general del dho en forma. En cuyo tes- timonio asi lo otorgaron ambas partes en esta referida Villa de Alcoy y dia mes, y año notados al principio: Y no firma- ron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.^{co} Soler Caxero, Scandro Colomen





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Fabricante de Paños, y Antonio Colmener oficial de Pluma de
esta Villa Vecinos, y moradores =

Juan Soler

Antemi
Juan Mataus

Venta = Vic. Perez
a Josef Balaguer

C. 52.º en 17 de
Junio 1806 a ins-
tancia de Jose Bal-
aguer #

En la Villa de Atlixcoy a los quince dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y seis. Antemi el Ess.º y tes.
Batigon infrascriptor Vicente Perez hijo de Joaquin Sabrador Ve-
cino de la misma estando en sus Reales Carretes dijo: Que de su
grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho
saber del que en este caso le compete, asi en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de
ellos hubieren título voz, y causa en qualquiera manera y por
obs de satisfaccn y pagar nuevecientos, y noventa Reales de
Vellon por los derechos al Tribunal, Abogado, Procurador, Mis-
ta y Papel de los autos de cierta Querrela en que se le condenia-
do; otorga: Que vende, y da en venta Real por Juo de heredero para
siempre Jamas a favor de Josef Balaguer de ejercicio. Arriero de
esta Vecindad que esta presente, y aceptante, y a los suyos una Casa
de habitacion, y morada esta en el Poblado de esta Villa, extra-
muros de ella en el barrio nombrado de Alquesares, lindante
por un lado con Casa de Juan Oleina y por el otro con camino que va
al Molino de Josef Barcelo; libre de todo cargo, censo, memoria, hi-
poteca, señoria, y obligacion especial y general, y como a tal se la ase-
gura, y vende con todas sus entradas, salidas usos, costumbres se-
vidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dho le pertenece. Por
precio de quatrocientas sesenta y tres Libras, y trece sueldos de mo-
neda corriente, de las quales entregó el Comprador al Tribunal

[Handwritten signature]

de cuenta del vendedor por razon de otra Milla y Trecho, sesenta y seis Libras, segun consta del Recibo dado por Pedro Casca Escrivano del Juzgado en el dia de ayer, y las restantes a cumplimiento del total precio del valor de esta Venta, respecto a que el mismo vendedor se las estava desviando al comprador, se da por satisfecha, y entregado de ellas a toda su voluntad, con formal renunciacion que hace de la excepcion que podia oponer de no haberse percibido la referida cantidad, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran, y de las quatrocientas sesenta y tres Libras, y trece sueldos, precio de otra Casa que vende, otorga a favor del contenido Josef Balaguer la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Cuya finca adquirida por venta que el mismo Balaguer le otorgo a su favor por esta antemi en tres de Abril del pasado año mil ochocientos, y quatro por el mismo precio que ahora la enajena. En esta forma declara otro Vicente Perot Vendedor, que el justo precio, y valor de la deslinada Casa que vende es el de las expresadas quatrocientas sesenta, y tres Libras, y trece sueldos que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale o valen pudriese, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el otro llama inter vivos con insinuacion, y demas primicias Reales: Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,

FIN DE

de Pluma de
 Antemi
 Matas
 dias del
 Es.
 Sabrador
 Lijo: Que de su
 ga en dno
 nombre propio
 los que de
 mania y por
 ta Reales de
 curador, Mit-
 se la condia-
 heredad para
 de Arriero de
 yos una Casa
 Villa, extra-
 res, lindante
 camino que va
 memoria, hi-
 o a tal se la ase-
 costumbres se-
 le paterrece. Pa-
 sueldos de mo-
 or al Tribunal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOSENTOS SEIS.

los que da por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, recuso, y de otro qualquiera dho que le compete a dha casa que vende; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, y bajo la clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de jura Valentie non existunt nisi directi Clerici Juxta sensum et tenorem fori novi super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuestro de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable con libre franca general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha Casa que le vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que por dho le compete, y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y Posedor precario en legal forma. Y se obliga a que dha Casa le sea criada segura, y efectiva al enunciado comprador, y que nadie le inquietara ni molestara Pleito sobre su propiedad gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, molestare, o apareciera, luego que el otorgante o su haviente causa sean requeridos conforme a dho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en toda

instancias y Tribunales hasta ejecutarlo, y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvexan la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, presisas y voluntarias que entonces tenga, de mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte en que doffre su importe, y le releva de otra prueba aunque de otro se requiriera. Estando presente el contenido Josef Balaguer acepta esta Ess.^{ta} en todo y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la referida casa que se le vende á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida, y las demas del caso. Y queda prevenido por mi el Ess.^{to} de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.^{ta} para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesidias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y una de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la firmeza de la presente obligacion ambas Partes cada una por lo que le toca sus bienes y rentas havido, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con otros bienes, renunciacion su propia juicio, demisitas, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley, si convenga de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del otro en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juregado, y consentida. Y los obligantes, y aceptante (á quienes yo el Ess.^{to} doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Josef Vilaplana Abogado, y Josef

AREN
TO DE
ES.

de hoy en adelante
y aparta, y
posesion, ti
compete á tra
on las acciones
cábricas en el
a que como
trafene á su
legitimo, y jus
locis sanctis
de poia Valen
et ferocem
quam adgu
quon el tenor
de Julio del
e poder use
on, y constitu
qua de sus
otra Casa que
cia y posesion
huye por su
el forma. Y se
tura al enun
ca Picyto sobre
a gravamen
luego queda
conforme a
nsas en todas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Peydro Maestro Fabricante de Paños, ombos de esta Villa vecino, y morador = Emendador = sobre su propiedad goza y disfrute = Valpor =

Joseph Balaguer
Antoni
Juan Mata

Venta: Pedro Juan Almiñana
à Jayme Slacca

C. P. 2.º dia 5
Julio de 1806

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess.º y testigo infrascriptor compareció Pedro Juan Almiñana Cardero Vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título 4.º, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas á Jayme Slacca hijo de Juan Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta dha Villa que esta presente, y acceptante, y á los suyos la quarta parte de una Casa de habitacion compuesta de una habitacion que saca ventana á la Calle de san Blas, y otra al Corral, de otra habitacion que pida sobre la antecedente, y cabe á la del Corral de la Azotea que esta encima, y de la mitad del selice ó sotano que hay en medio de la casa, con dho á todos los usos comunes, y á la quarta parte de vasuras, cuya Casa entera esta situada en el Poblado de esta dha Villa en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado con la de Vicente Almiñana, y otros condueños por otro, y por detras con la de Nicolas Santonja, y por delante con la de Vicente Sempere; cuya parte de Casa deslindada es la misma que adquirió del propio Jayme Slacca segun la

REN
O DE
S.

Villa vecinos,
gozo y disfrute

Valderrama
Antonio
Wataus

la dias del
el Ess. y testi
Cardero Ye
mejor modo
omo en el de
huyesen
y da en
nas a Jayme
no de esta tta
quarta parte
acion que saca
habitacion que
la Azotea que
y en medio de
arte de casacas.
tha Villa en la
de Vicente Al-
la de Nicolas
parte de Casa
laca segun la



Quateara marañedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS EITIS.

Ess. de permuta que ambos comparecientes otorgaron por ante mi en el
dia catorce de Marzo de este corriente año y se halla sujeta a veinte y
cinco libras de censo que por quarta parte les pertenece a otras habi-
taciones; libre de otro cargo, censo, memoria hipoteca señoria, y
obligacion especial y General, y como a tal se la asegura, y vende
en los mismo terminos que la adquisio, y con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de
hecho, y de dño le pertenece. Por precio de ciento ochenta y nue-
ve libras y cinco sueldos de moneda corriente que el mismo
Jayme Staeca apronta en este acto, y otro vendedor las recibe en
monedas de Oro Plata y Yellon a toda su voluntad a mi presencia,
y de los imparcscitos testigos de que requerido doy fe, y como Real,
y efectivamente pagado, y satisfecho de ellas otorgo a favor del
comprador la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y finiquito en
forma que a su seguridad conduzga. Ten esta forma declara que
el justo precio, y valor de la deslinada quarta parte de Casa que
vende es el de las expresadas ciento ochenta y nueve libras, y
cinco sueldos, y que no vale mas, y si mas vale o vale pudiese, del exce-
so en poca o mucha suma hace a favor del contenido comprador,
y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e
irrevocable que el dño llama intencioso con insinuacion, y demas
firmes legales. Y renuncia la Ley quarta titulo ceptimo libro quin-
to del ordenamiento Real establecida en Cortes de Alcalá de He-
narez que es la primera del titulo onca, libro quinto de la recopi-
lacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en
que hay lacion en mas o menor de la mitad del Justo precio, y
los quatro años que perfine para pedir su rescision o suplemen-
to a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera



deciste, quita, y aparta, y á sus herederos, y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, titulo, y otros, recurso, y de otro qualquiera
título que á otra quarta parte de Casa le pertenecia; lo cede, re-
nuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles,
mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador
y en quien le represente para que como á propia suya la posea
goze, cambie, venda, y enagené á su voluntad como de cosa
suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, con la
Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro Galentia non existunt nisi di-
cti Clerici. Juxta sciam et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nue-
ve. Y la confiere poder irrevocable con libue franca general Ad-
ministracion, y constituye procurador actor en su propia cau-
sa para que de su autoridad judicialmente entre, y se apodere
de dicha quarta parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real
tenencia, y posesion que por dho le compete, y en el interin
se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor precario
en legal forma, protestando no quiere quedar ni estar tenido á la
excecion, y saneamiento de esta venta si tan solamente por hechos
proprios en atencion á no haver padecido denuciacion ni detencion
alguno mientras la ha tenido en su poder ni impuesto la gra-
vamen alguno. Y estando presente el contenido Tayme Elace
Comprador acepta esta Ess.^{ta} en todo, y por todo para usar de
ella como le convinga, dandose por entregado de la posesion, y
propiedad de la referida quarta parte de Casa que se le ven-
de á toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfa-
cer, y pagar las pensiones del censo manifestado mientras no
redima su capital, Y quedó prevenido por mi de Ess.^{ta} de la obli-
gacion de presentar Copia de esta Ess.^{ta} para su registro en la
contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de

Capt
Pedu
á Tay
C. 3.º di
Julio 218



Quarenta matallevis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MATAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca
cumplir obligaron sus bienes y rentas haeridos, y por tra-
ver: Y don pades a las Justicias de su Magestad especial-
mente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se
someten con otros sus bienes, renuncian su propio fuero, do-
misilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley: Si
convenit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ulti-
ma Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros
de su favor con la general del dia en forma, para que les
apremien al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jus-
gado, y consentida. Y el Otorgante, y Acceptante (a quienes
yo el Ess.^{no} doy fe conorco) lo firmaron siendo presentes por
testigos Manuel Candela y Violas Candela Fabricantes de
Paños, y Antonio Colomea oficial de Pluma de esta Villa Veci-

nos, y moradores =
Pedro Juan Almiñana
Jayme Lacer

Ante mi
Juan Matavedis

Carta de Pago
Pedro Juan Almiñana
a Jayme Lacer

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes
de Junio del año mil ochocientos, y seis: Ante-
mi: El Ess.^{no} y testigos infrascriptos compareció Pedro Juan Al-
miñana Casado Vecino de la misma (a quien doy fe conorco) y de
su grado, y ciencia ciencia en la mejor forma que haya lugar.

C.º 3.º dia 5
Julio 21806



en dho confesó haver recibido, y cobrado de Jayme Slacca hijo de Juan Maestro Tabuscante de Paños Vecino de esta propia Villa la cantidad de doscientas diez Sibras, y quince sueldos de moneda corriente en este acto en monedas de Oro Plata, y Yellon de buena calidad á presencia de mi el Ess.^o y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe. Cuya suma le restó desquendo el referido Slacca al compareciente en virtud de la Ess.^{ta} de permuta que se celebró entre ambos por ante mi en el dia catorce de Marzo de este corriente año, y se obligó pagarle dho Slacca al propio Almirante por todo este mes que hoy concluye, y como Real, y enteramente pagado, y satisfecho de dhas. doscientas diez Sibras y quince sueldos otorga á favor del indiciado Jayme Slacca la más firme, y eficaz Carta de pago que á su seguridad convenga, dandole por libre, y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle la referida suma segun la citada Ess.^{ta} de permuta, que cancela, y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y aseguro que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y á Parte legitima, por lo que se obliga no botarla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sujeta sus bienes, y rentas haeridos, y por haer. Y da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmo siendo testigos Manuel Candela, y Nicolaz Candela Maestros Tabuscantes de Paños, y Antonio Colomca Oficial de Pluma de esta Villa Vecinos, y moradores:—

Pedro Juan Almirante

Antem
Juan Colomca

Poder: Juan Monllor y comp^o

á D.^o Pablo, y D.^o Josef Mast^o

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes

Quatuor maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSENTOS SEIS.

De Julio del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess. y testigos infrascriptos, Fran. Monlon, Pericaz, y Compañia Vecino de la misma Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho daza, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, bastante, y qual se requiera a D. Pablo Martinez, y a D. Josef Martinez de Texada hermanos Vecinos del Lugar de Laguna de Cameros ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fuesen, y alcargo acceptantes, a los dos Juntos, y a cada uno de por si, para que lo principiado por el uno, pueda continuar, y concluir el otro, generalmente para que en nombre, y representacion del compareciente, y Compañia pidan reciban, y cobren qualquiera cantidades de dineros, Fisco, Cebada, Aseyte, y otras cosas que se le deban al presente, y en adelante le debieran sea en la parte que fuere, por Ess. Reconosimientos, Sentencias, Restas, Alcaneces de Cuentas, de Enceros fiadores o de lo que resultare sea lo que fuere por qualquiera causa contra Personas particulares o comunes: Y de lo que pudiesen cobrar, y cobrasen otorguen en dho nombre Cartas de Pago, finiquitos Poderes, y Sasto. Y si necesario fuere para conseguir dhas cobranzas, comparezca en Justicia, o bien sea por causa de qualquiera Pleyto de la clase que fueren, lo puedan executar ante los Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) Jap. de Clero, haciendo, y presentando Pedimentos, Demandas, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negasen, y objetasen los de la parte contraria, y en prueba subministrasen Ess. testigos, e Instrumentos; tachasen los de los contrarios; pidieran execuciones, posesiones, Preciones, solturas, Embargos, Desembargos, Ventas, Francos, y Remates de Bienes; tomasen posesiones, y amparos; haxian Juramentos de calumnia, desisozion, y supletorios; recusaran Jueros,

su hijo de
 copia de la
 los de moneda
 Mon de buena
 infrascriptos
 riendo el re-
 de permuta
 face de Mar-
 laca al pro-
 como Real,
 diez Sibras
 Stacea la mas
 conexas
 in que esta
 segun la
 esta parte,
 segun que la
 Parte legiti-
 persona en
 tas. Y a la
 hauido, y
 especialmente
 cumplimiento.
 Juez com-
 sidad. Y lo fix-
 de la Maes-
 al de Pluna
 Antemi
 Pericaz
 sias del mes

Letrados, y Ess.^{os}; otizen auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentizen lo favorable, y de lo peyor judicial recurran, apelaran, y suplicaran, siguiendo en todas instancias, y Tribunales, pediran costas, y haran lo de mas actor, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convergan, y que el Otorgante, y compia haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo accesorio, y dependiente les da este poder sin limitacion, con libe franca general administracion, y facultad de enjuiciar, juzar, y substituirle en uno o mas procuradores (en quanto a Pleyto solamente), revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma. Ya su firmeza obliga sus bienes, y los de Compania habidos, y por hacer: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, para que le apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juegado, y consentida. Y el otorgante (a quien yo el Ess.^{no} doy fe conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Tomas Miso Fabricante de Paños, y Mariano Roig Casador de lanas ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Fran.^{co} Monllor y Comp.^{añ}

Antemi
Fran. Colmarin

Poder de Luisa Ferrer

à Art.º Colomes

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio del

C. S. J. en el caso
de otorg. a inst. de
la otorg.

año mil ochocientos, y seis: Antemi el Ess.^{no} y testigos infrascriptos compareció D.^{ña} Luisa Ferrer Consorte del P.^o D.^o Josef Mariano

segunda C. V. B. en
9 se. Obte. B. O. C. a
inst. de la otorg.

Vidal. Vecina de la misma a la qual doy fe conosco) y Pido: Que por quanto esta siguiendo con otro su Marido Pleyto de separacion ante la Reverenda Curia Eclesiastica de Valencia, y sobre alimentos ante el Tribunal Real ordinario del Seno de Montañana en los quales tiene que practicar algunas diligencias que no puede por si, por ello otorga: Que de suprado, y cuenta cien.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

la ciencia en la mejor forma que hay a lugar en dho dora y dio todo su poder cumplido libre, llero, bastante, y qual se quisiera a Antonio Colomea oficial de Pluma Vecino de esta Villa ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese, y al cargo acceptante, generalmente para todos los Pleytos causas, y negocios de la otorgante Civiles, y Criminales moridos, y por mover asi demandanda como defendiendo ante quales quise- ra Justicias Reales, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales haga demandas, Pidi- mentos, requirimientos, protestas, citaciones, y emplaza- mientos; negara, y objetara los de la parte contraria, y en pue- ra presentara, testigos e Instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira excecuciones, posiciones, Preciones, sol- turas, Embargos, Desembargos, ventos, Frances, y remates de Bienes; tomara posesiones, y amparos; haga Juramentos de calumnia desistorio, y supletorio; recusara Jueces, Letra- dos, y Escrivanos; ohrza Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo favorable, y de lo perjudicial recu- rra apelara, y suplicara, siguiendo lo en todas instancias, y Tribunales; pedira Costas, y haga los demas actos, y dili- gencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que la otorgante haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo accesorio, y de- pendiente le da este poder sin limitacion con libre pravea general Administracion, y facultad de enjuiciar, Ju- rar, y substituirse en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma. Y su firmeza obliga sus bienes, y Rentas habidos

ovos, y desjuri-
cacion, ape-
y Fuburales;
encias Judi-
organte, y com-
uco para ello
ndiente les
eneral admi-
bstituirse
lamente),
que de todo
bienes, y
dea a las
que sean,
apremien
tinitiva
spado, y con
onico) lo fu-
bicante de
on de esta
Antoni
Marci
de Julio del
infraccuitor
Masano
y Piro: Que
to de separa-
ia, y sobre
gan de Mon-
deligencias
o, y ciente cien.

y por haver: Y lo firma siendo presentes por testigos Leonardo Colomes
Fabricante de Paños, y Bautista Torres oficial de ellos de esta Villa

Vecinos, y moradores =

Juan Ferrer

Antem
Juan. Mazarin



Venta = Josef Torda y cons.^{te}

à Lorenzo Ferrer

En la Villa de Alcoy à los ocho dias del mes

C. V. V. en lo de
Julio de 1806, à
inst. de Lorenzo
Ferrer =

de Julio del año mil ochocientos y seis. Antem el Es.^{to} y testigos
infraescritos comparecieron Josef Torda de Thomas Maestro Fa-
bricante de Paños, y Maria Antonia Canto consortes Vecinos de la mis-
ma y precedida ante todo la licencia marital prevenida en
dño, que de haberse pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dñor Consortes do y fe; los dos juntos, y cada uno
de por si et in solidum, con su consentimiento de las Leyes de la
mancomunidad, y franza, de su grado y cierta ciencia, del me-
jor modo que haya lugar en su asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que
de ellos huercieren título 402, y causa en qualquiera manera
digan: Que venden y dan en venta Real por fuso de heredad
para siempre Jamas à favor de Lorenzo Ferrer de Mazarino
tambien Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad que
esta presente, y aceptante, y à los suyos una Casa de habitación, y
morada sita en el Poblado de esta dña Villa en la Calle de San
Nicolas de Tolentino, lindante por los lados con Casas de D.^{no} Lo-
renzo Ferrer, por detras con huerto del mismo, y por delante con
Pared del cercado del Convento de S.^{no} Fran.^{co}, en cuya venta se
exceptua una cocina que esta sobre la primera de la Casa que ven-
den, y un quarto à su mismo piso que es propio de Fran.^{co} Canto de
Vicente Labrador de esta Vecindad, quien lo adquirió por licencia
de sus Padres, y por la misma razon la adquirió tambien la dor-
pante la restante que venden, y parte el compareciente que ha com-
prado: Y esta tenida à una Cesta de Gracia de doscientas Sillas

Don Diego Coloma
Nos de esta Villa

Antem
M...
S

... del mes
... y testigos
... Maestro Pa
... de la mis
... enviada en
... respectiva
... cada uno
... Reyes de la
... del me
... es propio
... de los que
... en manea
... o de heredad
... le Masiano
... indad que
... habitacion y
... calle de San
... sas de D. Lo
... delante con
... cuya venta se
... casa que ven
... Fran.º Canto de
... por herencia
... bien la otor
... que ha com
... Libras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

a favor del comprador segun Ess. que pasó ante mi baxo ciente fecha:
Una Casta de Gracia de quatrocientas y veinte Libras que tiene a su
favor Thomas Pastor Labrador de esta Vecindad segun Ess. ante Pe-
dro Cassio Ess.º bajo cinto calendario; y ultimamente se halla
hipotecada por ciento veinte y cinco Libras que se le deben a Josef
Monllor de Caslor Fabricante de Paños Vecino de esta Villa segun Ess.
de obligacion por ante el mismo Pedro Cassio. Y fuera de estas obliga-
ciones, esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria,
y obligacion especial y general, y como átal la adquiesan y venden
a dño Lorenzo Texol y los suyos con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dño les
pertenezca. Por precio de mil y doscientas Libras de moneda corrien-
te, de las quales se retiene el comprador en su poder de consen-
timiento de los vendedores las doscientas Libras de dña Casta de
gracia que tiene a su favor quedando estos cesantos de su redencion
por dña razon: Tambien se detiene quatrocientas y veinte Libras pa-
ra efecto de gustar la referida Casta de gracia que esta a favor
de dño Thomas Pastor: Igualmente se queda en su poder ciento vein-
te y cinco Libras para pagarselas al contenido Josef Monllor de Cas-
lor; y finalmente se detiene en su poder cien Libras que se le deben
a Vicente Torda Texedor de Paños de esta Vecindad, con obligacion
de pagarselas quando llegue el caso, y las restantes trecientas cin-
quenta y cinco Libras las satisfase y paga el comprador en esta for-
ma: trecientas Libras que apronta ahora de presente en mone-
das de oro Plata y Vellon de buena calidad, y reciben los vendedores
á toda su voluntad á presencia de mi el Ess.º y de los testigos in-
frascriptos de que requerido doy fe, y le otorgan Casta de pago
en forma, y las restantes cinquenta y cinco las ha de satisfacer a
los mismo vendedores por todo el mes de Diciembre de este presente

[Handwritten signature]

año, Cuya venta otorgan con la declaracion, y obligacion de transpasar
como transpasa la seguridad de setenta y ocho Libras que tiene ascripta
las Josef Miralles de Juan sobre la Casa que vendon, a otra que despu-
son en la Calle de San Lorenzo de este Poblado que les vendió Pablo Abad
Fundidor de Poñon, y Teresa Valls Consortes con Ess.^a ante Vicente
Morant Ess.^o en once de Mayo de este Corriente año, la qual gravan,
y sujetan a la responsabilidad de otra suma: Y con la de quatro ^{Libras} ~~Escudos~~
Canto que disputa parte de la Casa vendida solo tiene Lizo de entrada,
y salida por la misma a su habitacion, y no al Establo ni demas de ella
segun asi consta, y es de via por la Ess.^a de Division de la hacienda de sus Pa-
dres; y ultimamente pactaron que los vendedores deseen continuar
habitando la Casa que ahora enagenan, hasta el dia de todos Santos
de este corriente año. Y en estos terminos declaran que el Justo precio, y
valor de la misma es el de las expresadas mil, y doscientas Libras, y que no
vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha su-
ma hacen a favor del comprador gracia, y donacion pura, perfecta,
e irrevocable que el dho. Nama intervisor con insinuacion, y demas
primeras legales, y renuncian la Ley quarta titulo septimo, Libro
quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes de Calata de Ho-
nras que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o me-
nor de la mitad del Justo precio, y los quatro años que permite pa-
pelsu rescision o suplemento a su Justo valor, los queden por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pasa siempre
se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos, y succe-
siones de la propiedad accion, señorio, posesion titulo, voz, recurso,
y de otro qualquiera dho. que tronen y les pertenesc a la referida Casa;
lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones Reales Perso-
nales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en favor del enunciado
Comprador, y de sus herederos, y sucesores para que como a propria su-
ya la poseha goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como de
cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo, y con la clau-
sula: *Exceptis Clavis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existant; nisi dicti Classe Juxta*

sciam et tenorem fore non super hoc editis bona ipsa adristantiam
 adquiserent vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y lo confiesan poder irrevocable con libere fran-
 ca general administracion, y constituyen Procurador actor en su propia
 causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
 dicha Casa que le venden, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia,
 y posesion que por dho le compete, y en el interin se constituyen por
 sus Inquilinos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y se
 obligan a que dicha Casa que venden le sera usada segun, y cpo obra
 al enunciado comprador, y que nadie le inquietara ni molestara Pleito
 sobre su propiedad goze, y disfrute, ni contra ella aparesca gravamen
 alguno fueso de los manifestados, y si se le inquietare, molestare o apa-
 resiere luego que los otorgantes o sus herederos causa seon requisi-
 dor conforme a dho saldaron a su defensa, y lo seguiron a sus expen-
 sas en todas instancias, y Tribunales hasta executorial, y dejan
 al Comprador, y a los suyos en su libere uso, quieto, y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo la bolcion la Contidad que ha
 desembolsado, y que desembolsare a la razon, las mejoras utiles, pre-
 cisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estima-
 cion que con el tiempo adquisira, y todas las costas, danos, gastos, in-
 tereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha-
 de poder executar con sola esta Ess. y el Juizamiento de que in fuere
 parte en que difieren su importe, y se relevaran de otra puevea aun
 que de dho se requiriera, para cuya bolcion y sancionamiento hipote-
 can una Casa de habitacion que como a propia disfrutan en el
 Poblado de esta Villa Calle de S. Lorenzo lindante por un lado con la
 casa de la Viuda de Josef Corbi, por el otro con la de la Viuda de Fran-
 cisco Valls, por detras con la de la misma Viuda de Corbi, y por delante
 con la de Josef Valls, Y estando presente el contenido Lorenzo Farol
 Comprador acepta esta Ess. en todo, y por todo para usar de ella co-
 mo le convenga, dandose por entregado de la posesion y propiedad
 de la referida Casa que se le vende a toda su voluntad, y en su virtud



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

promete y se obliga dar por contentos á los vendedores de la obligacion de entregarse otras doscientas libras, con las quales tenia parte de la misma casa adquirida, con la reserva de Costa de Gracia, y por quanto la compra ahora por entera (excepto la parte de otro Fran.^{co} conto que queda de don dadas) se la queda en descuento de su total valor; promete tambien redimir otra Costa de Gracia que esta á favor de Thomas Pastor, dandole á este quatrocientas, y veinte libras de su capital: á pagarse al expresado, Josef Monllor de Carbon las ciento veinte y cinco libras que solo estan deviendo segun otra Ess.^a de obligacion, como tambien las cien libras á Vicente Torda que segun vale se le deven, y finalmente se obliga entregar á los vendedores las cinquenta, y cinco libras resta de esta venta por todo el mes de Diciembre de este corriente año, todo llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de fuese solo en virtud de esta Ess.^a y el Juramento de quien fuese parte en que se difiere, y reserva de otra pueva aunque de deo se requiera. Y quedo prevenido por mi el Ess.^o de la obligacion de presentar copia de esta Ess.^a para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan sus bienes, y rentas presentes, y por hacer: Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su proprio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley, y consuetud de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del Rey en forma, para que les apremien al cumplimiento de

Verdad
á Josef
C. S. 2.^o en 2
de Julio de
1806 á v
fancio de
sef Clement

este Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada, pasada en Juzgado y consentida para la mayor seguridad, la
contenida en esta escritura con la renuncia la Ley sesenta y una de 1800,
de cuyo beneficio ha sido interesada por mi el Ess.^{no} de que soy fe, para
que no le valga ni aparezca en este caso. Y Jura por Dios Nuestro Se-
ñor y á una Señal de Cruz conforme á lo de no oponerse contra esta
Ess.^a por otro privilegio ni por otro alguno que le supugne aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla,
declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula intesam-
des de ahora, y que de este Juramento no ha pedido ni pedira abso-
lucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que aunque de
facto se la concediere no usara de ellas penade perjuicio. Y los otorgantes
(á quienes yo el Ess.^{no} soy fe conoço) lo firmaron excepto Maria Anto-
tonia Canto que dijo no saber á cuyo ruego lo hizo uno de los tes-
tigos que lo fueron Pedro Juan Pastor Caudero, y Antonio Colmenero
oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Josef Jordán Lorenzo Theobaldy Antemí
Pedro Juan Pastora Juan Colmenero

Venta de Rita Ortiz Viuda
á Josef Clemente

C. S. 2.º en 23
de Julio de
1806 á ins-
tancia de Jo-
sef Clemente

En la Villa de Alcoy á los quince días del mes de
Julio del año mil ochocientos, y seis: Antemí el Ess.^{no} y testigos
infraescritos compareció Rita Ortiz Viuda en primera as-
tancia de Christoval Just, y en segundas de Salvador
Martinez, juntamente con Josef Antonio Paya Labradora am-
bos vecinos de la misma, y dixeron á saber: La contenida Rita
Ortiz que vendió á dicho Paya con Ess.^a ante Luis Blancos Ess.^{no}
en quatorce Octubre del pasado año mil ochocientos y cin-
co, una casa de habitación cita en el Poblado de esta Villa en la
calle de la Escuela, lindante por un lado con casa de Juan
Perez que hace Esquina á la Calle de Santo Thomas, por el
otro con la de Josef Vitaplona, y por delante con otra calle

EN-
DE

Obligacion de
parte de la mis-
por quanto
Fran.º como
tal valor; no-
von de Thomas
de su capital:
to veinte y
obligacion,
vale se le da
cinquenta,
diciembre de
con las costas
que solo en
en que los di-
a. Y quedó pu-
copia de esta
de esta Villa
lo mandado
uno Enciso del
la una por lo
re: Y dan po-
las de esta Villa
esian su propio
asen; la Ley, si
fima Pragma-
favor con la
plimiento de



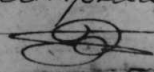
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de la Escuela; por precio de mil Sibras de moneda corriente pagaderas segun y conforme consta en la referida Ess.^a Pero que por quanto en la celebracion de esta no se tuvo presente la manifestacion de cinco sueldos de Suismo anuales que se corresponden al Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta misma Villa, instituido bajo la invocacion, y onosificencia de San Miguel Arcangel que lo es poseedor el D.ⁿ P.ⁿ Antonio Canto Presbitero Beneficiado de la propia, y como a tal Sena directo de la deslindada Casa; por ello queda sin efecto ni valor alguno la indicada Venta, en atencion a que dho D.ⁿ Antonio Canto ha reconvenido a los comparecientes Rita Ortiz, y Josef Antonio Paya, quienes de comun acuerdo se convienen en Celebrar nuevamente otra Ess.^a y que quede la nominada de quatro de Octubre de mil ochocientos cinco sin efecto ni valor alguno por quanto no se manifesto el Suismo como se devia; Y queriendo como quiere dho Paya que la referida Ortiz quede como antes dueña absoluta e indubitable de la finca de que se trata; se acordó asi tambien el Actuario de que doy fe, y en su virtud se desapodera el mismo Paya, deciste, quita, y apasta de todo derecho, y accion que podia haver adquirido a dha Casa en consecuencia de la nominada Ess.^a de venta, con tal que se le devuelvan ciento veinte, y seis Sibras que tenia desembolsadas del valor de dha Casa vendida, y de quedar desobligado de las pagas que faltava a satisfacer de dho precio, con lo qual deja con absoluta libertad a la puerazada Rita Ortiz para su enajenacion a favor de Josef Clemente de Exercicio Constante Vecino de esta Villa. En con

si desacion a todo lo referido, y mediante el permiso, y facultad que para lo infrascripto tiene dado, y concedido el referido D.^o D.^o Antonio Canto como poseedor, y Beneficiado que es del simple perpetuo, y Eclesiastico Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Paroquial de esta d^{ta} Villa bajo la invocacion, y onorificencia de San Miguel Arcangel, Señor directo de la deslindeada Casa, de su grado, y ciencia del mejor modo que haya lugar en d^{to} asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa en qualquiera manera otorga la referida Reta Detiz: Que vende, y da en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a favor del antedicho Josef Clemente, y a los suyos que esta presente, y acceptante la Casa de habitacion que queda deslindeada sita en la Calle de la Escuela de este Poblado, la qual se halla sujeta a un Censo de Capital de cien Libras que se responde al Reverendo Clero de esta propia Villa: Tambien esta tenida a un Censo anual, y perpetuo de cinco sueldos de Moneda del Reyno pagadores en el dia de la Natividad del Señor en una sola paga a d^{to} Beneficiado, con los derechos de Suesmo, fadiva, y demas censiticales: Igualmente tiene sobresi d^{ta} Casa doscientas quarenta, y ocho Libras abonadas por el importe del quinto en que esta agraciado Rafael Just hijo de la vendedora segun consta por la ultima voluntad que otorgó su difunto Padre Christoval Just primer Marido de la misma, de cuya mejora de Quinto se halla esta usufructuaria, Libre de otro cargo, Censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de d^{to} le pertenece, con el pacto de que la misma vendedora haya de habitar en la Casa que vende mientras dure su vida en la habitacion que se reserva de primera Cocina, y salita Principal. Por precio de ochocientos veinte, y cinco Libras de moneda corriente de las quales se retiene al Comprador en su poder cien Libras por

REN-
O DE
8.
corriente pa-
Pero que
te la mani-
se correspon-
lesia de esta
ficiencia de
D.^o Antonio
no a tal Señor
efecto ni
d^{to} D.^o Anto-
Detiz, y Josef
eren en Cele-
mirada de qua-
to ni valor
como se de-
la referida
bitable de la
Actuali-
nismo Paga,
que podría ha-
a nominada
to veinte, y
d^{ta} Casa ven-
tallava a sa-
oluta libertad
on a favor de
Villa. En con





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

el capital del Censo manifestado para obtener su redem-
cion e interes que no lo excuta pagar sus pensiones. Dos-
cientas quarenta y ocho libras que del mismo modo se se-
tiene en su poder valor del Quinto en que esta agraciado
el referido Rafael Just, con obligacion de entregarselas
a este en su caso y lugar: Cien libras para entregarselas al
contenido Josef Antonio Paga por todo el mes de Agosto pri-
mero viniente de este año que son aquellas mismas ciento
veinte y seis que tenia desembolsadas, y por haver recibido
ya las veinte y seis, resta a entregarse de solas ciento: Cin-
quenta libras que entregó por el suimo causado en esta ven-
ta a dho D. D. Antonio Canto, y este las recibe a toda su vo-
luntad en monedas de buena calidad a su entera satisfaccion:
Veinte y quatro que igualmente entrega a la vendedora de pre-
sente en la misma moneda y esta las recibe tambien a su volun-
tad, y otorgan de todas ^{las} percibidas carta de pago a favor del
contenido Josef Clemente comprador; y las restantes dos-
cientas setenta y siete a cumplimiento del precio de esta
venta ha de satisfacer y entregar dho Clemente a la
contenida Rita Ortiz vendedora o a quien la se presente, dan-
dole veinte reales de vellon cada semana hasta la entera sa-
tisfaccion de dha cantidad, y en estos terminos declara que el
Justo precio y valor de la destinada Casa que vende, es el de las
expresadas ochocientas veinte y cinco libras, y que no vale mas, y
si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma
hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho llama
ma inter vivos con insinuacion y demas firmesas legales: Tre-

nuncia la Ley quarta, titulo septimo libro Quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que puefne para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, deciste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion titulo, yoz, recurso, y de otro qualquiera dño que le compete á dña Casa; lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expusado comprador, y en quien le represente, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori nostri supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Duden de nueva de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve, Me confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion, y constituyé Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de dña Casa que se le vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dño le compete, y en el interin se constituye por su Inquilina tenedora, y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga á que dña Casa vendida, le sea criada segura, y efectiva al criado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad goze, y disfrute ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare, moviere ó apareciera, luego que la Orogante ó sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á dño, saldaran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DD
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

executoriales y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud,
y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobren la cantidad
que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazón, las mejo-
ras utiles, precisas, y voluntarias que entorces tenga, el mayor valor,
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas daños, gastos,
intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de po-
der executar con sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que
difiere su importe, y le rebata de otra pueva aunque de dño se seguiria.
Hestando presente el contenido Josef Clemente comprador acepta esta Ess.^a
en todo y por todo para usar de ella como le conuenga, dandose por entregado
de la posesion y propiedad de la referida Casa que se le vende á toda su vo-
luntad, y en su virtud se obliga satisfaca y pague las pensiones del Conso
manifestado mientras no obtenga su redencion, y quitamiento: Cin-
co sueldos anualmente al D.^o D.^o Antonio Canto de Conso perpetuo con
los dños de Suwmo, fadiga y demas de la enfiteusis como señor direc-
to de dña Casa á quien se obliga reconocer por tal: Cien Libras al con-
tenido Josef Antonio Paya por todo el mes de Agosto primero vien-
te de este año: Doscientas quarenta y ocho Libras al referido Rafael Tust
en su caso, y lugar valor de dño Quinto en que se halla agraciado: Dos-
cientas setenta y siete Libras á la vendedora, dandole veinte Reales de Yellow
semanalmente peso si algo mas se necesitare por causa de enfermedad
ó otra urgencia precisa de remediar se obliga tambien entregarselo
segun sea su necesidad, todo Manamente, y sin Pleyto alguno con las
costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere, que con
sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su im-
porte, y los rebata de otra pueva aunque de dño se seguiria. Y del mi-
mo modo se obliga darle habitacion á la vendedora en la primera cocina
y salita principal de dña Casa mientras dure la vida de la misma. Tambien

Loacion

á Rita

C. S. P. en

de Julio de

1806

partes cada una por lo que le toca obligan sus bienes y rentas hereditas y por
 heredes y don poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
 de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncion su
 pro pio pero dominitio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: di-
 convenent de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general
 del dho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.
 como si fuese sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada
 pasada en Juzgado, y consentida. Yo solo firmo Josef Clemente, y no Rita
 Ortiz ni Josef Antonio Paya por que dijeron no saben a los quales yo el
 Ess. doy fe conoco, y adyuti la obligacion de registrar esta Ess. en el oficio
 de hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expe-
 dida para ello, dentro el termino en la misma preijado, firmo por ellos
 y a sus sujos, uno de los testigos que lo fueron Leonardo Colomen Fabian
 de Pinar, y Antonio Costes Albañil ambos de esta Villa vecinos, y mo-
 radores = Ant. do = lad = vale =

Joseph Clemente

Anten
 Juan Matias

Leonardo Colomen

Locacion = D. Ant. Canto
 a Rita Ortiz

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de
 C. S. A. en 3 Julio del año mil ochocientos, y sess: Antemi el Ess. y testigo, infraescr-
 de Julio de 1806
 to el D. D. Antonio Canto Presbitero vecino de la misma Dize: Que
 como a poseedor, y Beneficiado que es del simple perpetuo, y Ecle-
 ciastico Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de
 esta dha Villa bajo la invocacion, y onorifisencia de S. Miguel An-
 cangel, seña directo de una Casa de habitacion situada en el Po-
 blado de esta Villa en la Calle de la Escuela que linda por un lado
 con la de Juan Perez, y por el otro con la de Josef Vila plonai Terida,
 al Censo anual y perpetuo de cinco sueldos moneda corriente pa-
 gaderos al estado otorgante como tal poseedor de otro beneficio,
 y a sus sucesores en el dia de la Natividad del Señor en una sola
 paga, con susimo, padigara, y demas derechos, enfituticados, La



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

qual Casa esta poseyendo Josef Clemente de exercicio Constante de esta vecindad, mediante Ess. de venta que le ha otorgado Rita Ortiz Viuda por antemi el Actuario en este proprio dia poco antes de esta. Por tanto de su grado y cierta ciencia otorga el compasiente haerca recibido, y cobrado de la contenida Rita Ortiz Viuda la quantia de cinquenta Libras de moneda corriente por el Suismo causado en otra Venta hecha gracia de lo demas, de las que le otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad Conserga, y en su virtud sea, apueva, ratifica, y confirma desde la proximidad hasta la ultima linea inclusive la precitada Ess. de venta, concediendoles como les concede la fadiga al contenido Josef Clemente, y a los suyos de la referida Casa, reservandose para si, y sus sucesores en otra Beneficio los derechos de Suismo, y demas de la referida casa, que quisiere quiden salvo y ileso en todo y por todo. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma / aqui me doy fe conoico / siendo testigos Leandro Colomer Fabricante de Paños, y Antonio Cortes Albañil ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

D. Antonio Cortes P. no

Anteno
Juan. Matamoros

Venta = Fran. Antolin
a Toaguin Gisbert =

C.º 2.º dia 7
Agosto del 1806

En la Villa de Alcor, a los tres dias del mes de agosto del año mil ochocientos, y seis. Antemi el Ess.º y testigos infraescritos compasiente Fran. Antolin de Antonio Torriero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores y de lo que de ellos fueren título y causa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a Toaguin Gisbert de Josef Papelero

AREN-
NO DE
IS.

Contante de esta
Cita Ortiz y
co de esta. Pon
e Parca recibí
cantidad de cin-
sado en dha Ven-
s pime y epicar
tud los, apue-
na linea inclu-
no le concede
la referida casa,
episó los dchos
en salvogé dchos
brmas a quien.
Fabricante de
dha vecinos y

Antena
Mataus
3

mes de dho de
acuerdo compa-
misma, y de su
par en dho asi
deior, y suce-
usa en qual
el por Juso de
Josef Papelero



Quaranta maravedis.

137

SE ELLO QVARTO, QVAINTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de esta vecindad que esta presente y acceptante, y á los suyos el segun-
do Quarto ó Sabita sin alcova que saca ventana á la Calle de una
Casa de habitacion esta en el Poblado de esta dha Villa en la Ca-
lle de Santa Barbara con dño á la segunda Cocina y Entrada,
y salida por el Zaguan y Escalera á su habitacion, y al Lugar co-
mun sin dño á sacar nada de él, cuya Casa linda todo por un lado
con la de Josef Carbonell, por el otro con la de Nicolas Mialler,
por detras con la de Thomas Eubat, y por delante con la de Ma-
riano Andres dha Calle en medio, y la habitacion que vende esta
libre de todo cargo, conso, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion
especial, y general, y como á tal se la asegura con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres sus ridumbres, y todo lo demas que de
hecho, y de dño le pertenece. Por precio de cien Libras de moneda
corriente en que ha sido Justipreciada por Miguel Juan Botella,
y Juan Lopez Pastor Albañiles de este vecindario nombra-
dos de comun acuerdo para dho efecto, cuya cantidad la estara de-
ciendo el vendedor al Comprador, y su Consorte por el importe del
Dote de la madre de esta, á quienes se obligo pagarsela dentro de tres
años segun Est. ante Vicente Morant Escrivano bajo cierta fecha, y
siendo pasado sin haverlo verificado, entrega en su recompensa por
via de venta la deslindada habitacion, dandose como se dan unos,
y otros por contento, satisfecho, y entregado respectivamente
á toda su voluntad con remuneracion de las Leyes de la entrega, pue-
ra de su recibí, y demas del caso y se otorgan mutua, y reciproca-
mente Carta de Pago, y finiquito en forma, y en su virtud se liberan á
dho Vendedor de la obligacion en que estara constituido de satis-
facer las referidas cien Libras del Dote de la madre de la Conso-
te del comprador, por recibí ahora en su recompensa la habita-
cion de casa deslindada. En cuyo termino declara dho Vendedor

que el Justo precio y valor de ella es el de las expresadas en Libras
que se da por satisfecho, y que si mas vale ó vale por el exceso del
exceso en poca ó mucha suma hace en favor del mismo compra-
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,
perfecta é irrevocable que el dho. N. S. llama intercom con insi-
nuacion, y demas firmes y legales: Y renuncia la Ley quarta
del titulo septimo libro Quinto del ordenamiento Real es-
tablecida en cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende á permuta por mas ó menos de la mitad
del Justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision ó suplemento á su Justo valor, lo que da por pa-
sado como si lo estuviera: Y desde hoy en adelante para
siempre se despoja de este, quita, y apasta, y á sus herederos,
y sucesores de la accion propiedad, Señorio, posesion, título,
uso, recurso, y de otro qualquier dho. que á la referida parte
de casa le perteneca, y todo con las acciones Reales, Persona-
les, utiles, mixtas, directas, y executivas lo cede, renuncia,
y transpasa en favor del comprador para que como á propia
la posea, goce, cambie, y enagene, á su voluntad dispon-
ga de ella como de cosa propia, adquirida con Justo y legiti-
mo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis San-
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de jure Valen-
tic non existunt. Hic dicti Clerici juxta sessionem et tenorem
fore novi super hoc casti bona ipsa ad vitam suam adqui-
rescent vel habuent, Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos
treinta y nueve. Y le confiere el correspondiente poder y facultad á
dho. comprador para que de su autoridad é judicialmente entre y se apo-
dese de dha. habitacion de Casa, y de ella tome la Real tenencia, y
posesion que por dho. le compete, y en el intercom se constituye por
su Inquilino tenedor, y poseedor precioso en legal forma para po-
nerle en ella siempre que se lo pidan. Y se obliga á que dha. habitacion
de Casa le sea cierta segura, y efectiva al mismo comprador. x



[Faint handwritten notes in the right margin, including the name 'Juan de...' and other illegible text.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS ETIS.

y a sus herederos, y sucesores, y que nadie le inquietase ni molestase Pleito
sobre su propiedad por y disfrute ni contra ella apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietase, molestase o apareciera, luego que el otor-
gante o sus herederos causa sean requeridos conforme a dho, sal-
dran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias,
y Tribunales hasta executoriarlo, y dejar al Comprador, y a los su-
yos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
lo le bolviera la cantidad de las cien Sibras referidas, las mejoras
arbitros, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor,
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gos-
tos, intereses, y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se
les ha de poder executar con sola esta Ess. y el Juramento de juron
fuese parte en que dispiese su importe y le selera de otra persona
aunque de dho. se requiriera. Y estando presente el contenido Joaquin
Lisbert comprador acepta esta Ess. en todo y por todo para usar
de ella como le convenga, y en su virtud se da por entregado. de
la posesion y propiedad de la desbndada habitacion de Casa que
se le vende a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de
la cosa o herida ni recibida y demas de su favor, y promete
no pedirle por si ni por interpuesta Persona la referida suma
de las cien Sibras que le devia el Vendedor a dha. su Consorte por
el valor a que ascendio el Bote de la Madre de la misma, respec-
to a que en su recompensa recibe ahora la referida habitacion de
Casa en virtud de esta Ess. Y ambas Partes cada una por lo que le
toca cumplir obligan sus bienes, y rentas heridos, y por heridos. Y
dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, re-
nuncion su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que denuevo

parasen, la Ley: si convencier de fuerdico me omnia judicium,
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes desu fa-
 vor con la general del desu en favor para que los apremien
 al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia de pñitica,
 por fuor competente pronunciada para ella en fargado y con-
 sentida, y el otorgante y acceptante (a quienes yo el Ess. doy
 fe conosco, y adviértela obligacion de registrar esta Ess. en el
 oporio de hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real
 Pragmatica expedida para ello) no firmaron por que de jeron
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Josef Botella oficial de Sanas, y Antonio Colomea ofi-
 cial de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Josef Botella

Antoni
 Juan Colomea

Podex = Josef Estere

à Fran. Estere --- } En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de

C. P. 2.º dia
 de otorgar

Agosto del año mil ochocientos y sess: Antemi el Ess. y tes-
 tigos infraescritos compareció Josef Estere Paricario Veci-
 no de la misma faja quien doy fe conosco) y de su grado y ciencia
 ciencia del mejor modo que hayalugar en dño dijo: Que da-
 va y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-
 tante, qual en dño se requiere, y es necesario à Fran. Estere
 Sabrador Vecino de la Villa de Castalla su hermano, ausente
 à este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo ac-
 ceptante, generalmente para que en nombre del Otorgante y re-
 presentando su propia persona, accion y dño, pueda Judicial,
 y extrajudicialmente pedir Inventarios de los bienes de la
 herencia de Fran. Estere su difunto Padre, concurrir é inter-
 venir en ellos, aprobarlos, y reprobarlos, é igualmente pedir
 su ampliacion ó adición, nombrando à este fin los Peritos Sa-
 bradores, e llanyes, Carpinteros, y demas Personas necesarias é
 inteligentes para el Justiprecio de los bienes sitios, raticos, Mue-

Dividir y
 Partir --- }

transig. y
 concord.

Atende

y pacto que conviniere: Cobre los precios aruor y otros que las Es-
crituras Publicas y privadas que fueren necesarias con las clausu-
las de su naturaleza y estilo = Otrosi: Para que pueda pedirse, exami-
nar, resehar las cuentas a qualesquiera ascendencias, Colce-
tores y Recaudadores que sean y hayan sido de sus Rentas, y cau-
dales, haciendoles los cargos, admitiendoles las datas o justas
partidas, reprobando las injustas; y si conviniere pueda nom-
brar Tutores Contadores, otorgando para todo ello cartas de Pa-
go y finiquito en forma de lo que percibiase y cobrase de alcan-
ces de cuentas, con las clausulas de su naturaleza y estilo = Otrosi:
Para que en el mismo nombre pueda vender y vender a quales-
quiera Personas, las Casas, Heredades, Tierras, y otros Bienes pro-
prios del Otorgante o alguno de ellos que hoy posee y por el tiem-
po le puedan pertenecer, por el precio o precio que conviniere y
ajustare: cobre y reciba las quantias en que se ajustare y de
dhas Ventas otorgue las Escrituras que sean necesarias con las
clausulas de su naturaleza y estilo = Otrosi: Para que en dha se-
presentacion haya, demande, perciba, y cobre qualesquiera con-
tidades que se le desan al Otorgante ahora y en lo sucesivo de di-
nero, Trigo, Cebada, Arroyo, y otros generos procedidos de presta-
mo, Ventas, Ascendamientos, y otros motivos por qualesquiera
Personas de las partes, grado, y condiciones que sean; dando de lo of-
asi perciba, y cobre los Recibos, cartas de Pago, finiquito, Sastor,
Concepciones, y demas Instrumentos que se le pidan y necesitan =
Otrosi: Para que en el citado nombre del Otorgante pueda desde
luego, y sin la menor dilacion despedir y despida del cultivo de
tierras que en dha tierra a su cargo propias del Otorgante, a qual-
quiera Persona o personas que actualmente las cultivare, de modo
que no se le ponga repugnancia en dejarlas pues quise se le obe-
desca como si el compareciente mismo los despidiera personal-
mente = Y finalmente le da poder especial para que si en caso de que
sobre todo lo ante dho cada cosa y parte fuere necesario comparezca
en Juicio, lo pueda hacer el referido Fran. Estor, presentandose



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SEIS.**

en los Tribunales de su Magestad Superiores e Inferiores de ambos
reynos, y en cada uno de ellos, defendiendo a dho Otorgante, y re-
presentando su accion, y dho, presente Pedimentos, Testigos, Escu-
turas, Probanzas, y demas genero de prueba; pida publicacion
de ellas; abone sus testigos; tache los de contrario; recuse Jueces,
Abogados, Escrivanos, Notarios, y otras Personas; haga en ultima
del otorgante qualesquiera Juramentos; pida que las otras partes
los hagan; concluya; oya a Autores y Sentencias interlocutorias, y
definitivas; consienta lo favorable, y de lo contrario apete, y supli-
que; siga las apelaciones, y suplicaciones en el Tribunal corres-
pondiente; pida Reales Provisiones, Mandamientos, Letras,
y otros despachos, los requiera, y haga intimar contra y a quien
se dirijan; pida, y saque Instrumentos de poder de quien esen,
haga presentacion de ellos; pida execuciones Preciosas, Pregones,
Ventas, Francos, y Remates de Bienes; tome posesiones; y ampa-
ror de ellos; las continue, Ceda, renuncie, y transpase: y final-
mente haga y practique quantas diligencias Judiciales y ex-
trajudiciales conyengan, y las mismas que el Otorgante hacia
y hacia podria por si siendo presente, pues para todo ello, cada
cosa, y parte le conpaxe este poder cumplido, pleno, y bastan-
te que por falta de requisito, clausula, o Circunstancia, no ha-
da de dejar cosa alguna por practicar, con libre, franca, y general
administracion, y facultad de poderle substituir (en quan-
to a Pleitos solamente) en uno o mas Procuradores, revocarlo
substituto, y nombrar otros de nuevo con reiteracion en forma;
y a que habra por firme este poder, y todo quanto en su virtud
se hiziere, practicare, y oprimare por el dho ^{co} Juan Estevan,
obliga dho Otorgante sus bienes, y rentas hereditas, y por heredi: y
dho poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas, y

negocios puedan y deban conocer, para que á ello le apremien
como por sentencia para en autoridad de cosa juzgada y con
sentida: Renunció todas las Señas, derechos, fueros, y privilegios
de su favor con la general renunciación de todos. Y el otorgante
de lo firmó siendo testigos Antonio Colomer Oficial de Pluma,
y Josef Texer de Josef Practicante de el Obeyta ambos de
esta Villa Vecinos y moradores =

Josef Estebe

Antoni
Juan Colomer
S

Venta = Josef Anto Paya

à Vicente Perez

C.º 2.º dia 4.
setbre de 1806

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos, y seis: Antemi el Ess.º y testigos in-
presentes compareció Josef Antonio Paya Sabiador Vecino de la
misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que
haya lugar en dho asi en su nombre propio como en el de sus
hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren título,
y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en ven-
ta Real por Juco de heredad para siempre Jamas à Vicente Perez
tambien Sabiador de esta Vecindad que esta presente, y aceptante,
y à los suyos un Pedazo de tierra Secana con tres Obisros, ze-
pas, y algunas Higueras, comprensivo de quatro Jornales de Ha-
ras poco mas ó menor ó lo que fuere, situada en el termino de
esta expresada Villa en la Partida de los Penelles, lindante por un la-
do con tierras de Fran.º Perez, por el otro con las de Josef Cabeza, y por
el otro con las de Pedro Monllor. Libre de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, señoría, y obligación especial, y general, y como á tal se la ase-
gura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dho le pertese: Por pre-
cio de doscientas veinte, y una libras de moneda corriente, las quales de ve-
ra entregas el Comprador al vendedor por pacto especial entre am-
bos el día ocho de Setiembre primero viniente de este corriente año.
Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo precio, y valor de los
expresados quatro Jornales de tierra Secana que vende es el de las



Quarenta maravedis.

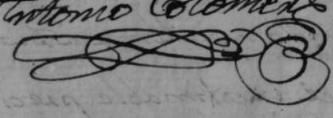
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.


nombradas doscientas veinte y una libras, y que no vale mas, y si mas vale o vale pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del contenido comprado, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho. Nro. Sr. Rey con insinuacion, y demas pimeras legales, y renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro Quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o peca por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que se pegan para pedir su rescion o suplemento a su Justo valor, los que da por pasados como si lo estuviera, desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores de la propiedad, accion, señorio, posesion, fidei, voz, recurso, y de otro qualquiera dho. que a los referidos quatro jornales de tierra seca que vende tenga, y le perteneca; lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en favor del comprador, y de quien le represente; para que como a propria suya dha. tierra la posea, goce, cambie, venda, y enajene, a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo sin dependencia alguna: *Exceptis Clavis locis sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis que de jure Galentis non existunt, nisi dicti Clavis; Juxta sensum et tenorem fas novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquireant vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiese poder irrevocable con libre, franca, general administracion, para que de

su autoridad ó judicialmente entre y se apodare de otra tierra,
y de ella tome posesion la Real tenencia y posesion que por dho le
competa, y en el interin se constituye por su Colono tenedor y Posi-
dor precario en legal forma. Y se obliga a que otra tierra que vende
le sera cierta segura, y efectiva al cruncebdo Comprador, y que
nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad, pose,
y disfrute, ni contra ella apareciera praxamen alguno, y si se
le inquietare, moviere ó apareciera, luego que el obligante
ó sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a dho
saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias, y Tribunales hasta executivesto, y dejar al Com-
prador, y á los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica pose-
cion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que
fuere desembolsada, las mejoras utiles, presias, y volunta-
rias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intere-
ces, y meros cabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha-
de poder executar con sola esta Ess. y el Juramento de quien fu-
re parte en que dispiera su importe, y le releva de otra pue-
ra aunque de dho se requiriera. Testando presente el conteni-
do Vicente Perez comprador, acepta esta Ess. en todo, y por
todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado
de la posesion, y propiedad de los destindados quatro Jornal de
tierra seca que se le venden a toda su voluntad; y en su vir-
tud promete, y se obliga satisfaccle, y pagare al expresado Josef
Antonio Parra Vendedor a quien le represente las doscientas
y veinte, y una Libras del precio de otra tierra en el dia ocho de
Setiembre proximo viniente de este corriente año, Maramente,
y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, cuya execucion dispiera en sola esta Ess. y el Jura-
mento de quien fuere parte en que le releva de otra pue-
ra aunque de dho se requiriera. Y ambas partes, cada una por lo
que le toca cumplir obligaron sus bienes, y Rentas presentes, y

Testa
Mar
C. 1.º 3.º 2.º
Octubre 17

por hacer y dizeon poder a las Justicias de su Magestad especialm^{te}.
 a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten con sus bue-
 nes, renuncian su propio juez, domicilio y otro qualquiera que de nue-
 vo ganaren, la Ley: si conseruent de Jurisdiccion omnium Judicium,
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y pueos
 de su favor, con la general del dia en forma, para que les apre-
 mien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera sentencia defi-
 nitiva, por Tuez competente pronunciada, pasada en Jus-
 gado, y consentida. Y los Otorgantes a quienes yo el Ess.^{to} doy fe
 conosco, y adverti la obligacion al Comprador de registrar esta
 Ess.^a en el opus de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron porque di-
 jeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Antonio Almoner
 Sabedores ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Antonio Colomer


Ante mi
 Juan. Co. Mazaros


Testam.^{to} de Margarita Perez En el Nombre de Dios todo Poderoso y de
 C. S. 3.º dia 19 / la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima
 Octubre 1807 / su Bendita Madre, y Señora nuestra Concebida sin man-
 cha ni sombra de la Culpa Original desde el Primer ins-
 tante de su Ser purissimo, y natural Amen. Sepase por
 esta publica Ess.^a como yo Margarita Perez Consorte de To-
 sef Satorre Señalero Vecino de la presente Villa de Alcoy,
 estando enferma en Cama de grave Enfermedad corpo-
 ral, pero por la Divina Misericordia en mi libre, y cabal-
 Juicio, memoria clara, entendimiento natural, y con todas
 mis Potencias, y sentidos. pasa disponer de mis Bienes, y otor-
 gar mi Testamento, como asi parece, y lo afirman los testigos



Quarenta maravillas

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

infraescritos, y yo el Ess.^o Actuasio Lopez, creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el Vltimo y Sobuano Misticio de la Trinidad Santissima Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una Esencia y una Substancia, y en todos los demas Misticios, y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana; en cuya fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica fiel christiana: Descosa de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patrocinio afianzo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se dicene Nuestrala a su Santa Iglesia para donde fue criada, y el Cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que seguida mi Muerte, mi Cuerpo cada vez sea vestido con Habito del Serapico Padre S.^o Fran.^{co} de Assis, tomado por mi especial devocion del Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia de dicho Convento, y Enterrado en la Sepultura de la Tercera Orden, de la que soy hermana, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otro: Forno, y asigno de mis Bienes para sufragio, y bien de mi

Alma la cantidad de veinte Sibeas moneda corriente para que de ellas se pague el importe del Entierro, la tirrona del Habito, y demas actos funerales, y de la cantidad sobante mando y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldo, y otros cinco al hospital de esta dha Villa, y la remanente quantia que quedare hasta completar las veinte Sibeas que llevo asignadas, quisio que mis Albaceas la apliquen á Misas resadas de Requiem celebradas a su voluntad, si asiendo todo en su propio de mi Alma, sobre que les encargo el precio de la mas sana conciencia.

Otro: Nombro por Albaceas, y Pios executores de este mi Testamto á Josef Satorre mi Marido, y á Thomas Pastor mi Cuñado á los ^{dos} Juntos, y acada uno de por si et in solidum, á los quales doy y concedo poder cumplido bastante en dho negocio, y de que se acostumbra, y deve dar asemejantes Albaceas para el puntual, y devido cumplimiento de este Encargo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente, constando por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas puebas dignas de toda fe, y credito.

Otro: Declaro que de mi actual Matrimonio que tengo contratado con el antedicho Josef Satorre segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Joaquina Satorre, y á Josefa Satorre, y Perez ambas constituidas en menor edad.

Otro: Declaro que al tiempo, y quando contraje Matrimonio con el referido Josef Satorre mi actual Marido, aporte á el la mitad de la Casa que al presente habitamos que heredé de Josefa Abad mi Madre, y la otra mitad la adquirimos durante el mismo Matrimonio, y por ello se deve considerar esta ultima mitad por bienes gananciales hechos por ambos.

Otro: Mando y lego al remanente del Quinto de todo mis bienes derechos, y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo

REN
O DE

ante todo
Sobuano Mis-
siste Santo,
on un solo
n todos los
e, y confie-
ca Romara;
y mas á
mi Alma,
a á la Rey-
oano, y Patro-
ordeno, y

Nuestro se-
de su Presi-
dicene Nera-
cuerpo man-
Cuerpo cada
de Religiosos
dinario sea
ado en la Se-
contandose
Cuerpo pre-
brada, y si
bien de mi



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

me puedan tocar y pertenecer por qualquiera título causa y rason
que sea al referido Josef Satorre mi marido para que lo dis-
frute mientras se mantenga en mi nombre y viudes, y en el
caso de que tomase estado de matrimonio devesa pasar el im-
porte de dho Quinto en posesion y propiedad a las referidas
dos mis hijas Joaquina y Josefa Satorre por mitad, y el que lo
disfrute sea con la Clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Mili-
tibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt nisi dicti Clerici: Juxta seriem et tenorem fori nostri
super hoc editi bona ipsa civitatem suam adquirent vel
habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve*

*Ohosi: Mando y lego a mi hermana Teresa Perez Consorte de
Thomas Pastor el Guadañes de Madrid No azul de mi uso
en recompensa de los muchos favores que de ella tengo reci-
bidos, y espero continuara en favorellame: Cuya Manda que eso
la sea entregada al instante que suceda mi fallecimiento*

*Ohosi: Cumplido y pagado que sea quanto en este mi Testamento
hecho dispuesto, y ordenado, en el remanente que quedase de
todo mis bienes derechos, y acciones que al presente tengo,
y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qual-
quier título causa y rason que sea, instituyo, y nombro
por mis universales herederos a las ante dichas Joaquina Sa-
torre, y Josefa Satorre mis hijas legitimas, y naturales por
iguales partes entre las dos, y cada una de ellas haya, y dis-
ponga de lo que le tocare quanto bien visto le fuere a su vo-
luntad como de cosa suya propia con la misma restricción,
y limitación, prescrita por la sobre dha Clausula de Ex-*

144
ceptis Clericis & Nisi ad proprios usus vita devota. ~~Pluma de~~
comiso contenida en la referida Real orden

Y Oposi. En atencion a que dhas mis dos hijas Joaquina y Josefa Satorre, se hallan constituidas en menor edad, les nombro por tutor, y Curador de ellas a Thomas Pastor Curero mi Curado de esta Vecindad para que representando este sus propias Personas concuerda en sus nombres a la faccion de Inventarion, Division y particion de los bienes de mi herencia, para lo qual y demas que ocurra y se opra a beneficio de dhas mis hijas, le doy todas las facultades y poder en dho necesario, y le encargo lo practique todo extrajudicialmente por Escrituras publicas o privadas que autoriza el Ess.^{no} que fuere de su mayor satisfaccion, y aprobacion

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quisiera, y ordeno que seguida que sea mi muerte, se lleve su contenido a puntual execucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. Pues por el presente, y sustenoz seroco, y anulo, y doy por de ningun efecto ni valor todo, y quales quiza testamentos, Codicilos, y ultimas voluntades que antes de esta tenga hechos, y otorgados de palabra, por escrito o en otra forma pues quisiera que solo valga este que ahora otorgo por mi ultima y postrema voluntad. En cuyo testimonio asi lo declaro en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y seis, siendo presentes por testigos Antonio Colomer Oficial de Pluma, Juan Vardu Texeda de Paner, y Fran.^{co} Pava Senatero de la misma Vecinos, Ya otorgante (a la qual yo el Ess.^{no} doy fe conoico, y quedo conoico esta a mi, y a los testigos) no pimo por que dho no sabia, lo hizo a sus ruegos uno de los referidos testigos de todo lo qual igualmente doy fe

Antonio Colomer

Antemi
Fran. Matai

may uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

C. de Pago

Joh. Estalella en C. N.

à Antonio Ginex

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos, y seis:

C. N. 4.º dia de Setiembre 1806

Ante mí el Ess. y testigos infrascriptos compareció Josef Estalella Tabuscante de Papel Vecino de la de Fibi, y hallado en esta como Padre, Tutor, y legal administrador de las Personas, y Bienes de sus tres hijos. Menores de edad Josef, Josefa, y Antonia Maria Estalella; y de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho, confesó haver recibido, y cobrado de Antonio Ginex Sabrador de la Villa de Cosentayna, la cantidad de sesenta Sibras de moneda corriente en monedas de Plata de buena calidad en este acto à mi presencia, y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; cuya suma se obligó pagarse al compareciente del valor de un Pedazo de Tierra seca situada en termino del Lugar nuevo de S.º Rafael que le vendió con Ess. ante Luis Blancas Ess. en quince de Agosto del pasado año mil ochocientos, y cinco; y recibendolas como las recibe ahora à toda su voluntad en otro nombre, otorga à favor del mismo Ginex la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que à su seguridad converga, dandole por libre, y à sus bienes de la obligacion en que estaria constituido de satisfacer las referidas sesenta Sibras segun la citada Ess. de Venta, que cancela, y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y à Parte legitima, por lo que se obliga no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y à la

Venta
Agos
à Josep

C. N. 1.º dia de Setiembre 1806

Dada segunda vez con Papel del S.º de Fibi el 2.º Nov. 23 de 1806. int. del Jefe

primera de la presente obliga sus bienes y rentas hereditarias y por hacer. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas, puedan y deyan conocer para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jurepado, y consentida; sobre que renunció todas las leyes fueros, y privilegios de su favor, y los de sus Menores en nombre de esto, con la general renunciación en forma. Yo firmo (a quien yo el Ess.^{no} doy fe conosco) siendo testigo. Segundo Colomen Fabricante de Paño, y Antonio Colomen oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Em.^{do} = cinco = Valpa.

Josep Estalella

Antoni
Juan. Matas

Venta =

Agustin Espi
a Josef Castañer

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos, y seis: Antemi el

C. 1.^o 1.^o dia 13
Setiembre del 1806

Dada segun se copia con el P. de la Real C. de 24 de Nov. de 1806. a inst. del Jefe de los

Ess.^{no} y testigos infrascriptos compareció Agustín Espi Maestro Fabricante de Paño. Vecino de la misma, y de su estado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en Dios saber del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título yos, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad, y enagenacion perpetua para siempre Jamas a favor de Josef Castañer de Josef Castañer de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y a los suyos, una casa de habitacion que como a propia disfruta en el Poblado de esta Villa en la calle del Pescado de S.^{ta} Tereza y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de Juan Bautista Pesoz, por el otro con la de don. Pava, por detras con la de Nadal Monllor, y por delante con la de la Viuda de Tomas Vilaplana: Sujeta a un censo de capital de cien Libras que se responde

REN
O DE
S.

del mes de
tos, y seis:
pareció Josef
Fibi, y halla-
nistrador
Menores de
lla; y de su
e haya lugar
de Antonio
la cantidad de
nidad de Pa-
cia, y de los
suma se obli-
in Pedazo de
oan nuevo de
Blanes Ess.
ochocientos,
a a toda su
el mismo Jefe
ito en forma
bre, y a sus bi-
do de su i^{ta}fa-
citada Ess. de
andola en las
la nominada
e legitima,
za persona en
contas. Y a la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

y paga a Thomas Perez de Lorenzo Sabador de esta Vecindad.
Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría y obli-
gacion especial y general, y como á tal se la asegura y ven-
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, scesi-
dumbres, y todo lo demás que de hecho, y de dño le perte-
nece, Por precio de mil doscientas, y quarenta Libras de
moneda corriente en que ha sido Justipreciada por Miguel
Juan Botella, y Miguel Macia Peritos Albañiles nombrados
de comun consentimiento de las Partes; de cuya cantidad
se retiene el Comprador en su poder cien Libras por el Ca-
pital del Censo manifestado, para obtener su redencion,
y quitamiento ó pagar sus Pensiones Interim no lo execu-
ta: Trescientas, y cinquenta Libras que le ha de pagar, y sa-
tisface al mismo Vendedor por todo el presente mes de
Setiembre: Otras trescientas cinquenta Libras que igualmen-
te le ha de pagar, y satisfacer en el día de todos Santos
de este presente año; y las restantes quatrocientas, y qua-
renta Libras las ha de satisfacer del propio modo á dño
Vendedor ó á su hacienda en el día de todos Santos del
siguiente año mil ochocientos siete. Cuya Venta otorga con
el pacto de que no se le pueda despedir de la Casa que ven-
de hasta cumplir en ella tres meses habiendo contado-
res desde esta fecha; y que si alguna cantidad necesita-
re antes de cumplirse dño. Plazo, se la deya en trepar
segun la urgencia que ocurriere. En cuyo termino decla-
ra el Vendedor que el Justo precio, y valor de la desbindada
casa que vende es el de las expresadas mil doscientas, y qua-
renta Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese

del exceso en poca o mucha suma hace a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable que el dho. Mañna interviene con insinuacion, y demas primicias legales. Previene la Ley quarta del titulo septimo, Libro Quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, lo que da por pasado como si lo estuviesse. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, yor, racurso, y de otro qualquiera dho que le compete a dha. Casa que vende; lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo con la restriction, y limitacion prevenida por la Clausula: *Exceptis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quibus deforo valentia non existunt; nisi dicti Clerici Juxta servium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Administracion, y constitye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o Judicialmente entre, y se apodere de dha. casa, y de ella tome, y ostenda la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el interin se constitye por su Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal

REN DE

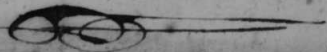
esta vecindad.
 Señora y obli-
 sequias, y en
 años, scesi-
 no le puste
 la libras de
 por Miguel
 nombrados
 a cantidad
 por el Ca-
 redencion,
 no lo execu-
 le pagar, y sa-
 te mes de
 que igualmen-
 todos Santos
 riantas, y qua-
 modo a dho
 dor Santo del
 nta otorga con
 Casa que ven-
 do contado.
 ad necesita-
 va en trepar
 termino de cla-
 ta desbindada
 oscientos, y qua-
 rales pudiese



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

forma. Y se obliga a que otra cosa que vende se sea cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta executararlo, y dejar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvieron la cantidad que tuviere desembolsada, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.^a y el Juramento de que en fuere parte en que difiere su importe, y le relevare otra prueva aunque de otro se requiriera. Y el contenido Josef Castañer Comprador estando presente, acepta esta Ess.^a en todo, y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la deslindada Casa que se le vende a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar las pensiones del Censo manifestado interin no redima su Capital: Y entregare al ante dicho Vendedor ó a quien le se presente trescientas cinquenta Sibras por todo este mes de Setiembre que corre: Otras trescientas, y cinquenta Sibras en el día de todos Santos, de este





Quercuta maravejis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

corriente año, y las quatrocientas quarenta Libras Restantes
á su cumplimiento en el mismo día de todos Santos del año pri-
mero viniente mil ochocientos, y siete, y si antes de cumplirse
dicho Plazo necesitase el propio Vendedor alguna suma
para remediar qualquiera urgencia impondada se obliga tam-
bien entegarse, y finalmente promete no despedirse de la
Casa que adquiere hasta cumplir tres meses contados desde
esta fecha, todo llanamente, y sin Pleito alguno con las costas
á que diese lugar para la cobranza, cuya execucion di-
fiese con sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere parte,
en qui le releva de otra pueera aunque de Dios se requiera.
Y ambas Partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gan sus bienes, y rentas harridos, y por hacer: Y don po-
der á las Justicias de su Magestad especialmente á
las de esta Villa para que les apremien al cumplimien-
to de esta Ess. á cuya Jurisdiccion se someten con sus
bienes, renuncian sup proprio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que denueero ganaren, la Ley: si conuenerit de Ju-
risdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de
las remisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del año en forma para que á ello les apre-
mien como si fuese sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Jurogado, y consentida. Y
el otorgante, y aceptante (á quienes yo el Escrivano doy
fe conosco, y adverti la obligacion de registrar esta
Ess. en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno

de Encaso del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruyos uno de los testigos que lo fueron Thomas Perez, Fran. ^{co} Perez Tabicantes de Paños y Antonio Colomea Oficial de Pluma de esta Villa Vecinos y moradores

Thomas Perez

Ante mi
 Fran. Co. Utreras

Yenta

Pedro Monllor } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiem.
 a Pedro Marti } bre del año mil ochocientos y seis: Ante mi el Ess.^{no}

C. S. 2.º en 2.ª de Setiembre de 1806 a instancia de Pedro Marti

Sibie segunda copia dia quatro de otro mes y año a instancia del Sr. Pedro Monllor

C. 1.º 2.º dia 11 de Abril de 1807 a instancia de Pedro Monllor

testigos infrascriptos como parecio Pedro Monllor hijo de Pedro Labradora Vecino de la misma, y de su prado, y cuenta cie- cia en la mejor forma que haya lugar en dho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como con el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que se ellos huerieren título y causa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en yenta Real por Juso de heredad, y enage- nación perpetua para siempre jamas a Pedro Marti comen- te de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y a los suyos un Pedazo de tierra parte huerta, y parte secana plantada de Zepas, Olivos, higueras, y otros arboles, ^{re 100 en termino de esta Villa, partida de los Penalles} comprehensivos de dos Tornales, y medio de Hazas poco mas o menos con su correspondiente parte de Casa que le perteneció juntamente con otra tierra de la herencia de su difunta Madre Fran. Molto sepan la Ess. de Direccion, y particion de los Bienes de su herencia que autorizo el Ess. Luis Blancos bajo ciesta fecha, y en parte de la heredad comunmente nombrada de Pedro Monllor, lindante con tierras de Thomas Vilaplana, las de Thomas Galon, las de Blas Perez, las de Josef Vilaplana, las de Josef Monllor, y con las del comprador, Sujeta a un Cen- so de Capital de sesenta y ocho Sibras que se responde a D.º P.º Pellicer, y otros. Sibie de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,

no firmaron
de los testigos
cortes de Paños
Villa Vecinos
Antem
Mata
mes de setim.
Antem el Ess.
Hijo de
do y cista cin.
sabedor del
e propio como
or que se ellos
nosa otorga.
edad, y enage.
Manti comeciam
nte, y a los sujos
cana plantada
abidade ves Penelles
prehensivo de
menor con su
Muntamente
Madre Fran.
de los Bienes
Blancos bajo
e nombrada.
Mitaplana, las
Mitaplana, las
jeta a un Cen
responde a D.
xia, hipoteca,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

Señoría y obligación especial y general, y como á tal se la asegura,
y vende con todas sus entradas, salidas usos, costumbres, seseri-
dumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dño le pertene-
ce. Por precio de setecientas y veinte, y nueve Libras, y diez, y
seis sueldos de moneda corriente en que ha sido Justipre-
ciada por Vicente Motta, y Payme Julia Pector Sabradores de este
Secundario nombrados por ambas Partes de comun acue-
do; de cuya cantidad se retiene el comprador en su poder
de consentimiento del vendedor sesenta, y ocho Libras por
el Capital del Censo manifestado para pagar sus Pensio-
nes interesim no obtenga su redencion, y gustamiento:
trescientas treinta Libras, y diez, y ocho sueldos, que recibe dño
vendedor del comprador en este acto en monedas de Plata,
y vellon de Buena Calidad á mi presencia y de los testigos
infraescritos de que requisido doy fe, y como Real, y efec-
tivamente entregado de ellas le otorga la mas firma y efi-
caz Carta de pago que á su seguridad convenga; y las restan-
tes trescientas treinta Libras, y diez, y ocho sueldos á su cum-
plimiento, las ha de satisfacer, y pagar al mismo vendedor
ó á quien le represente en el día de la Natividad del Senor
proximo viniente de este corriente año. Y en estos terminos
declara que el Justo precio, y valor de la deslindada tierra
que vende es el de las setecientas y veinte, y nueve Libras,
y diez, y seis sueldos, y que no vale mas, y si mas vale
ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma
hace á favor del comprador, y de sus herederos, y suc-
cesores gracia y donación pura, perfecta, é irrevoc-
able que el dño llama interesivos con insinuacion, y
demas firmeszas legales: Y renuncia la Ley quarta del
título septimo, Libro Quinto del ordenamiento Real

establecida en las cortes celebradas en el Reyno de Navarra, que es
la primera del título once, Libro Quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lecion en mas ó menos de la mitad del Justo pre-
cio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
ó suplemento á su Justo valor lo queda por pasado como
si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera, desquite, quite, y aparta, y á sus here-
deros, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion,
titulo, voz, recuso, y de otro qualquiera otro que le com-
pete á otra tierra que vende; lo cede, renuncia, y trans-
pasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mix-
tas, directas, y executivas en el expresado comprador,
y en quien le represente, para que como á propia
suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su
arbitrio, y eleccion como de cosa suya propia adqui-
rida con legitimo, y Justo titulo, y con la prevencion
de la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seorem et tero-
rem fori novi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent et haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del
orden de nuevo de Julio del año mil setecientos tresen-
ta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre,
franca, general administracion, y constituye Procu-
rador actor en su propia causa, para que de su auto-
ridad ó Judicialmente entre, y se apodere de la deslinda-
da tierra que se le vende, y de ella tome, y apornda la Real
tenencia, y posesion que por dió lo compete, y en el
interim se constituye por su **Colonio** Tenedor, y pose-
edor precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que se lo pida, Y se obliga á que esta tierra



Quarenta, maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

le sea esta, segura y efectiva al enunciado comprador, y que
nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, y
disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, fuera
del Censo manifestado, y si se le inquietase, moviere o apa-
reciere, luego que el Otorgante o sus herederos, y sucesores
sean requerido, conforme a dho saldean a su defensa,
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les hasta executoriarlo, y dejar al comprador, y a los su-
yos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le bolerian la cantidad que ha desembolsa-
do, y que tuviere desembolsado a la sazón, las mejoras
utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar
con sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere parte en
que desfieren su importe, y le relerian de otra pueracum
que de dho se requiriera. Y estando presente el contenido
Pedro Masti Comprador acepta esta Ess. en todo, y por
todo para usar de ella como le conenga, dandose por en-
tregado de la posesion, y propiedad de los deslindados
dos Jornalales, y medio de tierra con su correspondien-
te parte de Casa que se le vende a toda su voluntad,
y en su virtud promete, y se obliga pagar las pensiones
del Censo manifestado interin no obtenga su quitamien-
to; y a satisfacente al vendedor o a quien le suceda los
trezcientas treinta Libras, y diez y ocho sueldos que resta
del precio de esta Venta en el dia de la Natividad del

Señor primero viniente de este corriente año, Maravante,
 y sin Pleito alguno con las cortas á que se le da lugar para la
 cobranza, cuya execucion se le da en sola esta Ess.^a y le sele-
 sea de otra prueba aunque de E^o se requiera. Y quedó pre-
 sentiéndolo por mí el Ess.^{no} de la obligación de presentar copia
 de esta Ess.^a para su registro en la Contaduría de hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino de seis días en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
 tos sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le to-
 ca cumplir obligan sus bienes, y Rentas hereditas, y por herencia.
 Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente
 á las de esta Villa á cuya Jurisdicción se someten con sus bie-
 nes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
 que de nuevo ganasen; la Ley: Si consenserit de Jurisdiccio-
 ne omnium Judicium la última Pragmatica de las su-
 misiones, las demas Leyes, y jueros de su favor con
 la general del dho en forma, para que les apremien
 al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, pasa-
 da en Togado, y consentida. Y los Otorgantes (á que se
 refiere yo el Ess.^{no} do^o se conoce) solo firmo el Comprador, y
 no el vendedor por que di jono saber, lo hizo á sus rue-
 gos uno de los testigos que lo fueron Josef Oleina, y
 Tayme Julia Sabradores ambos de esta Villa Vecinos,
 y moradores:

pecho Marti

y Co
 Antena
 Pa Co
 Juan. Mataiz
 3

Venta

Rosa Sendra

á Agustín Espi

En la Villa de Alcor al primero día del mes de setiem-
 bre del año mil ochocientos, y seis. Antemi el Ess.^{no}

C.º 2.º dia 13
 febrero del 806

y testigos infraescritos compareció Rosa Sendra Doncella



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Mayor de edad Vecina de la misma y de su grado y ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho sabedora del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren ten titulo 402, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por fueso de heredad para siempre Jamas á Augustin Espi Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y á los sujos una Casa de habitación cita en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de la Basacana que hace esquina á la de S.^o Juan, lindante por un lado con Casa de Fran.^{co} Pastor, por otro con la de Pedro Botella Calle de S.^o Juan en medio, por detras con la de Juan Masaret, y por delante con la de Andres Yendu dha Calle de la Basacana en medio. Sujeta á un Censo de Capital de quarenta Libras que se responde al Convento de S.^o Augustin de esta expresada Villa: libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial, y general, y como á tal se la aseguya y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, de servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dho le pertenece: Por precio de quinientas Libras de moneda corriente francas para ^{la} vendedor, que le ha de satisfacer, y pagar á la misma, dondole trescientas Libras en el día ultimo de este corriente mes de setiembre y las restantes doscientas á su cumplimiento en el día de todo Santo. primero viniente del presente año. Con cuyo termino declara la Vendedora que el Justo precio, y valor de la deslindada Casa que vende es el de las quinientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valen pudiese

La asiente,
y pagar para la
Ess. y le rele-
y quedó pre-
resortas copia
ia de hipote-
diás encun-
en su Real
mil setecien-
por lo que le to-
y por haver
pecialmente
en con sus bie.
o qualquiera
de Jurisdicció.
ca de las su-
favores con
apremien
la sentencia
ciada, pasa-
ntes á que se
compradas, y
ra á sus sue-
Olcina, y
illa Vecino,
y Antena
Mataiz
3
nes de sibi em.
temi el Ess.
Doncella

del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del comprador,
y de sus herederos, y sucesores gracia, y donación, pura, perfecta,
irrevocable que el dho. Nro. interviene con insinuación, y de
mas firmezas legales: Y renuncia la Ley quarta del título sep-
timo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescisión ó
suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos, y suc-
cesores del dominio, y propiedad, posesion, título, voz, recuso,
y de otro qualquiera dho. que á la referida Casa le pertenescan,
lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Persona-
les, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente para que como á propia suya
la posea, goze, cambie, venda, y enagene, á su voluntad como
dueño absoluto. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro & entie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fore novi super hoc edi-
ti bona ipsa adquisiverint vel habuerint. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve, Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
ó Judicialmente entre, y se apodere de dha. Casa, y de ella to-
me, y apienda la Real tenencia, y posesion que por dho. le
compete, y en el interin se constituye por su Ynguilino tene-
dor, y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que se le pida. Y se obliga á que la referida Casa le sea
cierta segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que
nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad
voz, y disfrute ni contra ella apareciera otro gravamen
alguno fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare

del comprador,
pura, perfecta,
continuacion, y de
del título sep.
tablecida en
que se compra,
del Justo pre.
resiccion o
ador como si
siempre se
ceder, y sue
lo, 40z, recuso,
de penesca,
Reales, Persona.
presado com.
propia suya
voluntad como
Militibus Puro
sistent; nisi
super hoc edo
abcenti. Y bajo
presor, y Real
treinta y nue
de su autoridad
sa, y de clato.
e por dno le
Inquilino tene.
sonale en ella
a Casa le usa
ador, y que
propiedad
graciamen
inquietare



151
Cuarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

motiense o aparescise, luego que la Dtorpante o sus herederos, y sue-
cesores sean requeridos conforme a dno saldean a su defensa, y
lo sequian a sus expensas en todas instancias, y Tribunales has-
ta executoriando, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre
uso, quieto, y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le
cobren la Cantidad que tuviere desemboltada a la razon, las
mejoras utiles, prescitas, y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le si-
guieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Ess^a y el Juramento de quien fuere parte en que di-
jere su importe, y le releva de otra pueera aunque de dno se
requiera, Y estando presente el contenido Agustin Espi com-
prador acepta esta Ess^a en todo, y por todo para usar de ella
como le convenga dandose por entregado de la posesion, y propie-
dad de la deslindada Casa que se le vende a toda su voluntad
y en su virtud promete, y se obliga satisfaccion, y pagarle a
la contenida vendedora o a quien su accion tenga trescien-
tas Libras en el dia ultimo del corriente mes de setiem-
bre, y las restantes doscientas Libras a cumplimiento del
precio de esta venta en el dia de todos santos primero vinien-
te del presente año Naranamente, y sia Pleyto alguno con las cos-
tas a que dno se le pague para la cobranza, cuya execucion dispi-
re con sola esta Ess^a y el Juramento de quien fuere parte en
que le releva de otra pueera aunque de dno se requiera.
Y quedo prevenido por mi el Ess^{no} de la obligacion de presen-
tar Copia de esta Ess^a para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real

Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo á cada una toca cumplir obligar sus bienes y rentas hauidos y por hauidos: Y dan por fe á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su proprio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo parasen; la Ley si conuenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dño en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva, por fues competente pronunciada pasada en Jurodado, y consentida, y la otorgante, y acceptante (á quienes yo el Ess. doy fe conoço) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueran Thomas Perez, y Fran. Perez Fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Thomas Perez

Antem
Fran. Martini

Venta

Josef Monllor

á Pedro Marti

C. N.º 2.º dia 1.º
scribere 21806

En la Villa de Olcoy á los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis: Antem de Ess.º y testigos en presencia compareció Josef Monllor hijo de Pedro Labrador Vecino de la misma, y de su grado, y cista ciencia del mejor modo que haya lugar en dño sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de heredad para siempre Jamas á Pedro Marti Comerciante de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y á los suyos un Banegal de tierra seca llamada de la Trompeta de dos horas de altura poco mas ó menos plantado de cinco Olivos, y algunas Zepas, y olivares, esto en término de esta Villa en la portada de les Penelles, lindante por un lado con tierras de Antonia Monllor, por el otro con

Las de Rosa Montoya y por el otro con las de Josefa Montoya, que es parte de una heredad llamada comunmente de Pedro Montoya y adquirio el Vendedor por herencia de su difunta Madre Fran^{ca} Montoya segun la division y particion de sus bienes autorizada por Luis Blanes Es^{to} en el dia dos del mes de Marzo ultimo de este corriente año. Y del mismo modo le vende tambien una quinta parte de Corral de la Casa de Campo que existe en d^{cha} heredad y la prensa de hacer vino pasada con todas sus Ahinas que igualmente le pertenecio de d^{cha} herencia. Sobre todo de qualquiera cargo, censo, memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general, y como átal se lo asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de d^{to} le pertenece. Por precio todo de ciento veinte y tres Libras de moneda corriente de las quales confeso el vendedor tener ya recibidas del comprador quarenta y seis antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrecopa, prueba de su recibo, y demas del caso; y las restantes setenta y siete Libras á su cumplimiento las recibe del mismo comprador en este acto en monedas de Esc. Plata y de Plon á mi presencia, y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como Real y efectivamente pagado, y satisfecho de las referidas ciento veinte y tres Libras, le otorga de ellas la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que á su seguridad con su renuncia. Con cuyos terminos declara el mismo vendedor, que el justo precio, y valor del deslindado Bancal de tierra secana, parte de Corral y Prensa que vende, es el de las expresadas ciento veinte y tres Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó vale pedicosa del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del contenido comprador y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura perfecta, irrevocable que el d^{to} llama intencion con insinuacion, y demas firmezas legales. Renuncia la Ley quarta

Antem
v. Montoya

...cumplir obli-
...a las Jus-
...a cuya Ju-
...a propio pa-
...asen; la Sey
...am, la ultima
...fueron de su
...tes a premien
...a definitiva,
...sado, y consentia,
...oy fe conarco)
...a luego, uno de
...ez Fabricantes
...de
...de Setiembre
...por un presentor
...cino de la mis.
...que haya lu
...asi en su nom
...cesares, y de los
...manca otorga.
...por Juco de
...te de esta vecin.
...Bancal de
...dehasan
...Zepas, y de
...de les Penelles,
...por el otro con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

del título septimo Libro quinto del ordenamiento Real de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende ó per-
muta por mas ó menor de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento
á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran,
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, decide,
quita, y aparta, y á sus herederos, y sucesores del dominio,
y propiedad posesion, título, voz, recurso, y de otro qual-
quier dño que á dño Banca de Azeza, parte de Corral, y
Prensa le pertenece; lo cede, renuncia, y transpara con las
acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-
cutivas en favor de del expresado comprador, y en quien le
represente para que como á propio suyo lo posea todo, pose,
cambio, venda y enajene á su voluntad como de cosa suya
propia adquirida con legitimo, y justo título con la clausu-
la: *Exceptis Clericis locis sanctis militibus Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi, super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;*
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos. tren-
ta y nueve. Y le confiere poder el que se requiere para
que de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere del
referido Banca, parte de Corral, y Prensa que le vende, y to-
me, y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño le com-
pete, y en el ínterin se constituye por su Colono tenedor, y po-
sedor precario en legal forma. Y se obliga á que dño Ban-
ca de tierra, parte de Corral, y Prensa le sera criado según,

efectivo al enunciado Comprador, y que nadie le inquietara ni mo-
 uera Pleyto sobre su propiedad goze, y disfrute ni contra ello apa-
 resca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere,
 luego que el otorgante ó sus herederos, y sucesores sean re-
 quisidos conforme á lo, saldaran á su defensa y lo repulsion
 á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta execu-
 toriarlo, y dejar al comprador, y á los suyos en su libre uso,
 quieto, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 bolvexan la cantidad que ha desembolsado, las mejoras
 utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor
 valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
 costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguie-
 ren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo en vir-
 tud de esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en
 que dijere su importe, y le releva de otra prueba aunque
 de lo se requiriera. Y estando presente el contenido Pedro Mar-
 ti Comprador, acepta esta Ess.^a en todo, y por todo para usar
 de ella como le convenga dandose por entregado de la pose-
 sion y propiedad del herondado Bancal de tierra secano,
 quinta parte de Corral y Prensa que se le vende á toda su vo-
 luntad con renunciacion de la cosa no hasida ni recibida:
 Y quedo presentido por mi el Ess.^o de la obligacion de presentar
 Copia de esta Ess.^a para su registro en la contaduría de hypo-
 tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
 tica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos se-
 senta, y ocho. Y ambas partes al cumplimiento de esta Ess.^a
 obligan sus bienes, y rentas hasidos, y por haver: Y dan poder
 á Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa
 á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su
 propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-
 naren; la Ley: Si conveñeret de Jurisdiccione omnium Ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, los des-

TA. EN-
 NO DE
 EIS.

nto Real de
 a, vende ó pu-
 rección, y los qua
 suplemento
 lo estuvieren,
 deza, deciste,
 del dominio,
 de otro qual-
 le Corral, y
 asa con las
 etas, y exe-
 en quien le
 a todo, goze,
 e cosa suya
 con la clausu-
 Personis Reli-
 nt, nisi dic-
 xi, super hoc
 vel habenti:
 tiquos fueros
 ciento. tren-
 usese para
 se apodere del
 le vende, y to-
 ora á lo la com-
 tenedor, y po-
 ue á lo Ban-
 esto seguio, y



Quarenta maravedis.

STILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juspado, y consentida. Y de lo otorgante, y Acceptante (a quienes yo el Ess. doy fe conore) solo firmó el comprador, y no el vendedor por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Sean- dro Colomer, y Josef Profella Fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =
pe do Max ti

Antem
Juan. Malatias

3

Venta = Fran. ca. Perez Uda

à Maria Paraisos #

C. 1.º 2.º dia 18
de Breve 1806

En la Villa de Alhoy, à los quince dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis: Antem el Ex.º y testigos infraescritos compareció Fran. ca. Perez Uda de Josef An- tonio Torregrosa vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, el mejor modo que haga lugar en dho. sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que se ellos huvieren título, voz y causa en qualquier manera otorgar: Fue vender, y en venta Real y enajenacion per- petua por fuso de heredad para siempre jamás à Maria Paraisos Conorte de Fran. ca. Pasqual maestra Texedor de Pa- ños vecina de esta dha Villa que está presente, y acceptan- te, y tambien dho su marido para la total corroboracion de este contrato, parte de una casa de habitacion que está toda situada en el Poblado de esta indicada Villa en la calle dha frente San Juan, y linda por un lado con la de la viuda

de Pedro Juan Carbonell, por otro con la Ciudad de Christo-
 val Carbonell, por otra con la de Lorenzo Mota y por delante
 con la de Vicente Silvestre esta calle en medio, y consiste esta
 parte que vende en el segundo Cuarto de la parte del conal,
 la cocina que epite encima de este, el Porche o Dewan
 que hay sobre esta tambien al conal, mitad del Porche
 del medio, y la mitad del texado, con dño. al Taguan y Escalera.
 Libre la deslindada parte de todo cargo, censo, memoria,
 hipotecas, señorio, y obligacion especial y general, y como
 a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sali-
 das, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se
 hecho y de dño. le pertenece. Por precio de quatro mil y trein-
 ta y cinco Reales de Vellon que componen doscientos sesen-
 ta y nueve Libras, tres sueldos y quatro dineros de moneda
 corriente que apronta la Compradora en este acto en mo-
 nedas de oro, plata, y vellon de buena calidad a mi pres-
 encia y de los testigos infraescritos, y la Vendedora ha ve-
 cido a toda su voluntad de que requerido doyfe, y como
 Real y efectivam^{te} pagada y satisfecha de esta suma, le
 otorga a su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago,
 y finiquito en forma que a su seguridad combenga: Cuy-
 o dinero es procedente del valor de un pedazo de tierra
 con su correspondiente parte de Casa sito en termino de la
 Ciudad de Vilona que ha vendido la contenida Maria Pa-
 rriagos con el objeto de comprar la parte de casa de que
 se trata al presente, y disputava como a proprio por haverlo
 heredado de sus Padres antes de haver contrahido Matri-
 monio con su actual marido Fran. Parqual, y por lo mismo
 no deve considerarse esta Propiedad por bienes gananciales.
 la qual ha sido putipreciada para la Venta por Dño Juan
 Carbonell Arquitecto y Mateo Maria Perito Albaniler
 de esta veindad nombrados de comun acuerdo por la ante-
 dichas Cantidad. Cuya Escritura se otorga con el pacto de

...TEN-
 O DE
 ...
 ... como si
 ... pronuncia-
 ...
 ... otorgante, y
 ... solo firmó
 ... no sabe, lo
 ... Leon-
 ... ambos de
 Antem
 Matias
 3
 ... del mes
 ... el día
 ... de Josepín
 ... y sexta
 ... sabedor del
 ... propio como
 ... que se
 ... manera
 ... nacion per-
 ... a Maria
 ... de Pas-
 ... y acceptan-
 ... naboracion
 ... que este
 ... villa en la calle
 ... de la villa



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

que la vendedora pueda entrar y salir en el texado á lo que se
ofierca y no ningun otro Inquilino que habite á la casa, co-
mo no sea con consentimiento de la Compradora. En estos ter-
minos declara aquella que el justo precio, y valor de las
expresadas habitaciones que vende en el de las conteni-
das docietas sesenta y nueve libras trece sueldos y quatro
dineros que ha recibido, y que no vale más, y si más vale
ó valer pudiese, del exceso en poca, ó mucha suma, hace
á favor de la misma compradora, y de sus herederos y
sucesores, gracias y donaciones puras, perfectas é inrevo-
cable que el dño. llama inter vivos con invocación y ocu-
mas firmes legales. Renuncia la Ley quarta del títu-
lo septimo libro Quinto del ordenamiento Real establecida en
las cortes de Alcalá de Enares que es la primera del título
once libro quinto de la recopilacion, y habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefiere para pedir rescision ó suplemento
á su justo valor, los queda por pasados como si lo estuere-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,
deeste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores del
dominio ó propiedad, posesion título, uso, recurso, y de
otro qualquiera dño que le compete á dichas habitaciones
de cada, lo cede, renuncia, y transpara con las acciones
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
en la expresada compradora y en quien la represente para
que como á propias suyas las posea, goze, cambie, ven-
da, y enagene á su voluntad como de cosa suya propia

[Handwritten signature]

RETA
ET O...

adquirida con legitimo, y justo titulo, y con la presencion de la
 clausula: *Exceptis Clericis loci Sancti Militibus, Personis*
Religiosis et alijs qui de foro valentie no existunt, nisi
Dicti Clerici, Juxta sententiam et tenorem fori nostri super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
 Y baje la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pue-
 ros, y Real orden de nuese de Julio del año mil setecien-
 to treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para
 que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere
 de dichas habitaciones de Casa que se le venden y de ellas
 tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho le
 compete, y en el interin se constituye por su Inquilina
 tenedora, y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga
 á que la misma parte de Casa le sea ciento, sesenta, y efec-
 tiva á la enunciada compradora, y que nadie la inquie-
 tase ni molestase. *Nemo* sabe su propiedad goze, y disfrute
 ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se la inquie-
 tase, molestase ó apareciese, luego que la Oforgante ó sus
 herederos, y sucesores sean requeridos conforme á dho
 saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en to-
 das instancias, y Tribunales hasta dejar á la compradora,
 y á los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y
 no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad misma
 de doscienta sesenta y nueve Libras, que ha desembolsado
 por su precio, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
 que entonces tenga, el mayor valor, y estimación que
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
 qual se les á de poder executar con sola esta Escritura
 y el Jurasamento de quien fuere parte en que difiere se
 impusiere, y le ubiera de otra puebra aunque de dho se
 requiriera. Y estando presente la contenida *Massa Earii*
 por con su Masido *Fran. Pasqual* acepta esta Ess.^a para

REN-
 DE
 do á lo que se
 ha casa, co
 en estos ter-
 alon se las
 las conteni-
 sueltos y quatro
 si mas vale
 crime, hace
 herederos y
 ta é invero-
 racion y de-
 ante del titu-
 establecida en
 sa del titulo
 de los contra-
 ay lesion en
 y los quatro
 suplemento
 o si lo estusie-
 se desapodera
 cesores del
 recurso, y de
 habitaciones
 las acciones
 executivas
 presente para
 cambio, ven-
 suya propia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la
posesion y propiedad de las deslinadas habitaciones de
Casa que se le vende a toda su voluntad, y se obliga a darle
entrada y salida en el Fejado de dha Casa a la referida
Juan Perez vendedora para lo que se le ofresca, y no a nin-
gun otro Ynguelino, y quedo presentada por mi el Escrivano
de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para
su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandada por su Magestad en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus
bienes y Rentas hasidos, y por haver: Y dan poder a las
Justicias de su Magestad especialmente a las de esta
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bie-
nes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniret de Ju-
risdiccione omnium Judicum, la ultima Pragmatica
de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del dho en forma, para que les apremien al cum-
plimiento de esta Ess. como si fuesen sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Fejado,
y consentida. Y no firmaron (a quienes yo el Escrivano doy
fe conoco) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Juan Mazanet Texedor de Pañoy
Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y
moradores = Punt. =

Antonio Colomèx

Antem
Juan Uzcarriz

Obligado
Josef N
a Thom

Obligacion
Josef Ripoll y cons.
a Thomas Gisbert

En la Villa de Alcoy a los quince dias deelmes de Setiembre del año
mito ochocientos, y seis. Anton. el Esc. y fechos infraescritos con presen-
cia de los señores Josef Ripoll Labrador y Teresa Monllor consortes de
cinq de la misma villa juratos, y cada uno de por si, y en solitario con el
reueracion de las leyes de la mancomunidad, y fiança precedida la li-
sencia municipal presentada en dia, que de haerse pedido, concedida, y ac-
ceptado respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado, y cierta
ciencia confesaron. Que le deson a Thomas Gisbert tambien Labrador de esta
Vecindad la quantia de ciento treinta y ocho Libras de moneda corriente
producidas del Justo precio, y exata de una Mula pelo Negro de edad de
seis años que les ha vendido al piado, de cuya bondad, calidad, y circuns-
tancias se dan por satisfechos, y contentos a toda su voluntad. Cuya
cantidad prometen, y se obligan satisfacer, y pagarle al susodicho
Thomas Gisbert o a quien le represente dentro el termino de quatro años
contados desde este dia de la fecha en adelante llanamente, y sin Pley-
to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
execucion difieren con sola esta Esc. y el Juuamento de quien fuere
parte en que le referan de otra pueusa aunque de otro se requiera,
para lo qual obligan sus bienes, y rentas presentes, y por haer, y espe-
cial, y expresamente la enunciada Teresa Monllor hipoteca, y pone
de casa inalienable para la seguridad del consabido Credito una por-
te de Casa de habitacion que como a propria posehe en el Poblado de esta
dicha Villa en la Calle de san Fran. y linda toda ella por un lado
con Casa de Basilio Tugon, por otro con la de Vicente Gero-
nimo Gisbert, y por delante con la de Felipe Perez dicha
Calle en medio, cuya parte de Casa promete no vender
ni enagenar en manera alguna hasta estas enteramente
satisfechas las indicadas ciento treinta, y ocho Libras que
la deson al contenido Thomas Gisbert, y si lo hiciera se ay se
entienda con este año, pero prefiriendo como quisiere sacar
preferido por el mismo tanto el susodicho Thomas Gisbert,
y quedaron presentados por mi el Escrivano de la obligacion de
presentar copia de esta Escritura para su registro en la con-

AREN-
ÑO DE
EIS.
pado de la
ciones de
liga a darle
la referida
y no a nin-
el Escrivano
Escritura para
esta Villa
ento de lo
atica de trein-
enta y ocho.
obligaron sus
podes a las
las de esta
ten con sus bie-
y otro qual-
renerit de Ju-
Pragmatica
le su favor con
remien al cum-
a definitiva
en Juzgado,
el Escrivano doy
suegos uno
cedor de Panoy
Villa Vecinos
Antem
Ucauich





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

tadura de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y a la firmeza de la obligacion hecha por la nominada Teresa Monllor, renuncia esta la Ley sesenta y una de tora, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escriuano para que no le valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho por privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia declara que la otorga libre y espontaneamente sin haver hecho protestacion en contrario, y de de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion, y relajacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de propria motu se le concediese no usara de ellas pena de perjurio. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juropado y consentida. Y los otorgantes / a quienes yo el Ess.^{ro} doy fe conosco / firmo yo lo Josef Ripoll, y no su consorte por que dijonos saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Santonja de Antonio Fabricante de Paños, y Juan Foxalbis del mismo oficio, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Antem
Fran. Marañes



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Festa
sabra

so
de
ce
p
Pin
n
Oho
d
a
7
Oho
d
4
8

VAREN
AÑO DE
SEIS,

Testam.^{to} de

Salvador Valoz y Cons.^{tes}

Dia 11 Mayo

En el nombre de Dios

Sepase por esta Publica Cos. co

notos Salvador Valoz de ^{Don} Salvador,

sa Cabrera Cons.^{tes} Vecinos de esta Villa de El Coy estan

do yo Salvador Valoz enfermo de grave enfermedad

corporal, y yo Teresa Cabrera con perfecta salud, y amor

por la divina Misericordia con nuestro libre, y con

Jubicio, clara memoria, y entendimiento natural

Primero mandamos, y encomendamos nuestras

mas a Dios Nuestro Señor que las crió, y redimo

Ohosi: ordenamos, y mandamos que seguida la muerte a

da uno de nosotros, nuestros cuerpos cadaveres se vistan

habito del Scapulo P. S. ^{co} de ^{co} de ^{co} formado de su

cento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en

de Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia

quial de la misma, y Enterrados en la Sepultura

tra Señora del Rosario, cantandose antes si fuer

mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente co

subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde

ras de difuntos

Ohosi: Assignamos, y tomamos cada uno de nosotros de

nos respectivos bienes la quantia de 30^{rs} de moneda

ciente para que de ellas se pague el importe del Entie

del que faltare, la limosna del habito, y demas actos

zales, y de la cantidad sobrante mandamos, y legam

una vez a la casa Santa de Jerusalem una libra de dho

cada uno, y otra tambien cada uno al Santo Hospital de

emanente quantia que que dase hasta completar las
que cada uno Nosamos asignadas, queremos que nues-
tros infanzones e Albascaas la apliquen a Misas Resadas
de Requiem celebradas a su voluntad, y que todo sirva en
su pago de nuestras Almas

osi: Nombramos por Albascaas, y pios executores de este nues-
tro Testamento al que sobre villa de rorobor do, y a Juan
valor, y cabrera nuestro hijo a los dos juntos, y a cada
uno de por si et insolidum, a los quales damos, y concede-
mos poder cumplido bastante en dho negocio, y el que
se acostumbra, y deve dar a semejantes Albascaas para
el puntual, y devido cumplimiento de este encargo.

osi: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras
deudas si la hubiere al tiempo de nuestro respectivo

Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tiene
contrahido segun las disposiciones de nuestra Sta
y Plecia hemos proseguido, y tenemos al presente
por legitimos, y naturales a Torca Maria Valor
hugada de Toquin Torda, a Teresa Valor, a Vicenta Valor
a Juan Valor a Pedro Valor, y a Salvador Valor, y Cabrera
senores de edad en el dia.

osi: Declaramos que yo Teresa Cabrera aponte al ma-
trimonio al tiempo de contraente la cantidad de sol
en ropas y alajas de lo que no se otorgo Ess. alguna, y por
lo declaramos para inteligencia de nuestros infanz.
nuestros herederos como, y tambien que yo Salvador Valor
ante cosa alguna a dho Matrimonio

Orosi: Decla

tiempo

ropas,

no haere

igencia

Orosi: Mon

nuestro

lo suce.

causa y

a Teresa

don Valor

de dho

luntad

cion pu

Orosi: En

non cda

brera Tac

y curad

centasi

de nuest

dro nes

rones p

divicion

Ess. pub

fulse d

Orosi: Cum

Orosi: Declaramos que a nuestra hija Josefita Maria Valo
 tiempo de su Matrimonio le dimos en el valor de al
 ropas, y Alajas la suma de 202 de moneda corriente, y
 no haerese autorizado Ess.^{ta} de ello lo declaramos por
 igencia de todo

Orosi: Mandamos, y legamos el remanente del quinto de
 nuestros bienes derechos y acciones que tenemos al presente,
 lo sucesivo no puedan tocar, y pertenecer por qualquiera
 causa, y raon que sea el uno al otro; esto es: Yo salvador
 a Teresa Cabrera mi actual consorte; y yo Teresa Cabrera
 don Valo mi marido para que cada uno haga y disp
 de dho quinto, y de los bienes de que se componda a
 luntad como de cosa suya propia con la restriccion, y
 cion prevenida por la clausula: Exceptis Claris &

Orosi: En atencion a que dho Nuestro hijo son todo
 non cada, les nombramos por su Tutor, y Curador a
 brea Fabricante de Paños de esta Vecindad nuestro
 y curado respectivo para en el caso de que se
 ventasio division, y particion de nuestros bienes
 de nuestros dias, al qual damos todas la facultades
 dho necesarias para que en representacion de dho
 nonces pueda intervenir a la faccion de dho in
 division, y particion por su parte, practicandose toda
 Ess.^{as} publicas esta judicialm.^{te} que autorizara el Es
 fuese de su mayor aprobacion

Orosi: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba he

to y ordenado en este nuestro Testam^{to} en el seña-
do que quedare de todos nuestros bienes derechos y ac-
ciones que tenemos al presente y en lo sucesivo no pue-
dan tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y ra-
zon que sea, instituímos y nombramos por nuestros
universales herederos a los sobredichos Torco y María va-
lor muger de Joaquin Torco a Teresa Valor, a Vicente Valor,
a Juan Valor a Pedro Valor, y a Salvador Valor, y Cabrera
nuestros hijos legítimos, y naturales por iguales por
la parte de los seis, para que cada uno haga de la que
le oviere quanto bien visto le fuere a su voluntad
de cosa suya propia con la máxima restricción, y
limitación prevenida por la arriba incerta Clausula
de Exceptis Clavis & nisi ad proprios usus vita durante &
ante. Este es nuestro ultimo Testam^{to} ultima y postrera
voluntad, y como a tal queremos ordenamos, y manda-
mos que seguida la muerte de cada uno de nosotros
se cumpla su contenido a puntual execucion, y cumpli-
miento en todas sus partes & Asi lo otorgamos en esta
ciudad de El Alcazar a los diez y seis dias del mes de
Junio del año 1606. siendo presentes por testigos
Juan Coloma oficial de Pluma, Miguel Villo Tobari-
nte de Paños, y Vicente Valls Cardador de lanas &c.
de la misma, y los otorgantes (a quienes, yo el Escri-
to le conosco, y que dijeron conocer a los testigos, y estos a
ellos) no promocion porque dijeron no sabe lo hizo a que
no de otros testigos de que tomé

11


Copia
Ba. de
1716 a
del p
mado

de
Vil
a
ca
29

Demanda de Namon Curda tambien labrador y Nemo de
Benichurbla hallador en esta villa de present, los dos juntos
de mancomunidad de su grado y ciencia vienen en la via y forma
que unas cosas largas en sus confesiones que devien a Juan
Chauud y Compania la cantidad de noventa y ocho libras
moneda del Rey, padesidas de un Nulo cerrado, y los negros
con sus aparejos que les ha vendido, y de su calidad bondad
y equidad al precio se dan por entregada a rda su voluntad
con renunciacion de las deys de la entrega pueva de su recibo y
demas del caso; cuya cantidad de noventa y ocho libras, pas-
meten pagar al mrdicho Chauud y Compania o a quien los
representase, en esta forma veinte libras que entregard en un
acto en buena moneda, a mi presencia y la de los testigos infra-
critos de que requerido doffe, y las restantes setenta y ocho libras
padesidas pagadas, en dos plazos y pagas iguales, siendo la
primera en el dia de todos Santos del año proximo viniente mil
ochocientos siete, y la segunda en igual dia del subiguiente año
mil ochocientos ocho; llanamente y sin dolo alguno con tal
cortas a que dize en lugar para la cobranza cuya execucion dife-
ren con solo esta ley y el jurament de quien fuere para, o quien
dificiare su importe y le relevard de su pueva de pagar de
requerida; para cuya seguridad obligan sus bienes y heredes havi-
dos y pro havien. Traupoda en las Justicias de S. M. e specialen. a las
de sus respectivos domicilios para q. les apremien a su cumplim. como
si fuera sentencia definitiva por sus competens pronunciada
parada en fargado y consentido. Sus firmas en quienes yo el
E. doffe contubo, por que dize, no sabe, lo hizo a los diez y
uno dias de mayo q. lo fueron Tomas Miro fabric. de cano
y don Ant. Guillen Ponce autos de curat. N. de P. y mona.

Tomas Miro

Antoni
Juan Mataix

Almas en
 del punto
 en y forma
 en la Tuand
 de las libras
 de, yelo negro
 de bondad
 sea voluntad
 tu recibo y
 libras, pas
 quien los
 regard enire
 rigor infaci
 y ocho libras
 es, siendo la
 siniente ind
 mente and
 en la
 occision d. fe
 on quien
 de cada se
 estas hasi
 orialen. e. al
 curym. e. con
 roun. ad
 viene ya el
 tu surge
 and
 y ymora
 item
 Matar




Bayuta.



